

Individualización de Audiencia de lectura de sentencia.

Fecha	San Bernardo., once de octubre de dos mil veintidós
Juez Presidente	HÉBER ROCCO MARTÍNEZ
Juez Redactor	MARCELA NILO LEYTON
Juez Integrante	PAMELA CAMPOS CAMPOS
Fiscal	PAOLA ZÁRATE ESGUEP- PAOLA SALCEDO DÍAZ
Querellante	JAVIER INDO GALLEGOS (Consejo de Defensa del Estado)
Querellante	GABRIEL AGUIRRE LUCO- BEATRIZ CONTRERAS REYES (Instituto Nacional de Derechos Humanos)
Querellante	SEBASTIÁN ROSAS GUERRERO (Ilustre Municipalidad de San Bernardo)
Querellante	MIGUEL ÁNGEL YAÑEZ LAGOS (Agrupación de familiares de los detenidos ejecutados y desaparecidos del equipo de seguridad presidencial del doctor Salvador Allende Gossens)
Querellante	MARÍA ALEJANDRA ARRIAZA DONOSO
Defensa Privada	FELIPE SOLÍS CRUZ
Hora inicio	15:38 PM
Hora termino	16:09 PM
Tribunal	TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL SAN BERNARDO
Anfitrión/Acta	Paula Valenzuela/ Macarena Zamora
RUC	1910061966-3
RIT	60 – 2022
R. Audio	1910061966-3-1323-221011-00-01 - AUDIENCIA LECTURA DE SENTENCIA RI T 60-2022 1910061966-3-1323-221011-00-02 - DEBATE MODIFICACIÓN MEDIDA CAUTELAR 1910061966-3-1323-221011-00-03 - TRIBUNAL RESUELVE

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
PATRICIO JAVIER MATURANA OJEDA (PRESENTE VÍA ZOOM – EN LIBERTAD)	0015374991-4	AV. CIRCUNVALACIÓN Nº 01140	Curicó.

Actuaciones efectuadas

Vistos y oídos los intervinientes,

Tribunal resuelve:

- Se realiza lectura de la parte resolutive de la sentencia con la presencia de los intervinientes y el acusado Patricio Maturana Ojeda mediante plataforma zoom.

Lectura de sentencia.:

RUC	RIT	Ámbito afectado
1910061966-3	60-2022	RELACIONES.: MATURANA OJEDA PATRICIO JAVIER / APREMIOS ILEGÍTIMOS COMETIDOS POR EMPLEADOS PÚBL
RELACIONES.: MATURANA OJEDA PATRICIO JAVIER / LESIONES GRAVES GRAVISIMAS. ART. 397 Nº 1.		
PARTICIPANTES.: Querellado. - MATURANA OJEDA PATRICIO JAVIER		
PARTICIPANTES.: Fiscal. - ZÁRATE ESGUEP PAOLA ANDREA		
PARTICIPANTES.: Defensor privado. - LATHROP ROSSI CATHERINE DAPHNE		

PARTICIPANTES.: Defensor privado. - SOLIS CRUZ FELIPE
PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - AGUIRRE LUCO GABRIEL ANDRÉS
PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - INDO GALLEGOS JAVIER ORLANDO
PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - YÁÑEZ LAGOS MIGUEL ANGEL
PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - ARRIAZA DONOSO MARÍA ALEJANDRA
PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - BALBONTÍN DINAMARCA AMARANTA
PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - ROSAS SEBASTIÁN
CAUSA.: R.U.C=1910061966-3 R.U.I.=60-2022
PARTICIPANTES.: Querellado. - MATURANA OJEDA PATRICIO JAVIER
PARTICIPANTES.: Fiscal. - ZÁRATE ESGUEP PAOLA ANDREA
PARTICIPANTES.: Defensor privado. - LATHROP ROSSI CATHERINE DAPHNE
PARTICIPANTES.: Defensor privado. - SOLIS CRUZ FELIPE
PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - AGUIRRE LUCO GABRIEL ANDRÉS
PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - INDO GALLEGOS JAVIER ORLANDO
PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - YÁÑEZ LAGOS MIGUEL ANGEL
PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - ARRIAZA DONOSO MARÍA ALEJANDRA
PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - BALBONTÍN DINAMARCA AMARANTA
PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - ROSAS SEBASTIÁN

Resolvieron los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, en sala integrada por los magistrados don **HÉBER ROCCO MARTÍNEZ**, como juez presidente, doña **MARCELA NILO LEYTON**, como juez integrante y doña **PAMELA CAMPOS CAMPOS**, como juez integrante.

La presente acta sólo constituye un registro administrativo confeccionado por la funcionaria encargada de acta, en el que se resume lo acontecido y resuelto en la audiencia. Los argumentos vertidos por las partes y la fundamentación de la resolución dictada se encuentran íntegramente en el registro de audio de la presente audiencia.

RIT N° : 60-2022
RUC N° : 1910061966-3
DELITO : APREMIOS ILEGITIMOS CON LESIONES GRAVES GRAVISIMAS
ACUSADO : PATRICIO JAVIER MATURANA OJEDA
DEFENSA : CATHERINE LATROP ROSSI Y FELIPE SOLÍS CRUZ
FISCAL : PAOLA ZARATE ESGUEP Y PAOLA SALCEDO DÍAZ
QUERELLANTES : CDE, INDH, MUNICIPALIDAD SAN BERNARDO, AGRUPACIÓN DE FAMILIARES Y FABIOLA ANDREA CAMPILLA ROJAS

San Bernardo, once de octubre de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes.

Que, entre los días diez al trece, dieciséis, diecisiete, diecinueve, veinte, veintitrés al veintisiete, treinta y treintaiuno, del mes de mayo; uno, dos, seis al nueve, trece al quince, veinte, veintidós, veintiocho y veintinueve, del mes de junio; uno, cuatro al seis, ocho, once al catorce, dieciocho al veinte, veintiuno, veintidós y veinticinco al veintinueve, del mes de julio; uno al cinco, ocho al doce, dieciséis al diecinueve, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintinueve, treinta y treintaiuno, del mes de agosto; y uno de septiembre, todas fechas del año dos mil veintidós, ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, integrada por el juez don **Héber Rocco Martínez**, quien la presidió, la jueza doña **Maritza Pamela Campos Campos**, ambos titulares, y la jueza destinada doña **Marcela Nilo Leyton**, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral correspondiente a la causa **RIT 60-2022, RUC 1910061966-3**, seguida por el delito de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves gravísimas, en contra del acusado **PATRICIO JAVIER MATURANA OJEDA**, cédula de identidad N° **15.374.991-4**, Chileno, nacido en la comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, el 24 de enero de 1983, 39 años, casado, estudios superiores, desempleado, ex Capitán de Carabineros de Chile, domiciliado en Avda.

Circunvalación N°01140, comuna y ciudad de Curicó. El Ministerio Público fue representado por la fiscal de alta complejidad de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, doña **Paola Zarate Esguep** y la fiscal doña **Paola Salcedo Díaz**, la Defensa privada estuvo a cargo de los abogados doña **Catherine Latrop Rossi** y don **Felipe Solís Cruz**; en cuanto a los querellantes comparecieron, el Consejo de Defensa del Estado (en adelante CDE), representado por los abogados don **Javier Indo Gallegos** y don **Piero Piffardi Uribe**; el Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante INDH), representado por los abogados doña **Amaranta Balbontín Dinamarca** y don **Gabriel Aguirre Luco**; por la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, el abogado don **Sebastián Rosas Guerrero**; por la Agrupación de familiares de los detenidos ejecutados y desaparecidos del equipo de seguridad presidencial del Doctor Salvador Allende Grossens (en adelante la Agrupación), el abogado don **Miguel Ángel Yañez Lagos**, y por último doña **Fabiola Andrea Campillai Rojas**, víctima, representada por la abogada doña **María Alejandra Arriaza Donoso**. Todos los intervinientes tienen domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal y acusaciones particulares.

Que los hechos materia de las acusaciones deducidas en contra del imputado, están contenidos en el auto de apertura de juicio oral, de fecha 10 de marzo del presente año, en el siguiente tenor:

I.- Acusación fiscal y adhesión de la querellante I. Municipalidad de San Bernardo:

"Antecedentes previos. Mediante Circular N° 1832 de 1 de marzo de 2019 la Dirección General de Carabineros actualizó instrucciones sobre uso de la fuerza, destinando el CAPÍTULO IV a regular el USO DIFERENCIADO y GRADUAL de

la fuerza. De ese modo, se reconocen 5 niveles resistencia de una persona controlada, los que a su vez tienen 5 niveles de fuerza permitidos con intensidad progresiva y cuyo objetivo es vencer la resistencia o repeler la amenaza. El nivel de resistencia 4, esto es, el de AGRESIÓN ACTIVA, se describe como el intento de lesionar al carabinero para resistir el control o evadirlo y no pone en riesgo vidas.

Por su parte, mediante Orden General N° 2635 de 1 de marzo de 2019, Carabineros aprobó el nuevo texto de los protocolos para el mantenimiento del orden público, los que fueron publicados en el D.O de 4 de marzo de 2019. En este texto, a propósito de la categorización "Empleo de Disuasivos Químicos" (Punto 2.7), se indica que deberán, para su utilización, existir alteraciones del orden público que se encuentren en NIVEL 4, siendo tal uso de responsabilidad del jefe de servicio o dispositivo, como también el motivo de su utilización. Se agrega que previo a su uso deberán realizarse advertencias verbales, previéndose que en el sector central de las ciudades está restringido el uso de cartuchos lacrimógenos, los que se utilizarán frente a necesidades imperiosas, al enfrentar una manifestación que se encuadre en el NIVEL 4 ya indicado.

A su vez, el Manual de operaciones para el control del orden público de Carabineros, se explyaya en las condiciones de uso de este tipo de disuasivo, mediante uso de CARABINA LANZA GASES. Al efecto, prevé (incluyendo gráficas) una descripción del Stopper y de la carabina lanza gases como armas de fuego, condiciones de mantenimiento y uso, características de los escenarios que habilitan su utilización, indicando de forma categórica que nunca se utilizará al cuerpo de las personas que se manifiestan.

Se agrega que debe ser disparada en forma de parábola, a favor del viento y a una distancia suficiente para que los gases produzcan el efecto deseado sobre los manifestantes.

La técnica de disparo debe ser siempre angular (en 45°) de parábola e indirecto.

Relación circunstanciada de los hechos. El día 26 de noviembre de 2019, alrededor de las 19:30 horas funcionarios de la 14^a Comisaría de Carabineros de San Bernardo, mediante un llamado de CENCO concurren a la Estación de Metrotren Cinco Pinos ubicado en la comuna de San Bernardo, toda vez que se indicaba la existencia de barricadas en las líneas férreas de dicho sector. Al llegar los funcionarios policiales, alrededor de las 20:00 horas, despejaron las vías mientras que las personas que participaban en las manifestaciones se dirigían por calle Portales Oriente hacia calle Fermín Vivaceta, calle a la que ingresaron. Algunos de dichos manifestantes comenzaron a insultar a carabineros, quienes se encontraban en ese momento avanzando desde calle Fermín Vivaceta, aproximadamente a 50 metros de calle Portales para luego replegarse hasta la intersección de las calles referidas. En dichos instantes continuaban los insultos y el lanzamiento de algunas piedras en contra de los funcionarios policiales, sin que por ello, en ningún momento se obstruyera la libre circulación de transeúntes y vehículos ni se pusiera en peligro la vida o la seguridad de las personas que circulaban o se encontraban en ese momento en el sector.

Fue en ese contexto que, contraviniendo las disposiciones del Manual para el control del orden público, de la Orden General 2635 y de la circular 1832, ya referidas, en lo que respecta al debido uso del armamento

denominado no letal, el Capitán Jaime Fernández, a cargo del procedimiento, de dotación de la 14ª Comisaría de Carabineros, utiliza su carabina lanza gases hacia los manifestantes, dando la orden de disparar una segunda vez, ejecución realizada por el Teniente Garrido quien también portaba el mismo tipo de armamento. En los instantes que el Capitán Fernández dio la tercera orden de disparo, alrededor de las 20:30 horas del citado día, doña FABIOLA CAMPILLAI ROJAS, acompañada por su hermana Ana María Campillai, se encontraba en la esquina del pasaje Ángel Guido con calle Fermín Vivaceta, cuando el imputado PATRICIO MATURANA OJEDA advirtiendo la presencia de personas ubicadas en dicha intersección, sin que por ello se estuviere afectando la libre circulación de transeúntes y vehículos ni se pusiera en peligro la vida o la seguridad de las personas que circulaban en ese momento en el sector, abusando de su cargo y con el propósito de proferir dolor, efectúa un disparo con la carabina lanza gases que portaba, la cual es percutada de frente en forma recta, dirigiéndola directamente a las personas ubicadas en ese lugar, en un ángulo inferior a 10 grados, sin realizar parábola alguna, impactando un proyectil de frente en el rostro de la víctima FABIOLA CAMPILLAI ROJAS, que se encontraba aproximadamente a 51 metros de distancia del imputado, quien cae al suelo perdiendo el conocimiento.

Debido a lo anterior, el Capitán Fernández a cargo del procedimiento, solicita a los funcionarios policiales que formaban parte del piquete, dejar la constatación del uso de carabinas lanza gases, ordenando al personal policial que se replegara toda vez que las personas comenzaron a acercarse a la víctima y a calle Portales. En esos instantes, el Capitán Fernández instruye la utilización de una granada de mano señalando "una de mano" razón por la

cual el oficial Maldonado, lanza una granada de mano a los pies de la señora Ana María Campillai.

Producto de las lesiones sufridas, la víctima FABIOLA CAMPILLAI ROJAS fue trasladada por familiares y vecinos al Hospital Parroquial de San Bernardo, desde donde fue derivada debido a la complejidad y gravedad de las lesiones, al Hospital Barros Luco, recinto donde el equipo médico decide su entubación. En horas de la madrugada del 27 de noviembre de 2019 fue trasladada al Instituto de Seguridad del Trabajador, donde recibió atención y tratamiento, siendo Hospitalizada y sometida a varias intervenciones quirúrgicas. A causa de los hechos antes referidos la víctima doña Fabiola Campillai Rojas, perdió la visión de ambos ojos debido al estallido de ambos globos oculares, presentando diversas fracturas de huesos de cara y cráneo, que provocaron ceguera total y pérdida del sentido del olfato además de secuelas físicas y estéticas notorias, que provocaron deformidad. Asimismo se establece que, de no haber mediado socorros inmediatos y oportunos, las lesiones sufridas por la víctima pudieron ocasionarle la muerte.

Finalmente se hace presente que con su actuar el imputado incumplió lo instruido por el Manual de operaciones para el control del orden público así como también por lo establecido en la Circular 1832 y Orden General 2635 que entre otras cosas reglamenta el uso y funcionamiento de carabinas lanza gases."

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves gravísimas, previsto y sancionado en el artículo 150 d) en relación a los artículos 150 e) y 397 N° 1 del Código Penal, en grado de consumado, en el cual le atribuyó al acusado PATRICIO

JAVIER MATURANA OJEDA, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, participación en calidad de autor toda vez que tomó parte en el hecho de manera inmediata y directa. Señaló que concurre en su favor la atenuante de responsabilidad penal, irreprochable conducta anterior, según lo previsto en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, por lo que, termina solicitando se le imponga la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 150 d), 150 e) 397 N° 1, 67 y 69 del Código Penal, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, el comiso de las especies incautadas y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

II.- Acusación particular de la querellante Consejo de Defensa del Estado (en adelante CDE):

Reprodujo los hechos de la acusación fiscal en cuanto a los antecedentes previos y la relación fáctica, únicamente omitiendo en ella la frase "y con el propósito de proferir dolor".

En cuanto a la calificación jurídica de los hechos, grado de desarrollo del delito, la participación del acusado, las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, se adhirió a la acusación fiscal, por ello y atendida la extensión del mal producido por el delito, requirió se le imponga al acusado PATRICIO JAVIER MATURANA OJEDA, la pena de 12 años y 183 días (doce años y ciento ochenta y tres días), de presidio mayor en su grado medio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 150 E N° 2 del Código Penal, en relación con los artículos 150 D y 397 N° 1, 67 y 69 todos del Código Penal, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, el comiso de las especies incautadas, **con excepción de las especies fiscales**, y se le condene al pago de las costas según lo

prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

III.- Acusación particular de la querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante INDH):

“El día 26 de noviembre del año 2019, alrededor de las 19:30 horas, funcionarios de la 14^a Comisaría de Carabineros de San Bernardo, entre los cuales se encontraban el Capitán Jaime Fernández, el Capitán Patricio Maturana, el Teniente Jorge Garrido, y el oficial Edgar Maldonado, siguiendo un llamado de CENCO, concurrieron a la Estación de Metro Cinco Pinos ubicada en la intersección de Avenida Portales con Torres del Paine, en la comuna de San Bernardo, toda vez que se indicaba la existencia de barricadas en las líneas férreas de dicho sector. Al llegar al lugar, alrededor de las 20:00 horas, los funcionarios policiales despejaron las vías mientras que las personas que participaban en las manifestaciones se dirigieron por calle Portales Oriente hacia calle Fermín Vivaceta, arteria a la que ingresaron los efectivos policiales. En tales circunstancias, algunos manifestantes comenzaron a insultar a Carabineros, los que se encontraban en ese momento avanzando por calle Fermín Vivaceta, aproximadamente a 50 metros de calle Portales, para luego replegarse hasta la intersección de las calles referidas. En dichos instantes continuaron los insultos y se lanzaron piedras en contra de los funcionarios policiales, sin que por ello se obstruyera la libre circulación de transeúntes y/o vehículos, ni se pusiera en peligro la vida y/o seguridad de las personas que circulaban o se encontraban en ese momento en el sector.

Fue en ese contexto que, contraviniendo las disposiciones del Manual de Operaciones para el Control del Orden Público, la Orden General N° 2635 y la Circular N°

1832, en lo que respecta al debido uso de armamento denominado no letal, el Capitán Jaime Fernández, de dotación de la 14^a Comisaría de Carabineros, a cargo del procedimiento, utilizó su carabina lanza gases hacia los manifestantes y, a continuación, dio la orden de lanzar una segunda vez, acción realizada por el Teniente Jorge Garrido, quien también portaba el mismo tipo de armamento.

En el instante en que el Capitán Jaime Fernández dio la tercera orden de lanzar, alrededor de las 20:30 horas del citado día, doña Fabiola Andrea Campillai Rojas se encontraba en la esquina del pasaje Ángel Guido con calle Fermín Vivaceta, acompañada de su hermana Ana María Campillai Rojas, cuando el imputado Patricio Javier Maturana Ojeda, advirtiéndole la presencia de personas ubicadas en dicho lugar, las que no formaban parte de la manifestación, no afectaban la libre circulación de transeúntes y/o vehículos, ni colocaban en peligro la vida y/o la seguridad de las personas que circulaban o se encontraban en ese momento en el sector, abusando de su cargo y con el propósito de proferir dolor, efectuó un lanzamiento con la carabina lanza gases que portaba, de frente, en forma recta, dirigiéndola directamente a las personas ubicadas en ese lugar, en un ángulo inferior a 10°, sin realizar parábola alguna, impactando un proyectil frontalmente en el rostro de la víctima Fabiola Andrea Campillai Rojas, quien se encontraba aproximadamente a 51 metros de distancia del imputado, la que cayó al suelo perdiendo el conocimiento. Es en este momento, cuando Patricio Javier Maturana Ojeda y los demás funcionarios policiales, se dieron cuenta que una persona fue alcanzada por el proyectil disparado por el imputado, exclamando gran sorpresa, sin prestar ningún tipo de auxilio a la víctima. Aún luego de lo sucedido y aproximadamente un minuto y medio después, el Capitán Jaime Fernández, a cargo del

procedimiento instruyó la utilización de una granada de mano señalando "una de mano", razón por la cual el oficial Edgar Maldonado, lanzó una granada de mano a los pies de doña Ana María Campillai Rojas, hermana de la víctima, retirándose el piquete, definitivamente del lugar.

Producto de las lesiones sufridas, doña Fabiola Andrea Campillai Rojas, la víctima, fue trasladada por familiares y vecinos al Hospital Parroquial de San Bernardo, desde donde fue derivada al Hospital Barros Luco debido a la complejidad y gravedad de las lesiones, recinto donde el equipo médico decidió su intubación. Posteriormente, en horas de la madrugada del día 27 de noviembre del año 2019, la víctima fue trasladada al Instituto de Seguridad del Trabajador, donde recibió atención y tratamiento, siendo Hospitalizada y sometida a varias intervenciones quirúrgicas.

A causa de los hechos antes referidos, doña Fabiola Andrea Campillai Rojas, la víctima, perdió la visión de sus ojos debido al estallido de ambos globos oculares, presentando diversas fracturas de huesos de cara y cráneo, provocando ceguera total y pérdida del sentido del olfato, además de secuelas físicas y estéticas notorias que le causaron deformidad. Asimismo, se estableció que, de no haber mediado socorros inmediatos y oportunos, las lesiones sufridas por la víctima pudieron ocasionarle la muerte.

A la época de los hechos, esto es, el 26 de noviembre de 2019, se encontraba vigente la Circular N° 1832 de 1 de marzo de 2019, de la Dirección General de Carabineros que actualizó instrucciones sobre uso de la fuerza, destinando el Capítulo IV a regular el uso diferenciado y gradual de la fuerza. En ese sentido, se reconocen 5 niveles de resistencia de una persona controlada, los que a su vez tienen 5 niveles de fuerza permitidos con intensidad

progresiva y cuyo objetivo es vencer la resistencia o repeler la amenaza. El nivel de resistencia 4, esto es, el de agresión activa, se describe como el intento de lesionar al Carabainero para resistir el control o evadirlo y no pone en riesgo vidas.

Igualmente, se encontraba vigente la Orden General N° 2635, de 1 de marzo de 2019, en la que Carabineros aprobó el nuevo texto de los Protocolos para el mantenimiento del orden público, los que fueron publicados en el Diario Oficial el 4 de marzo de 2019. En este texto, a propósito de la categorización "Empleo de Disuasivos Químicos" (punto 2.7), se indica que deberán, para su utilización, existir alteraciones del orden público que se encuentren en nivel 4, siendo tal uso de responsabilidad del Jefe de Servicio o Dispositivo, como también el motivo de su utilización. Se agrega que previo a su uso deberán realizarse advertencias verbales, previéndose que en el sector central de las ciudades está restringido el uso de cartuchos lacrimógenos, los que se utilizarán frente a necesidades imperiosas, al enfrentar una manifestación que se encuadre en el nivel 4 ya indicado.

A su vez, el Manual de operaciones para el control del orden público de Carabineros, se explyea en las condiciones de uso de este tipo de disuasivo, mediante uso de la carabina lanza gases. Al efecto, prevé (incluyendo gráficas) una descripción del Stopper y de la carabina lanza gases como armas de fuego, condiciones de mantenimiento y uso, características de los escenarios que habilitan su utilización, indicando de forma categórica que nunca se utilizará al cuerpo de las personas que se manifiestan. Se agrega que debe ser lanzada en forma de parábola, a favor del viento y a una distancia suficiente para que los gases produzcan el efecto deseado sobre los

manifestantes. La técnica de lanzamiento debe ser siempre angular (en 45°) de parábola e indirecto.

Conforme lo descrito, el 26 de noviembre del año 2019, en la esquina del pasaje Ángel Guido con calle Fermín Vivaceta, de la comuna de San Bernardo, no se produjo una alteración del orden público que significara una agresión activa al personal de Carabineros de la 14ª Comisaría de San Bernardo que se encontraba en dicho sitio, y que justificara su actuar."

En cuanto a la calificación jurídica de los hechos, grado de desarrollo del delito y el tipo de participación del acusado se adhirió a la acusación fiscal. En relación con las circunstancias modificatorias de responsabilidad, señaló que concurre en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, irreprochable conducta anterior; y en su contra, las siguientes agravantes del artículo 12 del Código Penal: N° 1, esto es, cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro; y N° 20, ejecutar el delito portando armas de aquellas referidas en el artículo 132 del mismo cuerpo legal, por lo anterior, requirió se imponga al acusado Patricio Javier Maturana Ojeda, la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 D en relación con el 150 E N°2, 397 N°1, 67 y 69, todos del Código Penal, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo cuerpo normativo, el comiso de las especies incautadas, y se le condene al pago de las costas según lo establecido en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

IV.-Acusación particular querellante "Agrupación de familiares de los detenidos, ejecutados y desaparecidos del

equipo de seguridad presidencial del Doctor Salvador Allende Gossens (en adelante Agrupación):

Reprodujo los hechos en los mismos términos que el Ministerio Público.

Respecto de la calificación jurídica, sostuvo dichos hechos constituyen delito de lesa humanidad causando lesiones, previsto y sancionado en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° numeral 2 de la Ley 20.357 que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, en razón que de estos suceden dentro de un contexto nacional denominado "estallido social", levantamiento espontáneo de la población chilena el 18 de octubre de 2019. Posteriormente, el día 20 de octubre del mismo año, en cadena nacional, don Sebastián Piñera, en su calidad de Presidente de la República, señala "estamos en guerra, en contra de un enemigo poderoso" refiriéndose así a los manifestantes, afirmación de la máxima autoridad de la Nación y jefe de las fuerzas de orden y seguridad, se convierte formalmente en una política de Estado que tuvo y tiene como finalidad atacar a la población civil que ejerció su legítimo derecho de manifestarse.

Hizo referencia al informe del INDH sobre la situación de los derechos humanos en el país durante el período indicado, a un año del inicio del estallido social. También aludió al informe de Amnistía Internacional de fecha 21 de noviembre de 2021 sobre la misma materia. Sobre la base de dichos reportes estimó que el crimen cometido en contra de la víctima Fabiola Campillai, no se puede considerar como un delito común, si no como un crimen de lesa humanidad, toda vez que la máxima autoridad del país Sebastián Piñera, mandató a las FF.AA. y a las fuerzas policiales a atacar de manera sistemática y masiva a la población civil que salió a manifestarse desde el 18 de octubre de 2019. La finalidad

de este ataque fue y es causar daño a los manifestantes (muerte, daños físicos y psíquico, torturas). En el caso de Fabiola Campillai, este ataque generalizado y sistemático provocó un daño ocular severo, aunado al daño psicológico que consta en el informe del Servicio Médico Legal que aplicó el protocolo de Estambul.

En lo que respecta a la participación, le atribuyó participación al acusado en los mismos términos que el Ministerio Público. Ahora bien, señaló que concurren en la especie las circunstancias agravantes del artículo 12 N° 1, 4 y 6 del Código penal, y la señalada en el artículo 39 de la Ley 20.357. A estos hechos graves, indicó que se debe sumar la alevosía y la premeditación conocida, atendido que en momento alguno los ofendidos tuvieron la más mínima posibilidad de repeler la agresión, habiendo agente militares obrando sobre seguro, lo que refleja asimismo no sólo el ánimo de matar, sino que también el de procurar evitarse todo riesgo para lograr dicho propósito, y no de dar oportunidad a las víctimas de poder eludir la acción o repeler la agresión de sus vidas, encuadrando el actuar en el concepto de alevosía. (Corte Suprema, Considerando Tercero, Rol 5720-2010). En razón de lo dicho, solicitó se condene al acusado a la pena de presidio mayor en su grado máximo a perpetuo, es decir, 20 años de cárcel efectiva, más las accesorias legales, o lo que determine el tribunal conforme al mérito del proceso.

V.-Acusación particular de la querellante víctima doña Fabiola Andrea Campillai Rojas:

“Que el día 26 de noviembre de 2019 alrededor de las 19:30 horas, funcionarios de Carabineros pertenecientes a la 14ª Comisaría de San Bernardo, ante un llamado radial de CENCO, concurren a la estación de Metrotren Cinco Pinos ubicada en Avenida Portales de la comuna de San Bernardo, a

fin de apoyar la labor de despejar las líneas férreas que se encontraban con barricadas y asegurar el paso del tren. Alrededor de las 20:00 horas, despejaron las vías férreas y las personas que allí se manifestaban se desplazaron por calle Fermín Vivaceta en dirección al este. El grupo de carabineros de la 14^a Comisaría de San Bernardo que acudió al llamado, permaneció en calle Portales Oriente con Fermín Vivaceta, fuertemente armados. La calle estaba despejada, había buena visibilidad, transitaban vehículos y vecinos por el lugar, solo, a lo lejos había un grupo pequeño de personas que proferían gritos contra los carabineros para que se fueran y lanzaron algunas piedras. A las 20:29 horas, se da cuenta por radio que ya pasó el último tren, sin que existiera problema alguno y existiera motivo para quedarse en dicho lugar.

Minutos más tarde, la señora Fabiola Andrea Campillai Rojas, salió de su hogar para dirigirse a tomar locomoción que la trasladaría a su lugar de trabajo, dado que ya no había manifestaciones, lo hacía en compañía de su hermana Ana María Campillai Rojas y al llegar a la esquina del pasaje Ángel Guido con Fermín Vivaceta, de la comuna de San Bernardo, vieron a un piquete de 10 carabineros aproximadamente, que estaban con escudos, cascos y fuertemente armados a escasos metros de distancia de ellas.

En breves segundos sintieron unos disparos, uno de los cuales, fue percutido a corta distancia y en ángulo inferior a diez grados, sin realizar parábola, es decir, el Capitán Patricio Maturana Ojeda disparó, abusando de su cargo y con el propósito de inferir dolor, directamente al rostro de la víctima, la cual cayó al suelo, sintiendo un fuerte dolor en su cabeza. Los funcionarios de carabineros exclamaron: "oh buena ¡uhh!", "mentira, mentira..".

La hermana de la víctima, se puso a gritar solicitando auxilio directamente a los carabineros, quienes no se lo brindaron, fueron sus vecinos quienes acudieron rápidamente a los llamados desesperados de Ana María Campillai Rojas a fin de prestar ayuda, mientras increparon a los funcionarios públicos. Ante lo cual el Capitán Fernández dijo que dejaran constancia los que usaron 37, acto seguido repitió la orden de dejar constancia los que ocuparon la 37, luego dio la orden de lanzar una granada de mano, y el teniente Maldonado se acercó a la esquina y lanzó una granada de humo a los pies de ella y un vecino, la cual explotó, dejando una estela de humo en el pasaje, momentos en los cuales el capitán Fernández ordenó la retirada. El capitán Fernández se acercó al Capitán Maturana y le pidió que dejara constancia.

Todos los funcionarios de carabineros, rápidamente dejaron el lugar, cruzando por el paso inferior de la línea férrea y subieron a sus respectivos vehículos policiales que estaban estacionados al otro lado de la avenida, en Portales occidente. De las conversaciones de los funcionarios de carabineros, las cuales fueron grabadas al interior de un vehículo policial por una cámara institucional, se logró establecer que ellos tomaron conocimiento del hecho ilícito y aseguraron la salida e impunidad de su capitán Maturana Ojeda.

Fueron la hermana, la hija y vecinos, quienes prestaron ayuda a la señora Fabiola Andrea Campillai Rojas, quien se encontraba en el suelo desangrándose e inconsciente. La subieron a un vehículo de propiedad de un vecino, en el cual, se dirigieron rápidamente al Hospital Parroquial de San Bernardo, dicho servicio de salud, la derivó al Hospital Barros Luco, por la complejidad y gravedad sus lesiones, el equipo médico decidió entubarla. En la madrugada del día 27 de noviembre de 2019 fue

trasladada al Instituto de Seguridad del Trabajador, lugar en el cual quedó Hospitalizada por varios meses y le realizaron diversas cirugías, la primera para salvar su vida, ya que las lesiones pudieron ser mortales y las posteriores operaciones han tenido el objeto de reconstruir su cráneo, rostro e implantar prótesis oculares.

Los hechos antes referidos, causaron a la señora Fabiola Andrea Campillai Rojas, estallido de ambos globos oculares, diversas fracturas en su cráneo y rostro, lo que le provocó ceguera total, pérdida del sentido del olfato y gusto, junto con dejar secuelas físicas y estéticas notorias, causando un daño traumático y un cambio de su proyecto vital."

Se adhirió a la calificación jurídica indicada por el Ministerio Público, así como al grado de desarrollo del delito y de participación atribuida al acusado. En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, invocó en su contra la agravante contemplada en el artículo 12 N° 11 del Código Penal, es decir, ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad. En conformidad a la pena asignada por la ley al delito, el grado de desarrollo, la participación atribuida al acusado, la concurrencia de circunstancias agravantes de responsabilidad, así como la extensión del mal causado, y atendido lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código Penal, solicitó se aplique al acusado la pena de 15 años de presidio mayor, más las accesorias de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal y las costas de la causa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal.

TERCERO: Alegatos de apertura.

Que, al inicio del juicio, el **Ministerio Público**, representado por la Fiscal Zárate, expuso que a partir del

18 de octubre de 2019, Chile comenzó a experimentar un proceso histórico producto de las movilizaciones sociales, período en el que se estableció la existencia de una gran cantidad de personas que sufrieron lesiones oculares; algunas que provocaron pérdida total y otras, pérdida parcial de la vista. Dijo que, según datos oficiales del Ministerio Público, en el período entre el 18 de octubre de 2019 y el 30 de marzo de 2020, se registraron 433 víctimas de lesiones oculares producto de estos hechos. Señaló que, en este contexto y en este momento histórico, se producen los hechos que afectaron a la Sra. Fabiola Campillai Rojas, producto de los cuales perdió la visión de ambos ojos y también el sentido del gusto y del olfato.

Relató que el día 26 de noviembre de 2019, en horas de la tarde, un grupo de personas concurre a la línea férrea cercana a la estación de metro tren Cinco Pinos que transita por calle Portales en la comuna de San Bernardo. Una vez que llegan estas personas, encienden una fogata, razón por la cual se solicita la concurrencia de funcionarios policiales, quienes llegan al lugar y apagan el fuego existente. Con la sola presencia policial, el grupo de personas que se encontraba en el lugar, se dispersa de manera inmediata por los distintos lugares cercanos al lugar de ocurrencia de los hechos y es por esta razón y para evitar que volviera a suceder lo mismo y se interrumpiera el flujo normal de funcionamiento de metro tren, particularmente, teniendo en consideración que restaba que pasara un tren de pasajeros, es que un grupo de 8 a 10 funcionarios policiales, todos con sus cascos, escudos y armamentos disuasivos, se posicionan en calle Portales esquina Fermín Vivaceta. Un pequeño grupo de personas que se encontraba a unos 100 mts. al interior de calle Fermín Vivaceta, en esos instantes, comienza a propinar algunos insultos y lanzar algunas piedras a

funcionarios policiales, sin que con ello se impidiera el normal tránsito vehicular y de personas en la citada calle y su entorno. Fue en esos mismos instantes, que aproximadamente a las 20:30 hrs., la Sra. Fabiola Campillai Rojas se encontraba en la esquina de Fermín Vivaceta con pasaje Ángel Guido, a unos 50 mts. de donde se encontraban los funcionarios policiales. Cuando de manera sorpresiva, sin mediar aviso, anuncio ni solicitud al orden por parte de los carabineros, el acusado Patricio Maturana Ojeda, en ese entonces Capitán de Carabineros de la 14ª Comisaría de Carabineros de San Bernardo, hace uso de un arma de fuego conocida como carabina lanza gases, la cual dispara de manera directa, impactando en el rostro, a la altura de los ojos de la Sra. Fabiola Campillai Rojas, quien lesionada evidentemente cae al piso.

La fiscal sostuvo que luego de estos hechos su hermana, Ana María Campillai, que se encontraba a su lado en el momento en que ocurren, se acerca al grupo de carabineros a llamarles la atención por los hechos que acababan de ocurrir, y que habían traído como consecuencia que su hermana se encontrara en el suelo lesionada; y también por supuesto a insultarlos y, muy importante, solicitarles ayuda para trasladarla a un recinto hospitalario. Sin embargo, la reacción de los funcionarios policiales fue lanzarle una granada de mano a los pies y huir del lugar. Finalmente fueron los vecinos los que trasladaron a la Sra. Fabiola al hospital, con la lamentable información de que había perdido la vista de ambos ojos, y que eran lesiones de riesgo vital, que podrían haberle ocasionado la muerte de no haberla llevado de manera inmediata y haber recibido atenciones oportunas y eficientes, en los recintos hospitalarios donde fue atendida. Agregó que el diagnóstico también contemplaba

fractura de cráneo, de hueso de la nariz y finalmente perdió el sentido del olfato y del gusto.

Afirmó que el Ministerio Público acreditaría, más allá de toda duda razonable, los hechos antes referidos, los que fueron investigados bajo el más profundo e irrestricto apego al principio de objetividad que rige el actuar de dicho órgano persecutor. Además, se pondrá énfasis en 4 presupuestos fácticos que son de vital importancia y llama al tribunal a poner la atención requerida.

En primer término, enfatizó, que estos hechos constituyen un acto de abuso en el ejercicio de las funciones públicas del acusado, el Sr. Patricio Maturana Ojeda, quien a la fecha de los hechos, ostentaba el cargo de capitán de carabineros de la 14^a Comisaría de Carabineros de San Bernardo.

Señaló que con la prueba que rendirá el Ministerio Público, se establecerá, en primer lugar, que no existía ninguna alteración al orden público; mediante testimonios, prueba audiovisual y pericial, se demostrará que lo que estaba ocurriendo ese día eran palabras proferidas por parte de un grupo reducido de personas que insultaban a los carabineros y lanzaban intermitentemente algunos objetos. Se podrá apreciar que había personas que transitaban por el lugar, que volvían de su trabajo, iban a comprar pan, circulaban incluso los vehículos. Tampoco existió una agresión a carabineros para el control que realiza el personal policial respecto de estas terceras personas, muy por el contrario, había una distancia bastante importante entre el lugar en que se encontraban las personas que insultaban a carabineros y este grupo de funcionarios policiales. Además el propósito de resguardo del tren que iba a pasar con personas, habría ocurrido en minutos anteriores al momento en que el Capitán Maturana hizo uso

de su armamento disuasivo. Es decir, no existía ninguna razón apegada al principio de necesidad ni proporcionalidad al medio que empleó el Capitán ante la situación que se estaba produciendo en el lugar ni tampoco se podrá acreditar que carabineros hizo algún tipo de anuncio o llamado de atención o se hizo uso de algunos de los niveles de fuerza previos al que autoriza el uso de este tipo de armamentos.

Manifestó que el segundo presupuesto fáctico, es establecer que las lesiones sufridas por la víctima, de carácter graves gravísimas y que pudieron costarle la vida de no intervenir de manera inmediata y oportuna, fueron causadas por un objeto contuso dirigido con alta energía, compatibles con un cartucho lacrimógeno y que provenía de un arma de fuego conocida como una carabina lanza gases. Los diversos médicos que depondrán, tanto los que brindaron atención a la víctima en la Urgencia, en su proceso de tratamiento, rehabilitación, así como en las instancias periciales, serán contestes en la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima y el riesgo vital que presentó. Por su parte, cada uno de ellos detallará que estas lesiones sólo pudieron ser provocadas por un objeto contuso con alta energía. Esta alta energía, es decir, la aptitud que tenía este objeto para provocar estas fracturas de cráneo, así como también del hueso de la nariz y rotura de globos oculares, se determinará mediante prueba científica, es decir, la energía cinética que tiene un proyectil de las características del proyectil sospechoso que habría sido usado en la comisión de este ilícito, así como respecto de toda la cartuchería con la que contaba la 14ª Comisaría de San Bernardo, es compatible para provocar las lesiones sufridas por la víctima. Se establecerán las características de estos cartuchos, en cuanto a su peso, tamaño y forma, la idoneidad para provocar estas lesiones y

que es la carabina lanza gases, el que imprime energía suficiente a este elemento para ser compatible con la fuerza que se requirió para provocar las fracturas referidas y roturas de globo ocular en la víctima.

Expresó que, como tercer punto, se establecerá que el disparo realizado por el acusado Maturana en contra de la Sra. Campillai, fue hecho intencionadamente, desatendiendo todas las instrucciones establecidas en los manuales y los protocolos vigentes respecto al uso de armamentos y municiones. El uso correcto de carabinas lanza gases debe realizarse posicionando el cañón del arma a 45° de su punto de apoyo, lo que permite que el proyectil salga de manera ascendente, luego pierda velocidad y en forma de parábola caiga con el propósito de sufrir el efecto requerido, que es la emanación de gas para el control de multitudes. De esta forma este efecto de parábola, permite que no se afecte ni se produzca daño a la propiedad ni lesiones a las personas. Por eso, usarlo en un ángulo diferente o inferior, implica necesariamente mantener la fuerza y la energía que tiene un proyectil disparado en forma directa y por tanto provocar graves lesiones. Por ello, toda la reglamentación señala que no se lanzará nunca al cuerpo de las personas, se establecerá la distancia respecto de la cual surten efectos cada uno de estos proyectiles lanzados por las carabinas lanza gases que supera los 90 mts. de distancia, haciendo presente que la víctima estaba a 50 mts. del lugar de acaecimiento de los hechos.

Aseguró que, con prueba científica, particularmente, respecto de la campaña experimental que se realiza a objeto de determinar mediante el disparo de distintos proyectiles, se establecerá cuál era el ángulo que se usó para que este proyectil impactara a la víctima a 50 mts. y tuviera la idoneidad de causar las lesiones antes referidas. Por su parte, esto lo expondrán tanto los peritos como

funcionarios policiales que intervinieron en esta campaña experimental y que darán cuenta que este armamento fue usado en un ángulo que por supuesto es muy inferior a los 45° que refiere la regla. En este sentido, es muy importante llamar la atención que el imputado, Capitán de Carabineros a la fecha de los hechos, con una larga experiencia, con capacitación y habiendo aprobado todos los cursos de uso de armas, no podía sino saber el resultado que provocaría el mal uso de este armamento y por eso el Ministerio Público entiende que hay una intención deliberada de realizar el uso de manera incorrecta, para que este armamento no produzca el efecto deseado sino para causar dolor como se señala en el auto acusatorio.

Finalmente, indicó que, como cuarto presupuesto, se establecerá la participación culpable del imputado, mediante una lata investigación que tuvo que realizar el Ministerio Público, toda vez que el imputado durante el transcurso de la misma, no prestó jamás ni en ninguno de las instancias procesales, colaboración para el esclarecimiento de estos hechos.

Expresó que, estos hechos que ha referido el Ministerio Público y, que supuestamente forman parte de un registro histórico de un momento particular que estaba viviendo el país, conforme a las movilizaciones sociales, no sólo son un dato, no sólo son un registro de las diversas instituciones que realizaron seguimiento; constituyen un delito que afectó la vida de la Sra. Fabiola Campillai Rojas, una mujer madre de 3 hijos, esposa, trabajadora, que el día de los hechos caminaba hacia la esquina de Ángel Guido, conversando con su hermana de cómo iban a enfrentar la fecha próxima de graduación de su hija mayor, cuando en forma sorpresiva un hecho le cambió su vida, y en ese momento fue la última vez que pudo tener registros visuales en su memoria, la última vez que pudo

comprender el sabor de las cosas que comía, la última vez que pudo sentir por sí misma el olor de las cosas que se encontraban a su alrededor, pasando a ser sus ojos sus cercanos, quienes le indican a qué sabe lo que come y a que huelen los lugares en que ella se encuentra.

Por su parte, **el querellante CDE**, expuso que el 26 de noviembre de 2019, se toma conocimiento por los medios de comunicación de un hecho de suma gravedad, una mujer que se trasladaba a su lugar de trabajo en la población Cinco Pinos, había resultado lesionada, el Ministerio Público comienza a investigar y descubre que habían funcionarios públicos involucrados, específicamente de Carabineros de Chile, es así como los artículos 2 y 3 de la Ley del Consejo de Defensa del Estado facultan para ejercer la acción penal por delitos cometidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Sostuvo que el acusado era funcionario de Carabineros de la 14^a Comisaría de San Bernardo, en ese contexto y en el ejercicio de dicha calidad, a las 20:30 horas, en la intersección de calle Portales Oriente con Fermín Vivaceta efectuó un disparo con una carabina lanza gases en forma directa, esta acción precisa es el juicio de reproche que se realiza, porque contraviene el manual de control del orden público y las normativas referidas en la acusación fiscal, disparó en forma recta a personas a 50 metros en un ángulo inferior a 10 grados, el proyectil impactó en el rostro de la víctima causándole lesiones graves gravísimas, dicha acción constituye apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves gravísimas, porque sus consecuencias satisfacen los elementos del tipo de dicho ilícito. Tampoco hay duda que actualmente el artículo 150 E del Código Penal no requiere que estos apremios ilegítimos sean ejecutados con alguna finalidad. El hecho que el imputado haya efectuado un disparo con carabina lanza gases en forma directa, a un

grupo de personas, a 50 metros sin que estos provocaran desorden, habida consideración a la antigüedad de su cargo, el capitán Maturana, por su capacitación, profesión y conocimiento exigible, permite determinar su acción dolosa, es incompatible con un juicio racional y prudente, disparar de esa manera implica asumir las consecuencias dañosas altamente probables, actuó abusando de su cargo o funciones, en la medida que éste lo pone en una mejor posición para ejecutarlo y los medios con que cuenta, su aprovechamiento, por ello su conducta resulta abusiva.

Planteó que este juicio presentará los siguientes desafíos: 1) acreditar los hechos de la acusación, 2) que estos se puedan subsumir en la figura típica por la cual se ha acusado; y 3) se forme un reproche jurídico penal en contra del acusado. Estimó que con la abundante prueba que se ha señalado por parte del Ministerio Público, declaración de la víctima quien indicará el contexto, el momento mismo en que resultó lesionada y las consecuencias físicas como psicológicas de sus lesiones, testigos, pericial, prueba científica que permitirá establecer los hechos como se indican en su acusación, documental, que indicará quiénes son los funcionarios que participaron en el procedimiento, sus obligaciones y conocimiento de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, quienes son los responsables, la función que cumplía cada uno de ellos, videos, fotografías, se podrá establecer la participación de cada uno de los funcionarios de Carabineros, resultando clara y suficiente para acreditar que el hecho ocurrió como lo indica la acusación del Consejo de Defensa del Estado que coincidente con la del Ministerio Público. Finalmente con esta prueba se podrá determinar el comportamiento del acusado y las circunstancias que rodearon el hecho. Al final de la audiencia se podrán cumplir y plasmar los desafíos planteados.

A su turno, **la querellante INDH**, como primera cuestión, advirtió que se remitirá a los hechos que ya en detalle dio a conocer la Fiscal y también al análisis del tipo penal de sus predecesores, sin embargo, le interesa hacer presente algunos puntos de relevancia y algunas observaciones en complemento a lo señalado.

Expuso que es imposible no reiterar, que en el contexto del 18 de octubre de 2019 en adelante, cientos de personas fueron víctimas de una práctica reiterada por parte de Carabineros, que sucedió en el contexto de la represión a las manifestaciones sociales y esto consistió en las lesiones oculares. En muchos de estos casos, estas lesiones tuvieron como consecuencia la pérdida total de la visión y de manera permanente, como en el caso que nos convoca. Estos hechos, debido a su intensidad y gravedad, fueron catalogados por diversos Organismos Internacionales y Nacionales en sus informes como hechos constitutivos de graves violaciones de Derechos Humanos. Indicó que respecto de los hechos descritos en la acusación se remitirá a lo señalado por el Ministerio Público, pero después de escuchar el relato, se pregunta ¿cómo es posible que una mujer, madre, trabajadora, que salió de su casa para ir al paradero a tomar el bus que la llevaría a su trabajo, pierde en esto sus dos ojos? Claramente, estamos en presencia de un caso sobre el límite del uso de la fuerza y de las armas en el contexto del orden público. En el hecho concreto, Carabineros estaba sujeto a la normativa internacional como nacional y a la propia regulación interna de la institución, enfatizando, que los límites del uso de la fuerza están en los estándares internacionales de DDHH, que han sido contundentes en exigir que el uso de la fuerza por parte de la policía en el control de las manifestaciones sea asumido como un último recurso, y en cualquier caso se deben guiar por los principios de

legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, y sobre el alcance de cada uno no se va a explayar en detalle, pero le parece importante recalcar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso de "Hermanos Landaeta Mejías y otros versus Venezuela" en cuanto al principio de absoluta necesidad, ha señalado que no se puede concluir que quede acreditado el requisito de absoluta necesidad para utilizar la fuerza contra las personas cuando éstas no representan un peligro directo.

En el caso concreto, refirió, el Tribunal Oral en lo Penal, tomará conocimiento sobre un hecho que es constitutivo del delito de apremios ilegítimos y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes previsto y sancionado en el artículo 150 d) en relación al artículo 150 e) número 2 y 397 N°1, todos del Código Penal. En esta audiencia el tribunal podrá advertir que la conducta del acusado Maturana Ojeda se desplegó en el marco de un procedimiento que absolutamente estuvo carente de estos requisitos, por lo menos del principio de necesidad, de acuerdo a lo que ya explicó la Fiscal Zárate, porque si bien existía una manifestación en la cercanía, ésta era de tan baja entidad que ni siquiera tenía capacidad de interrumpir el tránsito, ni poner en peligro la vida del acusado, de otro funcionario o de un tercero. Tampoco fue proporcional, porque bajo ningún punto de vista alguien pudiera pensar que existió el equilibrio que se exige entre la situación a la que se vio enfrentado el acusado y la respuesta que él dio en ese minuto, la fuerza que se aplicó en contra de la víctima.

Manifestó que también es importante reiterar en cuanto al principio de legalidad y en particular respecto del arma que se utilizó, era una carabina lanza gases, aquí hubo un uso de la misma, fuera de los fines para la que está considerada, cual es un fin disuasivo, que tiene por objeto

que el efecto del gas pueda servir para dispersar un grupo de personas, pero no está considerada para que sea utilizada como un objeto contundente que sirva para agredir directamente el cuerpo de las personas, y en el presente hecho fue precisamente lo que ocurrió, el cartucho lacrimógeno fue utilizado como un objeto contundente, con el cual le dispararon a la víctima golpeando su cuerpo y lesionándola en la forma que ya se ha señalado en esta audiencia, quien ni siquiera estaba participando en la manifestación que se desarrollaba unos metros más allá.

Añadió que, es importante reiterar que el imputado aun percatándose de lo que había ocurrido, se retiró del lugar infringiendo en esta parte, nuevamente los estándares que rigen en la materia, porque tal como lo ha señalado la Corte Interamericana en el fallo antes citado, de conformidad a los principios básicos sobre el empleo de la fuerza, cuando resultan personas heridas producto del despliegue de la misma, lo que corresponde es prestar y facilitar los servicios médicos correspondientes, y asimismo, se debe proceder con la rendición de los informes de la situación, cosa que evidentemente no ocurrió en este caso. El Capitán Maturana Ojeda no sólo se retiró del lugar sin prestar el auxilio que correspondía a la víctima, sino además lo hizo sin dar cuenta del procedimiento, sin informar sobre el uso de la escopeta carabina lanza gases, pese a que fue compelido para ello, a lo menos en 4 oportunidades por el Capitán Jaime Fernández según se dará cuenta de la prueba que se rendirá.

En cuanto a la calificación jurídica propuesta por el INDH, sostuvo, que de acuerdo a la sólida y concordante prueba que se va a rendir en esta audiencia, el tribunal podrá tener por acreditado el tipo penal ya referido, encuadrándose los hechos en esta figura porque se trata de un acto de violencia institucional, aquí hay un agente

estatal, un carabinero, que en ejercicio de sus funciones ejecutó su arma que era una carabina lanza gases, que conociendo las consecuencias que esto podía tener y asumiendo el riesgo lo hizo aun así, generando un daño, un grave sufrimiento físico y psicológico a la víctima, desnaturalizando la función pública, alejándose del uso legítimo de la fuerza.

Seguidamente, la **querellante I. Municipalidad de San Bernardo**, expresó que adhiere a lo expuesto de manera extensa y muy clara tanto por el Ministerio Público como por el CDE. El capitán Maturana abusando de su cargo, percutió a corta distancia la carabina lanza gases en el ángulo no adecuado, sin realizar parábola, con el propósito de inferir daño y dolor a la víctima, quedando la víctima tumbada en el suelo, con notorias lesiones en su rostro y pérdida de conciencia, sin recibir la mínima ayuda o auxilio por parte de carabineros, tal es así que de no haber mediado los socorros inmediatos y oportunos por los vecinos que se encontraban en el lugar, las lesiones sufridas por la víctima pudieron ocasionarle la muerte. Enfatizó que la agresión ocasionó la pérdida de tres de los cinco sentidos del cuerpo humano, vista, gusto y olfato.

Señaló que este hecho da origen a la investigación que fue muy bien relatada por el Ministerio Público y se conjugan los antecedentes necesarios para tener al acusado presente en este juicio oral. A criterio de este querellante, el acusado es autor de acuerdo al artículo 15 N ° 1 del Código Penal, de los delitos de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves gravísimas, ilícito previsto y sancionado en el artículo 150 letra d), el cual tiene relación con el artículo 150 letra e) N° 2, del Código Penal, cada uno de estos elementos quedará demostrado con los medios probatorios que se rendirán en el juicio.

Expresó que la pregunta que surge en este caso es ¿qué hace esta Municipalidad en esta instancia? ¿Por qué está como parte querellante en esta causa? Como bien señaló la Fiscal, este hecho ocurrió el día 26 de noviembre de 2019, en la comuna de San Bernardo. Se hace público al día siguiente causando un gran revuelo nacional y comunal. Es en ese preciso instante que la población Cinco Pinoso, se transforma en el sitio del suceso paralizando en parte el quehacer habitual de la comuna y con todo lo que eso conlleva. Tal es así que este hecho generó un gran sentimiento de impunidad, inseguridad e intranquilidad en los vecinos. Es cosa de ver el revuelo nacional que esto ha generado, el cual ha tenido una amplia cobertura noticiosa en los últimos años y esta inseguridad e tranquilidad es un mandato legal para un alcalde ya que por ley le corresponde a la Municipalidad desarrollar directamente o con otros órganos del Estado la función relacionada con la asistencia de víctimas, así como también la adopción de medidas de seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública.

La **querellante Agrupación Familiares**, a su vez, señaló que si se tuviese que colocar un nombre a este caso sería "volver a las tinieblas de la dictadura cívico militar" que tanto sufrimiento hizo padecer durante 17 años, por la hipótesis jurídico penal que invoca a los hechos que son parte de la acusación. En ese sentido, no hay que dejar el contexto de lado en que se da este grave crimen, que es el denominado "estallido social". A partir del 18 octubre, la población en general, salió a las calles a manifestarse por distintas reivindicaciones y derechos que habían sido conculcados por la dictadura. Posterior a eso, es un hecho público y notorio, que el Presidente de la República señala en cadena nacional "estamos en guerra en contra de un

enemigo poderoso". ¿Y quién o quiénes eran esos enemigos? En este contexto era la gente que salía a manifestarse en las calles. Por lo tanto, según su postura y convicción, esta declaración de guerra se transformó en una política de Estado que tuvo y tiene hasta hace poco más de 1 año, la finalidad, de atacar a la población civil que ejerció el legítimo derecho de manifestarse. Como complemento de esto, hay muchos informes que dan cuenta de la grave violación de los derechos humanos a propósito del caso de la Senadora Fabiola Campillai, a los cuales se refiere pormenorizadamente. ¿Y cuál era esta política? No era una política de represión o contención de algún disturbio o delito; era una política cuya única finalidad era causar daño a los manifestantes y terror, tal cual ocurrió en la dictadura militar. Por ejemplo ocurrieron muertes, daños físicos y psíquicos. Acá se debe tener en consideración que el actuar de carabineros, tanto en el hecho del Sr. Maturana y a lo largo de todo Chile era la misma dinámica; se salía a reprimir a los manifestantes, se les causaba daño, ocurrieron muchas detenciones ilegales, torturas, de hecho en San Bernardo antes del crimen contra Fabiola Campillai, hubo una serie de hechos en la 14ª Comisaría de San Bernardo donde se cometieron torturas y vejaciones. De hecho quien habla es patrocinador de varias querrelas y por lo tanto, no se está hablando de un hecho aislado, sino es una escalada de violencia que termina en el delito contra la Sra. Fabiola Campillai.

Mencionó que, conforme a la Ley 20.357, está convencido que aquí se cometieron crímenes de lesa humanidad porque se dan y se probarán los elementos que dan cuenta de este tipo de delitos. Sostuvo que es un delito de lesa humanidad porque se deshumanizó a la víctima, lo que el acusado hace es horrendo porque se posiciona a 50 mts. de Fabiola Campillai, quien iba a su trabajo; la mira y

percute esta carabina lanza gases. Eso es terrible porque da cuenta que no tuvo el menor resguardo de considerar que estaba frente a una persona, por eso la gravedad de este tipo de delito, que fue generalizado en contra de la población civil. No se puede considerar este hecho como un hecho común porque se estaba en una etapa de nuestra historia que era de convulsión social, lo que no se puede dejar de lado; tiene que ser un hecho a considerar al dictar sentencia, porque es un hecho público y notorio.

La **querellante víctima**, por su parte, expuso que el día 26 de noviembre de 2019, a las 20:30 horas, su representada caminaba junto a su hermana Ana María Campillai Rojas, sin advertir el peligro que la acechaba, salían de su domicilio conversando sobre detalles de la fiesta de graduación de su hija mayor, cuando de pronto advierten la presencia de funcionarios de Carabineros, alrededor de 10, y un impacto de un elemento contundente lanzado con gran fuerza al rostro la hace caer al suelo, la hermana grita y se acerca a carabineros a pedir auxilio, quienes responden lanzándole una granada de humo para aprovechar de retirarse del lugar, dejando a su representada lesionada y abandonada. Es precisamente la hermana, la hija y un vecino quienes la llevan al hospital Parroquial de San Bernardo, ingresando a las 20:48 horas, donde se constata que la Sra. Fabiola Campillai había sido agredida con un elemento contundente indeterminado y que había causado un daño importante y estallido ocular. Posteriormente, la trasladan al Hospital Barros Luco donde le prestan auxilio en el servicio de urgencia, sin embargo por la gravedad de las lesiones y entendiendo que su representada se trasladaba a su lugar de trabajo, fue contactado el Instituto de Seguridad del Trabajo (IST) y llevada a este recinto, donde constatan la gravedad de las lesiones y los médicos que la asisten hacen todos los

esfuerzos por salvar uno de los ojos de su representada. Indicó que los testigos contarán en qué condiciones llegó a ese lugar y que de no mediar atenciones médicas el desenlace podría haber sido fatal, se está en presencia de un arma no letal que puede transformarse en un arma mortal cuando se usa contraviniendo todos los manuales y procedimientos en que los funcionarios han sido instruidos con anterioridad.

Manifestó que el acusado era un funcionario con 16 años en Carabineros, con el grado de Capitán, tenía la preparación e instrucción necesaria, por lo que no podía no conocer los manuales de control del orden público y el uso de este tipo de armamento, con total desprecio y contraviniendo los protocolos, le dispara directamente en el rostro a su representada, la deja herida, lesionada y desangrándose en el suelo, esta situación constituye una nueva falta, que es transgredir los principios y valores de la institución que representa, por lo que fue sancionado en el sumario administrativo por no prestar auxilio a la víctima.

Luego, hizo referencia a las características del delito de apremios ilegítimos, que debe ser analizado y estudiado conforme a los tratados internacionales y jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH, y hacen recaer responsabilidad en el Estado chileno de investigar, sancionar, juzgar y garantizar la no repetición de estos crímenes en nuestro país, en virtud además del artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, hace imperativo para el Estado chileno tratar estos crímenes de acuerdo a la normativa internacional.

Refirió que es un delito pluriofensivo, en contra de la vida e integridad física y psíquica de la víctima, que también atenta contra otros bienes jurídicos, por ejemplo,

el funcionamiento de la administración del Estado, la confianza de la comunidad nacional e internacional frente a esta función administrativa y democrática del Estado, por eso, está la víctima y otros cuatro querellantes más, que representan intereses del Estado, la Municipalidad de San Bernardo, el INDH, porque la responsabilidad del Estado chileno de hacer justicia en este caso es grande, por lo que, estima que se está en presencia de un delito en que participó un funcionario público, que perteneció a Carabineros por más de 16 años, que comete este crimen en el ejercicio de sus facultades, con armamento y bajo órdenes del Estado en contra de una ciudadana desarmada que no estaba cometiendo ningún delito ni siquiera ponía en riesgo la vida o integridad de éste, se cumple así el primer requisito del delito, que el sujeto activo tiene que tener la calidad de funcionario público y estar en cumplimiento de sus funciones.

Posteriormente, hizo un análisis, en el mismo sentido que el Ministerio Público y demás querellantes, de los elementos de la figura típica, por todo lo cual, solicitó se condene al acusado y con ello se avance en la justicia no sólo de Fabiola Campillai sino de tantas otras víctimas que están a la espera que el Estado chileno sancione este tipo de conducta para avanzar en el compromiso de no repetición que tiene el Estado chileno.

La **Defensa del acusado Maturana Ojeda**, por su parte, expresó que más allá de las críticas que tenga al núcleo fáctico de la imputación, lo cierto es que este tribunal se ha constituido para conocer el caso presentado por el Ministerio Público y los acusadores particulares, en contra de Patricio Maturana Ojeda, no otro, no lo que ocurría en el resto del país, sino lo que ocurrió ese día 26 de noviembre de 2019, cuando Patricio Maturana, un funcionario de Carabineros con 17 años de servicio en la institución,

se levantó a trabajar como venía haciéndolo la mitad de su vida, y efectivamente, en San Bernardo, a esa hora existía un foco de desorden público y violencia por el cual en horas de la tarde fue requerida su comparecencia en la Población Cinco Pinos.

En estricto rigor, enfatizó, va a poder acreditar en este juicio, que efectivamente funcionarios del metro tren en el tramo Rancagua-San Bernardo solicitan la concurrencia de personal de carabineros al lugar porque la vía del metro tren había sido interrumpida. El Ministerio Público dice una fogata, en otra parte de la carpeta y se escuchará en este juicio de una barricada, que incluía haber sacado las barreras del metro tren, y es en ese contexto en el que el señor Maturana, llamado al cumplimiento de su labor, concurre al sector de la población de Cinco Pinos, y cuando llega al lugar, efectivamente había manifestantes, había una obstrucción de la vía del tren, había insultos, amenazas, se arrojaban elementos contundentes, es decir, la presencia de Carabineros no sólo estaba justificada, sino que ella era necesaria e indispensable para restablecer el orden público y restablecer la línea férrea.

Añadió que es en ese contexto en el que se desarrollan los hechos y en donde va a ser necesario que este tribunal aprecie lo que ocurrió porque, en su opinión, y como lo ha venido sosteniendo a lo largo de toda esta investigación y en cada una de las audiencias en que ha concurrido, la prueba de cargo intenta construir, forzosamente, una historia que no ocurrió como plantean los acusadores, o al menos no necesariamente como ellos quieren decir que ocurrió y por eso solicita la absolución del señor Maturana porque no se logrará derrumbar la presunción de inocencia de la que goza.

Asimismo, estimó, que podrá demostrar que la prueba de cargo, no logrará generar en el tribunal la convicción más allá de toda duda razonable, pues la prueba no sólo es débil, no sólo es frágil, y por supuesto, dirigida y profundamente desapegada del principio de objetividad, sino que además, la defensa rendirá prueba pericial y científica que logrará demostrar que la teoría de los acusadores no sólo no resulta acreditada sino que es consecuencia de una investigación sesgada, parcial y en lo que en doctrina se conoce como la visión de túnel. Como se verá en este juicio, para el persecutor siempre existió una línea única de investigación, tal vez arrastrado por el clamor, el fulgor de la exposición mediática, a la que tanto han hecho alusión los distintos querellantes, que ha tenido esta causa, aduciendo casi una presión social e internacional por sancionar al señor Maturana, por la justicia del país, pero esa visión de túnel, ese ímpetu de cumplir con el clamor popular privó a la defensa de diligencias vitales, y que hoy, a su juicio, no permite cerrar el círculo de la imputación que ellos mismos proponen al tribunal.

Por lo mismo, pide al tribunal que ponga atención en la teoría de la defensa que resume en 4 puntos, y que intentará y cree logrará acreditar: 1° no se podrá acreditar que, como única posibilidad, la lesión provocada en la víctima sea exclusiva y excluyentemente ocasionada por un impacto con proyectil de lacrimógena. 2° que, efectivamente el arma utilizada sea idónea para lesionar y lo más relevante, que sea idónea para hacer puntería a la distancia en que se imputa el disparo. 3° que el señor Maturana haya obrado dolosamente y con el objeto de lesionar. 4° que el ángulo de disparo con el que ha afirmado, en su teoría del caso, el Ministerio Público, sea efectivamente sin parábola.

Aseveró que este tribunal va a poder apreciar como cuestión jurídica que ni el núcleo de la imputación ni sus contornos, podrían ser constitutivos del delito de apremios ilegítimos, sostenido por los acusadores. Estos intentarán hacerle creer al tribunal, en el evento de acreditar los supuestos fácticos de la imputación, que tan sólo en dos segundos, desde que se le dio la instrucción al señor Maturana de disparar, éste no sólo hizo puntería a más de 50 metros con un arma inhábil para ello, sino que conocía cada uno de los elementos típicos y además, quiso y tuvo la intención deliberada de lesionar la dignidad humana de la persona, que es justamente el bien jurídico que protege la figura penal por la que estamos hoy en juicio.

En otras palabras, se le atribuye al señor Maturana que habría disparado a la víctima, no sólo con el objeto de hierirla o incluso de darle muerte, sino con el único objeto de socavar su dignidad como persona, lo que no puede ser sostenido con la prueba de cargo.

En la faz subjetiva, dijo, que cobra relevancia una cuestión absolutamente reveladora y que no puede dejar de resaltar desde el inicio, esto es, como se pudo escuchar, cuando se leyó la acusación particular del Consejo de Defensa del Estado, en que hay un cambio, y no uno cualquiera, porque el primer interviniente que se da cuenta que el ánimo o propósito de generar sufrimiento, no puede ser acreditado, simplemente porque no existe es el Consejo de Defensa del Estado, quien si bien en su acusación sigue al Ministerio Público, pero precisamente en aquel elemento cercena, elimina de los hechos de la acusación la frase del Ministerio Público, que en esa visión de túnel mantiene, esto es, que el señor Maturana disparó con el propósito de proferir dolor y claramente el Consejo de Defensa del Estado intenta desatenderse de esa parte de la imputación porque obviamente advierte que aquel abuso de la retórica

que hemos escuchado no puede ser acreditado, y tal como se ha resuelto en importantes juicios en que el Consejo ha estado presente, como es el caso seguido ante el 4° Tribunal Oral en lo Penal en el caso de la menor Lisette, Rit 31-2020, el animus o ánimo es parte integrante del tipo penal y sin éste no puede existir un delito de apremio ilegítimo, por lo mismo, cree que como consecuencia de esto y como un acto para salvar la imputación, realiza esta maniobra de último minuto, casi un acto de necesidad, lo que la verdad, al final del día en nada beneficia, es más, puso en especial evidencia y de relieve la debilidad de la acusación fiscal.

Es más, una vez transcurrida la extensa y dirigida prueba de cargo, pidió al tribunal, poner atención particularmente, en la prueba pericial de los peritos Héctor Casanova, Rodrigo Marco y Claudio Romero, así como de la Dra. Cerda, porque ellos trabajaron con la misma prueba del Ministerio Público y arribaron también a conclusiones científicas, pues tienen la idoneidad para hacerlo, que sustentará la teoría de descargo y permitirá concluir a este tribunal, en los mismos términos que plantea la Defensa, esto es, que no se puede acreditar con certeza el vínculo causal entre el disparo y la lesión, es más, menos se puede sostener científicamente con una probabilidad cercana a la certeza que, en caso de haber intentado disparar directamente a la víctima, exista una real y cierta posibilidad de impactar en su rostro con el objeto de proferir dolor, causar una lesión, menoscabar su integridad como persona.

Respecto del acusador de la Agrupación de Familiares, adujo que, imputa un tipo penal distinto, y si bien en lo formal señala hacerse de los mismos hechos de la acusación Fiscal, lo cierto es que para colmar los presupuestos fácticos imputados también hace una narración libre y fuera

de cualquier control de formalización, lo hace en su acusación particular, en el acápite del derecho, lo hace en su alegato de apertura, haciendo aseveraciones que no sólo no podrá acreditar, porque no hay prueba al respecto sino que exceden de los hechos investigados y en consecuencia, obviamente, no se pudo ejercer el derecho a defensa respecto de ninguno de los tópicos a que se refiere.

CUARTO: Declaración del acusado.

Que el acusado, **Patricio Javier Maturana Ojeda**, renunció a su derecho a guardar silencio y decidió declarar señalando, en resumen, que desde que llegó a la 14^a Comisaría de San Bernardo, en el año 2019, mantuvo el cargo Subcomisario administrativo, el cual va orientado a todo el desempeño de recursos humanos y logísticos, conforme a los recursos que llegaban a la unidad, después del 18 de octubre de 2019, fue complementado con el área operativa, que correspondía a prestar cooperación a todo el personal que trabajaba en la contingencia, relativos a reiterados ataques en contra de la Municipalidad o saqueos que se generaban en los diferentes supermercados. Dijo que fue en ese contexto que el día 26 de noviembre, se tomó la cuenta del personal por parte del Capitán Fernández, que en ese momento se encontraba como Comisario subrogante y además, a cargo de los "piquetes" de toda la 14^a Comisaría, a las 10:30 hrs. aproximadamente se trasladaron hacia el mall Plaza Sur, donde había una información de que posiblemente manifestantes iban a ir a saquear los locales comerciales de ese centro comercial, donde permanecieron hasta como las 18:30 o 19:00 hrs. aproximadamente. Agregó que, luego, regresaron a la unidad para estar prestos ante los requerimientos de la ciudadanía; en ese momento Fernández recibió un comunicado radial por parte de los mandos de la repartición, que debían concurrir al sector Cinco Pinos, que era de la 62^a Comisaría de San Bernardo, porque este

personal estaba siendo sobrepasado en cantidad de personas y para el despeje de la línea férrea en que se encontraban haciendo barricadas en el interior. Fue así, que antes de salir, se pusieron los implementos de seguridad como cascos balísticos, gafas protectoras visuales, chalecos antibalas, protectores de piernas y brazos. Refirió que llegaron a Cinco Pinos, constataron que había una barricada de gran magnitud que abarcaba la línea completa del metro tren, por lo que procedieron a sacar las barricadas y los escombros que había en el lugar y por orden del Capitán Fernández se apostaron en calle Portales Oriente esquina Fermín Vivaceta. Acotó que es ese momento, Fernández conversó con un funcionario del metro tren, que le informa que iban a trabajar en soldar parte de la reja perimetral que estos manifestantes habían dañado, "para poder hacer la barricada al interior de la línea del tren", por tal motivo ordenó que se mantuvieran en esa esquina, ya que el sector donde iban a trabajar era ese mismo lugar. Continúa relatando que desde Fermín Vivaceta hacia el interior, había manifestantes que lanzaban todo tipo de objetos contundentes, que rebotaban en la reja perimetral donde ellos estaban apostados, luego avanzaron hasta el pasaje Ángel Guido, donde estuvieron unos minutos, para posteriormente el Fernández ordenar la retirada del lugar, porque los manifestantes se habían alejado un poco de donde ellos estaban, volvieron a Portales Oriente esquina Fermín Vivaceta. Indicó que cuando estos manifestantes se acercaron hacia ellos, Fernández ordenó al Teniente Maldonado -que se encontraba a un costado parapetado en una pared- que lanzara una granada de humo. Acto seguido, ordenó nuevamente hacer un lanzamiento de "granada de lacrimógeno" de mano. Luego, el Capitán Fernández hace uso de su carabina lanza gases. Posteriormente, lo hace el Teniente Garrido, y Fernández, en cosa de segundos, ordena

que se lance otra granada. Preciso que en ese momento, él salió de donde estaba apostado, que era detrás de los escuderos, dio un paso al frente, colocó su carabina lanza gases a la altura de la cintura, **haciendo un disparo en forma parábola, direccionado hacia el cielo y luego de ello volvió a su postura** donde estaba, que era detrás de los escuderos. Es en ese momento que Fernández, ordenó que todas las personas que estaban haciendo uso de la carabina lanza gases, dieran la información a CENCO, ordenando la retirada del lugar. Dijo que cuando se estaban retirando, bajo un paso nivel, se escucha un cuarto disparo, al salir de ese paso, Fernández le ordenó que él informare a CENCO el uso de la carabina lanza gases.

Señaló que posteriormente, se trasladaron a la Comisaría en sus carros; al llegar, Fernández dijo que había recibido una llamada telefónica de parte de la Gobernadora del Maipo, porque posiblemente había resultado lesionada una persona en el sector Cinco Pinos, por lo que, llamó a diferentes centros asistenciales y le dieron la información que en el hospital Parroquial, efectivamente había llegado una persona lesionada, por ello, dio cuenta al Comandante Araya, que era el oficial a cargo de la Prefectura del Maipo, quien ordenó que concurrieran a la 62ª Comisaría, donde se iba a hacer una reunión con todas las personas que habían trabajado en ese sector. Manifestó que en la reunión Fernández dijo que portaba una cámara con la cual estaba grabando en ese momento, revisaron la cámara, no se apreciaba alguna persona lesionada, pero con la información entregada por la Gobernadora, se ordenó se hiciera la denuncia a la Fiscalía Local de San Bernardo, y se adjuntara al parte policial la grabación de Fernández.

Dijo que ingresó a la Escuela de Carabineros en el año 2003, su período de formación fue de 3 años, internado y un año de práctica con grado de Subteniente. Luego, hizo una

reseña del proceso de formación, y que hizo una campaña de un día en el sector de Curacaví, en uso de pistola, revólver, escopeta lanza gases y escopeta antidisturbios. Posteriormente, hizo referencia a sus destinaciones, y que no le correspondió nunca participar en control de orden público en fechas emblemáticas porque en San Miguel y Maipú, como eran comunas conflictivas, operaba directamente FFEE y en San Bernardo era Subcomisario Administrativo, encargado de las necesidades internas de la unidad, de distribuir recursos, mantener vehículos, alimentos, dependencias para el descanso, mantener insumos para que el personal realice su labor. Este último cargo de Subcomisario Administrativo, es el cargo del Capitán menos antiguo de la unidad, él era el 4to en la línea de mando.

En relación con los hechos, indicó que los oficiales que concurrieron al lugar, fueron el Capitán Fernández, él, el Teniente Garrido, el Teniente Maldonado y el Subteniente Zenteno; agregando que el Teniente Garrido fue destinado a la 14^a Comisaría para reforzar los servicios operativos para el control del orden público. Advirtió que generalmente él no concurría a procedimientos de control de orden público, en esa oportunidad le correspondió porque sólo había dos oficiales para salir a la contingencia, pero **él no tiene la preparación para repeler este tipo de eventos**. Acotó que no recuerda cuántas veces salió con armamento anti disturbio, 3 o 4 veces en total, durante el estallido, siempre portaba pistola y en algunas ocasiones carabina lanza gases, pero no recuerda cuántas veces la usó, tampoco recuerda cómo se deja registro de su retiro y uso, por los años que lleva fuera de la institución. Mencionó que esas armas están a cargo de un Suboficial Interno, en la sala de armas, donde se entrega todo tipo de implementación al personal y armamento, como las escopetas antidisturbios y escopetas lanza gases.

Se incorporaron y se le exhibieron los documentos 163, 164 y 166, correspondientes a actas circunstanciadas de uso armamento y munición. Al respecto, el acusado señaló que la sala del Suboficial Interno es el mismo lugar, suboficial es el cargo, sala de armas es la sala, esas actas son entregadas por el Suboficial encargado de sala de armas, todo lo que es munición de escopeta anti disturbio y lanza gases la entrega el Suboficial encargado de armas, que no es lo mismo que Suboficial Interno.

Se le exhibe el documento 50, que señala recibo de armamento y cartuchos fiscales de 26 de noviembre de 2019, encargado de la sala de armas de la 14^a Comisaría, Suboficial Mayor Nelson González Machuca entrega a Patricio Maturana, carabina lanza gases ya individualizada, serie N° 4616, más cartuchos. Reconoció su firma.

Explicó que ese día hizo un intercambio de carabinas lanza gases con el Capitán Fernández, antes de salir a trabajar en la contingencia, porque la carabina de Fernández era menos compleja de utilizarla, y también intercambiaron municiones, pero no sabe si eso estaba autorizado.

Precisó que él recibe y entrega el mismo armamento, pero advierte que cuando se realiza un procedimiento de contingencia de esta magnitud, muchas veces se hace intercambio de munición o se hace entrega de munición en el lugar, porque se van quedando sin munición, por eso sale mencionado su nombre en la entrega de esa munición, pero era para repartir al personal que lo requiera. Todos los funcionarios que hacen uso de armamento, pueden solicitar la recarga de munición o la cooperación para ocupar la munición que se entrega.

Expresó que todo oficial, puesto que tiene un mando dentro de la unidad, está autorizado a hacer uso de este

tipo de armamento, éste se usa siempre en forma de parábola direccionado hacia el cielo y en ángulo institucional que establece un grado de 45°. Las instrucciones para el uso de ese armamento están consignadas, en la parte teórica, en una Circular institucional N° 1832, no recuerda si tomó conocimiento de esta circular antes del 26.11.19. A los oficiales debía dar la comunicación el Comisario y para el personal de nombramiento institucional el Subcomisario Administrativo. Esta Circular 1832 es de marzo de 2019 y debió ser notificada a su unidad, pero desconoce cuándo fue recepcionada para su notificación y si está en la pág. Institucional, él tenía acceso a la plataforma de documentos electrónicos. Refirió que, en términos generales, la Circular regula el uso de fuerza en contexto de área operativa, son 5 niveles, de los cuales se desprende nivel de cooperación, resistencia pasiva, resistencia activa, agresión activa y acción posiblemente letal. Dijo que las carabinas lanza gases, que son método disuasivo, están en el nivel 4, agresión activa, es cuando se controla a una persona o en un escenario se hace un procedimiento y hay riesgo inminente a la integridad física del funcionario policial.

Se le pregunta sobre los hechos, señalando que cuando llegaron a calle Fermín Vivaceta con Portales Oriente, había un grupo de 50 personas aproximadamente, que estaban a unos 50 o 60 mts. de ellos, estaba parcialmente nublado, en ese instante se encontraba básicamente oscureciendo y había bajo nivel de visibilidad, quienes les lanzaron piedra y botellas.

Indicó que Fernández dio la orden de lanzar dos granadas de mano, una de humo y otra lacrimógena, antes de usar su carabina lanza gases, pero los manifestantes seguían con su postura violenta, con vociferaciones de

amenazas de muerte, lanzando objetos contundentes, no deponían su postura.

Manifestó que Fernández no le dijo explícitamente a él que dispare pero los mecanismos de disparo en una lacrimógena demora un lapso de tiempo un poco más prolongado, por eso no había posibilidad que el Capitán Fernández y el Teniente Garrido hicieran el siguiente disparo, entonces, lo hace él conforme a la orden que éste había dado. Dijo que estos proyectiles cayeron las inmediaciones de la multitud, donde estaba la manifestación, no podría decir en qué parte cayó su munición porque había una gran cantidad de humo producto de los disparos anteriores, de las lacrimógenas lanzadas de mano y los dos disparos, que generó gran cantidad de humo en el lugar, por lo que la visibilidad era prácticamente nulo.

Agregó que después del disparo que él hizo, siguió la gente en una postura violenta, por lo que nuevamente el Capitán Fernández ordenó seguir lanzando granadas de mano al Teniente Maldonado y luego como no bajó la intensidad de la agresividad de las personas que estaban en el lugar, el Capitán Fernández ordenó la retirada por la cantidad de gente violenta lanzando objetos y profiriendo amenazas de muerte.

Expresó que no sabe si los proyectiles cayeron detrás o delante de las personas, fue en las inmediaciones, porque eran diferentes cápsulas y que la orden de retirarse del lugar la dio Fernández, ya que en todo momento las personas estuvieron bastante agresivas, lanzándoles objetos contundentes, vociferando que los iban a matar. Negó haber visto a alguna persona lesionada en Fermín Vivaceta o caer al piso, no vio personas lesionadas por ningún tipo de impacto.

Dijo que ese día tenía su radio encendida, pero no recuerda haber escuchado un aviso que su presencia no era necesaria porque ya se habría reparado las líneas férreas o ya habría pasado el último tren, porque cuando se está operando en un procedimiento en todo ámbito policial, la frecuencia de trabajo pasa a estar en segundo plano.

En otro punto, detalló que ese día portaba casco balístico, unas gafas protector visual, chaleco antibalas, protectores de brazo y piernas y **un artefacto adosado al chaleco multiuso que simulaba ser una cámara** porque la usaba como disuasivo por si alguna persona quisiera atacarlo dando a entender que portaba ese objeto. Mencionó que tenía una cámara fiscal asignada a su cargo, la que siempre mantuvo en la oficina del Subcomisario Administrativo.

En otro aspecto, contó que al momento de los hechos, había hecho capacitación en el mes de agosto para escopeta antidisturbios, teórica y práctica haciendo tiro en Curacaví.

Se le exhibe video otros medios de prueba 6. Luego de describir lo que observa en las imágenes, después del disparo que efectuó y antes de emprender la retirada, ante la pregunta de cuántas personas aprecia, contestó que 3 o 4 y que ya no había humo, pero no sabe por qué Fernández ordenó la retirada, que se sentía en riesgo en ese momento de sufrir una lesión grave, porque estaban recibiendo amenazas de disparo, que los iban a matar de una lesión grave, porque las personas estaban escondidas detrás de unos árboles y según su experiencia es cuando los delincuentes efectúan disparos, pero no aprecia personas con armamento. Agregó que no recordaba haber visto a una persona solicitando ayuda, lo que apreció en ese momento

fue a un grupo de personas gritando todo tipo de cosas, amenazas claramente de muerte.

Se le exhibe otro video de otros medios de prueba N° 6. Sobre el cual, señaló que llegaron al lugar que aparece en las imágenes, unos momentos antes de los lanzamientos de lacrimógenas, puede ser entre las 19:30 o 19:45 horas, se aprecia luz natural, aparentemente bajando el nivel de intensidad del sol, durante el tiempo que dura el video no se ve lanzamiento de piedras ni amenazas.

Respecto de la normativa interna, afirmó que no tiene conocimiento acerca de un manual sobre control del orden público, ya que lo conoce el personal que trabaja en control de orden público; sabe que el protocolo de uso de las armas era la Circular 1832, de marzo de 2019, que existía en la 14ª Comisaría. No recuerda haber recibido información acerca del uso de lanza gases, no le correspondía, por sus labores que no eran relacionadas con contingencia.

Dijo que se debe disparar en parábola y a 45°, según información de su carrera, por instrucciones que les llegaban y que no sabe qué altura puede alcanzar cuando se dispara en ese ángulo, pero puede apreciar que varía según los diferentes ambientes donde se dispare, añadió, que **tampoco sabe qué pasaría si se dispara en un ángulo inferior al mencionado.**

Interrogado por su defensa, reiteró que desde que entró a la Escuela de Carabineros en el año 2003, donde tuvo sólo una capacitación teórica del uso de la carabina lanza gases, tuvo la primera capacitación práctica en diciembre de 2019, con posterioridad a los hechos.

Se le exhibe un video de otros medios de prueba N° 7, indicando que al fondo de Fermín Vivaceta aprecia un grupo de personas que se mueven de un lugar a otro, como unos

jóvenes apilan neumáticos tratando de hacer barricadas y aprecia una gran cantidad de humo.

Relativo a otro tema, manifestó que no se puede dar una dirección a la carabina lanza gases, porque no tiene estriado, no puede precisar un tiro directo ya que no tiene punto de mira, el proyectil lacrimógeno puede caer en cualquier parte sin tener una claridad donde puede caer, y esto va a depender del ambiente, de árboles, si existen cables, al disparar no se puede dar una dirección directa a un punto. Reiteró que no se puede hacer puntería ni saber dónde pueden caer las cápsulas, por eso se usa en un ángulo de 45°, y desconoce las lesiones que puede ocasionar un tiro en un ángulo inferior al no tener parábola.

QUINTO: Prueba del Ministerio Público.

Que a fin de acreditar el hecho punible y la participación que se le imputa al acusado, el Ministerio Público incorporó efectivamente en el juicio la siguiente prueba:

I.- TESTIMONIAL, para facilitar su examen y ponderación, se agrupará a los numerosos testigos que comparecieron a deponer ante el tribunal, en las categorías que se señalan: familiares y vecinos de la víctima; funcionarios de Carabineros de Chile; médicos y otros profesionales que atendieron a la afectada y funcionarios de la Policía de Investigaciones (PDI).

I.1. Familiares y vecinos:

1.1) Fabiola Andrea Campillai Rojas, en su calidad de víctima de los hechos.

1.2) Ana María Campillai Rojas, su hermana.

1.3) Marco Cornejo González, su marido.

1.4) Marcelo Andrés Valdebenito Trujillo, domicilio reservado, en la época de los hechos era vecino.

1.5) María Angélica Ortiz Seguel, vecina.

1.6) Ninoska Carolina Abarca Pérez, sobrina de la víctima.

1.7) Segundo Eduardo Villanueva González, vecino con domicilio reservado en esta causa.

1.8) Maricel Johana Peña Peña, vecina.

1.9) Gabriela Bernardita Villagra Herrera, vecina.

1.10) Alberto Andrés Aguayo Castro, en la época de los hechos era vecino.

1.11) Héctor Orlando Díaz Cabezas, conductor de la empresa de transporte Yanguas.

I.2. Funcionarios de Carabineros:

2.1) Matías Nicolás Espinoza Villouta, a la época de los hechos, Subteniente de la 62^a Comisaría de San Bernardo.

2.2) Nelson Andrés Zenteno Márquez, Subteniente de Carabineros, a la época de los hechos de la 14^a Comisaría

2.3) Jaime Andrés Fernández Sepúlveda, a la época de los hechos, Capitán de Carabineros, Subcomisario de los servicios 1, en la 14^a Comisaría de San Bernardo.

2.4) Luis Sebastián Jara Escobar, Teniente de la 62^a Comisaría de San Bernardo, a la época de los hechos.

2.5) Karina Judith Soza Muñoz, General de Carabineros, Directora de la Dirección de DDHH y protección de la familia.

2.6) Nicolás Andrés Sanhueza Yáñez, cabo 1ro de Carabineros de dotación de la 14^a Comisaría de San Bernardo.

2.7) Camilo Ignacio Fuenzalida Lagos, a la fecha de los hechos, cabo 2do de Carabineros de dotación de la 14^a Comisaría de San Bernardo.

2.8) Camilo Eduardo Pino Abarca, cabo 2do de la 14^a Comisaría de San Bernardo.

2.9) Jorge Iván Garrido Osorio, Teniente de Carabineros de la Prefectura Aérea de Carabineros, a la fecha de los hechos, agregado a la 14^a Comisaría de San Bernardo.

2.10) Christian Andrés Aravena Villarroel, cabo 2do de Carabineros, a la fecha de los hechos de dotación de la 14^a Comisaría de San Bernardo.

2.11) Patricio Ignacio León Andrade, cabo 2do. de la 62^a Comisaría de San Bernardo.

2.12) Sergio Rolando Ulloa Domínguez, Sargento 1ro. de dotación de la 14^a Comisaría de San Bernardo, a la época de los hechos

2.13) Aldo Rudy Lienlaf Hele, Sargento 1° de Carabineros, a la época de los hechos, de dotación de la 14^a Comisaría de San Bernardo, encargado de la sala del Suboficial Interno.

2.14) Juan Ignacio Loyola del Valle, Capitán de Carabineros de la 62^a Comisaría de San Bernardo.

2.15) Nelson del Carmen González Machuca, Suboficial Mayor de Carabineros en retiro, a la época de los hechos era el encargado de la sala de armas de la 14^a Comisaria de San Bernardo.

2.16) Luis Alexi Banda Pacheco, Sargento 2do. de Carabineros del Dpto. de armamento y municiones L5.

2.17) Matías Alejandro Leyton Madrid, Teniente de Carabineros, instructor de la escuela de formación de

Carabineros de Cerrillos, a la fecha de los hechos se encontraba en comisión de servicios en la 62ª Comisaría de San Bernardo.

2.18) Cristian Eberhad Morgenstern Herrera, Teniente Coronel de Carabineros, a la época de los hechos, Comisario de la 14ª Comisaría de San Bernardo.

2.19) Juan Manuel Lorca Gajardo, Sargento 2do. de la 14ª Comisaría de San Bernardo, a la fecha de los sucesos.

2.20) Daniela Paulette Ferrada Arias, carabinera de la 62ª Comisaría de San Bernardo, a la época de los sucesos.

2.21) Jorge William Araya Parodi, Coronel en retiro de Carabineros, a la fecha de los hechos, Subprefecto de los servicios en la Prefectura del Maipo.

I.3. Médicos y otros profesionales:

3.1) Ulises Alfredo López Caldera, médico cirujano del Hospital Parroquial de San Bernardo.

3.2) Carlos Rodney Yarur Spencer, médico de urgencias del Hospital Barros Luco.

3.3) Patricio Antonio Enrique Muñoz Vargas, médico neurocirujano, en el Instituto de Seguridad del Trabajador (en adelante IST), donde hacía turnos de llamados para urgencias.

3.4) Felipe Andrés Morera Sánchez, médico cirujano, oftalmólogo con subespecialidad en retina, presta servicios en trauma ocular en el IST.

3.5) Eladio Eduardo Recabarren Hernández, terapeuta ocupacional.

3.6) José Luis Tejada Guiñez, médico psiquiatra.

3.7) José Miguel Guzmán Rojas, trabajador social.

I.4. Funcionarios de la PDI:

4.1) Manuel Alejandro Pavéz Contreras, Subcomisario, a la fecha de los sucesos, de la Brigada investigadora de delitos contra los DDHH.

4.2) Raúl Alejandro Vargas Vargas, Inspector, se desempeña en el Laboratorio de Criminalística Central, sección especializada de levantamiento de evidencia.

4.3) Rodrigo Alejandro Reyes Avilés, Subprefecto, a la época de los hechos, jefe de grupo de hechos investigados por el Ministerio Público, en la Brigada investigadora de delitos contra los DDHH.

4.4) Bernardo Enrique Troncoso Fonseca, Comisario, alumno de la Academia Superior de Estudios Policiales, a la época de los sucesos, se desempeñaba en la Brigada de Reacción Táctica Metropolitana.

4.5) Rober Alejandro Sepúlveda Echeverría, Inspector de la Brigada de delitos contra los DDHH.

4.6) Cristian Andrés Lizama Loyola, Subcomisario, a la fecha de los hechos se desempeñaba en la Brigada de delitos contra los DDHH, segundo oficial a cargo de la investigación.

4.7) Giovanni Antonio Villalobos Cortés, Inspector, de la Brigada de delitos contra los DDHH, encargado de la investigación.

II.- PERICIAL, por las mismas razones señaladas anteriormente, los peritos también se asociarán en categorías diferenciadas, de acuerdo al objeto de sus estudios y las actuaciones concretas realizadas, ya sea

respecto del sitio del suceso y las evidencias levantadas en éste; las lesiones que presentaba la víctima; la evidencia audiovisual obtenida y las campañas experimentales de disparo.

II.1. Sitio del suceso y sus evidencias:

1.1) Juan Pablo Bocca Zamorano, Bioquímico del Lacrim Central de la PDI.

1.2) Roberto Alejandro Jiménez Silva, Armero artificiero del Lacrim Central de la PDI.

1.3) José Luis Parada Benavides, Ingeniero geomensor, perito dibujante y planimetrísta del Lacrim Central de la PDI.

1.4) Claudio Alfonso Rinsche Garcés, perito sección de dibujo y planimetría del Lacrim Central de la PDI.

II.2. Lesiones físicas y aflicciones psicológicas:

2.1) Vivian Cecilia Bustos Baquerizo, médico legista y asesor criminalístico de Labocar de Carabineros de Chile.

2.2) Patricia Dina Negretti Castro, médico cirujano, perito del Servicio Médico Legal. Realizó informe médico legal de lesiones de la víctima en el contexto de un protocolo de Estambul.

2.3) Omar Esteban Gutiérrez Muñoz, Psicólogo, Unidad de Salud Mental adultos del Servicio Médico Legal. Realiza peritaje de daño psicológico en contexto de protocolo de Estambul.

II. 3. Evidencia audiovisual respecto de los hechos:

3.1) Luis Alfredo Fernández Larenas, Ingeniero informático del Lacrim Central de la PDI.

3.2) Luis Daniel Bravo Parada, perito audiovisual de la sección sonido y audiovisual del Lacrim de la PDI.

3.3) Rodrigo Ángelo Tapia Encina, Ingeniero acústico y licenciado en acústica, perito del Lacrim Central de la PDI.

3.4) Sandra Paola Meza Cabezas, diseñadora en comunicación visual, perito dibujante y planimetrísta del Lacrim Central de la PDI. Confeccionó una infografía interactiva de los hechos investigados.

II.4. Campañas experimentales de disparo:

4.1) Héctor Patricio Gutiérrez Moore, perito en armamento del Lacrim Central de la PDI.

4.2) Gustavo Francisco Garrido Hernández, perito en armamento, Sección balística del Lacrim Central de la PDI.

4.3) Karina del Carmen Muñoz Arellano, perito Sección química y física del Lacrim de la PDI.

4.4) Ximena Gladys González Gálvez, perito balístico del Lacrim Central de la PDI.

4.5) Pablo Andrés Bravo Parada, perito de la sección Sonido y Audiovisual del Lacrim Central de la PDI.

4.6) Beatriz Haydee Arraño Estay, perito fotógrafa del Lacrim Central de la PDI.

4.7) Simón Acevedo Espinoza, perito balístico de la PDI.

4.8) Rodrigo Antonio Soto Bertrán, profesor titular del Dpto. de Física de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile.

4.9) Nicolás Mujica Fernández, licenciado y magister en ciencias con mención en física y doctor en física, profesor de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile.

4.10) Vicente Reinaldo Salinas Barrera, licenciado en física aplicada, ingeniero físico y doctor en ciencias con mención en física de la Universidad de Santiago de Chile.

III.- DOCUMENTAL

Para efectos de comprensión, los documentos que fueron incorporados en el juicio, se señalarán bajo los mismos números con los que aparecen indicados en el auto de apertura:

1) Dato de Atención de Urgencia 2019-118524, del Hospital Barros Luco Trudeau.

2) Copia de acta de notificación de fecha 2 de diciembre de 2019, a funcionarios de la 14° Comisaría.

3) Copia de Resolución 1, de 2 de septiembre de 2019, sobre autorización de uso de escopeta antidisturbios.

5) Copia de certificado de capacitación sobre Protocolo y Circular del Capitán Jaime Fernández Sepúlveda, de fecha 19 de marzo de 2019.

7) Check list contingencia operacional, folio 38-19, de Tren Central.

8) Copia de contrato de trabajo suscrito entre EMPRESAS CAROZZI S.A y FABIOLA ANDREA CAMPILLAI ROJAS.

9) Constancia Libro novedades suscrito por MARCELO PEREZ SAAVEDRA, Supervisor de Seguridad Tren Central, de fecha 26 de Noviembre de 2019.

10) Copia ficha clínica de FABIOLA CAMPILLAI ROJAS, de 27 de noviembre 2019 a 2 de enero de 2020, de IST.

11) Oficio 166/2020 suscrito por Matías Valdés Lara Fiscalía IST con fecha 31 de julio de 2020, que anexa exámenes de scanner e imágenes practicadas a la Sra. Fabiola Campillai Rojas.

12) Oficio 101 de 9 de marzo de 2020, de Departamento Armamento y Municiones, Dirección de Logística, y fichas técnicas adjuntas de todo tipo de municiones lacrimógenas.

13) Hoja de especificación de producto Modelo 3233, anexo a oficio 101 de 9 de marzo de 2020, de Departamento Armamento y Municiones.

14) Hoja especificación de producto Modelo 3233, cartucho 37mm, anexo a oficio 101 de 9 de marzo de 2020, de Departamento Armamento y Municiones.

15) Hoja especificación de producto Modelo 3211, 3221 y 3231 cartucho 37mm, anexo a oficio 101 de 9 de marzo de 2020, de Departamento Armamento y Municiones.

16) Hoja especificación de producto Modelo GL 202 proyectil de gas lacrimógeno de largo alcance 37/38 mm Cóndor, anexo a oficio 101 de 9 de marzo de 2020, de Departamento Armamento y Municiones.

17) Hoja especificación de producto Modelo GL 203/T proyectil de gas lacrimógeno 37/38 mm Cóndor, anexo a Oficio 101 de 9 de marzo de 2020, de Departamento Armamento y Municiones.

18) Hoja especificación de producto Modelo GL 203/L múltiple 37/38 mm Cóndor, anexo a oficio 101 de 9 de marzo de 2020, de Departamento Armamento y Municiones.

19) Hoja especificación de producto Modelo GL 201 proyectil medio alcance lacrimógeno 37/38 mm Cóndor, anexo a oficio 101 de 9 de marzo de 2020, de Departamento Armamento y Municiones.

20) Oficio 02 de 6 de marzo de 2020, de la Dirección de Logística y sus anexos.

21) Planilla Proyectil Lacrimógenos trasladados a la 14ª Comisaría de San Bernardo, anexo a oficio 02 de 6 de marzo de 2020, de Dirección de Logística.

22) Oficio 2 de 19 de febrero de 2020, suscrito por RICARDO BARRIGA BENAVIDES, Coronel de Carabineros Prefecto (S), Prefectura del Maipo.

23) Oficio 72 de 11 de Agosto de 2020, suscrito por RICARDO BARRIGA BENAVIDES, Coronel de Carabineros Prefecto, Prefectura Maipo y sus anexos

24) Hoja de Vida de CAPITAN PATRICIO MATURANA OJEDA, últimas calificaciones, remitida por Oficio 72 de 11 de Agosto de 2020, suscrito por RICARDO BARRIGA BENAVIDES, Coronel de Carabineros Prefecto Prefectura Maipo.

26) Dato de Atención de Urgencia 1152142 de FABIOLA ANDREA CAMPILLAI ROJAS, de fecha 26 de noviembre de 2019, del Hospital Parroquial de San Bernardo suscrito por ULISES LOPEZ CALDERA.

27) Oficio 21 de 14 de Julio de 2020, suscrito por MANUEL GATICA LIZANA, Mayor de Carabineros, Fiscal, Prefectura Maipo, que remite y adjunta 6 CD contenedores de información de sumario.

29) Copia de TAC de encéfalo y macizo facial, de fecha 29 de noviembre de 2019, realizado a doña Sra. Fabiola Campillai Rojas, en IST.

39) Transcripción NUE 5624129, contenida en informe pericial sección sonido y audiovisuales 14/020 de fecha 24 de agosto de 2020, suscrito por RODRIGO TAPIA ENCINA.

40) Transcripción NUE 5987231, contenida en informe pericial sección sonido y audiovisuales 14/020 de fecha 24 de agosto de 2020, suscrito por RODRIGO TAPIA ENCINA.

41) Transcripción NUE 5986155, contenida en informe pericial sección sonido y audiovisuales 14/020 de fecha 24 de agosto de 2020, suscrito por RODRIGO TAPIA ENCINA.

42) Transcripción Tarjeta NUE 5624129 y disco NUE 5987231, contenida en informe pericial sección sonido y

audiovisuales 14/020 de fecha 24 de agosto de 2020, suscrito por RODRIGO TAPIA ENCINA.

43) Certificado de 14^a Comisaría de San Bernardo de fecha 27 de noviembre de 2019, suscrito por JAIME FERNANDEZ SEPULVEDA, Capitán de Carabineros, Comisario Subrogante, anexo 8 informe policial 4582 de 26 de Agosto de 2020 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

45) Certificado de lesiones IST de la Señora Fabiola Andrea Campillai Rojas de fecha de accidente 26 de noviembre de 2019, suscrito por DRA. PATRICIA VERGARA GONZÁLEZ, Servicio Urgencia.

46) Copia recibo por especies fiscales, 62^a Comisaría San Bernardo, de fecha 26 de noviembre de 2019, entregadas a CAPITAN JUAN IGNACIO LOYOLA DEL VALLE, anexo 12 Informe Policial 4582 de 26 de Agosto de 2020 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

47) Copia recibo por especies fiscales, 62^a Comisaría San Bernardo, de fecha 26 de Noviembre de 2019, entregadas a TENIENTE MATIAS ALEJANDRO LEYTON MADRID, anexo 12 Informe Policial 4582 de 26 de Agosto de 2020 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

48) Copia Recibo Por Especies Fiscales, 62^a Comisaría San Bernardo, de fecha 26 de noviembre de 2019, entregadas a TENIENTE LUIS ALBERTO JARA ESCOBAR, anexo 12 informe policial 4582 de 26 de Agosto de 2020 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

49) Copia recibo por armamento y cartuchos fiscales, 14^a Comisaría de San Bernardo, de fecha 26 de noviembre de 2019, anexo 13 informe policial 4582, de 26 de Agosto de

2020 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

50) Copia Recibo por armamento y cartuchos fiscales, 14° Comisaría de San Bernardo, de fecha 26 de Noviembre de 2019, entregados por el SUBOFICIAL MAYOR NELSON GONZALEZ MACHUCA al CAPITAN PATRICIO MATURANA OJEDA, suscrito por ambos y por el CAPITAN JAIME FERNANDEZ SEPÚLVEDA, COMISARIO (S) anexo 13 Informe Policial 4582 de 26 de Agosto de 2020, de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

51) Copia recibo por armamento y cartuchos fiscales, 14ª Comisaría de San Bernardo, de fecha 26 de noviembre de 2019, entregados por el SUBOFICIAL MAYOR NELSON GONZALEZ MACHUCA al TENIENTE JORGE GARRIDO OSORIO, suscrito por ambos y por el CAPITAN JAIME FERNANDEZ SEPÚLVEDA, COMISARIO (S) anexo 13 Informe Policial 4582 de 26 de Agosto de 2020, de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

52) TC.GO.SEC. N° 29-19 de fecha 27 de diciembre de 2019, suscrito por Marcelo Jesús Palacios Toro, Jefe de Seguridad de Tren Central, anexo 16 Informe Policial 4582 de 26 de Agosto de 2020, de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

54) Oficio 2087 suscrito por JOSÉ LUIS SEPÚLVEDA AZOLAS, Coronel de Carabineros, Central de Comunicaciones, que remite CD-R signado "Audio Radial 26.11.2019".

55) Documento Electrónico Ordinario suscrito por CAPITAN JAVIER OPORTUS RIVERA, de fecha 24 de Diciembre de 2019, remite antecedentes, anexo 24 Informe Policial 4582 de 26 de Agosto de 2020, de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

59) Copia certificada suscrita por JUAN LOYOLA DEL VALLE, Capitán de Carabineros, Comisario de Servicio, 62^a Comisaría de San Bernardo, de Informes Proservipol V3.5 de personal que participó en procedimiento el día 26 de Noviembre de 2019, de la 62^a Comisaría de San Bernardo, anexo 24, informe policial 4582 de 26 de Agosto de 2020 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

60) Copia certificada suscrita por JUAN LOYOLA DEL VALLE, Capitán de Carabineros, Comisario de Servicio, 62^a Comisaría de San Bernardo, de constancia Libro tercera guardia (2 hojas), del día 26 de Noviembre de 2019, anexo 24 informe policial 4582 de 26 de Agosto de 2020 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

61) Copias certificada suscrita por JUAN LOYOLA DEL VALLE, Capitán de Carabineros, Comisario de Servicio, 62^a Comisaría de constancia Libro de Novedades de Contingencia (2 hojas), del día 26 de Noviembre de 2019, anexo 24 informe policial 4582 de 26 de Agosto de 2020 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

66) Copia certificada suscrita por JUAN LOYOLA DEL VALLE, Capitán de Carabineros, Comisario de Servicio, 62^o Comisaría de San Bernardo, de Protocolos para el mantenimiento del orden público, Orden General 2635 de fecha 1 de Marzo de 2019, remitida por documento electrónico ordinario, anexo 24 Informe Policial 4582 de 26 de Agosto de 2020 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

67) Documento electrónico Ordinario suscrito por MAYOR CRISTIAN MORGENSTERN HERRERA COMISARIO, de fecha 27 de diciembre de 2019, anexo 24, Informe Policial 4582 de 26 de

Agosto de 2020 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

69) Copia certificada suscrita por MAYOR CRISTIAN MORGENSTERN HERRERA COMISARIO de la 14^a Comisaría de San Bernardo, de los servicios focalizados del día 26 de Noviembre de 2019, conforme sistema proservipol, anexo 24 Informe Policial 4582 de 26 de Agosto de 2020 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

70) Copia certificada suscrita por MAYOR CRISTIAN MORGENSTERN HERRERA COMISARIO de la 14^a Comisaría de la Circular 1832, de 1 de marzo de 2019, anexo 24 Informe Policial 4582 de 26 de Agosto de 2020 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

74) Copias certificadas suscritas por MAYOR CRISTIAN MORGENSTERN HERRERA COMISARIO de la 14^a de Hojas de Ruta de servicio de contingencia (3) del día 26 de noviembre de 2019, anexo 24 Informe Policial 4582 de 26 de Agosto de 2020 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

76) Copia certificada suscrita por MAYOR CRISTIAN MORGENSTERN HERRERA COMISARIO de la 14^a de Tabla de la Distribución de los Servicios Diarios, correspondientes al día 26 de Noviembre de 2019, anexo 24 Informe Policial 4582 de 26 de Agosto de 2020 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

77) Copia certificada suscrita por MAYOR CRISTIAN MORGENSTERN HERRERA COMISARIO de la 14^a Comisaría de los folios 769, 770, 771 y 772 del Libro de Novedades de Servicio Población correspondientes al día 26 de Noviembre de 2019, anexo 24 Informe Policial 4582 de 26 de Agosto de

2020 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

78) Dato de Atención de Urgencia 1152142 ficha N° 229373, HOSPITAL PARROQUIAL DE SAN BERNARDO, de FABIOLA ANDREA CAMPILLAI ROJAS, suscrita por el Doctor ULISES ALFREDO LÓPEZ CALDERA, con fecha 26 de Noviembre de 2019.

79) Informe Radiológico de FABIOLA ANDREA CAMPILLAI ROJAS, de fecha 26 de noviembre de 2019, suscrito por RADIOLOGO FERNANDO PATRICIO ARAOS VALDEBENITO, Hospital Parroquial San Bernardo, anexo 29 Informe Policial 4582 de 26 de Agosto de 2020 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

80) Correo electrónico Remitido por ANDRES FIGUEROA O, Gerencia de Gestión de Personas, empresa Carozzi, de fecha 15 de Enero de 2020, que adjunta documentos.

81) Certificado en línea, Comprobante IST, Informe IST, folio 208808, de DENUNCIA INDIVIDUAL DE ACCIDENTE DEL TRABAJO de doña FABIOLA ANDREA CAMPILLAI ROJAS de fecha 27 de Noviembre de 2019, anexo 32 Informe Policial 4582 de 26 de Agosto de 2020 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

82) Reglamento Interno de orden higiene y seguridad Código de Ética, Carozzi, que refiere horarios de turno, anexo 33 Informe Policial 4582 de 26 de Agosto de 2020 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

83) Nómina de Asistencia Laboral de FABIOLA ANDREA CAMPILLAI ROJAS, a Carozzi SA, períodos 1 de octubre de 2019 a 31 de Octubre de 2019 y de 01 de Noviembre de 2019 a 30 de Noviembre de 2019, anexo 34 Informe Policial 4582 de 26 de Agosto de 2020 de la Brigada Investigadora de Delitos

Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

85) Copia Sumario Administrativo Orden de Sumario N° 13467/2019/3 de 27.02.2020 de la Prefectura del Maipo de Carabineros.

90) Copia foja 13 Sumario Administrativo Orden de Sumario N° 13467/2019/3 de 27.02.2020 de la Prefectura del Maipo de Carabineros, constancia barricadas y lesión de mujer.

91) Copia fojas 61 y 62 Sumario Administrativo Orden de Sumario N° 13467/2019/3 de 27.02.2020 de la Prefectura del Maipo de Carabineros, imágenes secuenciales disparos.

92) Copia foja 63 Sumario Administrativo Orden de Sumario N° 13467/2019/3 de 27 .02.2020 de la Prefectura del Maipo de Carabineros, constancia copia de grabaciones de cámara go pro Capitán Jaime Fernández.

111) Oficio 2 de fecha 6 de Marzo de 2020, Suscrito por Jean Camus Dávila, General de Carabineros, Director de Logística, Dirección Nacional de Apoyo de Operaciones Policiales.

112) Planilla Proyecto Lacrimógenos trasladados a la 14ª Comisaría de San Bernardo, de 20 octubre a 26 de diciembre de 2019, suscrito por Jefe Departamento L5.

113) Copia certificada de Orden de Movimiento N° 1305 de fecha 20 de Octubre de 2019, suscrito por MARCELO W. LEPIN NEIRA, Coronel de Carabineros Jefe Departamento L5.

114) Copia certificada Anexo de Orden de Movimiento N° 1305 de fecha 20 de Octubre de 2019, suscrito por MARCELO W. LEPIN NEIRA, Coronel de Carabineros Jefe Departamento L5.

115) Copia certificada de Orden de Movimiento N° 1329 de fecha 20 de Octubre de 2019, suscrito por MARCELO W. LEPIN NEIRA, Coronel de Carabineros Jefe Departamento L5.

116) Copia certificada anexo de Orden de Movimiento N° 1329 de fecha 20 de Octubre de 2019, suscrito por MARCELO W. LEPIN NEIRA, Coronel de Carabineros Jefe Departamento L5.

117) Copia Certificada de Orden de Movimiento N° 1349 de fecha 21 de Octubre de 2019, suscrito por MARCELO W. LEPIN NEIRA, Coronel de Carabineros Jefe Departamento L5.

118) Copia Certificada de Orden de Movimiento N° 1383 de fecha 21 de Octubre de 2019, suscrito por MARCELO W. LEPIN NEIRA, Coronel de Carabineros Jefe Departamento L5.

119) Copia certificada de Orden de Movimiento N° 1484 de fecha 24 de Octubre de 2019, suscrito por MARCELO W. LEPIN NEIRA, Coronel de Carabineros Jefe Departamento L5.

120) Copia certificada de Orden de Movimiento N° 1618 de fecha 1 de Noviembre de 2019, suscrito por MARCELO W. LEPIN NEIRA, Coronel de Carabineros Jefe Departamento L5.

121) Copia Certificada de Orden de Movimiento N° 1958 de fecha 17 de Noviembre de 2019, suscrito por MARCELO W. LEPIN NEIRA, Coronel de Carabineros Jefe Departamento L5.

122) Copia Certificada de Orden de Movimiento Nn°1686 de fecha 4 de Noviembre de 2019, suscrito por MARCELO W. LEPIN NEIRA, Coronel de Carabineros Jefe Departamento L5.

123) Copia Certificada Anexo de Orden de Movimiento n°1686 de fecha 4 de Noviembre de 2019, suscrito por MARCELO W. LEPIN NEIRA, Coronel de Carabineros Jefe Departamento L5.

125) Copia Certificada de Orden de Movimiento N°2150 de fecha 26 de Noviembre de 2019, suscrito por MARCELO W. LEPIN NEIRA, Coronel de Carabineros Jefe Departamento L5.

126) Copia Certificada Anexo de Orden de Movimiento n°2150 de fecha 26 de Noviembre de 2019, suscrito por MARCELO W. LEPIN NEIRA, Coronel de Carabineros Jefe Departamento L5.

127) Copia Certificada de Orden de Movimiento N°2318 de fecha 30 de Noviembre de 2019, suscrito por MARCELO W. LEPIN NEIRA, Coronel de Carabineros Jefe Departamento L5.

134) Oficio 16, de 6 de Marzo de 2020, suscrito por CRISTIAN MORGENSTERN HERRERA, Mayor de Carabineros, Comisario 14^a Comisaría de San Bernardo, anexo 58 Informe policial 4582 de 26 de agosto de 2020 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

135) Oficio 3 de fecha 15 de enero de 2020, suscrito por Jaime Fernández Sepúlveda, Capitán de Carabineros, Comisario (S) 14^a Comisaria de San Bernardo, anexo 58 Informe policial 4582 de 26 de Agosto de 2020 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

145) Copia folio N° 440 del libro del Suboficial Interno del día 20 de noviembre de 2019, de la 14^a Comisaría de Carabineros de San Bernardo certificada por CRISTIAN MORGENSTERN HERRERA, Mayor de Carabineros, Comisario, anexo 58 Informe Policial 4582 de 26 de Agosto de 2020 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

150) Acta entrega municiones, de fecha 6 de Marzo de 2020, suscrito por MARCELO W LEPIN NEIRA, Coronel de Carabineros, Jefe Departamento L5, anexo 62 Informe Policial 4582 de 26 de Agosto de 2020 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

152 bis) Oficio 46, de PREFECTURA DE CARABINEROS DE MAIPO suscrito por JORGE ARAYA PARODI, de fecha 16 de abril de 2020.

154) Certificado de fecha 16 de abril de 2019, suscrito por GONZALO CRUZAT VERDUGO, Capitán de Carabineros

Comisario (S) de la 14^a Comisaría de Carabineros de San Bernardo y por EDGAR MALDONADO VERA Teniente de Carabineros.

155) Certificado de fecha 16 de abril de 2019, suscrito por GONZALO CRUZAT VERDUGO, Capitán de Carabineros Comisario (S) de la 14^a Comisaría de Carabineros de San Bernardo y por NICOLAS SANHUEZA YAÑEZ, Cabo 2° de Carabineros.

156) Oficio número ilegible de fecha 11 de Mayo de 2020, suscrito por CRISTIAN MORGENSTERN HERRERA, Mayor de Carabineros Comisario 14^a Comisaría de Carabineros de San Bernardo, que remite armamento.

160) Oficio 224 de 22 de junio de 2020 suscrito por CRISTIAN MORGENSTERN HERRERA, Mayor de Carabineros, Comisario 14^a Comisaría de San Bernardo, que remite copias de actas circunstanciadas y el certificado que las valida.

163) Copia certificada por CRISTIAN MORGENSTERN HERRERA, Mayor de Carabineros, Comisario 14° Comisaría de San Bernardo, respecto de copias de acta circunstanciada 79 de fecha 9 de noviembre de 2019 de uso de armamento, elementos lacrimógenos y cartuchos respecto de Capitán PATRICIO MATURANA OJEDA.

164) Copia certificada por CRISTIAN MORGENSTERN HERRERA, Mayor de Carabineros, Comisario 14° Comisaría de San Bernardo, de acta circunstanciada 84 de fecha 13 de Noviembre de 2019 de Uso de armamento, elementos lacrimógenos y cartuchos respecto de Capitán PATRICIO MATURANA OJEDA.

165) Copia certificada por CRISTIAN MORGENSTERN HERRERA, Mayor de Carabineros, Comisario 14° Comisaría de San Bernardo, de acta circunstanciada 94 de fecha 27 de Noviembre de 2019 de Uso de armamento, elementos

lacrimógenos y cartuchos del día 26 de Noviembre de 2019 respecto de Capitán JAIME FERNANDEZ SEPULVEDA.

166) Copia certificada por CRISTIAN MORGENSTERN HERRERA, Mayor de Carabineros, Comisario 14° Comisaría de San Bernardo, de acta circunstanciada 95 de fecha 27 de Noviembre de 2019 de Uso de armamento, elementos lacrimógenos y cartuchos del día 26 de Noviembre de 2019, respecto de Capitán PATRICIO MATURANA OJEDA.

167) Copia certificada por CRISTIAN MORGENSTERN HERRERA, Mayor de Carabineros, Comisario 14° Comisaría de San Bernardo, de acta circunstanciada 96 de fecha 27 de Noviembre de 2019 de Uso de armamento, elementos lacrimógenos y cartuchos del día 26 de Noviembre de 2019, respecto de Teniente JORGE GARRIDO OSORIO.

170) Oficio 61-20 de fecha 30 de Noviembre de 2020 suscrito por MARCELO JESUS PALACIOS TORO, Jefe de Seguridad, TRENES METROPOLITANOS S.A. y sus anexos.

171) Informe Médico Psiquiátrico suscrito por la doctora MARIA CRISTINA ROJAS ALARCÓN, Psiquiatra, Coordinadora Salud Mental IST Santiago, de fecha 2 de Diciembre de 2020.

172) Oficio 269/2020 de fecha 16 de Octubre de 2019, suscrito por CARLOS SOTO MUÑOZ, Fiscal Instructor, Contraloría General de la República, que remite copia digital de Sumario Administrativo Instruido por Carabineros de Chile, mediante resolución Exenta n° 4427, de 2019, de la Contraloría General.

174) Ordinario 847, de fecha 27 de Octubre de 2020 y sus anexos, suscrito por MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, General Inspector de Carabineros, Jefe Zona Metropolitana.

177) Planillas Excel con indicación de personal, armamento y munición, información relacionada con los funcionarios y el armamento letal y no letal portado,

remitido adjunto Oficio 1030 de fecha 26 de Octubre de 2020, suscrito por ENRIQUE A BASSALETTI RIESSS, General de Carabineros, Jefe de Zona Santiago Este, remitido adjunto a Ordinario 847, de fecha 27 de Octubre de 2020 y sus anexos, suscrito por MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, General Inspector de Carabineros, Jefe Zona Metropolitana.

180) Oficio 776 de 18 de Agosto de 2020, suscrito por RAMÓN ALVARADO DONOSO, General de Carabineros, Secretario General, que informa sanciones de sumario que indica.

190) Copia de Orden General 001360, de Carabineros de Chile, Dirección General, de fecha 10 de julio de 2020, respecto a retiros de Personal de Nombramiento Supremo de Carabineros.

191) Oficio 75 de 17 de Agosto de 2020, suscrito por RICARDO BARRIGA BENAVIDES, Coronel de Carabineros, Prefecto, Zona Carabineros Santiago Este Prefectura del Maipo, que remite copia fiel de original Sumario Administrativo instruido a raíz de los hechos que derivaron en las lesiones de la ciudadana FABIOLA CAMPILLAI ROJAS.

194) Copia fiel a su original de Resolución 213 de fecha 19 de Noviembre de 2019, suscrito por RAUL ANTONIO SOLIS ROZAS, Coronel de Carabineros, que rola a fs 407 y 408 de Sumario Administrativo Orden de Sumario n° 13467/2019/4 de la Prefectura del Maipo de Carabineros.

208) Oficio 00051 de 27 de enero de 2021, suscrito por FRANCISCO MARTINEZ CONCHA, Decano Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, que remite Informe de probabilidades y energías de impacto de lacrimógenas marca Combined Systems Inc. modelo 3233.

209) Oficio 0019-B Suscrito por Francisco Martínez Concha, Decano Facultad Ciencias Físicas y Matemáticas, de fecha 18 de Mayo de 2020 que remite Informe pericial probabilidades de Impacto y Energías de Impacto de

Lacrimógenas lanzadas en distintas condiciones, de fecha 15 de Mayo de 2020, e Informe Pericial Fuerzas de impacto de lacrimógenas Lanzadas en distintas condiciones y su riesgo de producir una Fractura del hueso nasal de fecha 15 de Mayo de 2020, suscritos por RODRIGO SOTO BERTRAN Y NICOLAS MUJICA FERNANDEZ.

211) Copia de correo electrónico de CARLOS RENE GUERRA LARA, Jefe Tráfico TRENES METROPOLITANOS S.A, remitido a MARCELO JESUS PALACIOS TORO, Jefe de Seguridad, TRENES METROPOLITANOS S.A, con fecha 4 de Mayo de 2020, 15:53 horas.

212) Registro de Asistencia Laboral de 1 Octubre a 30 Diciembre de 2019, Empresas Carozzi S.A, de doña FABIOLA ANDREA CAMPILLAI ROJAS.

214) Manual de Técnicas de Intervención Policial para Carabineros de Chile, Agosto 2019, contenido entre fs 49 a 103 inclusive, de Sumario remitido por Oficio 269/2020 de fecha 16 de Octubre de 2019.

216) REGLAMENTO DE SERVICIO PARA JEFES Y OFICIALES DE ORDEN Y SEGURIDAD DE CARABINEROS, N° 7, contenido a fs. 218 -254 de Sumario remitido por Oficio 269/2020 de fecha 16 de octubre de 2019.

222) Informe de Asesoría Técnica Parlamentaria, Uso de Gases Lacrimógenos BCN Unidad de Sumario, Julio 2019, contenido en Cuaderno Separado N° 1, sumario remitido por Oficio 269/2020 de fecha 16 de Octubre de 2019.

223) Documento electrónico ordinario contenido en fs 440 a 440 vta, Cuaderno Separado N° 2 Sumario, Sumario remitido por Oficio 269/2020 de fecha 16 de Octubre de 2019.

224) Documento electrónico ordinario contenido a fs 457 a 458 vta, Cuaderno Separado N° 2 Sumario, remitido por Oficio 269/2020 de fecha 16 de Octubre de 2019.

226) Documento electrónico ordinario 103893425, contenida en fs 493 a 494 vta, Cuaderno Separado N° 2 Sumario, remitido por Oficio 269/2020 de fecha 16 de Octubre de 2019.

229) Documento electrónico ordinario 104693531, contenida en fs 497 a 498 vta, Cuaderno Separado N° 2 Sumario, remitido por Oficio 269/2020 de fecha 16 de Octubre de 2019.

230) Documento electrónico ordinario 104971247, contenida en fs 499 a 500, Cuaderno Separado N° 2 Sumario, remitido por Oficio 269/2020 de fecha 16 de Octubre de 2019.

231) Documento electrónico ordinario 105014395, contenida en fs 502 a 502 vta, Cuaderno Separado N° 2 Sumario, remitido por Oficio 269/2020 de fecha 16 de Octubre de 2019.

234) Copia de Reglamento de Armamento y Municiones para Carabineros de Chile N° 14, año 1996, fiel a su original según certificado en cada hoja, de fecha 23 de Junio de 2021, suscrito por FRANCISCO BARRERA MACHUCA, Coronel de Carabineros, Jefe de Departamento Desarrollo Normas Suplente.

235) Copia Directiva Complementaria del Reglamento de Armamento y Municiones para Carabineros de Chile N° 14, 2013, fiel a su original según certificado en cada hoja, de fecha 23 de Junio de 2021, suscrito por FRANCISCO BARRERA MACHUCA, Coronel de Carabineros, Jefe de Departamento Desarrollo Normas Suplente, que remite copias certificadas Reglamentos e Instrucciones Generales y otros que indica.

238) Copia Orden de General 002125, Manual de Operaciones para el control del Orden Público, de fecha 2 de Octubre de 2012, suscrita por Gustavo Adolfo González Jure, General Director Carabineros de Chile y sus anexos.

239) Copia Orden de General 002197, Directiva Complementaria del Reglamento de Armamento y Municiones para Carabineros de Chile N° 14, de fecha 21 de Junio de 2013, suscrita por Gustavo Adolfo González Jure, General Director Carabineros de Chile y sus anexos.

242) Copia correo electrónico de fecha 17 de Agosto de 2020, 17:00 horas, suscrito por JHONNY E TRAVIESO ORELLANA, Suboficial Mayor de Carabineros, Encargado de Oficina Órdenes Judiciales, 14 comisaría Carabineros de San Bernardo, remite respuesta a oficio 754/2020 de fecha 7 de Agosto de 2020.

246) Oficio N° 10/2/1/ 0796 de fecha 20 de julio de 2021, de la Dirección Meteorológica de Chile, suscrito por REINALDO ALEZ GUTIERREZ CISTERNA, Director DMC.

247) Informe oficial 286/21 de 20 de Julio de 2021, suscrito por Claudia Cruz Silva, jefa Sección Climatología, Dirección Meteorológica de Chile, remitido por Oficio N° 10/2/1/ 0796 de fecha 20 de Julio de 2021, de la Dirección Meteorológica de Chile, suscrito por REINALDO ALEZ GUTIERREZ CISTERNA, Director DMC.

253) Copia de Manual Procedimiento para el registro y uso de videocámaras corporales (VCC) en el servicio policial, 2019, remitido adjunto a Copia de Orden General 2646 de fecha 9 de Abril de 2019, de Dirección General de Carabineros de Chile, suscrito por MARIO ALBERTO ROZAS CORDOVA, General Director de Carabineros de Chile.

257) Acta de entrega de especies fiscales, de fecha 8 de Octubre de 2020, suscrito por MARCELO LEPIN NEIRA, Coronel de Carabineros, Jefe L5, anexo informe 3080/2021 de fecha 26 de Julio de 2021, de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

260) Oficio 39 de fecha 5 de diciembre de 2019, suscrito por ERIC CONTRERAS MORALES, Encargado Seguridad Ciudadana, I Municipalidad de San Bernardo.

263) Copia fiel a su original de Orden de Trabajo 20200053 de fecha 20 de enero de 2020, suscrito por GUSTAVO FERNANDEZ PAREDES y LUIS BANDA PACHECO y su certificación de fecha 21 de Julio de 2021.

264) Hoja de anotaciones pertinentes al arma Carabina Lanzagas Stopper C/37 mm, N° Fab 4679, de los trabajos de reparación y mantención de fecha 21 de Julio de 2021.

268) Copia de correo electrónico de fecha 30 de abril de 2020, suscrito por MANUEL GATICA LIZANA, Mayor de Carabineros, Fiscal, Prefectura Maipo, que remite copia Digital Sumario Administrativo Orden Sumario 13467/2019/3.

271) Certificado de fecha 1 de octubre de 2021, suscrito por Cabo 1° (SEC) de Carabineros, ANGELICA SARAIVIA ÑANCUAN, Jefe de Opu de Servicio y Coronel de Carabineros RODRIGO GANGA VILLAGRÁN, Prefecto, Prefectura del Maipo.

IV.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

De la misma forma que la documental, la prueba material se indicará con los números con que figura en el auto de apertura:

1) 6 CD contenedores de imágenes de exámenes scanner de FABIOLA CAMPILLAI ROJAS, del IST, remitidos por oficio 166/2020 suscrito por Matías Valdés Lara Fiscalía IST con fecha 31 de julio de 2020.

2) Pendrive que contiene respaldo de Cámaras de Seguridad 1, 2, 3 y 4 de Hospital Parroquial de San Bernardo el día 26 de noviembre de 2019 de 20:30 a 23:30 horas.

3) 6 CD remitidos por Oficio 21 de 14 de Junio de 2020, suscrito por MANUEL GATICA LIZANA, Mayor de Carabineros, Fiscal, Prefectura Maipo.

4) NUE 5624129, Tarjeta Memoria Micro SD MARCA SANDISK EXTREME 64 GB color rojo dorado código 9194DVGRK2H2.

5) NUE 5986122 DVD-R marca Imation, DE 4,7 GB, contenedor de archivos de audio.

6) NUE 5987231 disco digital DVD-R sin marca y de color blanco, el que mantiene archivos audiovisuales.

7) NUE 5986155 1 (1) Disco Versátil Digital, marca Imation, de 4,7 GB contenedor de archivos audiovisuales.

9) 1 Plano contenido en informe pericial de Dibujo y Planimetría 306/020 de fecha 17 de Marzo de 2020, suscrito por CLAUDIO RINSCHÉ GARCÉS, profesional perito dibujante y planimetrista, LACRIM CENTRAL de la Policía de Investigaciones de Chile.

10) 112 imágenes anexas a informe pericial sección sonido y audiovisuales 15/020 de fecha 24 de Agosto de 2020, suscrito por LUIS BRAVO PARADA, profesional perito audiovisual, LACRIM CENTRAL de la Policía de Investigaciones de Chile.

11) 1 DVD que contiene secuencia 1 y secuencia 2 informe pericial sección sonido y audiovisuales 15/020 de fecha 24 de Agosto de 2020, suscrito por LUIS BRAVO PARADA, profesional perito audiovisual, LACRIM CENTRAL de la Policía de Investigaciones de Chile.

14) 1 Plano contenido en Informe Pericial de Dibujo y Planimetría 10/020 de fecha 6 de Enero de 2020, suscrito por JOSE PARADA BENAVIDES, profesional perito dibujante y planimetrista, LACRIM CENTRAL de la Policía de Investigaciones de Chile.

15) 32 imágenes contenidas Informe Pericial Balístico 537/020 de fecha 3 de Mayo de 2020, Suscrito por ROBERTO JIMENEZ SILVA, perito en armamento sección balística, LACRIM CENTRAL de la Policía de Investigaciones de Chile.

17) 5 fotografías contenidas en el Informe Pericial Fotográfico 730/020 de 1 de abril de 2020, suscrito por RODRIGO LARA LOOKS, Profesional Perito, Sección Fotográfica, LACRIM.

18) 15 imágenes contenidas Informe Pericial Balístico 564/020 de fecha 5 de Mayo de 2020, Suscrito por GUSTAVO GARRIDO HERNANDEZ y CARLOS ARENAS URZUA, perito en armamento sección balística, LACRIM CENTRAL de la Policía de Investigaciones de Chile.

24) Fotograma compuesto por 76 imágenes, anexo 25 informe policial 4582 de 26 de Agosto de 2020 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

25) 4 Imágenes perfil Ni Ca Ab Pé, Facebook, que contiene publicación de fecha 26 de noviembre de 2019 en muro de Historias.

26) NUE 5987229, 1 (01) Disco Compacto CD-R, Master G, signada con el nombre "audio Radial 26.11.2019", contenedor de archivos de audio.

27) 2 cuadros de transcripción de comunicaciones contenido en página 37 informe policial 4582 de 26 de Agosto de 2019, de la Brigada Investigadora de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

31) NUE 5624326 01 pendrive marca Sandisk de 16 GB, color rosado.

32) NUE 5624129 01 memoria cámara Go Pro micro SD marca Sandisk Extreme 64 GB, color rojo dorado.

33) NUE 5987239, 1 carabina Lanza gases Stopper, c/ 37 mm, serie n° 4616 .

40) 1 tabla consumo munición lacrimógena contenido en página 196 informe policial 4582 de 26 de Agosto de 2019, de la Brigada Investigadora de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

41) 5 imágenes correspondientes a publicaciones cuenta Facebook pública de GABRIELA VERGARA, contenidas en página 199 y 200 informe policial 4582 de 26 de Agosto de 2019, de la Brigada Investigadora de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

44) 38 fotografías contenidas en CD anexo el Informe Pericial Fotográfico 01/020 de 7 de enero de 2020, suscrito por ISABEL VILLEGAS ALCOCER, Profesional Perito, Sección Fotográfica, LACRIM.

45) Fotograma compuesto por 42 imágenes, anexo 26 Informe Policial 4582 de 26 de Agosto de 2020, de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

46) 5 imágenes de fotograma anexo 44 Informe Policial 4582 de 26 de Agosto de 2020 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

47) 9 imágenes de fotograma anexo 45 Informe Policial 4582 de 26 de Agosto de 2020 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

48) 5 imágenes de fotograma anexo 46 Informe Policial 4582 de 26 de Agosto de 2020 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

49) 9 imágenes de fotograma anexo 47 Informe Policial 4582 de 26 de Agosto de 2020 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

50) 2 imágenes correspondientes a figura 1, del Informe Pericial Probabilidades de Impacto y Energías de Impacto de Lacrimógenas lanzadas en Distintas Condiciones

de fecha 15 de Mayo de 2020, suscrito por RODRIGO SOTO BERTRÁN Y NICOLÁS MUJICA FERNÁNDEZ.

51) 6 imágenes correspondientes a Figuras 2 y figura 4 Informe Pericial Probabilidades de Impacto y Energías de Impacto de Lacrimógenas lanzadas en Distintas Condiciones de fecha 15 de Mayo de 2020, suscrito por RODRIGO SOTO BERTRÁN Y NICOLÁS MUJICA FERNÁNDEZ.

52) 5 imágenes correspondientes a cuadros I, II, III, IV, V contenidas en Informe Pericial Probabilidades de Impacto y Energías de Impacto de Lacrimógenas lanzadas en Distintas Condiciones de fecha 15 de Mayo de 2020, suscrito por RODRIGO SOTO BERTRÁN Y NICOLÁS MUJICA FERNÁNDEZ.

54) 6 imágenes correspondientes a figura 11, contenidos en Informe Pericial Probabilidades de Impacto y Energías de Impacto de Lacrimógenas lanzadas en Distintas Condiciones de fecha 15 de Mayo de 2020, suscrito por RODRIGO SOTO BERTRÁN Y NICOLÁS MUJICA FERNÁNDEZ.

57) Imagen cuadro I, contenida en Informe Pericial Fuerzas de impacto de lacrimógenas Lanzadas en distintas condiciones y su riesgo de producir una Fractura Nasal de fecha 15 de Mayo de 2020, suscrito por RODRIGO SOTO BERTRÁN Y NICOLÁS MUJICA FERNÁNDEZ.

60) NUE 6157518, Infografía Interactiva contenida en CD adjunto a Informe Pericial Dibujo y Planimetría 133/2021 de fecha 12 de Febrero de 2021, suscrito por Sandra Meza Cabeza.

61) 14 imágenes contenidas en Informe Pericial Balístico 18/021 de fecha 7 de enero de 2021. Suscrito por HECTOR GUTIERREZ MOORE, Perito en Armamento Sección Balística.

66) 3 imágenes contenidas en Informe Pericial Balístico 1611/020 de 2 de Diciembre de 2020, suscrito por

HÉCTOR GUTIÉRREZ MOORE, Perito en Armamento Sección Balística.

71) 13 fotografías de Informe Servicio Médico Legal 723-20, Examen Físico Médico Protocolo de Estambul n° 61, de FABIOLA CAMPILLAI ROJAS, remitido por oficio 5026 suscrito por HUGO AGUIRRE ASTORGA, Médico Jefe Departamento Clínica Forense, Servicio Médico Legal, con fecha 23 de Abril de 2020.

72) 153 fotografías contenidas en CD anexo a Informe Pericial Fotográfico 2198/020 de 18 de Diciembre de 2020, suscrito por la Perito Fotógrafa BEATRIZ ARRAÑO ESTAY.

73) DVD que contiene grabación audiovisual de disparos anexo a Informe Pericial 1034/020 de fecha 30 de Octubre de 2020, suscrito por Profesional Perito PABLO BRAVO PARADA, Sección Sonido y Audiovisuales y RODRIGO TAPIA ENCINA, profesional perito en sonido.

74) 20 Imágenes contenidas en Informe Pericial Balístico 23/021 de 16 de Junio de 2021, suscrito por HÉCTOR GUTIÉRREZ MOORE, Perito de Armamento Sección Balística.

76) Cuadro I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de Informe de Probabilidades y energías de impacto de lacrimógenas marca Combined Systems Inc. De modelo 3233 lanzadas en distintas condiciones de fecha 26 de enero de 2021, suscrito por NICOLAS MUJICA FERNANDEZ Y RODRIGO SOTO BERTRAN.

77) 8 imágenes de Figura 3 de Informe de Probabilidades y energías de impacto de lacrimógenas marca Combined Systems Inc. De modelo 3233 lanzadas en distintas condiciones de fecha 26 de enero de 2021, suscrito por NICOLAS MUJICA FERNANDEZ Y RODRIGO SOTO BERTRAN.

78) 8 imágenes de Figura 4, de Informe de Probabilidades y energías de impacto de lacrimógenas marca

Combined Systems Inc. De modelo 3233, lanzadas en distintas condiciones de fecha 26 de enero de 2021, suscrito por NICOLAS MUJICA FERNANDEZ Y RODRIGO SOTO BERTRAN.

79) 1 imagen de Figura 5 de Informe de Probabilidades y energías de impacto de lacrimógenas marca Combined Systems Inc. De modelo 3233 lanzadas en distintas condiciones de fecha 26 de enero de 2021, suscrito por NICOLAS MUJICA FERNANDEZ Y RODRIGO SOTO BERTRAN.

80) 1 imagen de Figura 6 de Informe de Probabilidades y energías de impacto de lacrimógenas marca Combined Systems Inc. De modelo 3233 lanzadas en distintas condiciones de fecha 26 de enero de 2021, suscrito por NICOLAS MUJICA FERNANDEZ Y RODRIGO SOTO BERTRAN.

83) Copia de grabaciones en CD de video de aplicación Facebook, autorizado y entregado por GABRIELA VILLAGRA HERRERA, contenida en CD inserto fs 95, en Sumario Administrativo, remitido por Oficio 21 de 14 de Junio de 2020, suscrito por MANUEL GATICA LIZANA, Mayor de Carabineros, Fiscal, Prefectura Maipo.

87) NUE 5987296, 1 carabina Lanza gases marca Stopper, serie 4579.

88) 7 láminas contenidas en Informe Pericial de Dibujo y Planimetría 1846/2020 de fecha 26 de Noviembre de 2020, suscrito por JOSE PARADA BENAVIDES, profesional perito dibujante y planimetrista, LACRIM.

90) 1 imagen contenida en página 60 de Copia Manual de Operaciones para el control del Orden Público, aprobado por Orden de General 002125, de fecha 2 de Octubre de 2012, suscrita por Gustavo Adolfo González Jure, General Director Carabineros de Chile.

91) 2 imágenes contenidas en página 62, de Copia Manual de Operaciones para el control del Orden Público, aprobado por Orden de General 002125, de fecha 2 de Octubre

de 2012, suscrita por Gustavo Adolfo González Jure, General Director Carabineros de Chile.

92) 1 imagen contenida en página 63, de Copia Manual de Operaciones para el control del Orden Público, aprobado por Orden de General 002125, de fecha 2 de Octubre de 2012, suscrita por Gustavo Adolfo González Jure, General Director Carabineros de Chile.

93) 2 imágenes contenidas en página 64, de Copia Manual de Operaciones para el control del Orden Público, aprobado por Orden de General 002125, de fecha 2 de Octubre de 2012, suscrita por Gustavo Adolfo González Jure, General Director Carabineros de Chile.

94) 2 imágenes contenidas en página 65, de Copia Manual de Operaciones para el control del Orden Público, aprobado por Orden de General 002125, de fecha 2 de Octubre de 2012, suscrita por Gustavo Adolfo González Jure, General Director Carabineros de Chile.

99) NUE 6198908, 1 libro de Novedades Suboficial Interno de la 14° Comisaría de Carabineros San Bernardo, el cual inicia con fecha 5 de Octubre 019 y termina el 27.dic.019, consta del folio 01 al 801 utilizado.

100) NUE 6393252, 01 DVD-R con siete archivos de video, asociada informe pericial 29/2021 Informe Pericial Sonido y Audiovisual, Informe Pericial Sección Sonido y Audiovisuales 29/2021 de 19 de Julio de 2021, suscrito por RODRIGO TAPIA ENCINA, profesional perito en sonido.

101) NUE 6393251, 1 disco formato DVD con material de interés, asociado a informe Pericial Sonido y Audiovisual n° 24/2021, suscrito por LUIS BRAVO PARADA. Profesional Perito, Sección Sonido y Audiovisuales.

102) 16 imágenes contenidas en Informe Pericial 24/2021 de fecha 29 de Junio de 2021, suscrito por LUIS

BRAVO PARADA, Profesional Perito, Sección Sonido y Audiovisuales.

103) 11 imágenes contenidas en Informe Pericial Químico 419/2020 de 15 de Mayo de 2020, suscrito por KARINA MUÑOZ ARELLANO, Profesional Perito Sección Química y Física.

110) NUE 256812, Un Computador, marca: DELL, modelo: D11S, número de serie visible 173508, color negro y sin cable de poder, Un Computador, marca: DELL, modelo: D11S, número de serie 17355816686, color negro y sin cable de poder, dos dispositivos de almacenamiento digitales DVD-DL, sin marca ni modelo visible, etiquetado con la inscripción manuscrita "RUC 1910061966-3, 001-023- 02112021, firma perito".

111) 2 tablas contenidas en informe policial 4652, de 12 de Noviembre de 2021, de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

SSEXTO: Prueba de los querellantes CDE, INDH y víctima.

Que los querellantes CDE, INDH y la Sra. Fabiola Campillai, adhirieron, en su oportunidad, a la totalidad de la prueba ofrecida por el Ministerio Público, y asimismo, retiraron aquella desistida por el órgano persecutor en la audiencia de juicio, de manera que presentaron, únicamente, a deponer al testigo **Emmanuel Aarón Ávalos Meneses**, 36 años, soltero, estudios básicos, domicilio reservado.

SÉPTIMO: Prueba de la defensa.

La defensa, por su parte, presentó los siguientes medios probatorios:

I.- PERICIAL

1) Héctor Casanova Oyarzún, técnico criminalístico e ingeniero en ejecución con especialidad en balística.

2) Roberto Donoso Donoso, técnico criminalístico.

3) Claudio Romero Zúñiga, profesor del Dpto. de Física de la Universidad de Chile.

4) Carmen Cerda Aguilar, médico y profesora de la Universidad de Chile de medicina legal.

5) Rodrigo Marcos Quezada, técnico criminalístico.

II.- DOCUMENTAL

1) Documento titulado "precisión assessment of non-lethal inetic enegy weapons and ammunition", publicado por la OTAN el 24 de abril de 2015.

2) Traducción del documento "precisión assessment of non-lethal inetic enegy weapons and ammunition".

3) Copia de constancia folio 842-2021, de fecha 6 de agosto de 2021, emitida por Carabineros de Chile, en que consta la declaración del testigo Alejandro Antonio Lara Oses.

4) Copia de acta de audiencia de 6 de septiembre de 2021, RIT 13783-2019 del Juzgado de Garantía de San Bernardo.

III.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Se hace la advertencia que la prueba material de descargo, igualmente, se señalará bajo los mismos números indicados en el auto de apertura:

1) Set fotográfico incluido en sumario administrativo 13467-2019, de fecha 27 de febrero de 2020.

2) Video intitulado "Cerrillos.mp4." de la campaña experimental de disparo de 22 de octubre de 2020.

4) Set de 35 imágenes y 15 tablas contenidas en informe pericial balístico 016-2021.

5) Set de 71 imágenes, contenidas en pericia criminalística de Roberto Donoso.

6) Set de 16 imágenes y 2 tablas, contenidas en peritajes de Héctor Oyarzún y Rodrigo Marcos.

7) Set de 38 imágenes contenidas en informe de Rodrigo Marcos C-90921.

OCTAVO: Alegatos de clausura.

Que, en su alegato de cierre, el **Ministerio Público**, refirió que la prueba rendida dio cuenta de los presupuestos fácticos anunciados en su apertura. En primer término, señaló que, en el ejercicio de funciones públicas, el Sr. Patricio Maturana Ojeda, Capitán de Carabineros de la 14ª Comisaría de San Bernardo al tiempo del suceso, con su conducta se alejó de los principios que regulan el uso de la fuerza y, por tanto, su conducta se constituye en un hecho abusivo, desproporcionado e ilegítimo. Ilegítimo, porque la forma de realización del disparo y la oportunidad del mismo, no se condice con la función de disuadir a la población ante alteraciones del orden público. Tampoco se condice con alguna forma de defensa para sí ni para quienes lo acompañaban. Por el contrario, se tornó por ello dicho acto en desproporcionado, en relación a la forma y circunstancias en que estaban sucediendo en ese momento los hechos en la población Cinco Pinos, el 26 de noviembre de 2019.

En relación al apremio vinculado al abuso de la función pública. El hecho del apremio, debe tratarse de un acto que el sujeto pasivo no esté obligado a soportar. Para el caso concreto, consiste en la utilización de un proyectil a través de una carabina lanza gases sin ninguna motivación que legitimara su uso, atendido las circunstancias que estaban sucediendo en el lugar, y desatendiendo a la forma como dicho armamento debió haberse

usado. Esto último de todas formas provoca una afectación en la dignidad de la víctima, que no fue lo único afectado a esta, sino también le provocó lesiones con consecuencias para toda la vida, como son la pérdida de la visión, del sentido del olfato y parcialmente del sentido del gusto.

Concerniente a los principios y su contravención, postuló que tanto la regulación nacional como internacional ha establecido este estándar para que, de manera excepcional Carabineros de Chile pueda utilizar la fuerza en el control del orden público. Dentro de la normativa nacional se encuentra la circular 1832, la Orden General 2635 y el Manual de Operaciones para el control del Orden Público. Estas tres reglamentaciones fueron expuestas latamente durante la audiencia, respecto de las cuales fueron consultados todos y cada uno de los testigos que comparecieron a la misma, pero también son importantes los principios internacionales que fueron recogidos en nuestra legislación, particularmente en la Circular 1832, donde se hace expreso requerimiento en el marco jurídico regulatorio más allá de las disposiciones nacionales, a la normativa internacional a la luz de los principios que debe considerar el Estado de Chile al momento de ejecutar la fuerza. Estos principios básicamente están referidos al empleo de la fuerza y en el uso de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, normativa internacional que establece que el uso de la fuerza para el cumplimiento de las funciones públicas debe realizarse solo cuando sea necesario y cuando se hayan agotados todos los demás medios para garantizar el orden público y establecen los principios que posteriormente aparecen en la Circular 1832, esto es, proporcionalidad, legalidad, necesidad y responsabilidad.

Manifestó que la conducta abusiva se presenta ante la infracción del principio de legalidad, pues establece cuál

es nivel de resistencia que se presenta y que autoriza el medio empleado, como nivel de la fuerza para restablecer el orden público. Al respecto se plantea la pregunta: ¿era la utilización de un disuasivo químico, a través de una carabina lanza gases, para los hechos que estaban sucediendo el 26 de noviembre de 2019, a las 20:30? Entiende que según lo señala la Circular 1832, en el nivel 4 del uso de la fuerza se autoriza la utilización de elementos no letales. En dicho nivel, el grado de resistencia debe consistir en el intento de lesionar a un carabinero o para evitar el riesgo para la vida de estos. En concepto del Ministerio Público lo que estaba sucediendo a esa hora, no cumple con el estándar para legitimar la utilización de este medio disuasivo.

A los efectos de lo dicho, hizo un repaso de lo probado en la audiencia, haciendo referencia precisa y detallada a cada medio de prueba en relación con los hechos que, a su juicio, se dieron por establecidos. En orden cronológico, relativo a la documental particularmente en el documento 7 del chek list entregado por "Metro Tren" de la situación de alteración de la línea férrea, se toma conocimiento alrededor de las 19:35 hrs. oportunidad en que se informa a carabineros, la situación de barricadas y de personas lanzando piedras hacia la estación de Metro Tren. Mismo documento señala que a las 20:02 hrs. llegaron carabineros y se despejaron las vías. Posterior a ello, se presentó prueba pericial de triangulación de información entre la frecuencia 7 de carabineros, una frecuencia que se había habilitado solo para cuestiones de contingencia relativas a orden público, y las evidencias audiovisuales, particularmente las contenidas en la memoria de la cámara personal que portaba el Sr. Fernández y el Sr. Sanhueza. De esta forma, a las 20:15 hrs. se produce un comunicado entre quienes se encontraban en el lugar de los hechos, respecto

de las grabaciones de la frecuencia en cuanto que el Sr. Fernández refiere que las vías están despejadas y que está pasando el metro tren. También informa que existen 30 personas lanzando objetos contundentes: "pero estamos 49", es decir, no tienen afectación ni están siendo sobrepasados violentamente, están bien. Luego esta sincronización de la frecuencia 7, con las grabaciones sigue sucediendo, pero llega un momento en que la cámara se apaga, por aproximadamente 6 minutos. En dicho lapso no existe ninguna conexión radial proveniente de los funcionarios policiales apostados en el sector de Cinco Pinos, como llamados de auxilio, ni que se encontrasen siendo sobrepasados, ni se informa que alguien estuviere lesionado, ni que se hubiera hecho alguna advertencia a esas personas que se utilizaría algún disuasivo químico ni se dio constancia de la utilización de ningún otro elemento disuasivo con anterioridad.

Continúa relatando, que a las 20:29 hrs. se escucha un comunicado radial que indica: "ya pasó el último metro tren", que era justamente el propósito de la presencia policial en dicho lugar, de acuerdo a lo que dijeron, para proteger la vía férrea. En esa instancia, se reactiva la grabación y se escucha a una persona: "si disparai te voy a disparar..." e inmediatamente sin advertencia alguna, el Sr. Fernández realiza su primer disparo, a los 11 segundos, se produce el siguiente disparo del Sr. Garrido y finalmente 6 segundos después, el del Sr. Maturana. Además, se debe considerar que de los 26 minutos que dura la videograbación, que da cuenta de la presencia de los funcionarios policiales en el lugar de los hechos, y que enciende la cámara el Sr. Fernández en las grabaciones 33, 34, 35, 36 y 37, sumada a la grabación del Sr. Sanhueza, no se pudo apreciar actos en que los funcionarios policiales estuvieren siendo violentamente superados. Por otra parte,

los objetos contundentes que lanzaban las personas eran elementos que no tenían ninguna idoneidad para lesionar a los funcionarios. Al contrario, la gente seguía circulando por el lugar, incluso esquivaba las piedras con el pie. Al llegar a la esquina estos elementos llegaban a baja altura y las dimensiones indican que eran inidóneos para agredir efectivamente a carabineros. Asimismo, existía una gran distancia entre el lugar donde estaban apostadas las demás personas y el lugar donde se encontraban ubicados los carabineros.

Añadió que los informes planimétricos establecen que la distancia entre Ángel Guido y Portales Oriente era de 50,6 mts. la que correspondía al pasaje Alonso Rodríguez era de 120 mts. Con respecto a la determinación de la cantidad de personas que se encontraban en el lugar, se pudo establecer mediante la documentación aportada por carabineros, que se apostaron en el lugar alrededor de 26 funcionarios policiales distribuidos en 3 grupos que llegaron en 5 vehículos, dos que estaban estacionados en calle Portales Poniente y al otro lado, Portales Oriente, a los pocos metros del lugar de los hechos, otros 3 vehículos, con personas que se encontraban al interior de estos, esto es, funcionarios de la 62^a comisaría y un grupo de 9 funcionarios que estaban en un piquete en Portales Oriente con Fermín Vivaceta.

Indicó que, durante este tiempo, y de conformidad con lo que señala el propio parte policial habría aproximadamente unas 30 personas, mismo número que repite el Sr. Fernández y la mayoría de los funcionarios policiales. Sin embargo, lo que se puede advertir en las imágenes de las cámaras corporales de los funcionarios respectivos, no se pueden contar más de 15 personas, es decir, un número casi igual entre funcionarios policiales y las personas que se hallaban apostadas en la vía pública al

momento de la ocurrencia de los sucesos. Sin poder determinarse si todas estas personas estaban o no lanzando objetos, no hubo detenidos ni se identificó a personas, solo la actividad intermitente de arrojar piedras desde dicho lugar a los carabineros.

Por otro lado, en ese mismo contexto, de acuerdo a lo ya referido, se trasgredió el principio de la legalidad, ya que el elemento escogido no guardaba relación con el nivel de resistencia que se estaba produciendo en el lugar de los hechos. Ello es esencial para establecer que ésta constituye una conducta abusiva. La Orden General 2635, también señala cómo deben usarse los disuasivos químicos, para la protección del personal que está siendo agredido y sobrepasado violentamente con el propósito de evitar un mal mayor.

Sostuvo que esta misma reglamentación remite al Manual de Operaciones para el Control del Orden Público, para tener en consideración a lo dispuesto en éste al momento de utilizar este tipo de armamento. Este Manual registra que es un arma de fuego y debe ser utilizada en espacios abiertos y en forma gradual. Se está hablando de un pasaje, Fermín Vivaceta, pues corresponde a casas pequeñas, continuas, son pasajes estrechos, sumado la falta de precisión del armamento hace altamente plausible que se produzca daño a la propiedad y lesiones a personas. En esta perspectiva, que no se hizo uso gradual, no consta de la prueba que se haya realizado advertencias, anuncios, que se haya establecido la presencia de algún tipo de líder, entre las personas que se encontrarían a cargo de esta manifestación, ante el fracaso de todo lo ya dicho, para emplear la fuerza. El uso de la fuerza no es concepto lineal, sino gradual, que incorpora los principios de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad. Desde esa perspectiva y concatenando con el principio de necesidad,

cabe preguntarse si era posible controlar a este grupo de personas o a la población con un medio menos lesivo. Con respecto al principio de proporcionalidad que está vinculado con el equilibrio que debe existir entre el grado de resistencia y la intensidad de la fuerza y el daño que se provocó versus el daño que se intentó evitar. En concepto del Ministerio Público hubo una actuación desproporcionada. Se intentó detener una situación y se terminó por provocar un resultado altamente lesivo en contra de la víctima.

Manifestó que, en cuanto al segundo presupuesto fáctico propuesto, esto es, que el disparo realizado por el Sr. Maturana utilizando una carabina lanza gases, cuya munición lacrimógena impactó a la víctima, fue realizado intencionadamente, desatendiendo todas las instrucciones establecidas para su correcto uso, tanto del armamento como de la munición que este contenía, según el Manual de Operaciones para el Control del Orden Público, que esta arma nunca se utilizará al cuerpo de las personas que se manifiestan, además, debe dispararse en parábola. Añade también que debe hacerse en 45°, de lo que aparecen ilustraciones que hacen imposible no entenderlo. Se hace referencia que no se debe disparar hacia lugares cerrados, esto se ilustra con una casa. Respecto de la prueba documental del 12 al 19, que dice relación con la descripción que hace el fabricante de cada tipo de munición, lo que se denominó cartuchería con que cuenta Carabineros, para la utilización de las carabinas lanza gases, se refieren muchas advertencias al menos las Cóndor y las CTS, contienen advertencias explícitas que dan cuenta de las consecuencias de su mala utilización así como también establecen las sugerencias, todos estos elementos contenidos en las disposiciones ya referidas y que a la luz de lo declarado por doña Karina Soza, es justamente lo que

se pretende cumplir en los manuales y protocolos es que aparezca explícitamente toda la advertencia e información para el buen proceder de los funcionarios policiales.

Recalcó que, todos los funcionarios policiales que declararon en juicio señalaron la forma en que se disparaba la carabina lanza gases, unos pudieron explicarlo de mejor manera, pero según sus recursos y comprensión, algunos de los cuales que ni siquiera han recibido capacitación al respecto; todos los funcionarios saben cómo debe posicionarse el cañón al momento de efectuar un disparo con este tipo de armamento. Si bien a la fecha de los hechos, no existía un decreto o un documento que autorizara nominativamente a los funcionarios para utilizar las carabinas lanza gases, todos los oficiales o personal de nombramiento supremo, estaban habilitados para utilizarlo. Respecto del acceso a los manuales y protocolos, todos los funcionarios señalaron la existencia de plataformas institucionales, con toda la normativa que se indicó precedentemente y a mayor abundamiento el testigo que estaba a cargo de las órdenes judiciales mencionó que cada vez que llegaba este tipo de documentación debía socializarse. El testigo Morgenstern declaró que en la unidad policial existían disponibles de manera manual todas los protocolos y reglamentos para la intervención policial, todas las instrucciones del alto mando, en el contexto en que se desarrollaron estos hechos, también se encontraban disponibles para los funcionarios, el testigo Araya Parodi y Morgenstern, dieron fe de que hubo una serie de instrucciones del alto mando que se empezaron a impartir a contar desde el 18 de octubre de 2019, que periódicamente eran repartidas a las prefecturas y desde estas a las demás unidades policiales. Mencionó que el 9 de noviembre se dispuso de la entrega de cámaras corporales a quienes ocupaban escopetas antidisturbios, como se condicionó el

uso de este armamento, posteriormente el 11 de noviembre se cambia el nivel de uso de la fuerza de nivel 4 a nivel 5, etc. La prueba documental dio cuenta de normativa que frecuentemente era recordada a los funcionarios policiales.

En lo que respecta a la utilización del armamento, al entrenamiento o el conocimiento práctico que tenía el acusado, dijo que el reglamento de armamento y munición de carabineros que se incorporó como documento 234 y que se dio lectura a su artículo 80 y sptes., daba cuenta que el personal de nombramiento supremo, durante su formación debía asistir, al menos una vez al año durante su período de formación, tanto de manera práctica como teórica para utilizar todo tipo de armamento de que dispusiera Carabineros de Chile. Se entiende que, sin esos requisitos, el acusado no habría obtenido los grados que tuvo que alcanzar hasta el grado de capitán. Asimismo, de acuerdo al relato de los funcionarios policiales, deben asistir a lo menos una vez al año al predio de Curacaví, a efectuar pruebas de tiro. Igualmente en fechas emblemáticas todos los funcionarios estaban disponibles para utilizar este tipo de armas.

Hizo notar que, por otra parte, el Sr. Maturana entre el 18 de octubre y el 27 de noviembre de 2019, habría percutido a lo menos 30 cartuchos de proyectiles lacrimógenos, eso se desprende de las actas circunstanciadas incorporadas al juicio, lo que permite establecer que él al menos había disparado 30 veces entre el 18 de octubre y el 27 de noviembre de 2019.

Señaló que, por tales razones, el acusado estaba en condiciones de comprender las consecuencias de la utilización de este armamento desatendiendo los protocolos y normativa para su uso, dado que se intenta con esta clase

de armas, lograr un efecto disuasivo, no así lesionar a las personas.

Por otra parte, reseñó que, los académicos de la Univ. de Chile, los profesores Mujica, Soto y Salinas, expresaron en sus conclusiones que de acuerdo a las pruebas experimentales, como en los análisis probabilísticos de los datos que incorporaron, se puede establecer que no hay ninguna probabilidad que una carabina lanza gases, disparada a 45°, respecto de 4 tipos de municiones que fueron analizadas, logren alcanzar un blanco, situado a 50,6 mts. de distancia. Sus conclusiones, en relación a las distancias, no solo se desprenden de los dichos de los peritos de dicha Universidad, sino también se pudo apreciar de las imágenes audiovisuales que se incorporó de esta experiencia, particularmente de la utilización del proyectil 3233 CTS.

Todo lo señalado, puntualizó, no hace sino pensar que el Sr. Maturana desatendió de manera consciente todas las instrucciones y reglamentos al usar la carabina lanza gases el día de los hechos, uso que no se puede atribuir a un error ni mucho menos a algún tipo de imprudencia porque se está hablando de un funcionario policial que ingresa a Carabineros de Chile el 3.2.2003, es decir, a la fecha de los hechos contaba con más de 16 años en la institución tiempo en que desempeñó labor continua como carabinero de Chile en distintas unidades policiales, realizando funciones de servicio en las mismas, donde ya se señaló que correspondía al de todo funcionario que desempeñaban la misma función y entiende el Ministerio Público que estaba en posibilidad de representarse las consecuencias que provocaría el mal uso de este tipo de armamento, que como ya se señaló para que tenga efecto disuasivo de dispersión de gases, es absolutamente necesario que sea disparado en parábola.

Adicionalmente, indicó que la conducta reiterada del acusado, de no registrar sus actuaciones policiales, tal como dio cuenta se probó en el juicio, es indiciaria de lo que habría sucedido en los hechos, en base a no cumplir con los reglamentos, normativas y protocolos de Carabineros de Chile. Si bien el Ministerio Público invocó la atenuante del art. 11 n° 6, hizo lectura a las anotaciones del Sr. Maturana y que constaban en el sumario administrativo, que probablemente va a ser a lo único que se va a referir de ese medio probatorio, y tiene relación con lo mismo; las faltas del Sr. Maturana dicen relación con no incorporar información, con omitir entregar información. Una conducta permanente en la historia del comportamiento del Sr. Maturana. Hay que fijarse en la conducta anterior para establecer el dolo en estos hechos.

Planteó que la conducta posterior es indiciaria de lo mismo; ya se hizo referencia al cumplimiento de los principios tanto nacionales como internacionales respecto al uso excepcional que tiene carabineros de Chile respecto al uso de la fuerza, donde les señalaba que en el evento de encontrarse una persona lesionada a propósito de una intervención, el funcionario policial debe prestar auxilio. ¿Qué se vio en la evidencia audiovisual? Que el acusado fue el 1° en salir, el 1° en arrancar. ¿Qué pasa después? Señala no haber visto nada, cuando la evidencia que se presentó a propósito de otros medios de prueba N° 17, las fotos que permitían establecer dónde se encontraba una de las personas que estaba el día de los hechos, pudieron ver que había perfecta visibilidad. Es decir, existía plena visibilidad, esto debe vincularse con el informe de los profesores de la U. de Chile, que señalaron que a los 50,6 mts. no todos los proyectiles llegaban emanando gases, es decir, existían las condiciones de visibilidad para ver lo que produjo su conducta, porque de acuerdo al lugar donde

se establecen las manchas pardo rojizas correspondientes a la sangre de la Sra. Fabiola Campillai, era un lugar visible desde el piquete policial.

Manifestó que el tercer presupuesto fáctico, que las lesiones sufridas por la Sra. Fabiola Campillai, fueron originadas por un proyectil lacrimógeno lanzado desde una carabina lanza gases y que producto de lo anterior sufrió lesiones graves gravísimas. Todos apreciaron tanto en la declaración de la víctima como por el relato de todos los médicos que la atendieron, que las secuelas de estos hechos eran permanentes y definitivas, que también requería ser sometida a muchas intervenciones para poder nuevamente restablecer su situación de salud. Los testigos de los hechos del 26.11.19 son contestes en que doña Fabiola se encontraba en pasaje Ángel Guido con Fermín Vivaceta el día y hora de ocurrencia de los hechos. En esta materia, la Fiscal hizo un repaso y breve reseña de los testimonios de los vecinos que la auxiliaron, y también de dos carabineros que vieron a una persona en el suelo que era trasladada hacia el pasaje, que son altamente concordante con la pericia que realiza don Rodrigo Tapia, en relación con las expresiones de los funcionarios y personas del entorno, que se profieren después del disparo de Maturana.

Señaló que la Sra. Fabiola posteriormente es trasladada a un servicio de urgencia donde es atendida por médicos de turno del hospital Parroquial y también en el hospital Barros Luco, donde ambos médicos son contestes en su diagnóstico y se refleja en los DAU que establecen que fueron causadas por objeto lacrimógeno de acuerdo a la información entregada por sus familiares, salvo en el hospital Parroquial que se establecen efectivamente 2 dau; uno que refiere perdigón y el otro lacrimógeno como lo señaló el Sr. Morgenstern o pudo apreciar el tribunal respecto a la incorporación de prueba documental.

Seguidamente, la Fiscal hizo alusión a otros testimonios, de carabineros y de los médicos que la atendieron en los servicios de urgencias, éstos últimos en relación las características y gravedad de las lesiones que presentaba la víctima. Añadiendo, que en ese mismo sentido, la Dra. Patricia Negretti, perita, quien es la que estaba llamada a establecer la causa u origen de estas lesiones, las refiere como lesiones graves que suelen sanar en 150 a 180 días. Refiere secuelas de manera permanente y definitiva, también señala un gran deterioro en la capacidad laboral de la víctima así como también de autocuidado, secuelas visibles y deformantes en el área de la cara de la víctima. Señala también pérdidas de órganos irremplazables y de facultades. También señala que estas lesiones pudieron ocasionarle la muerte de no haber mediado socorros inmediatos y oportunos. Ella, por otra parte de acuerdo a su experticia, explica la dinámica en que debió haber ocurrido estos hechos en base al análisis de las fotos que tomó a la víctima, así como también a la atención que realizó mientras la paciente se encontraba en el IST, estableciendo la existencia de una sola cicatriz, una cicatriz lineal que hace pensar que es un objeto único que ella señala que es en movimiento por lo cual descarta un elemento como bate. Se atreve a dar una dinámica de los hechos, que este objeto es en movimiento, que 1° topa el ojo derecho, fractura la nariz y al fracturar la nariz por proyección y de acuerdo a la distancia que tiene, provoca el daño y fractura en el resto de la cara y posteriormente se desplaza hasta el ojo izq. provocando todo el daño que sufrió la Sra. Fabiola. Ella lo refiere como un elemento de alta energía, que no es elemento penetrante, por lo tanto es elemento que pasa y posteriormente cae, que toca la piel y al tocarla va proyectando la energía en el resto de la cara de la Sra. Fabiola, provocando la afectación de

fracturas de otras partes de su rostro. Por otra parte señala no se usó un objeto cortante, que el objeto que debió provocar estas lesiones es un objeto liso y que de acuerdo al lugar donde topó y se iniciaron fracturas de la víctima, y teniendo presente la distancia que hay entre los ojos de las personas, debe ser un objeto entre 2,3 y 2,8 mm que es la distancia, estableciendo que en algunas de sus partes el objeto debe tener en forma mínima al menos 3 cms. Esto da luces en relación al análisis que se hizo de la morfología de toda la cartuchería lacrimógena de los funcionarios policiales al establecerse que por supuesto al ser de 3,7 mm. y a los promedios de sus dimensiones que reseñaron los peritos de balística de PDI, todos cumplen con el estándar de en alguna de sus partes tener una dimensión mínima superior a 3 cms.

Refirió que la Dra. Vivian Bustos, quien realizó un informe en el sumario policial del Sr. Maturana, a propósito de la consulta si era factible que estas lesiones hubiesen sido provocadas por proyectil lacrimógeno, la Dra. Bustos luego de revisar los antecedentes médicos, concluye que efectivamente por la dinámica de los hechos y el tipo de lesiones, son compatibles con el uso de proyectil lacrimógeno y ella también señala que el objeto debe medir más de 3 cms. o a partir de esa medida. Ella refiere como la Dra. Negretti, que si esto hubiese sido algún tipo de piedra o elemento distinto a un proyectil, debía ser algo liso como redondito, es decir con características bastantes particulares, lo que estima correspondería a la morfología de los proyectiles lacrimógenos. La Dra. Bustos también señala que esto debió ser un objeto en un evento único de alta energía y que el objeto al momento de topar con la zona de la nariz, que ella también sitúa que el golpe se recibe en la nariz, ella es conteste al igual que la Dra. Negretti, ha señalado que este impacto se recibe en la

nariz. Ella refiere que transmite energía hacia el encéfalo y hacia los distintos huesos y se debe tener en consideración que tanto el informe de la Dra. Bustos como el de la Dra. Negretti, fueron hechos en instancias distintas ante el mismo tipo de consulta. Por lo tanto el Ministerio Público confía en la objetividad de ambos informes. Por otra parte, la perita Karina Muñoz señala que por la profusa sangre que presentaba la Sra. Fabiola, era imposible determinar la existencia de algún residuo en relación a los componentes lacrimógenos que podrían haber tocado la superficie de la piel de la víctima. En el registro audiovisual, resulta concordante situar el origen de las lesiones de la Sra. Fabiola en este proyectil lacrimógeno.

Finalmente, en este punto, hizo hincapié, en relación a lo señalado por los peritos Soto, Mujica y Salinas, ellos fueron contestes en señalar varias cosas en relación a las campañas experimentales para establecer los niveles de energía y la probabilidad de rotura ocular y de fractura nasal. De acuerdo a las conclusiones a las que arribaron, en términos generales, ellos refieren que a 50,6 mts., posicionando el armamento de 0 a 8° la probabilidad de rotura ocular así como también de fractura nasal ante el uso del cartucho CTS 3233 era absoluto. Asimismo también refiere que la energía normalizada a los 50,6 mts., a los 51 mts. lanzados en un grado menor a 10, también contemplaba la probabilidad de energía suficiente para provocar fractura nasal en todos y cada uno de este tipo de cartuchería que se experimentó. Sin embargo, respecto a estallido ocular, el único tipo de proyectil que no es que tenía probabilidad nula de provocar rotura ocular sino que una probabilidad menor era el proyectil de tipo Cóndor triple, estableciéndose que bajo las condiciones de disparo que se hizo en la fecha de ocurrencia de los hechos,

existía una alta probabilidad de provocar rotura ocular a propósito del uso de este tipo de elementos.

Respecto del cuarto presupuesto, que dice relación con la participación del acusado en los hechos, con todo lo ya señalado existen elementos más que suficientes para determinar la participación del imputado como autor del delito de apremios ilegítimos causando lesiones graves gravísimas en la persona de la Sra. Fabiola Campillai.

Por ello, sostuvo que con la prueba rendida se dan más que por establecidos los presupuestos tanto de la participación como los elementos del tipo penal por el cual el Ministerio Público acusó así como también la participación culpable del acusado.

En la réplica, indicó que, en primer lugar, se hará cargo de las últimas alegaciones de la Defensa, en orden a establecer que existiría la eximente incompleta 10 N° 10, sobre lo cual, afirma, que los presupuestos fácticos de la acusación dan cuenta de una actuación autónoma por parte del imputado de realizar este disparo, desatendiendo las instrucciones y protocolos, tanto de la Circular 1832, así como la Orden General 2635 y el Manual de Operaciones para el Control del Orden Público, es decir, la utilización del arma de la forma incorrecta, que habría sido utilizada por el imputado ha sido un hecho propio, sin perjuicio de reproducir las alegaciones realizadas conforme a que no estamos frente a la presencia de un Nivel 4 del uso de la fuerza, y por tanto la orden dada para el disparo constituye un acto ilícito, y debiendo por tanto, no considerarse dicha eximente.

Con respecto a las situaciones fácticas referidas por la Defensa habiendo todos presenciado el mismo juicio y las declaraciones, le parece innecesario, porque las declaraciones y las conclusiones de los peritos referidas

por la Defensa no guardan relación alguna con lo que cada uno depuso en el juicio oral.

En cuanto a los argumentos dogmáticos en relación a un posible cuasi delito, reproduce sus alegaciones de su clausura, pues estamos frente a un delito de apremios ilegítimo, donde la base de dicho delito lo constituye el vulnerar los principios del uso de la fuerza establecidos en la Circular 1832 que fueron desatendidos por el acusado en su proceder y esto es la base del delito de apremios ilegítimos, al entender que existe un acto, que en este caso, el sujeto pasivo, en este caso la señora Fabiola Campillai, no estaba obligada a soportar y este acto es la utilización de una carabina lanza gases, y son los efectos de este medio disuasivo los que provocan en las personas un detrimento en la dignidad y que acarrearán consecuencias lesivas en su persona. Entiende que la inobservancia a estos principios transforma la actuación del señor Maturana en una actuación abusiva de su función pública que era resguardar el orden público y no afectar ni la dignidad ni tampoco la salud de las personas que se encontraban en el lugar. Por esta razón aparece la frase "con la intención de proferir dolor", que otro propósito puede tener la utilización de una carabina lanza gases con el efecto que provoca este gas si no es producir dolor y afectación en las personas que reciben los efectos de este gas.

Expresó que, al imputado, efectivamente, se le dio una instrucción de disparar, no se le dio la instrucción de disparar mal o desatender los protocolos, ese fue un acto interno del imputado, una decisión propia que él tomó, desatender todos los principios que regulan el uso de la fuerza, los protocolos de cómo debe realizarse la utilización de este armamento y los Manuales que lo regulan. Esto le lleva a una apreciación de los hechos, desde la perspectiva del dolo eventual, no entiende esta

conducta, sino que aceptaba los resultados de la conducta realizada. La jurisprudencia y la doctrina da descripciones de lo que significa dolo eventual, los profesores Matus y Ramírez en su Manual señalan que es la aceptación e indiferencia frente al resultado como probable pero no altamente probable. Hay otros autores que refieren en el mismo sentido, que para comprender la presencia de un dolo eventual, que por cierto lo diferencia de una culpa con representación, tienen que ver con que se den los presupuestos de la exigencia de representación y la aceptación o indiferencia en los resultados que provoque la actuación del imputado. Esto ya lo refirió en el alegato de clausura, cuando explica cuáles son estos elementos que forman parte de la representación, es decir, cuál es el conocimiento respecto de la lesividad de la conducta que estaba realizando el imputado. El imputado mediante tanto las Circulares, protocolos y Órdenes Generales sabía cómo debía usarse este armamento, no le era ajeno a este funcionario policial de más de 16 años de experiencia, con la utilización de al menos 30 veces de este tipo de dispositivo según acreditó con prueba documental, tenía el conocimiento y sabía las consecuencias de utilizar inadecuadamente este tipo de armamento y podía representarse las consecuencias de su actuar. Esta representación no es suficiente para estar frente a una actuación dolosa, por eso en la clausura dijo que toda la conducta del imputado, particularmente de acuerdo al conocimiento situacional que tenía al momento de la ejecución del disparo y teniendo como referencia las actuaciones anteriores y posteriores, - jamás señaló que debe juzgarse a alguien por sus actuaciones anteriores y posteriores- y estos son aquellos indicios que dan cuenta de una conducta que se ve reforzada por el conocimiento situacional que tenía el imputado al momento de ejecutar la

conducta, el disparo. Esto implica la aceptación de estos hechos y esto es relevante porque el dolo eventual se diferencia de la culpa con representación en que en el dolo eventual se acepta el posible resultado y eso significa que hay posibilidad de que ocurra y esto está en el conocimiento que tenía el imputado de la situación que estaba sucediendo al disparar, a lo que ya se refirió, pero en síntesis, había visibilidad, de acuerdo al Manual de Operaciones para el COP era un lugar en que no se podía disparar porque hablamos de un sector residencial, en que varios funcionarios dijeron que por estas características no era propicio hacerlo, se vio circular gente que no tenía relación con quienes lanzaban objetos, es decir, el imputado sabía que podía caer este proyectil a una persona que estuviera caminando e incluso que estuviera haciendo su vida cotidiana en su casa, sabía que existía la posibilidad que esto ocurriera. Ya sabemos, por la representación de la (... no se entiende) es decir, si no disparo en el ángulo que señala el fabricante, los manuales e instrucciones, puedo ocasionar daño a la propiedad, lesionar a las personas e incluso las advertencias señalan, también la muerte. Se podía representar y aceptaba este posible resultado, teniendo conocimiento de todo lo que estaba sucediendo en el lugar.

Por otra parte, indicó que los fallos citados, respecto a lo fáctico, no guardan relación con la secuencia de hecho que se ha producido en este caso, los lamentables hechos que afectaron a la niña Lisette Villa no fueron fallados conforme a la normativa vigente actual del artículo 150 del Código Penal, por tanto, no guarda relación el análisis que ha hecho la Defensa de dicho fallo, en lo pertinente que leyó en relación a la situación legislativa actual.

La **querellante CDE**, en el cierre, reiteró que el Consejo actúa por expreso mandato de los Arts. 2 y 3 N° 5 de su ley orgánica, que faculta y otorga legitimación activa para ejercer esta acción penal tratándose de delitos cometidos por funcionarios públicos en el desarrollo de sus empleos, es importante puesto que la acusación se realiza con base a dicha circunstancia, esto se encuentra acreditado en la causa, es un hecho pacífico y no controvertido, se encuentra en los videos y en la hoja de vida del propio imputado, en el parte policial etc., se cumple con el requisito del CDE para poder intervenir.

Respecto del análisis del tipo penal, en resumen, indicó que concierne a la actuación de este funcionario público, se requiere que esta actuación la haga abusando de su cargo o sus funciones, en el plano objetivo, en la medida que su cargo lo pone en una mejor posición, implica un aprovechamiento delictivo, por lo que resulta abusivo. Se podría decir que lo abusivo viene dado por la ilicitud, pero no es lo mismo lo ilícito con lo abusivo, es ilícito lesionar a otro pero se dirá que hay abuso cuando esta acción se produce con el cargo o función de quien lo hace en una calidad especial, porque lo pone en una mejor posición para lesionar. Manifestó que el dolo tiene que ver con las exigencias objetivas del tipo penal en específico de que se trate, debe haber un conocimiento y voluntad de realización, de modo que el objetivo de cada delito es el que determina los alcances del dolo en cada caso, sólo en casos excepcionales se prevén exigencias subjetivas.

Centrándose en la faz subjetiva, postuló que, el dolo del delito del Art. 150 D, supone que el agente sepa que lo que está haciendo irroga o irrogará dolores o sufrimientos graves físicos o psíquicos, ese conocimiento del dolor o sufrimiento presente, o la representación del dolor o sufrimiento inminente o futuro, igualmente persiste en su

actividad asumiendo una consecuencia, de esto se sigue el reconocimiento del dolo eventual, y como regla general en materia del dolo ante cualquier ausencia de nota legal que real o presuntivamente implique una específica de dolo directo o bien de exigencias subjetivas adicionales, el dolo eventual basta como soporte subjetivo de punibilidad de esta conducta.

Inequívocamente los apremios ilegítimos sí se pueden cometer con dolo eventual, por lo tanto, esta consecuencia del actuar de un funcionario público con abuso de su cargo o funciones y provoca males que además no están provistas de estas especiales motivaciones. El artículo 150 A se establece como requisitos, requiere una finalidad determinada, lo cual no lo señala el art. 150 D, tampoco se trata de un delito con consecuencias de simples molestias o de menor gravedad. Por lo tanto, esta acción realizada por el funcionario público precisamente se encuadra en el art. 150 D. En suma esta figura penal no requiere un propósito o razón especial, esto se encuentra acorde al plano internacional, porque las definiciones pertinentes y que son vinculante para Chile en virtud art. 5 inc. 2° CPR, por una parte la Convención de la ONU sobre la tortura y otros tratos y penal crueles, inhumanas y degradantes de 1984, en su art. 1 define la tortura, aludiendo a un comportamiento intencional a ciertos fines, luego el art. 16, se refiere a la obligación de prohibir tratos crueles, inhumanos o degradantes con total prescindencia de los fines.

Luego, el querellante, se refirió a los medios probatorios que se dirigieron a establecer el comportamiento doloso del encausado, en términos idénticos al Ministerio Público.

Precisó, en la misma línea, que estas acciones a distancia desde la entrada en vigencia de la Ley 20.698 son

también típicas, por lo que un disparo realizado por un funcionario policial puede constituir apremios ilegítimos, antes el art. 150 A original sólo eran hechos punibles aquellos tormentos y apremios ilegítimos en contra de aquellas personas privadas de libertad. Actualmente, esto corresponde a ciertas calificaciones, arts. 150 C, e inciso 2° Art. 150 D.

Concluyó, de su análisis, que el imputado no podía sino que representarse que aquello podía tener una consecuencia lesiva como así ocurrió en la presente causa, dispararle a un grupo de personas no significa nada más que dirigir el arma hacia ese lugar donde se encuentran estas personas, y el dolo lo único que requiere es que este sujeto advierta la presencia de estas personas, porque disparar con esa consciencia implica asumir las consecuencias. En este caso para poder resolver resultan fundamentales las máximas de la experiencia, teniendo en consideración las normas que disciplinan el procedimiento de los funcionarios públicos y en particular estos instrumentos potencialmente dañinos. Las circunstancias y las especiales formas que adoptó el comportamiento de Maturana, que se encuentra probado que actuó fuera de todo protocolo, la forma concreta del comportamiento, las circunstancias en que sucedió el hecho que permiten valorar la prueba conforme las máximas de la experiencia, que sucedieron los hechos de la acusación y que se pueden subsumir en el tipo penal por el cual fue a acusado, se puede establecer a modo de resumen que el imputado tenía conocimiento de la normativa, por lo que no podía menos que conocer la utilidad y fines de ella para regular la actuación de carabineros, en la misma línea, debía conocer los alcances específicos en relación a la forma y ángulo de disparo, y por su antigüedad dentro de la institución que desde la escuela de formación se les enseñaba el uso de la

carabina que era reiterado a través de la documentación electrónica publicada en la intranet. Por lo tanto el acusado abusa de sus funciones para realizar una actuación ilícita fuera de todo protocolo al dirigir su carabina lanza gases en contra de las persona que se encontraban en el lugar siendo que no existían las condiciones para ello, era incapaz de discernir en este actuar violento y fuera de reglamentación, por su antigüedad y conocimiento que les exigible por el uso de la fuerza, permite configurar precisamente su actuar doloroso.

Resaltó que quiere poner énfasis en los videos, no siempre en los juicios orales para resolver un caso se tiene acceso a registros audiovisuales, en este caso si se tienen, son sumamente importantes puesto que dan cuenta sobre cuáles fueron las reacciones de las personas que se encontraban en los alrededores, espontáneas, que evidentemente no pueden ser manipuladas, que dan cuenta de lo que ocurre en ese momento, en específico se debe recordar OMP 6 video 37, que contiene las reacciones espontáneas de los manifestantes y también de los carabineros, permite dar el contexto y de lo que sucedió con una persona que se encontraba en Fermín Vivaceta con Ángel Guido.

Hizo presente que los testigos se encuentran contestes con toda la prueba rendida en el juicio, no agregaron hechos no han señalado más allá de lo que pudieron ver, que resultan creíbles, que dan verosimilitud a los hechos materia de la acusación, toda la prueba de cargo es concordante y por tanto da cuenta de que los hechos señalados en la acusación tanto del Ministerio Público y en especial del CDE, en lo que interesa a su parte se cumple y se da cumplimiento al acreditar los hechos señalados y también que se encuadran en el tipo penal por el cual fue imputado y acusado el sr. Maturana.

Por último, explicitó, en cuanto a los elementos del tipo, evidentemente se trata de lesiones de carácter graves gravísimas, establecidas en el artículo 150 E N° 2 en relación con el 397 N° 1 del Código Penal, se cumplen todos y cada uno de los elementos del tipo, por el cual fue acusado el acusado, por lo que solicita que se condene al imputado a las penas señaladas en su acusación.

Replicando, al querellante CDE, señaló que, referente a la eximente responsabilidad alegada por la Defensa, del artículo 10 N°10 del Código Penal, que la obediencia jerárquica no puede significar, de ninguna manera, para quien cumple esta orden, que se realice de manera arbitraria, sino por el contrario existe una obligación de que lo realice según la normativa y según la forma en la cual se encuentra obligado a hacerlo, por lo tanto, y así lo señala un fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso del 12 de mayo de 2006 que se refiere a la obediencia debida.

Enseguida se refiere, a la querrela presentada por el señor Chandía quien se querrela y contesta la demanda civil, al abogado procurador Fiscal de San Miguel y las obligaciones que debe cumplir conforme a la Ley Orgánica respectiva y de la defensa del Fisco de Chile, por lo que entiende no existe contradicción en su postura en ambas sedes jurisdiccionales, aludiendo que nunca se ha negado el contexto de aquello que ocurría en ese momento en el país. Afirma que en la contestación solo señala que reconocerá aquellos que logren ser probados y señala que se niegan para efectos de la prueba, por tanto no se puede igualar una contestación en sede civil como es una en sede penal, donde respecto de los hechos, se ha señalado en el alegato de apertura, la situación en que se encontraba el país y en ese contexto se debe analizar la actuación precisa y concreta del imputado.

Agregó que, por otro lado, la Defensa indicó en mucho de sus pasajes que tanto el Ministerio Público como los demás intervinientes imputan que se disparó directamente a la cara y que eso es imposible, pero basta con leer las acusaciones, la finalidad y lo dicho en relación a la forma en la cual se disparó para concluir que aquello jamás se indicó por el Ministerio Público y el CDE, lo que se le imputa es dirigir el arma hacia donde se encontraban estas personas.

Por su parte, **el querellante INDH**, señaló que durante el presente juicio oral ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable el delito de apremios ilegítimos, u otros tratos crueles inhumanos y degradantes perpetrado en contra de doña Fabiola Campillai Rojas, por el ahora ex Capitán Patricio Maturana Ojeda, hecho perpetrado el 26 de noviembre de 2019, en la comuna de San Bernardo, en que le cabe responsabilidad en calidad de autor, en concordancia con la acusación impetrada por el INDH. Enseguida, de manera extensa, describió las circunstancias de hecho que forman parte de este juicio, sin ahondar, en todo caso, en el análisis de la prueba rendida, para luego referirse a la importancia de la comisión de este delito, aludiendo en esta parte a lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, lo dispuesto en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes, así como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Americana de DDHH, regulación que es fundamental para juzgar este hecho, pues constituye una grave violación a los DDHH.

En cuanto a los antecedentes generales, refirió que se ha establecido la tesis de los acusadores, y reitera una vez más los hechos que forman parte de su libelo y las circunstancias en que éstos se produjeron, tanto en

relación con la presencia de la víctima como de los funcionarios en el lugar y momento en que aquella resultó lesionada, en especial pidió poner atención al hecho que ésta se dirigía a su lugar de trabajo, la ubicación de los manifestantes y la de los funcionarios, conforme a la prueba rendida, mencionando al efecto, entre otras, la perito Sandra Meza Cabezas, los Otros Medios de Prueba 60 relativa a la infografía interactiva de las distancias, y las declaraciones de los testigos Ninoska Abarca Pérez, Segundo Villanueva González, Ana María Campillai y los Otros Medios de Prueba 6, terminado en 45.

Asimismo, indicó que se probó mediante videos, peritajes y declaraciones que ese día 26 de noviembre de 2019 si bien se realizaba una manifestación no era de la gravedad atribuida por los funcionarios que declararon en este juicio, y por la Defensa. En este punto, con relación al contexto, pide que se tenga presente las declaraciones de Marcelo Valdebenito Trujillo, María Ortiz Seguel, Gabriela Villagra Herrera, y Segundo Villanueva González, testigos civiles de cargo, y especialmente el testimonio del Capitán Jaime Fernández

Estimó clarificadores para sustentar Sepúlveda, quien en estrados, en un video reconoce haber afirmado "estamos recibiendo objetos contundentes, estamos 49", siendo esto corroborado por el perito Rodrigo Tapia Encina. Además, estimó que clarificadoras para sustentar la tesis acusadora, resultaron ser las declaraciones de los oficiales de caso de los funcionarios de la PDI, como Rodrigo Reyes Avilés, Giovanni Villalobos Cortés, Cristián Lizama Loyola, Rober Sepúlveda Echeverría y Manuel Pavez Contreras quienes varios días declararon sobre las diligencias que realizaron y acerca de las circunstancias anteriores y coetáneas al hecho.

Ahora, respecto del tipo de apremios ilegítimos en nuestra legislación, si bien no se encuentran definidos a nivel nacional, al existir tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, su interpretación debe hacerse necesariamente de conformidad a la normativa señalada. Al efecto, luego de dirigir su alocución a algunas posturas doctrinarias, sobre este punto, y la relación entre la tortura y los apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En su opinión, una cuestión particularmente relevante, tiene que ver con los manuales para el control del orden público y protocolos para el mantenimiento de orden público, normativa a que se refiere en iguales términos que el Ministerio Público, analizando las pruebas rendidas para demostrar que los hechos y conductas policiales, que habrían infringido lo dispuesto en ella, todo en el mismo sentido que el ente persecutor.

Adicionalmente, afirmó, hay reglamentación específica para el caso de que, ante una orden, pueda constituir delito esta se pueda representar o no cumplir dicha orden, según señala el artículo 7 del Reglamento de disciplina de Carabineros. Luego, el disparo fue realizado fuera de protocolo, no como ha señalado el señor Maturana Ojeda, en 45 grados, sino entre menos de 10 grados como se probó en conformidad de las leyes de las ciencias, según declararon los científicos doctores en física de la Universidad de Chile, doctor Rodrigo Soto, doctor Nicolás Mujica y profesor Vicente Salinas.

Dirigió, luego sus alegaciones a las lesiones y afectaciones psíquicas de la afectada, citando pasajes de algunos pronunciamientos de la CIDH, en tal sentido y solicita considerar las conclusiones periciales oídas en el juicio, en especial el protocolo de Estambul aplicado en

este caso, pues corrobora las lesiones físicas y psíquicas que deben ser ponderadas para efectos de calificar correctamente los hechos de esta causa.

Respecto del dolo, indicó que coincide con el CDE, en cuanto a que el tipo por el que se juzga este hecho, no considera cuestiones adicionales, bastando, en su parecer, el dolo eventual. En consecuencia, el reproche que se evidencia en este caso, cree que al Capitán Maturana le era exigible otra conducta, desde que llevaba 18 años sirviendo como policía, ya que él mismo refirió distintas destinaciones, sus capacitaciones, y sabiendo lo que podía producir, como lo señaló el mismo señor Araya Parodi, las consecuencias de su disparo, lo hizo de todas maneras.

Citó, finalmente, jurisprudencia nacional e internacional, tales como el fallo recaído en el RIT 309-2019 del 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, conocido coloquialmente como el caso del paco nazi (SIC), sentencia causa ROL 293-2018, considerando vigésimo segundo, - no señala tribunal-, respecto del estándar probatorio de la figura residual del artículo 150 D), causa 833-2019 del Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Arica, RIT 251-2021, - no señala Tribunal-, en que se descarta la aplicación de la figura del 150 A) y se aplica la figura de los apremios ilegítimos, el 5510-2021, - no señala Tribunal, que resuelve una impugnación en la cusa RIT 62-2021, en relación a la configuración del delito de apremios ilegítimos. Alude, luego a algunos fallos de la CIDH, entre ellos "Espinoza González VS Perú" de mayo de 2014, caso "Omeara Carrascal VS Perú", de noviembre de 2018.

Finalmente invocó en favor de su postura la obligación de los Estados a sancionar este tipo de delitos, tiene fuente convencional en los artículos 5.1 y 5.2 en relación al artículo 1 de la Convención Interamericana de DDHH que

consagra la obligación de Garantía, en cuanto al respecto de derechos y libertades y sancionar e investigar toda violación de DDHH, por todo ello invita a recordar lo declarado por el psiquiatra José Luis Tejada, quien sobre los efectos de una condena en una víctima de violación de DDHH, un fallo judicial es lo que años de terapia no logra.

Concluyó que no debe acogerse la tesis de la defensa en cuanto a la situación que se vivía en el momento para actuar como se actuó y el conocimiento del señor Maturana sobre el uso de la carabina lanza gases, por lo que solicita se le condene a la máxima pena establecida en la Ley para este delito.

En la réplica el INDH, sostuvo que, en efecto, la querrela presentada por el INDH, el 28 de noviembre de 2019 fue por el delito de homicidio frustrado, pero la Defensa, con el fin de contaminar al Tribunal, ha olvidado que antes de la audiencia de formalización se presentó una ampliación a la querrela, y por la que se calificada correctamente los hechos que fueron por los cuales acusó. Respecto al sesgo de la investigación, refiere que ésta fue completa, que se concurrió al sitio del suceso con el relato entregado con la hermana de la víctima, y el Ministerio Público ha revelado la falta de cooperación de Carabineros para entregar información sobre lo que ocurrió, y sobre aquella reunión, como señaló el señor Araya Parodi, luego de la ocurrencia de los hechos.

En cuanto a vulneración de garantías del imputado, en relación a su declaración prestada, no quiere dejar de hacer presente, que más allá de los apercibimientos que efectivamente se le hicieron en calidad de imputado, en el juicio quedó acreditado en el juicio cómo declaró el acusado, que había intercambiado su carabina lanza gases con el capitán Fernández, lo cual quedó desmentido por este

último. Se pregunta qué perjuicio específico le trajo al acusado su declaración, responde que ninguno, que, es más, su declaración generó obstrucciones de diversa naturaleza que, por lo tanto, complejizaron aún más la investigación. En este sentido la jurisprudencia ha señalado que no resulta suficiente señalar que una Garantía Fundamental ha sido violada sino que debe atenderse al agravio a la Garantía del Debido Proceso que debe ser real, que perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso, esta jurisprudencia ha sido también seguida por fallos de la Excma Corte Suprema ROL 2866/2013, Rol 4909/2013, 21408/2014 y últimamente en el ROL 7006/2021.

En relación a la falta de traza, y restos, faltas de quemaduras, los restos de lacrimógenas no fueron encontrados en sus ojos, eso se explica porque una lacrimógena no se fragmenta como un perdigón eso lo dijo Vivian Bustos, no hay quemaduras y eso se explica, como lo dijo el doctor Ulises Calderas, porque es un trauma tan importante que los bordes de la piel se pierde, hay pérdida de sustancia, no se ve la piel sino el músculo o directamente los huesos. No hay resto químicos en los ojos y esto se explica según señalaron los peritos Rodrigo Soto, Vicente Salinas y Nicolás Mujica, la trayectoria que recorre la lacrimógena, en 50,6 mts, lo que hace en 1 segundo, no ha perdido casi nada de masa, no ha emitido o ha emitido muy poco de gas.

La querellante **Municipalidad de San Bernardo**, inició su discurso de cierre, señalando que abordará primero la denegación de ayuda a la víctima, segundo, orientaciones de Naciones Unidas en materia de DDHH sobre armas menos letales en el mantenimiento del orden público y el tercer

punto, se refiere a casos similares que se llevaron a cabo en Colombia durante el paro nacional durante 2021.

Reiteró su propuesta fáctica contenida en su alegato de inicio. En lo medular afirma que, con ocasión del disparo con la carabina lanza gases por parte del acusado, en la forma que refiere, provocó en la víctima daños, ampliamente detallados por los querellantes que lo antecedieron. En tal sentido, expresa, la Sra. Fabiola quedó tumbada en el suelo con notorias lesiones en su rostro, con sangramiento profuso, con pérdida de conciencia, mas no recibió ningún tipo de ayuda de su agresor. Tal es así que durante el juicio los uniformados no recordaban lo sucedido o daban respuestas evasivas, lo que hacía augurar un pacto de silencio. Sin embargo, el teniente Jorge Garrido fue la excepción, funcionario que fue asignado a la 14 comisaría de esta comuna, en noviembre de 2019, en su calidad de "instructor de DDHH", quien señaló que durante los hechos que estaban sucediendo, escuchó un tercer disparo. Primero disparó el capitán Fernández, segundo, el que efectúa él y el tercero, lo realizó el capitán Maturana. En ese intertanto él estaba cargando su carabina, al segundo después divisó una persona caída en el suelo, ante lo cual la arrastraron de las extremidades para correrla. Este testigo dice que a partir de ese momento todo se descontroló. Otra circunstancia que destaca, es la vinculada a las grabaciones efectuadas por este teniente, tienen coincidencia con lo declarado en el sumario administrativo en la prefectura Maipo de carabineros y están en plena armonía con lo afirmado por la testigo Maricel Peña, en cuanto expresa que al momento de los hechos, mantenía las puertas y ventanas de su casa cerradas, porque su marido estaba enfermo. No obstante ello, escuchó gritos desgarradores por ayuda, salió de su vivienda, se percató que había una persona en el suelo y

vio a Ana Campillai, solicitando ayuda e increpando a carabineros. Después de eso, se percató que le llegó una granada de mano a Ana Campillai, se formó una cortina de humo y a la víctima la trasladaban al frente en el pasaje Ángel Guido. Ana María Campillai, admite que se acercó a increpar a carabineros, con las palmas abiertas, diciéndoles con garabatos que ayuden a su hermana que estaba en el suelo, luego le llegó una bomba lacrimógena de mano a sus pies y sacaron a su hermana hacia el pasaje, porque había una gran concentración de gases en el lugar y podía llegar otro proyectil.

Sostuvo que estos tres testimonios, manifiesta, se encuentra en armonía con lo dicho por el testigo Emanuel Avalos Meneses, quien ratifica todo aquello. Dichos testimonios van concatenados con las imágenes audiovisuales que se captaron con las cámaras corporales GoPro que usaban los oficiales de carabineros. Estas imágenes fueron peritadas dejando en claro que la cámara que portaba el Sr. Patricio Maturana, en ningún momento fue entregada para esclarecer los hechos. En tal sentido, al tener esas grabaciones y audios el perito Luis Bravo Parada los analizó, mediante cuyo informe describió pormenorizadamente los hechos y las exclamaciones que reprodujo, las cuales reitera en su discurso. Lo importante de ello, sostiene, es que van cronológicamente en orden de prelación, en la forma que reprodujo, eso viene a ser ratificado por el perito Tapia Encina, quien logró hacer transcripciones en plena concordancia con lo informado por el perito ya aludido.

Luego, se refiere a las lesiones que presenta la Sra. Campillai. Ella perdió 3 de los 5 sentidos, con un problema permanente en su vida, secuelas físicas y psíquicas notorias, ello le acarrea una desconexión, como lo plantea el terapeuta ocupacional el Sr. Recabarren, el cual dice que ella necesitará un trabajo post operatorio de mucho

tiempo que requerirá de otros especialistas como asistente social, un terapeuta y un psiquiatra. Esto lo ratifica don Omar Gutiérrez, perito forense del SML en cuanto expresó que la víctima mantendrá un trastorno de estrés postraumático constante.

Todo lo narrado y la denegación de ayuda por parte de carabineros, afirma, vulnera gravemente los principios básicos acerca del empleo de la fuerza o armas de fuego, por parte de los encargados de hacer cumplir la ley, básicamente el artículo 5 letra c), la debida asistencia médica que se debe brindar a las víctimas cuando se ocupa este tipo de armamento, principios que fueron adoptados por el 8 congreso de las Naciones Unidas en la Habana Cuba en 1990, donde se señala que es obligatorio prestar asistencia médica sin discriminación, con independencia de si se tratara de un delincuente o no.

En seguida, examinó los principios del uso de la fuerza contenidos en la normativa institucional de Carabineros y en el derecho internacional, en igual sentido que el Ministerio Público. Añadiendo que, las orientaciones referidas y vinculadas a los gases lacrimógenos lanzadas a distancia en las manifestaciones que se van sucediendo, es categórica la Organización de Naciones Unidas al establecer que se debe disparar en forma de parábola, a 45° y no solo dicha organización, sino también el Tribunal de Derechos Humanos Europeo, lo planteó el 2013 en el caso "Abdullá Yaza versus Turquía y otros", en el año 2006, cuando en dicho país, donde se produce un estallido social, este joven es afectado durante las protestas en contexto social, donde Addullá recibe un golpe de una bomba lacrimógena directo en su rostro muy similar al caso de Fabiola Campillai. En ese año la Corte Internacional de Derechos Humanos Europea pronuncia un fallo, el que se refiere al mismo hecho y a las mismas lesiones que recibió Fabiola

Campillai. El joven Addullá recibió un impacto de frente con una bomba lacrimógena, a una distancia de 50 mts. que le genera una fractura maxilofacial con características de fractura Lefort, el cual lo deja imposibilitado hasta el día de hoy. El joven turco demandó ante la Corte Internacional Europea de Derechos Humanos, (Tribunal de Estrasburgo) Corte que falló en favor del joven turco, estableciendo que la proporcionalidad en relación a la policía otomana en esa ocasión, no se condecía con el momento de manifestación, ante un pueblo que eventualmente realiza sus manifestaciones de forma democrática al tiempo de hoy. Producto de eso el Tribunal Europeo concluye que es culpable el país turco, debido a que se violó en estricto rigor el artículo que establece la prohibición de la tortura, tratos inhumanos y degradantes en ese caso.

En suma, manifestó, este caso del joven Abdullá es muy similar a lo ocurrido a Fabiola Campillai, porque es una bomba lacrimógena disparada a un metraje parecido, es una bomba que impacta de lleno y que genera una fractura maxilofacial y a la vez es una fractura tipo Lefort 2.

En cuando al tercer punto anunciado. El estallido social en Colombia durante el año 2021, denominado paro nacional vinculado al informe que fue entregado por amnistía internacional, por la Universidad de Los Andes de Colombia y por el programa de acción de inclusión social, informe que fue designado: "tiros a la vista", publicado el 2021, acerca de sucesos muy similares a los que ocurrieron en Chile. Al respecto destaca que ese informe afirma que este tipo de arma tiene la finalidad de direccionar eventualmente y de forma indiscriminada a donde el personal de carabineros quiere infligir heridas graves, pero lo más relevante del mismo es que narra lo que está sucediendo internacionalmente, porque se están ocupando este tipo de armas de forma generalizada en los países como Francia,

España, Turquía, Irak. En la zona latinoamericana se registran casos como los ocurridos en México, Nicaragua, Bolivia, Chile, Colombia y Venezuela.

Por último, sostuvo que, en razón de los fundamentos de hecho y derecho precedentes, es posible a su parte concluir que el acusado por los delitos de lesiones graves y de tratos inhumanos, crueles y degradantes, establecidos en los artículo 150 D y E en relación con el artículo 397 N ° 1 todos del Código Penal, fue el autor a través de su ejecución y participación, por lo que deberá dictarse veredicto condenatorio a su respecto.

En la **réplica, la querellante Municipalidad**, reitera sus disquisiciones sin aportar ningún argumento nuevo a su alegato de cierre.

A su turno, **la querellante víctima**, en sus alegaciones finales, en síntesis, aseveró que en el presente juicio, que se ha ya prolongado por 16 semanas, superando con creces el tiempo estimado al inicio por este tribunal, ha logrado reunir múltiples pruebas, diversas, variadas, en las cuales SS. han podido tomar conocimiento de todos los hechos. Así, pasaron por el tribunal más de 50 testigos, 28 peritos, decenas de documentos y otros medios de prueba, todos los cuales analizados en su conjunto permiten acreditar los hechos por los cuales se fundó su acusación, más allá de toda duda razonable. Se ha logrado acreditar que el día 26 de noviembre de 2019, el acusado Patricio Maturana Ojeda cometió el delito de apremio ilegítimo con resultados de lesiones graves gravísimas en perjuicio de su representada, la Sra. Fabiola Andrea Campillai Rojas. Ella resultó lesionada en la intersección del pasaje Fermín Vivaceta con Ángel Guido de la población 5 Pinos, comuna de San Bernardo.

El tipo penal de apremios ilegítimos tiene ciertas características muy especiales y específicas, a saber, el sujeto activo solo puede ser un funcionario público que actúan en su calidad de tal. Respecto de esta situación, ha quedado suficientemente acreditado en juicio que Patricio Maturana Ojeda a la fecha de los hechos en que se comete este delito, era capitán de Carabineros, funcionario de la 14 Comisaría San Bernardo y que pertenecía a esa institución desde el año 2003. Por otro lado, ha quedado suficientemente establecido en juicio que su representada Fabiola Andrea Campillai Rojas, fue lesionada precisamente en la intersección señalada, es decir, en pasaje Fermín Vivaceta con Ángel Guido.

Precisó que se ha acreditado que carabineros de la 14^a y 62^a Comisarias de San Bernardo, son los que concurren al sector de 5 Pinos a raíz de un llamado realizado por radio de Cenco. Carabineros en 5 vehículos institucionales llegan a dicho sector quedando estacionado 2 de ellos en Portales Poniente y 3 en Portales Oriente. Es así como este grupo de carabineros cercano a 30, se distribuyen en 3 puntos de dicha población, un punto es Portales Poniente al lado de los vehículos institucionales que señaló, otro grupo de carabineros se instala en Portales Oriente hacia el norte de calle Fermín Vivaceta y un 3er. grupo, un piquete fuertemente armado con escudos, con carabinas lanza gases, se apostó en la intersección de Portales Oriente con Fermín Vivaceta a cargo del entonces capitán Jaime Fernández, a este pertenecía el acusado que está presente hoy día. No solo se logró articular y establecer en este juicio donde se ubicaron estas personas sino que además se ha logrado precisar la distancia que existía entre el acusado Maturana Ojeda y su representada.

Agregó que, ha quedado suficientemente establecido durante este juicio, que la lesión causada a su

representada lo fue por un objeto contundente que tiene determinadas características muy precisas; era un objeto liso, sin punta, de lo menos 3 cms, de diámetro y que fue lanzada a alta energía, dicho objeto solo puede ser una lacrimógena lanzada con una carabina lanza gases al interior del pasaje Fermín Vivaceta como se podrá recordar. Son diversos medios de prueba que solo llevan a concluir que el elemento que causó tales lesiones era una munición de lacrimógena.

Se recordará la declaración de María Angélica Ortiz, una Sra. que dijo que estaba en su casa, que sintió gritos desesperados de Ansa María Campillai y de la hija de la víctima, de Paloma. Antes estos gritos salió y vio en suelo a la Sra. Campillai, botada de espalda, que sangraba mucho su rostro, se acercó a prestar ayuda y vio al lado de esta una lata de la cual salía humo, dijo incluso similar a una lata de bebida de la que salía humo y ella le dice a un joven que por favor la patee para que no se ahogue. También dio cuenta de los demás testimonios de los vecinos que fueron testigos presenciales de la agresión y estado en que quedó su representada.

Dijo que sostener que no fue una lacrimógena y que pudo ser otro elemento contundente como dice la Defensa, una piedra o un ladrillo, es algo bastante improbable, es algo que no se ajusta a los hechos que se han acreditado en este juicio. Es más, se atrevería a decir que atenta contra la lógica, puesto que en el lugar no había ningún ladrillo, ni siquiera restos de ello y pensar que pudo ser una piedra y siguiendo ese razonamiento, ha quedado establecido que las piedras eran lanzadas del pasaje Alonso Rodríguez hacia la línea del tren, hacia el lugar en que estaba carabineros. Por lo tanto, si fuese una piedra, estas habrían llegado por la espalda de la Sra. Campillai, por la parte posterior de su cabeza, o quizás por el costado, pero

jamás de frente. El elemento contundente que le causó las lesiones a su representada era un elemento que fue lanzado de frente, directo a ella, y los únicos que estaban frente a ella lanzando cosas eran los funcionarios de carabineros de la 14 Comisaría y de la 62, que estaban con sus armas letales y con armas menos letales haciendo uso precisamente de este tipo de armamentos y municiones.

Indicó que las grabaciones de las cámaras corporales de los funcionarios son muy importantes para esclarecer el autor de estos hechos. Hizo referencia extensa a la declaración de la testigo Ana María Campillai Rojas. También relevó el testimonio del Teniente Garrido que es el único que reconoció que vio que levantaron a alguien tomada de sus extremidades. En la misma línea el primer escudero, se recordará a aquel que tenía el escudo negro con una mira adelante, señaló que vio recogieron a una persona los manifestantes y que luego avanzaron hacia él, que sintió temor y desenfundó su arma que no ocupó y que todo esto se generó después del tercer disparo, el que percutió Patricio Maturana Ojeda.

Hizo notar que trascendental fue la pericia hecha por los peritos de la facultad de Cs. Físicas y Matemáticas de la U. de Chile en conjunto con la Bicrim y con la Brigada de Delitos Contra los DDHH de la PDI, la que tuvo por objeto determinar 2 hechos puntuales: 1° Determinar que fuerza y velocidad requería una munición para poder provocar rotura nasal, rotura orbital y estallido ocular. Y, por otro lado, tenía por objeto determinar cuál era el ángulo que se requería para disparar este armamento y lesionar a una persona que se encontraba ubicada a 50,65 mts. al frente. Esta pericia fue fundamental, inédita, en la que participación profesionales de distintas disciplinas e instituciones y concluyeron que para poder provocar este daño requerían una alta energía y fueron capaces de

explicar con fórmulas matemáticas cuál era la velocidad que debía alcanzar este elemento para tener la capacidad y energía para provocar daños que afectaran huesos nasales, que son más blandos, huesos orbitales que son muy duros y estallido ocular. Los Dres. en física Nicolás Mujica, Vicente Salinas y Rodrigo Soto concluyeron que las probabilidades de impacto eran apreciables si se disparaba en un ángulo inferior a 10° y que las probabilidades aumentaban aún más si el ángulo era entre 0 y 8° . Además fueron categóricos en señalar que si la carabina lanza gases se dispara en un ángulo de 45° , jamás, jamás va a impactar a una persona que se encuentre situada a 50,65 mts. de distancia. Eso porque la lacrimógena disparada en el ángulo correcto, se eleva y a esa altura de 50,65 mts. pasa por sobre los 37 mts.; es imposible que si se dispara en ese ángulo a la distancia señalada, pudiese lesionar a alguna persona. Además al caer esta munición, se explicó, va a perder fuerza y va a perder velocidad y jamás podría provocar el daño que le provocó a la Sra. Campillai.

En esta misma línea se recordara que depusieron 7 médicos, 6 de ellos fueron concordantes que el elemento que provocó las lesiones a la Sra. Fabiola Campillai debió ser elemento contundente, liso, que midiera alrededor de 3 cms. de diámetro, porque de un solo golpe debía tener la capacidad de afectar ambos globos oculares, causar fracturas en distintas partes del rostro, dañar además la musculatura y provocar estallido ocular bilateral. Solo la Dra. Carmen Cerda, que fue la perita aportada por la Defensa, no concluyó lo mismo y dijo que la energía que se requería no era necesaria que fuera alta, señaló que en la cara había huesos que eran blandos, señaló que ella para hacer la pericia tuvo a la vista los DAU del hospital Parroquial y del hospital Barros Luco así como la ficha clínica de la Sra. Campillai en el IST; tuvo también a la

vista el informe y el peritaje de la Dra. Vivian Bustos Baquerizo y los informes del SML, mas centro su pericia solo en los 2 DAU que se mencionaron inicialmente. Ella menciona que por lo tanto podría ser cualquier objeto contundente, habló de piedra, habló de ladrillo, incluso habló de puño, pero lo que sí descartó era que fuera una lacrimógena, porque en los DAU no se dejó constancia que habían quemaduras, no se dejó constancia que estaba la piel irritada.

Pero cómo, si ni siquiera había piel en un sector, así lo dijo el Dr. del hospital Parroquial, Ulises López Caldera que fue el 1° que atendió a la Sra. Fabiola Campillai. Dijo que esta presentaba una herida importante en la cara, que llegó a la parte ósea y nasal, expuso huesos propios y perdió la piel en esa zona. Señaló que ellos se abocaron principalmente a limpiar el lugar y poder parar el sangramiento nasal porque era mucho, abundante y podría provocar la muerte. Dijo que la atendieron con prioridad y que no pudieron tomar muestras porque el daño era tan grande, estaba expuesto incluso el cerebro, porque la fractura llegó incluso a la base de este, por lo que dijo no se atrevieron a sacar muestras porque podían contaminar esa zona. Explicó en qué consistía fractura lefort 2 y la gravedad de esta porque dejaba expuesto precisamente al medio esa zona.

Expuso también ante el tribunal la perita Patricia Negretti Castro, médico cirujano del SML. Ella para realizar la pericia de conformidad con el protocolo de Estambul, tuvo a la vista la carpeta de investigación, los DAU de la Sra. Campillai en el hospital Parroquial y en el hospital de San Bernardo, como asimismo los exámenes y escáner contenidos en un CD, como también la ficha clínica de su representada que iba desde 27.11.19 a enero de 2020. La Dra. Patricia fue al hospital IST para evaluar

personalmente a la Sra. Campillai, esto fue en abril 2020, 5 meses después la Sra. Fabiola Campillai aun estaba hospitalizada. Señaló que ingresó a la pieza, la vio sentada en una habitación, con su pelo largo, sus párpados cerrados, el ojo izq. más hundido que el derecho, había asimetría en sus ojos, señaló también que había una cicatriz de oreja a oreja que medía 30 cms. y detalló un montón de otras cicatrices que estaban en el rostro de la Sra. Campillai. La Dra. Patricia Negretti dijo que estas lesiones eran solo explicables por un elemento contundente de alta energía, liso, que dejó secuelas permanentes y definitivas que afectó órganos cuya función son irremplazables, además de dejar secuelas estéticas y notoriamente visibles. Señaló la Dra. que había concordancia entre el hallazgo físico y las alegaciones de abuso. Agregó que dichas lesiones pudieron ser mortales de no mediar auxilio pronto y oportuno. En cuanto al objeto, insistió que era un objeto contundente, mayor de 3 cms. para poder abarcar de un globo ocular al otro de un mismo impacto, señaló además que este trayecto del objeto tuvo que ser oblicuo, de adelante hacia atrás y de alto impacto. La Dra. Negretti además ilustró al tribunal que ella aplica el protocolo de Estambul desde el año 2010, cuando se capacitó y explicó en qué casos se aplica este manual o este procedimiento para acreditar y tiene que ver con víctimas que denuncian situaciones de tortura, maltrato, abuso cometido por agentes del Estado. Este peritaje o este procedimiento consta de 2 etapas, uno físico al que acaba de referirse y otro psicológico que fue desarrollado por el psicólogo Omar Gutiérrez del SML.

Manifestó que la extensión del daño causado a la Sra. Fabiola y su familia, es enorme, como SS. han apreciado. El delito de apremios ilegítimos que fue incorporado en nuestra legislación en el año 2016, debe interpretarse a la

luz de fuentes internacionales como la Convención contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes como así la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud del art. 5° inc. 2° de la Constitución Política de la República. Este delito de apremios ilegítimos afecta la vida y la integridad física y psíquica de la víctima, pero también afecta las instituciones del Estado porque provoca una mella en la confianza que tiene la comunidad hacia las instituciones; es el Estado el que transgrede. Es el Estado el que está obligado a reparar esta situación, a enmendarla, por lo tanto se afecta no solo a la víctima y sus familias, sino que a la comunidad nacional e internacional, que vuelve a mirar con preocupación lo que ocurre en el país.

Planteó que el delito de apremio ilegítimo debe mirarse, en atención a todas estas normas internacionales y recomendaciones. Este delito, tiene requisitos especiales, el 1° que sea un funcionario público el sujeto activo y que actúe en su calidad de tal; está acreditado y 2° que irroque perjuicios a la víctima y se ha extendido latamente en ahondar respecto a los perjuicios y consecuencias que el hecho ilícito ha provocado en su representada y su grupo familiar. Lo 3° tiene que ver con la intencionalidad que está dado por un dolo eventual porque Patricio Maturana Ojeda entonces capitán de carabineros con 18 años en institución, que recibió formación e instrucción de esa institución y por lo tanto no podía desconocer los manuales de control de orden público, no podía desconocer los manuales de uso de armamento y las carabinas lanza gases y no podía desconocer los principios de legalidad, necesidad, responsabilidad y proporcionalidad a los cuales debía regirse. Sin embargo, él trasgredió todas estas normas, todos estos principios y actuó directamente dañando a la Sra. Fabiola Andrea Campillai Rojas, le disparó directo a

la cabeza de ella y por lo tanto el dolo queda de manifiesto porque esta persona con su trayectoria y capacidad no podía desconocer el daño que iba a provocar su actuar. Además luego de lesionarla no prestó auxilio, la dejó, arrancó del lugar. Ha mentido permanentemente durante la investigación y este juicio; ha mentido respecto del arma que usó, ha mentido respecto del ángulo en que disparó; ha mentido respecto de si portaba o no portaba cámara. Si la cámara que portaba ese día hubiese sido puesta a disposición de la investigación quizás muchos peritajes se habrían ahorrado pues se habría visto directamente que lo que este estaba observando al minuto de disparar y en qué ángulo disparó, sin embargo se ha tenido que suplir todo esto con un montón de peritales y otros medios de prueba.

Expresó, finalmente, que el Estado de Chile debe cumplir con su obligación de investigar, esclarecer la verdad, hacer justicia y sancionar al responsable aplicando el máximo de la ley porque es la única forma con la cual se dará cumplimiento a las garantías de no repetición. Por todo lo antes expuesto solicita que en mérito de la prueba rendida en juicio se condene al acusado Patricio Maturana Ojeda al máximo de la pena señalada en la ley.

En su réplica esta querellante no agrega reflexiones distintas a lo señalado en su extenso y completo análisis, vertido en las conclusiones señaladas en su alegato final.

La querellante Agrupación de Familiares, en relación específicamente a la calificación jurídica que invocó, en el entendido que en cuento al hecho ilícito reprodujo los argumentos ya vertidos por sus predecesores, destacó en el cierre que, el estallido social que se inició en octubre de 2019 implicó una intensa labor policial de mantenimiento del OP. A juicio de amnistía internacional durante ese

periodo se produjeron en Chile violaciones de derechos humanos graves y generalizados. Estuvimos frente a cientos de violaciones de derechos humanos, entre ellos, violaciones sexuales y más de 400 personas con trauma ocular (entre ellas Fabiola Campillai). Sin embargo, a dos años y medio de esta crisis, en la gran mayoría de los casos no ha habido justicia. Las investigaciones no han cumplido con los estándares en el derecho internacional de derechos humanos, salvo este caso por su connotación internacional, y solo se han dictado 9 sentencias condenatorias respecto de 10.796 denuncias por las que se iniciaron 10.796 investigaciones (lo que representa un 0,083%).

Señaló que en el informe de amnistía internacional "Ojos para Chile", concluyó que estas violaciones de derechos humanos fueron la consecuencia de una práctica premeditada con el fin de castigar a las personas manifestantes y dispersarlas a toda costa. Por eso indispensable que tanto el Señor Maturana como los altos mandos sean castigados por crímenes de lesa humanidad.

Tal cual como lo dijo esta querellante en su alegato de apertura, el hecho factico que ha sido objeto de este juicio, a diferencia de lo expuesto por la defensa, no se puede apreciar jurídicamente como un hecho puntual y aislado. Es de público conocimiento que el crimen cometido en contra Fabiola Campillai se desarrolla en un contexto histórico de nuestro país, denominado estallido social, conmoción social que suscita desde el 18 de octubre de 2019. Tanto el acusado Maturana, como los testigos civiles, agentes del estado y peritos dan razón de este contexto especial, en el cual muchas personas sufrieron ataques represivos de parte de agente policiales, especialmente de carabineros, que provocaron graves daños a mujeres, hombre

y adolescente (más de 400 personas con trauma ocular, y 37 personas fallecidas).

Previo a los hechos que son parte de este juicio existió por parte del gobierno y los agentes del estado una política de reprimir de manera brutal e inhumana a los manifestantes, no para realizar control de orden público, sino una política sistemática de agredir a la población civil.

Durante el presente proceso se pudo apreciar cómo, dentro del contexto social, carabineros de Chile, uso de manera ilegítima y desproporcionada el uso de la fuerza pública, sin respetar la reglamentación interna e internacional que regula su actuar. Todo esto corroborado por el Instituto de derechos humanos, amnistía internacional y varios organismos de derechos humanos que señalaron que el estado de Chile estaba violando los derechos humanos de la población civil.

No se debe dejar de señalar, que el presidente de la república de aquel entonces, el Sr. Piñera, el 20 de octubre de 2019 señaló en cadena nacional "estamos en guerra" anunciando de esa manera que en Chile existía un enemigo interno, siendo estos los manifestantes, junto a ello se decretó toque de queda, y se aplicó la ley de seguridad interior del estado, ordenando a todas las fuerzas armadas a "controlar" las manifestaciones. Esta orden de la principal autoridad se tradujo en un actuar brutal de los agentes del estado en contra de la población civil, situaciones como torturas, tratos degradantes, inhumanos e ilegítimos, asesinatos, personas con daños oculares, como son los casos de Fabiola Campillai y Gustavo Gatica. Al igual que en dictadura, por lo menos entre octubre de 2019 a diciembre de 2020, carabineros de Chile actuó en completa impunidad, incluso, el director de

Carabineros, general Rozas, señala en una reunión que no se iba a sumariar a ningún carabinero por sus actuaciones en el control de orden público.

Estimó que, fue tal la gravedad de violaciones de derechos humanos, de manera sistemática, que la alta comisionada de derechos humanos debió concurrir a Chile en el mes de noviembre para hacer una visita y dar cuenta de lo que ocurría en el país, siendo tajante su informe, que en Chile se violaban de manera sistemática los derechos humanos.

El **querellante, replicando**, no añade otras disquisiciones a lo sostenido en sus alegaciones de cierre.

La Defensa, en sus alegaciones de término, señaló que, solicita la absolución de todos los cargos imputados a su representado el señor Maturana Ojeda, pues la presunción de inocencia de la que no se ha hablado en las clausuras de los persecutores, no fue derrumbada, ni puesta en peligro, a su juicio. Le parece relevante hacer presente al Tribunal que, del propio alegato del Ministerio Público, se puede colegir la falta de convicción de condena que tiene el persecutor. La falta de análisis de las razones jurídicas de porqué debería condenarse al señor Maturana, cuáles son las razones doctrinarias para entender que estamos en presencia de este tipo penal. Ese alegato exiguo, carente de sustrato, carente de relación con la prueba, es un indicio de que efectivamente no hay convicción por parte del persecutor, después de desarrollado todo el juicio de que debe condenarse a su representado.

Mencionó que, como ya adelantó en la apertura, la prueba de cargo sería débil, frágil y dirigida, iba a quedar de manifiesto, como señaló en la apertura, que la investigación que realiza la Fiscal a cargo, fue absolutamente sesgada, incompleta y, además, añade ahora,

vulneratoria de garantías fundamentales, apartándose derecha y flagrantemente del principio de objetividad que gobierna al Ministerio Público, pese a que la Fiscal intente por vía retórica sostener lo contrario.

Señaló que, como estructura orgánica del alegato, analizará en principio lo que prometió la Fiscalía y los acusadores particulares, se hará un preámbulo de la historia procesal de esta causa, y se analizará la prueba rendida en juicio y cómo ésta, sin si quiera entrar a la prueba de la defensa, es absolutamente insuficiente para alcanzar el estándar de condena que requiere el Tribunal.

En síntesis, refirió que: 1.- señalará que no se acreditó, como única posibilidad, que la lesión que le ocurrió a la señora Campillai haya sido exclusiva y excluyentemente ocasionada por un proyectil lacrimógeno. 2.- Por otra parte, explicará cómo se acreditó que el arma no es idónea para lesionar. 3.- Demostrará que la utilización del arma no puede ser atribuida a un dolo directo ni tampoco a un dolo eventual, por lo que sostiene que los acusadores no acreditaron, en consecuencia, que el señor Maturana haya obrado dolosamente. 4.- También hará la conclusión relativa a que, de la propia prueba del persecutor, queda acreditado que el ángulo de disparo no fue sin parábola, no fue un ángulo recto, ni fue dirigido directamente a la señora Campillai. 5.- Se señalará también cómo de la prueba que rindió el persecutor se puede acreditar sendas infracciones al deber de registro que tiene el Ministerio Público, al derecho a defensa y el debido proceso, desde ya adelanta que será un acápite importante, en esta clausura, señalar que el Ministerio Público contradiciendo norma expresa, contradiciendo reglamento expreso interno de su Fiscal Nacional, conociendo cada uno de los extremos de la imputación que se hace hoy, lo cita como testigo, consigna su declaración en

calidad de testigo a sabiendas que iba a ser imputado por este delito. 6.- Dirá cómo no está acreditado con el estándar requerido por el legislador que la lesión haya sido provocada por el señor Maturana, y en el extraño evento que el Tribunal entienda que existe tal acreditación de la lesión con el lanzamiento de un proyectil lacrimógeno, por obligación y estándar de defensa, se hará cargo del tipo penal invocado y porqué éste, en caso que se acredite ese nexo causal imputable objetivamente a su representado, estamos en presencia, sin duda, eventualmente de un cuasi delito.

Expresó, desde ya, que todos los acusadores particulares y querellantes han señalado que estamos en presencia de dolo eventual, surge entonces, inmediatamente la pregunta, por la sola implicancia de hacer esa aseveración doctrinaria, deben hacerse cargo, de por qué entonces no es culpa con representación, esa es la consecuencia directa que tiene citar al dolo eventual y no se escuchó ninguna consideración al respecto, es más en muchos pasajes se señaló que el Tribunal debía rellenar argumentos que no fueron probados con las máximas de la experiencia. El CDE lo repitió muchas veces, pero ésta, no es una institución que sirva para complementar lo que no se haya acreditado, es a la inversa, es un límite, para que el Tribunal no contradiga en su valoración la prueba, más no es un elemento para revestir de contenido lo que no se ha acreditado. 7.- Luego se analizará la prueba de la defensa, y se dirá cómo ésta es capaz por sí misma, de acreditar los presupuestos señalados por su parte; se hará una suerte de match entre la prueba vertida por la Defensa y las contradicciones de la prueba vertida por los persecutores, concluyendo con las palabras finales que terminará por pedir vehementemente la absolución de todos los cargos al señor Maturana Ojeda.

Hizo alusión al contexto histórico de esta investigación, señalando que tiene dos finalidades, la primera, que han sido los propios persecutores quienes han tropezado y han tenido dudas desde un comienzo con la calificación jurídica de este hecho, y dos, pide tener presente cómo su representado se ha visto enfrentado al poder estatal en su máxima expresión y cómo a éste se le ha aplicado, lo que se conoce como el derecho penal del enemigo, según lo que desarrolló en sus alegaciones, destacando, que son los querellantes quienes refieren el dolo eventual, a diferencia de lo que la Fiscal ha querido contar a lo largo de este juicio, que a esta altura la teoría de la Fiscal del dolo directo es la única que se mantiene en esa línea, los propios persecutores, desde el tipo penal subjetivo dicen que el dolo directo no está.

Añadió que consta en la historia judicial de la causa, y de la prueba rendida en juicio, que su representado declara en calidad de testigo, sin su abogado defensor, el 5 de marzo de 2020, -ya el 6 de marzo tenían programadas las pruebas de disparo-, pero con eso cierran el círculo, esa declaración les despeja, -en la que se engaña a su representado-, y le permite solicitar una orden de detención, en contra del señor Maturana que siempre estuvo ubicable, para ser formalizado, y privilegia una eventual prisión preventiva, según lo que entiende, y es lo que hizo el Ministerio Público, se le trae detenido, y después de formalizarlo por apremios ilegítimos, con lesiones graves gravísimas, y se solicita la prisión preventiva, el mismo día que la defensa asume su representación. Ésta prisión preventiva, fue revocada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, por mayoría, en un fallo relevante, ya que señala que el tipo penal estaba ampliamente confrontado por la defensa, es un argumento que la Corte tiene en consideración para revocar la prisión preventiva, no es

porque sí, que el señor Maturana haya concurrido a este juicio libre. Posteriormente, manifestó, que la defensa se enteró por la prensa que el 7 de julio de 2021, dada esta campaña mediática, la señora Campillai junto a su abogada y el diputado socialista Leonardo Soto se reunieron con el entonces Presidente de la Excma. Corte Suprema, no sabe las razones de por qué reunirse con una eventual víctima de una causa vigente, nada de eso se señaló, porque se recibe a la abogada, no se sabe, porque se recibe a un diputado de la República, de otro Poder Estatal, no lo sabe. Indicó que la defensa denunció, en audiencia respectiva, que el Ministerio Público sin haberle sumado ninguna imputación nueva, no haberlo reformalizado, la Fiscal señala incluso literal que pedía la prisión preventiva en razón que "los presupuestos materiales estaban incrementados" sin ninguna imputación nueva. Llegaron, a esa audiencia, sin saber su representado que ocurría, a decretarse la prisión preventiva nuevamente, sin ninguna imputación nueva, y además, en una suerte de revanchismo se le manda, pese a haber norma expresa a Santiago I, esta es la historia procesal que tuvo que aguantar de esta presión estatal de un imputado que tiene derecho a ser tratado como inocente, hasta esa fecha. Nuevamente, acá, fue la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, quien conociendo en apelación, revoca la resolución, esta vez, de manera unánime, justamente por entender que no había nuevos antecedentes. Como corolario de lo expuesto, es que la hipótesis fáctica viene dada desde siempre, que un Carabinero disparó y eventualmente lesionó a una persona y bajo esta misma hipótesis fáctica han sido los propios acusadores quienes los han puesto en el dolo eventual y señalan que el tipo penal no es sino, uno escogido para aumentar los eventuales efectos penológicos que éste podría tener y se desatiende de cualquier interpretación normativa penal, y además que a

su representado, a esta fecha, se aplicó el intenso poder estatal, en su contra, sin que existan antecedentes.

Indicó que el primer problema de la imputación, es que en la acusación se señala "que el Capitán Jaime Fernández, a cargo del procedimiento utiliza su carabina lanza gases hacia los manifestantes dando la orden de disparar una segunda vez y luego una tercera vez", todos pudimos ver, de la sola prueba de cargo del Ministerio Público, que jamás el señor Fernández dio la orden del segundo disparo, que se imputa haberlo realizado el señor Garrido. Luego se dice, "el imputado Patricio Maturana Ojeda, advirtiéndolo la presencia de personas ubicadas en dicha intersección -se refiere a Ángel Guido con Fermín Vivaceta-, sin que por ello se estuviera afectando la libre circulación de transeúntes y vehículos, ni se pusiera en peligro la vida o seguridad de las personas que circulaban en ese momento en el sector". Esta aseveración según todos pudieron ver en el juicio es absolutamente falaz, pues al momento en que se efectúan los disparos, el Tribunal pudo ver cómo existe una acción y una reacción, antes que se percute el primer disparo, desde el pasaje Ángel Guido aparecen dos sujetos, que aparecían anteriormente en el video parapetados en el mismo pasaje, lanzando proyectiles a los funcionarios de Carabineros, proyectiles que se escuchan pasar y no se ve gente alguna, es más, fue reiterativo de la prueba de la Fiscalía, que se interrumpía el paso del tren con las barricadas y que éste no funcionaba, por tanto esa aseveración es falsa tal como lo afirmaron los oficiales de la 62^a comisaría que tantas veces habían concurrido al lugar y les habían lanzado piedras, sin ninguna consecuencia lesiva para las personas ni los manifestantes.

Añadió que también la acusación dice "en este texto, -refiriéndose a una de las Circulares- a propósito de la categorización, empleo de disuasivos químicos .2.7, se

indica que deberán, para su utilización, existir alteraciones de orden público, que se encuentren en nivel 4, siendo tal uso de responsabilidad del jefe del servicio o dispositivo, como también el motivo de su utilización". Otra vez, no lo dice la Defensa, sino la propia acusación fiscal, -vuelve a leer-, "siendo tal uso de responsabilidad del jefe de servicio o dispositivo, como también el motivo de su utilización", todos sabemos, porque la propia acusación lo reconoce, quién era el jefe de servicio, quien estaba a cargo del procedimiento, el señor Fernández, todos escuchamos que es quien hace el primer disparo de la carabina, como da la orden para que el señor Maturana haga el tercer disparo, como el señor Fernández ordena el lanzamiento de la de mano y ordena después la retirada del lugar. La propia Circular que el Ministerio Público utiliza para imputar a su representado, señala que la responsabilidad de uso de la carabina y el motivo de su utilización es el jefe de servicio o dispositivo, no lo dice la Defensa, sino la propia Fiscal.

Manifestó que, luego de este sucinto análisis de la acusación que se puede ver contiene errores insoslayables, tampoco se escuchó nada argumental a estos puntos, el Ministerio Público en la apertura dice que pone énfasis en 4 presupuestos, respecto del primero, adujo que la prueba del Ministerio Público, señala expresamente la grave alteración al orden público, que el tren estaba detenido, que la gente que venía de Santiago no podía llegar a su casa. Además, en la contestación de la demanda civil de la señora Campillai, el propio CDE, representado por el señor Chandía, que es el mismo que interpone querrela en este juicio, es quien habla del contexto de violencia, desórdenes y delincuencia ocurrido post esta cosa que se ha llamado estallido social, no es la Defensa, es uno de los Persecutores, sin embargo, la Fiscal se da maña de decir en

su alegato de apertura, que no existía ninguna alteración del orden público.

Luego, prosiguió la defensa, la Fiscal dijo que "tampoco se podrá acreditar que existió una agresión a Carabineros al momento de controlarlos", con ello, se intenta invertir la carga de la prueba, ya que dice "tampoco se acreditará" como si fuera la defensa quien debiera acreditar si hubo o no hubo una agresión. Pero más allá de aquello, todos vimos, menos la Fiscal, cómo sí existían agresiones a los funcionarios policiales, cómo antes del primer disparo percutado se lanzan dos proyectiles, ya se recordará a aquel sujeto de short rosado, que aparece claramente en el pasaje Ángel Guido disparando estos proyectiles, pero la Fiscal no lo vio. Indicó que la Fiscal dijo que había una distancia importante entre el grupo que insultada a Carabineros y el piquete y todos vimos que esa distancia importante, al momento del primer disparo del señor Fernández se reduce considerablemente pues aparecen estos sujetos escondidos en el pasaje lanzando proyectiles.

Expresó que la Fiscal también señala en su alegato de clausura, que las lesiones fueron provocadas por un objeto contuso dirigido con alta energía, compatible con un cartucho lacrimógeno y que provenía de una carabina, y dice textual "que lo acreditará con los médicos y peritos que depondrán en juicio". Dice que la carabina lanza gases era un arma que permitía la fuerza específica para generar las lesiones, desde ya pregunta al Tribunal, qué otra cosa pudo haber generado la lesión, lo descartó, se hicieron pruebas, hizo alguna diligencia tendiente a erradicar la visión de túnel del Ministerio Público, a sacar el sesgo implícito en su investigación, ninguna, tomó una teoría que no abandonó jamás, incluso, pese a existir evidencia en contrario, pese que sus propios peritos señalan que pudo haber sido otros

objeto, no le interesó porque tenía una visión, un objetivo, y quería cumplirlo a toda costa, imputaron derechamente a su representado, por el delito que imputa, enarbolando banderas de objetividad, que entiende están absolutamente alejados de aquel principio.

Mencionó que, en relación con la intención, el Ministerio Público sostuvo que el disparo fue ejecutado intencionalmente, desatendiendo los Manuales, que hay una intención deliberada de usarla de manera incorrecta y dirigirla a causar dolor. Aquí, junto con entender que ésta es una alegación vacía, carente de sustrato y de prueba rendida en juicio, vuelve a recordar al Tribunal que la Defensa hizo cuestión en el alegato de apertura, de que la única diferencia en la proposición fáctica entre la acusación del Ministerio Público y el CDE, es que éste cercenó de su imputación "con el propósito de proferir dolor". Por qué lo elimina, le parece que saltan a la vista un par de respuestas, lo elimina primero porque sabe que no lo va a poder acreditar, porque sabe que aquel presupuesto fáctico no hay ninguna prueba que pueda referirse a aquel.

En otro orden de ideas, planteó, cómo el Tribunal puede fundar la aseveración de que su defendido dispara de frente y en ángulo recto, para luego decir inferior a los 10 grados, es un ángulo recto o es inferior a 10 grados, y luego cómo acredita, si de una sola imagen, más allá de los análisis que hizo la Defensa incluso tratando de hacer un cuadro a cuadro, se puede advertir que el cañón está inclinado hacia arriba, vimos irrisorias muestras o formas en donde el Ministerio Público trataba de preguntarle a los testigos si veían que los cables estaban inclinados para tratar de salvar esta contradicción, múltiples incidencias ocurrieron respecto a la exhibición de esa fotografía, porque evidentemente contradice palmaria y flagrantemente la solicitud del Ministerio Público y su propia imputación,

su propia prueba, otra vez no es la Defensa quien nos pone en esta situación, son los propios querellantes y es el propio Ministerio Público.

El CDE, en su apertura señala que no se requiere una finalidad para imputar este tipo penal y que dada la antigüedad y la preparación eventual del señor Maturana, aquello lo hace compatible con el dolo y que no es posible, lo que repitió en la clausura que estamos hablando de un juicio de imprudencia. Citó el INDH y la Fiscal como prueba fuerte de su argumentación en la clausura a doña Karina Soza, evidentemente la citaron en la parte conveniente, porque es ella quien justamente se refiere a las deficiencias con las que se encontró Carabineros al reaccionar ante este estallido, a la falta de preparación del señor Maturana, eso no lo dijeron, no se hacen cargo, y esto es relevante porque cuando los persecutores intentan que el Tribunal despeje toda duda razonable, están obligados a decirle al Tribunal porque tiene que valorar esto positivo y cómo debe desechar lo negativo, porque lo que nos está diciendo el testimonio de la señora, es que debe tomar el Tribunal lo que al Ministerio Público le conviene, eso, sin duda, contradice, desde ya cuestiones básicas de la fundamentación de la sentencia y de la sana crítica, la razón suficiente, los principio de la lógica, no lo hace el Ministerio Público, no se hace cargo de sus debilidades porque, probablemente, no le conviene.

Con respecto al alegato de la querellante por la Sra. Campillai, hizo notar que repite una idea en su clausura y dice: "le dispara directamente al rostro de la víctima y la abandonó en el lugar". A este fin, afirma, la propia prueba del persecutor indica que la probabilidad de impacto directamente al rostro "a esa distancia" era de un 4%. A su vez, no comparte que el presente sea un delito pluriofensivo que atenta contra el funcionamiento de la

administración del Estado, la confianza del funcionamiento de las instituciones frente a la comunidad internacional.

Su parte ignora cómo se extiende o extrapola el bien jurídico protegido, pues el fin de la norma tiene que ver con el riesgo jurídicamente desaprobado, con cuestiones de imputación objetiva. El bien jurídico protegido no es lo que quiere que sea el querellante por la víctima, en cuanto que habría una cuestión internacional en este juicio.

A continuación, manifestó, ingresará a una relación sucinta de prueba del Ministerio Público que desvirtúa su propia teoría. Primero se remitirá a lo declarado por su representado en este juicio, quien se sometió de entrada al examen de la Fiscalía, y lo hizo porque no tenía nada que ocultar. Reconoce que estaba en el lugar del hecho, que portaba una carabina, reconoce que hizo el tercer disparo y también hace aseveraciones que tienen correlato con la prueba del persecutor. Señala que ingresó el 2013 a la Escuela de Carabineros y que la primera capacitación práctica con la carabina fue en diciembre de 2019, un tiro disparó en Curicó, un mes después de ocurrido esta hecho.

Prosiguió esta parte, expresando que es relevante la declaración del Capitán Jaime Fernández, con ocasión de lo alegado como huida o abandono, él dice que ordenó la retirada del personal, para evitar una confrontación, se hace cargo del punto precisamente. En cuanto a las razones para haber recurrido al uso de la carabina, señala el mismo Sr. Fernández que actuó según su protocolo y las herramientas con las que contaba, no tenía ninguno de los elementos que reiteró el defensor en la audiencia como dicho por el testigo mencionado, por eso es que empleó primero lanzamiento de humo para dispersar a las personas que estaban cometiendo desorden en el lugar. Luego del

ataque con piedras por parte de las personas que aparecen del pasaje Ángel Guido, se dispara la carabina lanza gases.

Destacó la declaración de doña Gabriela Villagra, en cuanto que ella estaba ahí y no vio el impacto de la lacrimógena en la víctima, pero no aparecía lo mismo en la declaración durante la entrevista de la PDI, pero la testigo dijo que ella no escribió nada, que había escrito el Sr. Villalobos. En cuanto a los peritajes desarrollados en el juicio, acerca del elemento causante de las lesiones. La perito Vivian Bustos, durante el examen del CDE, señala que podría ser un elemento liso algo instalado al final en un vástago, p.e. una boleadora, además, que no podría ser un golpe de puño. A la querellante por la Agrupación, señala que es posible que esa lesión pudiera ser provocada por una piedra. Esto es dicho por un perito del Ministerio Público que no es capaz de descartar, confirma que la lesión pudo ser provocada por otro elemento. Dijo que si esto no constituye duda razonable, para establecer que la versión fiscal no es la única versión a probarse.

En relación a si un elemento que no es liso podría generar una escoriación, otro que se calienta podría generar una quemadura, la perito responde, por supuesto y no se describen quemaduras, admite que no hay mención a ese tipo de daño. Por tanto, para descartar que se tratase de una bomba lacrimógena a ciencia cierta, era relevante hacer algún tipo de pericia en ese sentido. La perito respondió que era relevante porque no se encontraron trazas en lo que pudo observar. Tampoco podría descartar una bola de acero lisa con una onda, dijo que no podría descartarla ni una piedra lisa no corrugada. Preguntada por si el ángulo de 45 ° se sugiere por Condor, para un mejor rendimiento, ella respondió que aparece en los consejos del propio fabricante. Esto incluso los peritos balísticos de LACRIM señalan no conocer. También indica que, si la pericia

hubiera sido más amplia, habría concluido que no podría descartar otros elementos contundentes.

Añadió que el Ministerio Público, dice en su acusación, citando el reglamento que señala infringido, que la responsabilidad del uso del mismo es del funcionario a cargo. Entonces se le pregunta si esa falta de capacitación podía ser excusa para dejar de cumplir protocolos, la señora Soza dice que una excusa no podría ser, pero sí podría ser una realidad que inhiba o disminuya el adecuado uso, añadiendo que este tipo de armamento no es de uso corriente para su institución.

Hace hincapié en que la perito Patricia Negretti confirma que el elemento contundente empleado, pudo ser una "piedra lisa, rondita y alargada", dijo también que en las cicatrices que observó no había rastros de alguna quemadura y según afirman los propios testigos del MP, estos proyectiles podrían alcanzar temperaturas de 200°C, significa la temperatura de dos veces el agua hervida.

El primer funcionario policial que concurrió al sitio del suceso inmediatamente después de ocurridos los hechos, el Sr. Manuel Pavez, expresó que el Sr. Fiscal Gamal Massu, le señaló que la Sra. Campillai pudo haber sido lesionada con un objeto contundente, no una lacrimógena, un postón, ni perdigón. A él se le exhibe por la defensa otros medios de prueba 44, fotografías del sitio del suceso obtenidas en la noche. La fotografía N° 8, es relevante porque levantan manchas que posteriormente se determina es sangre de la víctima, se le exhibe y se pueden ver en ese mismo lugar, al lado, dos piedras de un volumen considerable, donde dice haber sido lesionada la Sra. Campillai, pero no las levantó porque no tenían interés criminalístico para él. La Brigada de DDHH, compartieron la visión de túnel del MP, fueron a buscar al sitio del suceso una versión, no les

servía levantar una piedra, examinarla y determinar si podía tener material biológico, ellos fueron a buscar proyectiles lacrimógenos, había un papel con manchas rojas, tampoco lo levantaron. No levantó eso, según dijo porque no presentaba interés criminalístico. Al respecto recuerda el baremo de la duda razonable.

Concerniente al testimonio del funcionario de la PDI que estuvo presente en la campaña experimental de la munición 3233, manifestó, que él señaló que hubo campañas por más de 20 días, y más de 100 disparos. Al respecto indica el defensor, no hay registro, por tanto, se ignora quienes concurren durante esos 20 días, como también qué información se utilizó o no para elaborar las conclusiones respectivas. El mismo testigo señala que los discos no se pueden tomar con la mano por su alta temperatura. El Sr. Roberto Jiménez, es quien respecto de la temperatura que alcanzan los proyectiles disparados con una carabina lanza gases, dice que es de aproximadamente de 200°C. y en cuanto al vuelo, cuando son disparados los proyectiles triple, expresa: "son completamente erráticos". La perita Ximena González, quien estuvo a cargo de organizar las pruebas de disparo, entre otras cuestiones que abordó, expuso que ella entendió que en las pruebas de tiro emplear el potro no lo vio como necesario, corroboró no haber medido el viento, porque también fue desestimado, no revisó el arma si estaba colimada, porque los elementos de mira son fijos, pero según la prueba de la defensa, cuando se utilizan los elementos de mira, es para saber que se está apuntando hacia un sitio y no hacia otro lugar.

Señaló que el perito Rodrigo Soto, físico de la U de Chile, dijo que el primer contacto con la PDI es formal, que los contactó Mujica y que al perito Mujica lo contactaron a través de la PDI, que esto fue en enero y las pericias fueron hechas en el mes de marzo. Además, informa

que en ese contacto le refieren que la investigación que se le solicitaba era del caso Campillai. En tanto el Sr. Lizama y el otro oficial de caso, dicen que el acercamiento entre su unidad y dicha facultad se dio porque no había literatura, se buscaba obtener información de manera general, pero ello es falso afirma la defensa, fueron a buscar una pericia, con peritos específicos para hacer una pericia de una forma específica para esconder bajo la alfombra, los reales resultados de esa pericia. Dice que se juntaron con la Sra. Ximena González y Lizama, sin la fiscal y luego de tener concertada la forma o la lógica que se iba a utilizar para hacer las pruebas, se despachó el oficio para hacer la pericia. Por qué después de casi 4 días de declaración en juicio del perito Soto y de exponer cuanta teoría física existe, al contra-examen informó que la probabilidad de impacto, haciendo el mejor tiro, con la mejor munición, haciendo puntería es del 4%. Esa conclusión no estaba en el informe, o por qué no se hizo una pericia para determinar esas conclusiones, se hizo una pericia en negativo, en la forma que refiere. Esto es, si se dispara a menos de 10° hay una chance de impactar, pero es de un 4%. Se vio en los videos el gran despliegue de medios que existió para decirnos eso. Además, postulan que asumiendo que lo que impactó a la víctima fue una lacrimógena y una munición, esta debió haber sido disparada en menos de 10° . No entiende la defensa por qué se parte de esa premisa.

En relación con la declaración del perito Nicolás Mujica, quien señala que el contacto con él fue informal, que le parece fue por un mail que le envían al Sr. Lizama, acerca de cómo pensaban que se podían hacer estos experimentos y si había logística para ello, más no existe registro de esa reunión y de ese mini texto. No se sabe por qué se diseña esta campaña de ese modo, para decirnos que solo había un 4% de posibilidad de impacto. Por los

"twites" obtenidos de una fuente abierta, relativos a cuando detuvieron al Sr. Maturana, se obtuvo que este perito celebra la medida, y escribe: "por fin se hace justicia para Fabiola, justicia para Gustavo Gatica". Así es posible entender por qué se diseñó de esa forma la pericia y no de otra. Aclara al respecto que no se pone en duda la capacidad técnica ni profesional del perito, ni que los resultados informados se habrían obtenido de modo transparente, según lo dicen, la defensa pone en duda el diseño de una persona nublada por su sesgo, contactada ex ante por funcionarios policiales, sin instrucción de la fiscal, diseñó una prueba a medida, ocultando el exiguo porcentaje de impacto ya referido para cambiar el número, que incluso una perito se confundió respecto de las reales probabilidades.

Adujo que el Sr. Mujica, perito de la U. Chile, dice que incluso había mandado una propuesta, un mini texto de cómo hacer esta prueba. Este perito que como bien sabe el Tribunal, porque lo reconoció en su propia declaración, incluso señaló estar arrepentido de haber escrito esos twists que escribió. Señala haber diseñado esta prueba sin ninguna instrucción de la fiscal, sabiendo que era una prueba para la Sra. Campillai.

En relación con el Sr. Lizama de la PDI, ya referido por el Sr. Soto y el Sr. Mujica, mencionó que, cuando se le pregunta por el contacto que tuvo y cómo lo tuvo, la verdad es que fue absolutamente confuso, dio respuestas evasivas sin mucho sentido, de hecho intentó soslayar la legalidad de estas reuniones porque concurrió con un fiscal de Alta Complejidad de la Fiscalía Centro Norte, fiscal que hasta ahí nadie había mencionado, ninguno de los dos peritos refiere haber estado con otro fiscal. Negó además haber recibido ese mini texto de cómo hacer la pericia, derechamente dice que no recibe nada.

Luego depone el otro oficial de caso, Giovanni Villalobos, quien además es el que consigna todas las declaraciones, participa en pruebas de disparos y reconoce específicamente mediante ejercicio 332 para evidenciar contradicción con informe policial, pese a la oposición del Ministerio Público que se realizará ese ejercicio, que la información que tenía para ir al sitio suceso era que la Sr. Fabiola Campillai había sido lesionada con un objeto contundente y no con una lacrimógena como había señalado en su relato espontáneo y en el examen directo hecho por el Ministerio Público. El Sr. Villalobos es también relevante a lo que ha planteado la Defensa sobre vulneración de garantías. Respecto a la declaración de su representado en dependencias del Ministerio Público, en donde se hallaba éste junto a la fiscal Zárata, se le pregunta por esto y señala textual a la pregunta si cuando refirió que la declaración del Sr. Maturana se le tomó en calidad de imputado y si eso es correcto, responde que "sí se le tomó declaración en esa oportunidad en calidad de imputado". Se le exhibe al Sr. Villalobos los otros medios de prueba 24 del Ministerio Público, aquella foto 15, ya recordara el tribunal que es aquella sacada del tercer disparo y le pregunta la Defensa si comparte que el cañón se ve apuntando hacia arriba, no horizontalmente, "Sí, tiene un grado de inclinación" dice el Sr. Villalobos y, por lo tanto, le pregunta la Defensa, no está en ángulo recto o horizontal, "No, no está en forma horizontal". Luego hay fotos que son absolutamente relevantes, de OMP 24 la foto 21 y 23, se le exhibe al Sr. Villalobos, donde se ve el humo del proyectil lanzado por el Sr. Maturana cayendo en una porción de la imagen al lado derecho. Se le pregunta al Sr. Villalobos si se pudo apreciar humo ahí y responde "Sí, se ve un foco de emanación de humo" ¿Se puede ver una persona en aquel lugar? "No". Que se vaya a la foto 23 le

dice la Defensa, del mismo medio de prueba, y se le pregunta si se sigue viendo el humo, dice el Sr. Villalobos que sí, que se ve foco de emanación de humo. Tampoco se ve ninguna persona en el lugar se le pregunta y responde "Sí, no se ve ni ninguna persona en el lugar". Esta foto no solo fue exhibida al Sr. Villalobos, lo grafica en esta clausura con este por ser el oficial de caso del Ministerio Público.

Refirió que, citando nuevamente a la Fiscal, una imagen vale más que 1000 palabras; ese proyectil, esa deflagración de humo está justo en el lugar que se imputa haber lesionado a la Sra. Campillai, la que no se ve en el lugar. ¿Cómo se responde a esa interrogante entonces? Esta no es prueba de la Defensa sino de la propia fiscal. Hay una cuestión relevante con el Sr. Villalobos que dice relación con estas expresiones vertidas después del tercer disparo en el video 37, efectuado por el Sr. Maturana. Esta Defensa le exhibe al Sr. Villalobos el video denominado Cerrillos de la campaña experimental con las municiones 3233. Se le pregunta qué dice en esa parte del video que se le exhibe y lo detiene en el minuto 25:56 y le dice, Ud. dice "Uy" y luego viene un garabato en que se baja la voz "Sí, sí, me disculpo" dice el Sr. Villalobos. Solo quiere preguntarle respecto de eso porque el disparo que hace este funcionario casi da en el blanco; él dijo eso porque el disparo casi da en el blanco y este dice "No recuerdo porque motivo lo realicé, recuerdo que estaba en esa esquina y varias veces me corría donde había las cámaras. No sé por qué motivo" Se va a seguir con el video dijo la Defensa y le pregunta en el siguiente disparo si dice "Uy casi" eso es porque casi le pega le pregunta al Sr. Villalobos y este dice que sí, en esa oportunidad sí y que se disculpa por lo que dijo. Se le pregunta si no impactó en el blanco y responde que claro, no le impactó en el blanco.

Respecto del testigo Troncoso, indicó que reconoció haber disparado sin goniómetro y que él tenía memoria muscular de la que hacía uso sobre todo en los grados 25 y 45, pero la pregunta acá es de estándar, si entre el grado 10 y 11 se pasa de tener una probabilidad a ninguna, hay que fijarse en lo importante que era establecer correctamente el ángulo, era de importancia trascendental, vital, de la esencia de la pericia pero el tirador se da maña de decir que lo hace con la memoria muscular lo que es bastante poco serio para lo que se intenta acreditar.

En seguida, el defensor, fue refiriendo a los testimonios parciales de Jorge Garrido Osorio, funcionario policial que estaba en el piquete aquel día, del Sr. Patricio León Andrade, que señaló como efectivamente se quebraban vidrios.

También, indicó que la Circular 1832 que señala que el nivel 4 es agresión activa, intento lesionar carabineros y que no pone en riesgo sus vidas. ¿No es eso lo que vieron cuando se lanzan proyectiles a carabineros antes del primer disparo? ¿No es ese un nivel 4? Hace alusión a la Orden General 2635, que como ya ha señalado, respecto de los disuasivos químicos, indica que para su uso deberá existir alteraciones del orden público que se encuentren en nivel 4, siendo tal uso de responsabilidad del jefe de servicio o dispositivo, como también el motivo de su uso.

Enfatizó que de la misma acusación fiscal se señala "fue en ese contexto que contraviniendo las disposiciones del manual para el control del orden público y la circular 1832 ya referidas, el capitán Jaime Fernández a cargo del procedimiento, usa su carabina lanza gases"; la propia acusación hace un presupuesto y da la respuesta, qué pasó entonces; no hay respuesta. Que dijo el Ministerio Público en su alegato de clausura; nada al respecto. Es

contradicción grave porque ni siquiera se debe rendir prueba para acreditarlo; está plasmado en el escrito de acusación. Bajo esa lógica, por si mismo este error garrafal a juicio de la Defensa, no puede soslayarse so pena de rellenar el contenido de esta imputación y enmendarlo con todo aquello que implica respecto de la congruencia que la misma fiscal propone.

Afirmó que, en esta parte de su alegato, se hará cargo de la duda razonable, con la no acreditación del hecho imputado.

Recordó que la primera teoría que este Defensa enarbola para solicitar la absolución del Sr. Maturana es que los hechos no están acreditados. Hay que hablar de la duda razonable que se colige como estándar obligatorio para el tribunal en el art. 340 Código Procesal Penal, siendo el baremo de condena más alto de nuestra legislación que no es baladí. En resumen, precisó, que del análisis de la prueba de cargo del Ministerio Público, no hay nada ni ninguna prueba que acredite el presupuesto fáctico de que el ángulo de disparo fue recto, disparado de frente y sin parábola alguna; todos vieron el cañón inclinado, salvo el Ministerio Público.

Dijo que se debe recordar que se introdujo prueba documental al final por la Defensa que da cuenta de una pericia hecha por el Labocar y que terminó siendo sustantiva para la definición de las sanciones administrativas en el proceso de sumario administrativo de carabineros en que se determina incluso que el disparo del Sr. Fernández, el 1º, había sido anti reglamentario, porque había sido disparado de manera horizontal y el tribunal lo pudo haber visto en el propio video; llegó a un árbol. Y esa misma pericia del Labocar determina sin poner un número al ángulo, que el tercer disparo del Sr. Maturana era

parabólico, información que siempre tuvo el Ministerio Público con la que no hizo nada, derechamente la omitió.

Indicó que hay una cuestión de hecho muy relevante, se ha visto como el Sr. Maturana y como lo señala el protocolo, estaba detrás de un escudero y cuando el Sr. Fernández da la instrucción del tercer disparo, pasan 2 segundos en que el Sr. Maturana sale de la protección del escudero y dispara con un cañón y arma con ánima lisa, con los elementos de mira descolimados, saben que la línea de tiro no estaba en sintonía con la línea de mira, por lo tanto de haberse hecho incluso puntería se estaba apuntando mucho más alto que el blanco en realidad; 2 segundos. Y la fiscal dice que fue disparo directo. Dicen en sus alegatos que fue disparo de frente, directo a la cara de la persona, imposible.

Se preguntó, qué munición ocupó el Sr. Maturana, no se sabe porque el Sr. Lizama señaló que cometió un error y se introdujo prueba documental en un sentido pero el Sr. Lizama cometió un error. Los propios peritos del Ministerio Público, Dras. Negretti y Bustos dicen que pudo ser una piedra. ¿Qué pasó con esa información? Por qué la fiscalía dado que tenía todo este despliegue, los físicos a su disposición, múltiples funcionarios, cámaras rápidas, un lugar; por qué no hizo una prueba derechamente con un proyectil distinto a una lacrimógena; porque tal como dicen como sus peritos hay probabilidad que esos proyectiles hayan generado la lesión, por eso no lo hizo, porque tenía una versión y de ahí nunca se movió.

En relación con la pericia de los Sres. Físicos, ¿Cómo se inician las conversaciones? No se sabe, no hay claridad. Por qué se diseña la prueba de esta forma; no se sabe. Dónde está el mini texto, qué se informó en ese texto, dónde está el registro de eso; no se sabe. Por qué si ya

tenían toda la información, los videos, las declaraciones, incluso la declaración del Sr. Maturana obtenida bajo engaño, no se hizo prueba para determinar la probabilidad de impacto real y no determinar el ángulo de disparo; se sabe; porque se debía haber concluido que es de 4 o menos de 3% esa probabilidad. Por eso no se hizo aquello y se hizo prueba de otra forma. Porque esa conclusión tuvo que obtenerla la Defensa de solo 1 perito que además señalaron los mismos peritos ser la voz autorizada para darla, puesto que ninguno de los otros 2 quiso responderla; evitaron responder esa pregunta, se objetó en múltiples ocasiones por parte de la fiscal para evitar que la Defensa pudiera hacer nuevamente esa pregunta, pero quedó ahí; esa información está ingresada al tribunal, todos vieron las pruebas de disparos como intentaban darle a un blanco haciendo puntería sin ningún obstáculo y jamás le dieron, todos lo vieron, pareciera que por eso se despreció medir el viento, medir la temperatura inicial de los proyectiles, medir las alturas, poner una determinación a una franja que marcara la cámara de alta velocidad para que permitieran determinar si es que el proyectil pasaba por un plano de profundidad distinto; por eso, pareciera ser que justo por eso, para no tener un resultado no deseado.

Manifestó que, hay cuestión que es insoslayable, que el ángulo del cañón está inclinado, la Defensa logró acreditar porque no hay ninguna prueba en contrario que el ángulo del cañón estaba aprox. a 22 o 25° de inclinación, según la pericia del Sr. Rodrigo Marco que incluso pudo ver el tribunal, superpuso unas fotos para que se pudiera observar que el grado y la lógica de la cámara estaba absolutamente bien pensada. La propia pericia de los físicos dice que después del grado 10 no hay ninguna posibilidad de impacto, de su propios datos se obtiene que no hay ninguna posibilidad que la lacrimógena haya sido el

agente causal u objeto contundente lesionó a la Sra. Campillai..

Con respecto a los sonidos "Uh, no le pegó, casi, el Matus se la pitió" ¿Ocurrió algo? Sí, la Defensa no insultara la inteligencia del tribunal, la pregunta es qué ocurrió y si eso que ocurrió esta determinado; pero eso no es posible con la prueba del Ministerio Público sin hacerse cargo siquiera aún de la prueba de la Defensa.

Respecto del análisis de la prueba de descargo, indicó que se ingresó un documento traducido de la Otan, sin pretensión alguna de que fuera entendido como una norma de derecho obligatoria, sino que esta norma nos da luces de una institución absolutamente capacitada y verificada para hacer pruebas de disparo, de cómo se hace realmente una prueba de disparo para obtener resultados genuinos. De todas las consideraciones que éste señala no se cumplió ninguna, cuando el viento es de más de 3.2 metros partido x segundo se deben cancelar las pruebas, en este caso se reportó más de 5 mts x seg. no se midió pero se pidió un reporte, los físicos dijeron que era residual el viento pues era menor que la velocidad del proyectil, sin duda es así, pero cuando es relevante y cuando no. A este respecto la fiscal dijo que todos sabemos que el viento puede mover las municiones de un lado hacia otro pero no baja los proyectiles, y como lo sabe de dónde lo concluye, qué prueba dice que no hay ráfagas ascendentes o descendentes en los vientos, podría haberlo concluido si lo hubiesen medido si no lo hubiesen desestimado con el desdén que se desestimó.

Agregó que se introdujo un set fotográfico incluido en el sumario administrativo de carabineros en el que aparece justamente el cañón objeto del tercer disparo de la carabina portada por el sr. Maturana inclinado hacia

arriba, se vio que la conclusión de Labocar fue que Fernández disparó en ángulo recto y Maturana parabólicamente. Después el perito Casanova, concluye que la cámara rápida no tenía ningún sistema para medir los proyectiles pasando por la misma profundidad, y por ende los datos que alimentaron el computador para establecer esta dispersión angular había recogido datos inexactos, no se consideró el viento ni sus derivas, tampoco se usó un potro de disparo que hubiese corregido esta memoria muscular del tirador, y de la propia pericia hecha al arma que ésta estaba descolimada, que de utilizarse los elementos de mira, el punto de mira con la línea de tiro eran divergentes, si alguien estaba haciendo puntería, creería estar apuntando hacia un lado y lo cierto es que estaba disparando hacia arriba. El arma utilizada no puede ser usada intencionalmente para herir a alguien en la cara.

Refirió que el doctor en física, profesor de la U. de Chile, don Claudio Romero, señala que la dispersión angular que ellos habían hecho moldeada en un programa estadístico computacional, era arbitraria, concluye en síntesis muy similar a lo que concluyen los propios peritos del ministerio público, que la probabilidad de un impacto en la cara de una persona es de menos de 3%. Es relevante establecer el radio de una cara humana, pues si se imputa dolo directo implica que aquel sujeto tendría conocimiento objetivo de su acción, del nexo causal y del resultado que va a provocar, es decir, lesionar de una manera grave gravísima en su rostro, esto es, lo que implica el conocimiento del dolo respecto del tipo objetivo.

Destacó que depuso Rodrigo Marcos, quien realizó una pericia fotogramétrica, que fue un esfuerzo notable de producción por intentar plantear al tribunal que el ángulo de tiro estaba en parábola era evidente, se hace de una manera científica incluso haciéndose cargo del margen de

error, cómo se tomaron las mediciones in situ, se replicó el mismo video, se replicó a escala la carabina, se superpusieron las imágenes para establecer que el ángulo de disparo en aquel momento el cañón se encontraba a 22,43 y 24,81 grados, que de acuerdo a las conclusiones de los profesores físicos de la U. de Chile ese disparo no tenía ninguna probabilidad de lesionar a la Sra. Campillai. Además, dada la divergencia entre la línea de mira y la línea de tiro, la carabina apuntaba en ese momento, entre 20,94 y 24,13 metros por sobre el punto de impacto, es decir, si se hubiese utilizado los elementos de mira para hacer un disparo intencionado, habría estado apuntando por sobre los 20 metros arriba del lugar en que llegó.

Manifestó que la Dra. Carmen Cerda da razón de sus dichos y de sus conclusiones, en cuanto a discrepar de que la única posibilidad de que este disparo haya sido con alta energía, porque en dos atenciones seguidas no existía compromiso neurológico, explicó que aquello justamente era porque el impacto obedecía a un impacto de alta energía, no se describen quemaduras, irritación por sustancias químicas ni residuos, por lo que no puede concluir forzosamente, que el agente causal de las lesiones es una bomba lacrimógena como única verdad procesal.

Toda esta prueba aludida, no fue controvertida en sus métodos ni pudo ser derrumbada por las preguntas de los intervinientes, es más, en la declaración de Casanova, la fiscal introdujo una suerte de prueba sobre prueba, para exhibirle una página web donde aparecía que hacía pericias a carabineros tratando demostrar que con aquello habría un sesgo implícito en la pericia, la pregunta es a la inversa, dado que la fiscal hace ese ejercicio, qué pasa entonces con el perito Mujica y la celebración cuando Maturana es detenido, no aplica el mismo criterio para aquello, porque bajo la lógica de la fiscal ambos peritos debieran ser

cancelados porque tendrían un sesgo implícito, hagamos ese ejercicio y cancelemos derechamente la pericia realizada por los físicos de la U. de Chile, no tiene lógica atacar ad omenem en este punto específico al perito porque hace peritajes para carabineros, si es que no se hace cargo por qué su propio perito no sería sesgado.

En cuanto al derecho, adujo que cuando varios querellantes señalan que aquí hay dolo eventual, obliga a ellos mismos a hacerse cargo, ya estando en esa línea, de la culpa consciente o la culpa con representación. Toda la doctrina y la jurisprudencia son contestes en esto. Garrido Montt señala en su manual de Derecho Penal que el problema del dolo eventual radica en diferenciarlo de la culpa consciente. Ningún querellante que imputó dolo se hizo cargo de esta distinción, por tanto desde ya, la argumentación del dolo eventual, ni hablar de dolo directo, que es una tesis peregrina que sólo mantiene la fiscal, no hay ninguna alegación al respecto, cómo el tribunal podría atender esa petición de los querellantes si no hay alegaciones al respecto.

En cuanto al hecho fáctico que se imputa, expresó que, se da una instrucción por parte del funcionario a cargo quien determina el uso de la carabina lanza gases y 2 segundos después de esa instrucción, es percutida el arma, detrás de un escudero, sin elementos de mira, con un cañón con arma con ánima lisa que no se puede hacer puntería, con un resultado probabilístico de 3%. Evidentemente no se puede imputar dolo.

Es complejo desatenderse del resultado, que un objeto contundente le impactó a Fabiola Campillai, que es grave y que las consecuencias en su vida y en la de su familia también, ese no es el meollo del asunto, el meollo del asunto es separar ese resultado de la acción de su

representado, porque este es un tribunal de derecho, no puede haber dolo, aunque se quiere intentar que haya.

Citó el fallo CS 2882 de 2017, en que latamente se hace cargo del dolo eventual y de la culpa con representación. Este fallo cita tres casos diversos, incluso uno de un doctor con una experticia elevada que en una cirugía se le imputaba no haberse representado la posibilidad de muerte de un paciente, y termina concluyendo que efectivamente no hay dolo eventual y esto por las consideraciones ya señaladas.

En cuanto al conocimiento que debe tener el acusado, respecto del conocimiento, para Cury al momento de ejecutar la acción, el sujeto debe conocer todo el hecho integrante del tipo penal, la acción en sus modalidades típicas, el resultado y el vínculo de imputación objetiva. En este caso, dos segundos desde la instrucción, una persona que estaba en una fila en diagonal, donde existían humo y árboles, tuvo que dar un paso al frente y disparar sin los elementos que le permitan hacer puntería, y que según la misma prueba del MP hay un 4% de probabilidad que ese resultado se produzca; máxime si la figura penal imputada tiene como bien jurídico protegido la integridad moral, por lo cual, todo el conocimiento que debía tener Maturana al momento del disparo lo llevaba a tener el conocimiento, al menos, de lo que buscaba era poner en peligro o lesionar la integridad moral de la persona, es decir, no se le imputan lesiones graves gravísimas, homicidio frustrado, cuasidelito sino que un delito que tiene por objeto dañar la integridad moral, es decir, no se le imputa que el sr Maturana dispara para matar, ni para dañar sino que para dañar la integridad moral, cómo puede ser típica la acción? cómo puede ser típica la acción, si no calza con el tipo penal invocado.

Dijo la fiscal en el alegato de clausura, que no sólo había que atender, para apreciar el dolo, a las conductas del momento sino que de las anteriores y posteriores, del arma que usa y cambió con Fernández, de la cámara corporal, pero nada más alejado de los principios del derecho penal es intentar extrapolar una situación fáctica de un momento específico a otro o a un momento posterior, dolor sub.. o posterior, Cury señala que no constituye verdadero dolo porque ocurre después del hecho, pero la fiscal le pide al tribunal para imputar el hecho específico tenga en consideración una cuestión posterior.

Clarificó que la primera alegación que hace esta defensa, es que no se puede acreditar el hecho, por eso pide la absolución, porque la prueba es insuficiente, sea cual sea el tipo penal que se invoque.

Ahora bien, agregó que, como alegación subsidiaria, que como ejercicio de defensa se tiene que hacer cargo de todas las situaciones y presupuestos, por ello, manteniendo aquella posición, de igual forma si el tribunal extrañamente llegara a entender que se acredita el hecho específico, no puede atribuírselo a título de dolo, lo único que podría hacer el tribunal si entiende que de igual forma los hechos acreditan la imputación, señalando que hay un grado de certeza alta porque no hay controversia al respecto de que si bien el arma estaba disparada en parábola no estaba disparada en 45 grados, esa es una infracción reglamentaria, el tribunal sabe que eso es una infracción de deber, una negligencia, una imprudencia, no un delito doloso.

Respecto del tipo penal objetivo, lo que se invoca por casi todos los acusadores son los apremios ilegítimos, causando lesiones graves gravísimas. Para Garrido Montt el tipo penal es la esencia del comportamiento de un hombre,

actuación realizada para alcanzar metas previamente representadas. Tipo penal difuso y bastante delimitado, pareciera ser subsidiario respecto de la tortura. La historia de la ley señala que se agrega para que no todo fuera tortura. RAE: apremio, compeler o mandar a alguien para que haga algo. Diccionario panhispánico jurídico, define AI, trato cruel o inhumano en que un funcionario público somete a alguien no llegando a ser tortura. Trato cruel o inhumano, actuación humillante o vejatoria que pretende rebajar o envilecer a aquel que la padece, y aquí ya es relevante porque estamos en las entrañas del tipo penal y quiere relacionarlo con el bien jurídico protegido, actuación humillante o vejatoria habla mucho de cuál es la función o para que está establecido este tipo penal, dado el bien jurídico protegido pareciera ser que lo que no hay en esta actuación por parte del Sr. Maturana, es dañar la integridad moral de esta persona, bajo ningún punto de vista, entonces, en qué parte puede comprenderse intenta humillar o vejar con esto a la Sra. Campillai si es que se logra acreditar que ello fue así. El tipo penal escogido se hace porque tiene una pena mayor, porque al MP le permite sustentar en su acusación una pena mayor a la que podría haber sustentado a la que en principio y con objetividad, de sostener incluso que el disparo fue realizado por Maturana ni siquiera hay dolo.

Este tipo penal debe contener una conducta destinada a someter a alguien a una actuación deliberadamente humillante o vejatoria, es decir, el Art. 150 letra D, es como una suerte de hermano menor de la tortura, que si bien se desatiende de la finalidad, no se apremia a alguien para obtener un testimonio, nace de la misma costilla, tiene una identidad en cuanto a la forma de comisión pero se diferencia en la entidad de la realización, tiene entremedio una finalidad.

Respecto de la instrucción que se le da a Maturana de hacer un disparo, esto en una institución jerarquizada, se llama cumplimiento de un deber, mencionada en el Art. 10 N° 10 CP, como una eximente de responsabilidad criminal. Respecto de la obediencia que debía estando en una situación legal, nivel 4 de la fuerza que permite el uso de carabina lanza gases.

Finalmente indicó, a modo, de conclusiones lo siguiente: 1.- La prueba de cargo no acreditó más allá de toda duda razonable, que la única probabilidad de lesión, que la hipótesis real y plausible, sea que el impacto recibido por Fabiola Campillai haya sido de una bomba lacrimógena, eso no está acreditado en este juicio, está acreditado que es una probabilidad de 4%, esto del sólo análisis de la prueba de cargo. 2.- La investigación es sesgada y parcial, se comentó el contexto procesal en que se desarrolló la causa, cómo de una manera alejada del deber ser, Fabiola Campillai, su abogada y un diputado se juntaron con el Pdte. de la CS y el fiscal nacional, y como en una gestión inusitada de ella con el círculo que la rodea, cuál fue el efecto de ésta ya lo dijo, visión de túnel del Ministerio Público, negó reconstitución de escena, negó pruebas de disparo con una cabeza de animal, no para determinar que ocurría con el impacto, para ver qué pasaba con la quemadura y residuos químicos, porque no quería nada que la moviera del centro que ya tenía definido, de la que se aferró como una verdad única e intenta hacer creer que aplicaba el principio de objetividad, se trata de fiscal alta complejidad con menos causas, fue totalmente dirigida a un fin, gobernada quizás por la presión mediática de esta investigación.

Aseguró que el estándar ofrecido por estos acusadores fue muy similar a un estándar de medidas cautelares, con que se les trajo a juicio, hay más dudas que certezas, no

los trajeron con estándar de condena. No puede sostenerse fundadamente, sin que se contradiga los principios de la lógica y la razón suficiente, que se disparó en forma recta, directo a la víctima porque nada de eso se pudo acreditar, los acusadores no se hicieron cargo de la prueba de descargo, que decía lo contrario, hicieron una selección arbitraria para mostrárselo al tribunal, desechando lo otro que no servía, tienen que hacerse cargo de todo y convencer al tribunal que no hay dudas, no lo podrán hacer en las réplicas, no se trata de quien tiene la mejor versión, sino que el MP debía demostrar cuál era la única posible, la que no ocurrió en este juicio.

En la réplica, la defensa, insistió que, en lo que respecta al dolo eventual, el profesor Garrido Montt postula que la presencia del dolo eventual debe afirmarse a partir de la representación de una elevada posibilidad de que el hecho típico se realice, lo que denomina, la decisión por el resultado. Propone hacerse la pregunta si es un 4% una alta probabilidad de que el tipo penal se realice, evidentemente no. Incluso se escuchó cuál era la probabilidad si el disparo se hubiese realizado en un determinado ángulo, pero no es lo que se discute hoy, sino que cuál es la probabilidad de que se impactara. Si se toma la teoría que dijeron los connotados profesionales, hay un 4%. Si se está a la teoría del físico presentado por la defensa, hay un 3% de probabilidad de impactar a alguien.

Entonces haciendo alusión a la lógica y las máximas de la experiencia, nos dicen que entre un 3 y un 4% de probabilidad, no se cumple la definición que postula el profesor Cury respecto de lo que se denomina la alta, la elevada posibilidad de decisión por el resultado. Siguiendo al profesor Garrido Montt, respecto de la culpa consciente dice que el sujeto se representa el mal o riesgo, pero confía en que no se concretará, no así en el dolo en que se

plantea "pase lo que pase" actuará igual. Así, propone detenerse en "esos dos segundos desde la orden", parado detrás de un escudero, sin elementos de mira, con un arma que no hace puntería, "que hoy sabemos que apunta hacia arriba", no es posible sostener que se representaría un resultado entre el 3 y el 4%. Pareciera ser, entonces, que tenemos una infracción de reglamento, pues según acreditó la defensa no hubo 45°, no la defensa no ha discutido eso, sino que, estiman cerca de 25°. Pero al haber disparado a ese grado, se hace imposible el resultado.

Abordando los hechos de la causa, sostuvo que, cuando se dice que no existe lanzamiento de piedras o por qué fueron lanzadas o que no habría manifestantes. La defensa a ese fin asume que no es posible hacerse cargo de la prueba rendida en juicio si se la quiere suprimir. Por el contrario, había una razón para que los funcionarios policiales estuvieran en el lugar, había manifestantes allí, se arrojaban piedras. Esto se vio en los exiguos videos que se grabaron durante el tiempo en que efectivamente se desplegaron los policías, ya sea para replegar o para contener. Esto se vio desde la llamada de funcionarios de metro tren, quienes pidieron auxilio por cuanto estaba detenido el metro tren y existía lanzamiento de elementos contundentes que se mantuvieron hasta el final. Manifiesta a este fin, que haya habido una piedra que fue arrojada entre los disparos y no fue percibida, es otra cosa, pero sí había manifestantes en Ángel Guido con Fermín Vivaceta, incluso un funcionario dijo que les habían ganado la posición a carabineros.

Hizo notar que la Fiscal dijo siempre que había dolo directo y esto no se puede entender sino porque hay un cambio de camino, tomamos otro camino, con lo que en su opinión lo único que hace es echar por tierra su propia teoría, porque cómo va a ser posible o compatible imputar

el propósito de inferir dolor al dolo eventual y esto no lo dicen ellos, esto es claro y la jurisprudencia y doctrina es clara en señalar que cuando hay elementos subjetivos adicionales como el ánimo de proferir dolor no puede cometerse aquello con dolo eventual, por lo anterior está claro que hay un giro, y éste es de al menos 180 grados, dejando al Ministerio Público sin un peso jurisprudencial y dogmático y con esto el Ministerio Público termina de reconocer que su teoría, aquella que debe sustentar, acreditar de acuerdo al núcleo fáctico de la imputación no es sostenible y la ha arrojado por la borda.

Por su parte, el Ministerio Público, se escuchó en gran parte de su alegación, intenta justificar la contradicción brutal y abismante que hay entre la contestación de la demanda civil y la demanda penal y dice que se debe a una comparecencia obligatoria del Fisco, pero aquí lo que se está haciendo es crear la falacia del hombre de paja, y discute y discurre sobre una teoría que no ha alegado, pues no han dicho que el Estado, a través del CDE, no deba comparecer, de hecho es querellante y acusador de uno de los hechos, lo que han dicho es que si está conteste en su prueba rendida, porque la contestación se produce una vez que la mayor parte de la prueba está rendida, entonces que actúe en consecuencia y que reconozca en su demanda civil que los hechos son como se dicen en materia penal, que se allane a los hechos y que defienda el quantum de la demanda, cuidando las arcas Fiscales como así, estaría cumpliendo con su obligación, pero no, qué hace el CDE, con una mano, la levanta para acusar, y con la otra mano, pero no cualquiera, con la que escribe con la que ya revisó la prueba, con la que ya conoce los hechos, pide que se rechace, con costas, la demanda, señala que controvierte enfáticamente los hechos y forma de ocurrencia de los hechos y de eso nada aclaró el CDE, y porqué, por una

simple razón, porque aunque no lo pueda decir aquí, coincide en que no hay convicción en la forma en que ocurren los hechos, y luego, en sus mismas alegaciones reconoce implícitamente que el cañón sí estaba levantado, pero arbitrariamente lo atribuye al proceso de disparo, entonces, pregunta, qué prueba se rindió acerca del proceso de disparo, en qué se basa para decir que el cañón se levanta, cuánto se levanta, si algo se dijo al respecto, es que el arma golpea y retrocede tal cual lo dijo la Agrupación hoy día.

Es más, cuando se habla de la reputación, de la importancia de la pericia de los profesores de la Chile, y de lo relevante de las mismas, incluso de lo bien que se hizo la campaña escogiéndose un tirador humano porque era lo más parecido para reproducir un hecho como lo dijo el INDH, se pregunta si se ha tenido tiempo, si el Ministerio Público, junto a sus auxiliares tuvieron tiempo, para recurrir a la Universidad de Chile, no se sabe cómo, eso es un hecho asentado, definir como se hacía la pericia, tampoco se sabe cómo, porque la minuta desapareció, o al menos no está registrada en la causa, buscar a un funcionario del grupo de Reacción con amplia experiencia como se dijo para que fuera un tirador experto, buscar las condiciones perfectas para el disparo, entonces, recoger la frase de don Claudio, también profesor de la Universidad de Chile que dice, por qué no dispararon a 50,6 mts, por qué no hicieron la prueba completa, porque se quedaron entregados a una simulación que pese a todo entregaba un 4% de probabilidad, no lo hicieron porque aquí había un solo objetivo, buscar la respuesta que se quería, que permitiera imputar a Maturana. No olvidemos, que tal como dijo el funcionario de DDHH, la prueba se coordinó la primera semana de marzo, el 4 se retiraron las granadas, el 5 se

tomó declaración a Maturana, el 6 se realizó la primera prueba experimental.

Finalmente, señaló que, pese a todo, el Ministerio Público superó, ahora en esta nueva teoría del dolo eventual, junto a los querellantes, la duda razonable, y que los hechos han logrado derrumbar la presunción de inocencia, cree que en esa hipótesis, le parece relevante traer a la vista el artículo 150 letra E) número 3, porque si estamos hablando de dolo eventual, estamos hablando de culpa con representación, aquello lleva a un cuasi delito, no obstante entender que con la prueba de cargo no se ha superado el estándar de la duda razonable, después de este extenso juicio, en que agradece al señor Yáñez el reconocimiento a la labor de la Defensa, cree que su labor ha dado cuenta que no se ha superado la duda razonable, que no se ha derribado la presunción de inocencia, que no se ha acreditado el núcleo fáctico de la imputación, tal cual se tiene a la vista, que ello debería implicar necesariamente una condena, pero de no ser así, la hipótesis del artículo 150 letra E) número 3 debería ser la considerada por el tribunal.

NOVENO: Contexto social y marco jurídico nacional e internacional.

Que a contar del 18 de octubre de 2019, en Chile comenzó un proceso de movilizaciones sociales, que comprendieron protestas y manifestaciones, caracterizadas, en términos generales y en su gran mayoría, por marchas y concentraciones pacíficas con lienzos y "cacerolazos", en que las ciudadanas y ciudadanos en todo el territorio salieron a las calles, plazas y parques a expresar sus reclamos y demandas a las autoridades del gobierno de turno. En este contexto de manifestaciones que se desarrollaban a diario -en que también acontecieron algunas

violentas y comisión de delitos comunes como saqueos e incendios, según se difundía en los medios de comunicación y redes sociales- es que se suscitaron los hechos que son materia de la acusación que el Ministerio Público trajo a juicio ante este Tribunal Oral a la que se adhirieron los querellantes.

Las fuerzas de orden y seguridad, en el caso que nos compete, Carabineros de Chile, tiene el monopolio del uso de la fuerza y de las armas de fuego para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, el control del orden público; sin embargo no pueden llevarlo a cabo de cualquier manera, sino que con estricto apego a los protocolos institucionales y a los estándares internacionales sobre derechos humanos.

Para que sea legítimo, el uso de la fuerza pública implica, entre otros factores, que sea tanto necesaria como proporcional con respecto a la situación, es decir, debe ser ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga. De igual forma, el uso legítimo de la fuerza por parte de los agentes de seguridad debe implicar, siempre, adoptar todas las medidas para reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas. Para que el uso de la fuerza por los agentes del Estado sea lícito, deben respetarse plenamente los principios internacionales sobre el uso de la fuerza.

La normativa sobre uso de la fuerza y de las armas de fuego que regula a Carabineros de Chile, vigente a la época de los hechos materia de la acusación, está conformada, principalmente, por la **Circular N° 1832** (en adelante la Circular 1832) **que actualiza las instrucciones sobre uso de la fuerza**, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Dirección General de Carabineros, de 1 de marzo de 2019, publicada en el Diario oficial el 4 de marzo de 2019.

Esta circular en su introducción señala que la función policial es un servicio público continuo y permanente destinado a garantizar el orden y la seguridad en la sociedad y los derechos de las personas. Para este cometido, Carabineros de Chile desempeña funciones preventivas, de control de la ley y de investigación del delito, en las que cuenta con una especial facultad consistente en el uso legítimo de la fuerza que, en definitiva, obliga a todas las personas a someterse al control policial. Esta potestad deriva de su carácter de "fuerza pública" y, en virtud de ella, Carabineros de Chile está autorizado legalmente para emplear diversos elementos disuasivos y medios de fuerza en el cumplimiento de su deber. Además, reconoce que esta facultad lleva consigo obligaciones y responsabilidades, en particular con respecto a los derechos humanos que pueden verse afectados por el ejercicio de la misma y que el Estado y sus agentes policiales están obligados a respetar y proteger, asimismo, en el uso de sus atribuciones legales y en la ejecución de las actuaciones policiales que le corresponden llevar a cabo, el personal de Carabineros de Chile deberá garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile.

En segundo lugar, la **Orden General N° 2635 de la Dirección General de Carabineros**, de 1 marzo de 2019, que aprueba los "**Protocolos para el mantenimiento del orden público**" (en adelante los Protocolos), dispone que todas las actividades de Carabineros a nivel nacional, relativas al resguardo del derecho de reunión y al mantenimiento del orden público, se enmarquen dentro de los lineamientos, criterios, principios y etapas que establecen los protocolos respectivos.

Finalmente, el **Manual de operaciones para el control del orden público de Carabineros de Chile** (en adelante el Manual), contempla instrucciones específicas respecto de la forma de ejercer las labores policiales en este ámbito.

Dentro del marco jurídico internacional de Derechos Humanos (en adelante DDHH) aplicables a la función policial, en que se basan los protocolos, se encuentran una serie de tratados ratificados por nuestro país y por tanto, por mandato del artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política, de jerarquía constitucional, entre ellos, los más relevantes son los siguientes: Declaración Universal de Derechos Humanos (Declaración Universal); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto INDC); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana); Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura); Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Código de Conducta); Directrices para la Aplicación Efectiva del Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley (Directrices); y Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Principios Básicos).

DÉCIMO: Hipótesis acusatorias.

Que conforme a los presupuestos de hecho que fundamentan las acusaciones en contra de Maturana Ojeda y las alegaciones de inicio y cierre de los acusadores, las principales hipótesis fácticas que plantearon y que debieron ser objeto de actividad probatoria en el juicio, son las que a continuación se indican:

a) El día 26 de noviembre de 2019, funcionarios de la 14^a Comisaría de Carabineros de San Bernardo concurrieron a la estación de metro tren Cinco

Pinos ubicada en la comuna de San Bernardo, porque había barricadas en la línea férrea, llegaron alrededor de las 20:00 horas y prestaron cooperación en labores de despeje de las vías, mientras las personas que participaban en la manifestación se dirigieron hacia el interior de calle Fermín Vivaceta.

b) Algunos de los manifestantes comenzaron a insultar a carabineros, quienes avanzaron desde Portales Oriente por calle Fermín Vivaceta, aproximadamente 50 metros, para luego replegarse hasta dicha intersección, mientras continuaban los insultos y el lanzamiento de algunas piedras en contra de los funcionarios policiales.

c) En el lugar indicado, los manifestantes no obstruyeron la libre circulación de transeúntes y vehículos ni pusieron en peligro la vida o la seguridad de las personas que circulaban o se encontraban en ese momento en el sector. La calle Fermín Vivaceta estaba despejada, había buena visibilidad, transitaban vehículos y vecinos, sólo a lo lejos había un grupo pequeño de personas que proferían gritos contra los carabineros y lanzaron algunas piedras.

d) En ese contexto, el Capitán Jaime Fernández, a cargo del procedimiento, procedió a percutir su carabina lanza gases hacia los manifestantes, además, dio la orden de disparar una segunda vez, disparo ejecutado por el Teniente Garrido con la carabina lanza gases que portaba.

e) Cuando el Capitán Fernández dio la orden de disparar una tercera vez, siendo alrededor de las 20:30 horas, doña Fabiola Campillai Rojas,

acompañada por su hermana Ana María Campillai, se encontraba en la esquina del pasaje Ángel Guido con calle Fermín Vivaceta.

f) El acusado, advirtiendo la presencia de personas ubicadas en dicha intersección, efectuó un disparo con la carabina lanza gases que portaba de frente en forma recta, dirigiéndola directamente a las personas ubicadas en ese lugar, en un ángulo inferior a 10 grados, sin realizar parábola alguna, impactando un proyectil en el rostro de la víctima Fabiola Campillai Rojas, que se encontraba aproximadamente a 51 metros de distancia del imputado, quien cayó al suelo perdiendo el conocimiento.

g) De acuerdo a la acusación particular presentada por la querellante víctima, el acusado Patricio Maturana Ojeda habría disparado directamente a su rostro.

h) Conforme a la acusación particular del querellante INDH, el acusado Maturana y los demás funcionarios policiales, se dieron cuenta que una persona fue alcanzada por el proyectil disparado por aquél, exclamando gran sorpresa, sin prestar ningún tipo de auxilio a la víctima.

i) Posterior a los disparos, el Capitán Fernández solicitó a los funcionarios dejar la constatación del uso de carabinas lanza gases y ordenó que se replegaran toda vez que las personas comenzaron a acercarse a la víctima y a calle Portales. En esos instantes, instruyó la utilización de una granada de mano y el oficial Maldonado, lanzó uno de estos artefactos a los pies de Ana María Campillai.

j) Doña Fabiola Campillai Rojas fue trasladada por familiares y vecinos al hospital Parroquial de San Bernardo, desde donde fue derivada al hospital Barros Luco y en horas de la madrugada del 27 de noviembre de 2019 fue trasladada al Instituto de Seguridad del Trabajador, quedando hospitalizada y siendo sometida a varias intervenciones quirúrgicas.

k) Las lesiones que sufrió la víctima, como consecuencia de la acción del agente, consistieron en la pérdida de los ojos debido al estallido de los globos oculares y diversas fracturas de huesos de cara y cráneo, que provocaron ceguera total, pérdida del sentido del olfato y secuelas físicas y estéticas notorias que causaron deformidad. Asimismo, de no haber mediado socorros inmediatos y oportunos, las lesiones sufridas por la víctima pudieron ocasionarle la muerte.

l) Con la conducta desplegada, el acusado Maturana incumplió lo instruido por el Manual de operaciones para el control del orden público, y lo establecido en la Circular 1832 y Orden General 2635 que, entre otras cosas, reglamenta el uso y funcionamiento de carabinas lanza gases.

UNDÉCIMO: Hipótesis de la defensa frente a las acusaciones.

Que, como primera y principal alegación, la defensa señaló, en términos generales, que los presupuestos de hecho materia de las acusaciones no podrían ser probados, con el estándar legal de la duda razonable.

En seguida, controvierte de manera específica algunos hechos que sustentan las imputaciones, formulando, a su vez, algunos enunciados fácticos que descartarían la

hipótesis que el disparo efectuado por su representado haya impactado a la víctima y causado las lesiones que sufrió, tales como:

a) Que el encausado Maturana disparó su carabina lanza gases en un ángulo de inclinación ascendente, formando una parábola.

b) Que la carabina lanza gases es un arma de fuego inidónea para hacer puntería y lesionar.

c) Que el contexto en que se efectuó el disparo, correspondía a una manifestación, en que se agredió constantemente a carabineros con diversos objetos contundentes y amenazas de muerte, por lo que, el uso de las carabinas lanza gases estaba justificado, conforme a la normativa interna ya referida en el considerando anterior.

DUODÉCIMO: Análisis de la prueba rendida por los intervinientes.

Que, a modo introductorio, es necesario dejar sentado que no existió controversia en relación con las circunstancias temporo espaciales y contextuales, vale decir, que los hechos se suscitaron el día 26 de noviembre de 2019, entre las 20:00 y 20:35 horas, en la comuna de San Bernardo, en un sector de la población Cinco Pinos, cercano a la estación de Metrotren del mismo nombre, específicamente en la intersección de Avda. Portales Oriente con calle Fermín Vivaceta y en la esquina de ésta última con el Pasaje Ángel Guido, en el marco de una manifestación de un número indeterminado de personas.

I.- No obstante lo señalado, **las circunstancias de día, hora y lugar de los hechos** se acreditaron, fundamentalmente, con las declaraciones de los testigos carabineros que concurrieron al procedimiento.

Así, los oficiales de la 62^a Comisaría de San Bernardo, Capitán Juan Ignacio Loyola, Teniente Luis Sebastián Jara y Teniente Matías Leyton, manifestaron, el primero, que el día 26 de noviembre de 2019 estaba de servicio nocturno como oficial de ronda, por lo que se presentó donde el Prefecto de Servicios de la Prefectura Maipo, Comandante Araya Parodi, a las 19:30 horas, aproximadamente, en ese momento se informó por radio de desórdenes y destrozos en el sector del metro Cinco Pinos y él como entrante del servicio ronda, que empezaba a las 20:00 horas, se constituyó en el lugar. Preciso que fue el primero en llegar y se percató que había un grupo indeterminado de personas en la línea del tren donde había barricadas, cuando estos vieron la presencia de carabineros, salieron de la línea e ingresaron desde Avda. Portales Oriente hacia la calle Fermín Vivaceta, luego llegó la primera cooperación que fue su equipo de la 62^a Comisaría, a cargo de los Tenientes Jara y Leyton y se levantaron un poco los escombros, mientras que las personas que se habían retirado de la línea, se mantenían en el lugar. Posteriormente llegaron por una especie de paso bajo nivel por debajo de la línea, personal de la 14^a Comisaría, a cargo del Capitán Fernández, Capitán Maturana y un Teniente alto cuyo nombre desconoce.

En términos similares, el Teniente Jara señaló que el 26 de noviembre de 2019, estaba en un servicio disponible de apresto en la unidad por cualquier alteración del orden público, cerca de las 20:00 horas recibieron un comunicado respecto de la instalación de barricadas incendiarias sobre la línea férrea, a la altura de la estación Cinco Pinos, lo que era habitual en ese entonces, por lo que, junto con el Teniente Leyton y 4 o 5 carabineros se subieron de inmediato al vehículo cuartel móvil y se dirigieron al lugar, al llegar se percató que ya estaba el Capitán

Loyola, a una distancia de unos 40 o 50 mts. de un grupo de 40 a 50 personas aproximadamente, por Portales Oriente con Fermín Vivaceta. Explicó, que la línea férrea divide el sector territorial de la 14^a y 62^a Comisaría de San Bernardo, es decir, desde la línea hacia la cordillera es de la 62^a, que es donde estaba ocurriendo la manifestación -Portales Oriente- y desde la línea hacia la costa es de la 14^a Comisaría. Cerca de donde estaban los manifestantes, existe un bajo nivel que pasa por debajo de la línea férrea que conecta el sector de ambas Comisarías. Observaron que justo por ese bajo nivel apareció un contingente de carabineros de la 14^a Comisaría, que venían a cargo del Capitán Fernández y el grupo de manifestantes al ver que estos carabineros llegaron por aquel lugar, huyeron por Fermín Vivaceta y se mantuvieron al interior de dicha calle.

Por su parte, el Teniente Leyton, refirió que el 26 de noviembre de 2019, recibió un comunicado de censo informando que había desmanes en el sector de Cinco Pinos, llegaron al lugar con un piquete, donde ya se encontraban otros oficiales, recuerda al Capitán Loyola, había escombros en la línea del tren, ya se encontraba personal de la 14^a Comisaría que estaba conteniendo a la gente que lanzaba objetos al personal, mientras ellos sacaron los escombros para facilitar el paso del tren, labor que realizaron personal de ambas Comisarías. En esta ocasión se estacionó en Avenida Portales al llegar a Fermín Vivaceta, un poco alejado de esa calle. Sacaron los escombros, y luego se unieron al piquete de la 14^a, su función era contener, mientras los objetos les llegaban al personal que estaba con escudos.

Por otro lado, en la misma dirección, los oficiales de la 14^a Comisaría que concurrieron con el grupo de carabineros de esa unidad, el Capitán Jaime Fernández -a

cargo del contingente-, Teniente Jorge Garrido y Subteniente Nelson Zenteno, declararon en el juicio, de manera coincidente, sobre estos puntos. El Capitán Fernández, dijo que recibió un llamado del Subprefecto de Servicios Sergio Araya Parodi de la Prefectura Maipo, para que se trasladaran al sector de la 62^a Comisaría a prestar apoyo en Cinco Pinos, porque mantenían problemas en la estación de Metrotren del mismo nombre con barricadas en la línea, llegaron al lugar alrededor de las 20:00 horas en un camión y en una camioneta, con el personal que estaba en servicio extraordinario, el Capitán Patricio Maturana, y los Tenientes Garrido, Zenteno y Maldonado. Al llegar, había algunos oficiales de la 62^a que ya estaban instalados en el sector. En el camión C0885 tenían herramientas para hacer limpieza y despeje de la línea férrea, pues ya no había fuego, estaba calcinada la basura que se había prendido, tampoco había manifestantes en la línea férrea. Refirió que se instalaron en Portales Oriente con Fermín Vivaceta, en esta calle al interior había un grupo de 20 a 30 personas, aproximadamente a unos 80 o 100 metros, quienes lanzaban gran cantidad de piedras de distintos tamaños. Por su parte, el Teniente Garrido, dijo que el día 26 de noviembre, a las 20:00 hrs. aproximadamente, mientras estaban en la Comisaría a la espera de algún requerimiento, le solicitaron cooperación al personal de la 62^a Comisaría, para concurrir a la estación de trenes de Cinco Pinos, lugar donde se encontraban realizando barricadas en la línea del tren. Por tal motivo concurrieron al lugar, se estacionaron en la calle Portales Poniente, donde se encuentra un paso bajo nivel, ingresaron por éste y se posicionaron en Portales Oriente con Fermín Vivaceta, en espera que personal de la 62^a Comisaría despejara la línea del tren.

Por último el Subteniente Zenteno, indicó que el 26 de noviembre de 2019, estaba en calidad de apresto en la 14ª Comisaría de San Bernardo, cuando recibieron un comunicado de Cenco que en la línea del tren, a la altura de la estación Cinco Pinos, un grupo de personas estaría haciendo barricadas, por ello, concurrieron al lugar en horas de la tarde, no recuerda la hora exacta, percatándose que estas personas se encontraban por el costado oriente de la línea férrea, un grupo de funcionarios descendió de los vehículos y cruzaron la línea, él se quedó en el camión policial estacionado al costado poniente.

Asimismo, se refirieron a los tópicos en cuestión, los testigos vecinos de la población Cinco Pinos, que concordaron, en lo medular, en torno a que el día 26 de noviembre de 2019, en horas de la tarde, se produjo una manifestación en calle Fermín Vivaceta, concurriendo funcionarios de Carabineros los que se apostaron en Avda. Portales Oriente en la intersección con dicha arteria. Ana María Campillai, señala que vive en Psje. Ángel Guido al lado de la casa de su hermana Fabiola, ese día cuando llegó de su trabajo en la tarde, vio a carabineros en Portales Oriente y a manifestantes al fondo de Fermín Vivaceta, luego salieron de su casa con Fabiola alrededor de las 20:20 horas y no observó ni escuchó manifestantes, llegaron a la esquina de Pasaje Ángel Guido y Fermín Vivaceta, no había humo ni personas, solamente vio a un grupo de carabineros que estaba en Portales Oriente. María Angélica Ortiz, señaló no recordar fecha pero fue antes de la pandemia en el período en que había muchas manifestaciones en el país, estaba en su casa ubicada en Pasaje Ángel Guido al lado de la casa de Fabiola, cuando escuchó los gritos de su hija Paloma, salió a ver qué pasaba, y en la esquina con la calle grande que cree es Vivaceta, estaba Fabiola en el suelo boca arriba, carabineros estaba en Portales Oriente.

Maricel Peña, indicó que vive en calle Fermín Vivaceta como a una casa de pasaje Ángel Guido, no recuerda el día, pero fue antes de la pandemia que comenzó en marzo de 2020, llegó con su marido del médico entre las 18:30 y 19:00 horas, no había manifestaciones pero se estaba juntando gente en Portales Oriente, se encontraba en su casa cuando escuchó los gritos de la hermana de Fabiola, Ana María pidiendo auxilio, salió y vio a Fabiola en la esquina del pasaje Ángel Guido tirada en el suelo boca arriba y a los carabineros en Portales Oriente. Ninoska Abarca, relató que el 26 de noviembre de 2019, estuvo con unas pocas personas haciendo una barricada sobre la línea férrea, a la altura de la estación Cinco Pinos alrededor de la 15:00 hrs., como no llegaron los carabineros se fue con su amiga Constanza Jazmen y su pololo Matías a una cancha cercana, donde permanecieron no recuerda cuánto tiempo ni a qué hora se trasladaron con su amiga a la calle Fermín Vivaceta donde había un grupo de jóvenes en una manifestación, a la altura del 4to pasaje desde Portales Oriente, lugar en que se encontraban los carabineros.

La documental aportada por el Ministerio Público, corroboró los atestados ya reseñados y dio certeza a la fecha y horarios de ocurrencia de los hechos. En efecto, el **documento N° 7** consistente en un "chek list contingencia operacional" de fecha 26.11.2019, entregado por la empresa Metroten de la situación de alteración de la línea férrea, da cuenta que se tomó conocimiento alrededor de las 19:35 hrs., oportunidad en que se informa a Carabineros la situación de personas lanzando piedras hacia los trenes y entrando a las vías en la estación de Cinco Pinos. El mismo documento señala que a las 20:02 hrs. llegó Carabineros y personal UCI al lugar, -según se lee- que "Carabineros extingue fuego con extintor" y que "a las 20:04 hrs. UCI informa que las vías están despejadas".

II.- Identidad de los funcionarios de Carabineros que acudieron al sector, unidad a la que pertenecían y quienes portaban carabinas lanza gases.

Conforme al certificado de fecha 27 de noviembre de 2019, suscrito por el Capitán Jaime Fernández, Comisario Subrogante de la 14ª Comisaría de San Bernardo -documento 43 acompañado al juicio-, el personal de dicha unidad que se encontraba de servicio contingencia en las manifestaciones el día 26 de nov. de 2019, desde las 6:30 horas hasta la normalización de los servicios corresponde a 19 funcionarios: Capitán Jaime Fernández Sepúlveda, Capitán Patricio Maturana Ojeda, Teniente Jorge Garrido Osorio (Dotación aéreo policial), Subteniente Edgar Maldonado Vera, Subteniente Nelson Zenteno Márquez, Sargento 1º Sergio Ulloa Domínguez, Sargento 2º Juan Lorca Gajardo, Cabo 1º Bernardo Mancilla Arriagada, Cabo 1º Ariel Quiripan Painen, Cabo 2º Rolando Peñallillo Boncorte, Cabo 2º Gerson Gómez Mora, Cabo 2º Alfredo Sepúlveda Jara, Cabo 2º Maikol Salazar Rivas, Cabo 2º Nicolás Sanhueza Yáñez, Cabo 2º Camilo Pino Abarca, Carabinero Cristian Aravena Villarroel, Carabinero Camilo Fuenzalida Lagos, Carabinero Felipe Viveros Reyes, Carabinero Paz Novoa Novoa, haciéndolo en los servicios policiales Z6532, camión C085 y RP 4041.

En el mismo certificado aparece un anexo con un listado del personal focalizado del día 26.11.2019 de la 62ª Comisaría, que señala a 7 funcionarios: Capitán Loyola del Valle Juan Ignacio; Teniente Jara Escobar Luis Sebastián; Teniente Leyton Madrid Matías; Cabo 2º Mardones Sáez Patricio Eugenio, Cabo 2º Alcatruz Mardones José Germán, Carabinero León Andrade Patricio Ignacio y Carabinera Ferrada Arias Daniela Paulette.

Se debe tener presente, además, los documentos 59 y 61 referentes a la 62ª Comisaría, respectivamente, relativos a

los medios utilizados y armas que portaban los funcionarios, detalle de servicio de Proservipol del servicio de ronda 26.11.19 desde las 19:00 a las 8:00, furgón policial Z7078, Capitán Loyola, Cabo 2° Alcatruz y Carabinero León; y constancia dejada en el folio 11 del libro de novedades, por el Teniente Jara, jefe del servicio, de fecha 26.11.19 respecto de servicio extraordinario en sector de Cinco Pinos, en que resultó con daños el vehículo policial Z8297 en que se movilizaba e hizo uso de carabina lanza gases conjuntamente con el Teniente Leyton.

Asimismo, se incorporó el documento 177, que corresponde a una planilla Excel con indicación del personal, armamento y munición, adjunta al oficio 1030 de 26.10.2020, en que figuran 13 de los 26 funcionarios que actuaron en el procedimiento de 26 de noviembre de 2019, entre los que destacan, de la 14ª Comisaría, los Capitanes Fernández y Maturana, que portaban carabinas lanza gases serie N° 4579 y 1646, respectivamente y munición no registrada; Teniente Jorge Garrido portaba carabina lanza gases N° 2062 y munición no registrada y, de la 62ª Comisaría, el teniente Jara también portaba carabina lanza gases N° 3070 y 10 municiones lacrimógenas.

Por su parte, el inspector Giovanni Villalobos, encargado de la investigación, en lo concerniente al personal que portaba carabina lanza gases, declaró que el día 28 de nov. de 2019, recibieron un correo electrónico del Capitán Juan Loyola del Valle que entregaba las actas de especies fiscales utilizadas el día de los hechos, pudiendo verificar que de la 62ª Comisaría 3 funcionarios portaban este tipo de armamento, correspondiendo al Capitán Juan Loyola del Valle, quien además mantenía 15 cartuchos lacrimógenos marca Cóndor, modelo GL 202; el Teniente Luis Jara Escobar, con 10 cartuchos lacrimógenos marca Cóndor,

modelo GL202 y el Teniente Matías Leyton Madrid, con 10 cartuchos Cóndor GL202. De la 14ª Comisaría, también 3 funcionarios portaban carabinas lanza gases, el Capitán Jaime Fernández Sepúlveda, quien portaba la marca Stopper serie N° 4579, más 10 cartuchos marca Cóndor, modelo GL 203, el Capitán Patricio Maturana Ojeda, la marca Stopper, serie N° 4616 más 10 cartuchos marca Cóndor GL 203 y el Teniente Jorge Garrido Osorio, con 5 cartuchos marca Cóndor modelo GL 203.

En consecuencia, de acuerdo a los medios probatorios indicados, el día de los hechos concurrieron al sector, 26 funcionarios policiales -seis de los cuales portaban carabinas lanza gases, todos ellos oficiales de grados Capitanes y Tenientes- distribuidos en 3 grupos que llegaron a los menos en cuatro vehículos, dos se quedaron estacionados en Avda. Portales Poniente (de la 14ª Comisaría) con algunos carabineros en dicha zona y al otro lado de la línea del tren, en Portales Oriente, a pocos metros de calle Fermín Vivaceta, otros dos móviles (de la 62ª Comisaría), posicionándose precisamente en la intersección de Portales Oriente con Fermín Vivaceta un piquete formado por nueve funcionarios.

III.- Objetivo de la concurrencia y permanencia de los carabineros en el lugar. Motivo de la intervención policial.

Ahora bien, todos los funcionarios de Carabineros que prestaron su testimonio en el juicio señalaron que por un comunicado de Cenco se solicitaba la presencia policial, dado que en la línea férrea se estarían instalando barricadas que interrumpían el paso del Metrotren, el personal de la 62ª Comisaría, en cuyo territorio jurisdiccional se ubicaba la estación mencionada y la población Cinco Pinos, fueron categóricos y consistentes en

relatar que estos desmanes eran frecuentes -ocurrían prácticamente a diario- y siempre con la misma dinámica -un grupo de adolescentes y jóvenes que hacían barricadas en la línea férrea a fin de interrumpir el tránsito del Metrotren y una vez que llegaba carabineros se replegaban al interior de la población por calle Fermín Vivaceta-, por cierto, que en dicho escenario la función de carabineros era despejar las vías férreas para garantizar la circulación de los vagones, y hacer contención para proteger las vías en espera de la suspensión o del tránsito del último servicio o recorrido.

Los funcionarios de la 62^a Comisaría, explicaron que las manifestaciones en el lugar, en el último tiempo, eran constantes y consistían en interrumpir la línea del Metrotren ubicada en Avda. Portales, hasta la llegada de carabineros, oportunidad en que se desplazaban a calle Fermín Vivaceta, ubicada perpendicular a la línea férrea.

De este modo, el Teniente Luis Jara, ilustró al tribunal en qué consistía la participación e intervención de carabineros en el lugar de los hechos, señalando que en la comuna se generaban pequeños focos de situaciones de alteración del orden público, uno de ellos era en el sector de la estación Cinco Pinos, donde instalaban barricadas incendiarias sobre la línea del tren a la altura de dicha estación, colocaban las rejas de seguridad sobre la línea férrea y mediante el uso de líquidos acelerantes prendían fuego con la finalidad de interrumpir el tránsito del tren y que, en ocasiones, se detuviera y atacar los vagones con palos y piedras, muchas veces con pasajeros en su interior, lo que generaba que carabineros se trasladara hasta el lugar para poder restablecer este servicio y permanecer ahí hasta que pasara el último tren, aproximadamente a las 20:30 hrs., luego se retiraban a la unidad. Agregó que estos eventos eran habituales, todos los días a la misma

hora, entonces cuando tomaban conocimiento, a veces por los mismos vecinos y otras veces por el encargado de administración de la empresa EFE, concurrían al lugar y estas personas, que siempre era un grupo de 40 o 50 individuos, de distintas edades y géneros, al ver la presencia policial se retiraban de la zona y se replegaban hacia el sector del pasaje Fermín Vivaceta, lo que permitía al personal de Carabineros sacar los elementos que obstruían el tránsito de los trenes y habilitar la vía, permaneciendo en el sitio hasta que pasaba el último tren, para lo cual, mantenían contacto directo con un administrador y un jefe de seguridad de EFE.

Un hito relevante es la conversación que Jara sostuvo con el Capitán Fernández, cuando arribó el contingente de la 14ª Comisaría, que venía a su cargo, a Avda. Portales Oriente. Al respecto, el Teniente Jara relató que le explicó personalmente que la situación era habitual, que ya estaban acostumbrados a ir siempre a la misma hora al lugar, que lo que hacían era sacar las barricadas para que se normalizara el tránsito de los trenes y una vez que pasaba el último tren, se retiraban y regresaban a la Comisaría, en tanto, Fernández le contestó que de todas formas se iban a quedar porque venían a prestar cooperación. El testigo Fernández, en relación con este punto, señaló que los carabineros que venían en el camión se bajaron a despejar la línea férrea, con palas y otra herramienta, no había fuego sólo material calcinado, tampoco había manifestantes en ese sector, sólo un trabajador tratando de arreglar la reja de protección.

De sus dichos se desprende, entonces, que cuando llegó Fernández y el equipo a su cargo, no había fogatas o barricadas incendiarias ni manifestantes en la línea férrea.

El Capitán Juan Loyola, indicó que los desórdenes en el sector de la estación de metro Cinco Pinos, durante el "estallido social" ocurrían casi siempre, y como ahí pasaban las líneas del metro, que era un medio de transporte importante para los usuarios de la comuna de San Bernardo, se constituyó en el lugar. Más específicamente, respecto a la situación acontecida el día de los hechos, precisó que el servicio de metro tiene una frecuencia determinada y había carros que tenían que pasar por esa línea, por lo que se requería la presencia de carabineros para poder asegurar ese servicio. No recuerda con exactitud, le parece que el último turno de metro que pasaba cerca de las 20:00 o 21:00 horas aprox., pero sí que había un servicio que necesitaba pasar a una hora justo en el momento de los sucesos. Indicó que, ese día, había objetos en la línea, barricadas con fuego y personas, principalmente adolescentes, y que al ver la presencia de carabineros salieron a calle Fermín Vivaceta, momento en que llegó más cooperación, quedándose él en la misma Avda. Portales Oriente distante a unos 20 o 25 mts. de la intersección en un vehículo Dodge Durango.

El Teniente Matías Leyton, manifestó que al sector de la estación de metro Cinco Pinos concurría habitualmente para verificar el tránsito del tren central, pues era normal que trataran de interrumpirlo, dejando escombros en la vía y ellos debían dispersar a la gente que se encontraba ahí. Con respecto al procedimiento en cuestión, dijo que en la línea había escombros, le parece que un colchón, madera, rocas, piedras, además, se estaban quemando. También había algunos adolescentes, que cuando los vieron salieron y se fueron hacia Fermín Vivaceta y se mantuvieron ahí. Aseveró que siempre eran los mismos, un grupito de adolescentes que causaba ese daño. Puntualizó que antes de trasladarse hacia Fermín Vivaceta, estos

jóvenes les gritaron insultos y lanzaron piedras y objetos contundentes, lo que también ocurría siempre; una vez que se alejaron, ellos pudieron sacar los escombros de la vía, seguían lanzando piedras, por eso personal de la 14ª Comisaría prestó cooperación en el retiro de los escombros, y por Fermín Vivaceta se posicionó el piquete resguardando la línea. Luego de sacar los escombros y despejar la vía, se unieron a los demás carabineros en el piquete. Comentó que había hartos carabineros en ese lugar, a distancia de los manifestantes. No se podían retirar hasta que tuvieran la certeza de que si el tren pasaba o no, ya que los días anteriores lo coordinaban, si se suspendía el servicio o bien cuando pasaba el último tren, se retiraba del lugar.

El Carabinero Patricio León, refirió que fueron al sector Cinco Pinos porque hacía varios días, que sujetos sacaban las rejas de seguridad y hacían desmanes en la línea férrea del Metrotren, colocaban piedras en las líneas lo que podía provocar un descarrilamiento, prendían fogatas, por lo que personal ferroviario EFE llamó en reiteradas ocasiones al 133 y a la unidad por esos incidentes. Todos los días había desmanes y fogatas en la línea del tren.

Por último, la Carabinera Daniela Ferrada, como los anteriores también de dotación de la 62ª Comisaría, con algunas variantes, explicó que se encontraba en el servicio de piquete para las manifestaciones, cuando recibieron un llamado para concurrir a la Población Cinco Pinos -como siempre ocurría-, se apersonaron y sacaron especies que estaban en la línea férrea como palos, que entorpecían el paso del tren, en ese momento llegaron manifestantes, tiraron piedras y gritaron improperios, lo que realizaban de manera habitual.

Ahora bien, el Capitán de la 14^a Comisaría a cargo del piquete Jaime Fernández, aseveró que, al llegar, primero despejaron y limpiaron las vías de la línea del tren, para asegurar su tránsito y evitar que pudiera producirse un grave accidente o lesión de alguna persona. Luego que sacaron los escombros, se situaron en Portales frente a Fermín Vivaceta, porque les ordenaron prestar cooperación a la 62^a Comisaría para asegurar el paso del Metrotren que transitaría desde la estación Alameda a Rancagua, esa era la prioridad, entonces, como estaban los manifestantes por Fermín Vivaceta, él tenía que asegurar el paso del Metrotren porque iba con gran cantidad de pasajeros, esa era la misión del contingente.

Explicó que se instalaron en esa esquina porque por ese pasaje al interior había un grupo de personas lanzando objetos (por Fermín Vivaceta al oriente), como a unos 80 o 100 mts. de distancia, lanzaban una gran cantidad de piedras de distintos tamaños.

Cabe destacar que los civiles que atestiguaron en el juicio, entendían la situación en igual sentido, pues se refirieron a este tópico de manera coincidente con la versión de la fuerza pública. Desde la perspectiva de quienes instalaban barricadas en la línea del tren, Ninoska Abarca -testigo que se encontraba el día de los hechos en el grupo de manifestantes- contó que se juntaban temprano a buscar basura y prendían los colchones que hallaban en la línea del tren, arriba del paso bajo nivel, cerca de la estación Cinco Pinos a la altura de Fermín Vivaceta. Ese día, la barricada se hizo en el mismo sitio, precisando que a veces sacaban la reja, pero era el lugar donde siempre se juntaban. Prendían la barricada, porque en ese tiempo del estallido social, sentían que el daño que podían hacer al Estado era pararle el tren porque no iba a funcionar y ellos perdían su plata, pero igual se daban cuenta que

podían causar daño a la gente que trabajaba en Santiago, que vive cerca de ellos, porque les paraban el tren y no era solo una hora, era harto rato. Narró que ese día prendieron la barricada, en verdad estaban aburridos porque la entretención era que llegaran los carabineros, entonces como no llegaron, se fueron y dejaron las barricadas prendidas, porque quedaban súper pocos manifestantes. Apenas veían que estaban intentando entrar a la línea del tren, se paraba el tránsito de los trenes. Cree que los trenes los pararon, que no funcionaron hasta que se pasó esto. No tiene conocimiento que alguien haya vuelto a hacer barricadas después y antes que pasara lo de la Sra. Fabiola. Puntualizó, volviendo al día de los hechos, que estaban ahí con Constanza, había como 7 u 8 personas y se quedaron mirando qué pasaba, de un lado tendría que haber piedras para que los carabineros actuaran, pero no sabe de qué altura estaban tirando las piedras hacia el lugar que estaban los carabineros en Portales Oriente, eran varios.

Su testimonio es valioso, por la sinceridad de sus dichos, ya que sin ningún afán de tergiversar o sesgar los hechos, esta testigo reveló que el grupo de personas prendía barricadas en la línea del tren para que llegaran los carabineros, con el objeto de tener un enfrentamiento con ellos, explicando que para que los funcionarios les arrojaran lacrimógenas estos tenían que sentirse atacados, por lo que a veces los atacaban, aunque sólo con piedras.

En el mismo sentido declaró Marcelo Valdebenito, quien expuso que cuando empezó el "estallido social" empezaron las manifestaciones, era un asunto de todos los días afuera de su domicilio, justo en la intersección de Portales Oriente con Fermín Vivaceta, era común la presencia de carabineros en el lugar. Éstas consistían en quema de basura, gritos en contra del Estado, llegaba carabineros y se quedaban mirando un rato, después actuaban con bombas,

llegaba el "huanaco" y correteaban a los manifestantes hacia adentro de Fermín Vivaceta. En términos similares, depuso el marido de la víctima Marco Antonio Cornejo, quien recordó que para el "estallido social", a veces había manifestaciones, pero no eran intensas, consistían en gritos e insultos no tan graves de parte de la juventud, cuando los carabineros tiraban bombas lacrimógenas, los jóvenes corrían, era como un deporte. Las calles y el tránsito en el sector era normal, él salía a comprar si necesitaba. El vecino que auxilió a la víctima después de ser herida, Segundo Villanueva, dijo que siempre estaban carabineros en Avda. Portales porque había manifestaciones, por el "estallido social", en las cuales quemaban basura en el cruce de la línea, en el paso bajo nivel, se ponían a quemar basura por debajo y arriba de la línea férrea, eran puros "pelusones", aclarando que se refiere a "cabros chicos" que no saben por qué protestan, como en todos lados, quemaban basura para llamar la atención, lo tomaban como "jugarrereta". Maricel Peña, otra vecina que vive en Fermín Vivaceta cerca de Psje. Ángel Guido, mencionó que en ocasiones "todos" (se entiende que se refiere a los vecinos, incluida Ninoska Abarca a quien conoce) se juntaban a manifestarse, cuando llegaban los carabineros, ella vio que varias veces prendían fuego en la línea del tren y obstaculizaban su paso con cosas que quemaban, entonces llegaba carabineros.

Así las cosas, como se desprende de los testimonios apuntados, la perspectiva de los pobladores y de los agentes del orden es semejante en cuanto la habitualidad, frecuencia y escenario en que se desarrollaba la protesta callejera.

IV.- Características de la manifestación que se estaba desarrollando en calle Fermín Vivaceta. Situación de alteración del orden público y su entidad.

Acreditado, mediante los testimonios de los carabineros que intervinieron el día de los hechos, principalmente, de dotación de la 62^a Comisaría, que correspondía al sector de la población Cinco Pinos, que, una vez despejada y habilitada la línea férrea, la permanencia del contingente de carabineros en Avda. Portales se justificaba para asegurar el tránsito del último Metrotren que pasaba a la altura de la estación Cinco Pinos alrededor de las 20:30 horas, a modo de contextualizar el operativo policial y la actuación en particular del acusado Maturana, es menester determinar, qué aconteció durante el lapso que medió desde que el piquete se apostó en la intersección de Portales Oriente con Fermín Vivaceta, alrededor de las 20:00 horas y la retirada definitiva de todos los funcionarios del lugar.

El Subcomisario Cristian Lizama, de la Brigada de DDHH de la PDI encargado de la investigación, declarando acerca de las diligencias que realizaron por orden de la Fiscalía de Alta Complejidad, reportó que se solicitó a la Prefectura de Carabineros Maipo los antecedentes relacionados a las operaciones de control de orden público desplegadas el 26 de noviembre al interior de la población Cinco Pinos, información recibida el 9 de enero de 2020, que correspondía a antecedentes de la 14^a y la 62^a Comisaría de San Bernardo.

Añadió que la 14^a Comisaría acompañó un CD con 2 archivos de video, signados GH010037 y GH010045, que contenían las imágenes captadas por cámaras corporales de personal que operó en el sitio del suceso, los que fueron analizados y sometidos a pericia.

En cuanto a los antecedentes de la 62^a, Lizama afirmó que destacaba una constancia del oficial de guardia de la noche del 27 de noviembre de 2019 -incorporada mediante

lectura como documento 60, copia del libro de novedades de la 62^a Comisaría, fs. 433, de Matías Espinoza-, que daba cuenta que recibió la orden del Subprefecto de los servicios, Jorge Araya Parodi, que debía facilitar su computador personal para revisar videos de cámaras go pro, pero no se dejó copia de archivos en él. Indicó que desde el punto de vista investigativo dicha información era importante porque daba cuenta que, desde la noche de los hechos, la Prefectura tenía información de la existencia de imágenes captadas por las cámaras de los funcionarios, que habían sido exhibidas al oficial a cargo, pero no se incluyó en el parte denuncia remitido al Ministerio Público.

Aclaró que en los archivos recibidos el 9 de enero, respecto de la cámara del Sr. Fernández, había sólo un archivo que era el GH010037, pero más adelante se accedió a la tarjeta de memoria de la cámara, encontrando 4 archivos más.

Respecto del video terminado en 45, señaló que no correspondía a la cámara del Capitán Fernández, y que posteriormente se estableció que quien portaba esa cámara era el cabo 2° Nicolás Sanhueza, cinta en la que también se muestran igualmente las operaciones de control de orden público de aquél día, y que consistieron en un ejercicio que comienza con el avance del contingente policial por calle Fermín Vivaceta hacia el oriente y su posterior repliegue.

Lizama explicó que conforme al análisis de los antecedentes referidos, se solicitó a la Prefectura del Maipo informara específicamente el personal policial que portaba cámaras corporales en el sitio del suceso y que se hiciera entrega tanto de los dispositivos como de las tarjetas de almacenamiento, información proporcionada en

febrero de 2020. Desde el punto de vista audio visual, dijo que recibieron dos antecedentes relevantes, un pendrive y una tarjeta de memoria -especies exhibidas al inspector Villalobos, con cadenas de custodia levantadas el 10 y 7 de febrero de 2020, como otros medios de prueba 31 y 32-. Indicó que en el pendrive se encontraban grabados los mismos archivos ya referidos y la tarjeta de memoria contenía 5 archivos, 4 de ellos adicionales, signados GH010033, GH010034, GH010035, GH010036 y GH010037.

Explicó el testigo Lizama, que dicha información fue relevante para la investigación, porque permitió comprender que la cámara que portaba el Capitán Fernández, no sólo contenía la secuencia de disparos registrados en el video GH010037, sino que, además, les entregó una visión del conjunto de operaciones que se desplegaron, cómo se desarrolló la manifestación en el sitio del suceso y con ello pudieron determinar el contexto general en el que se produjo la lesión de la víctima.

Adicionó el testigo, que otro elemento relevante fue que en el video GH010034, se aprecia con claridad el número de serie de la carabina que portaba efectivamente el día de los hechos el Capitán Fernández, que no era la carabina asignada según los registros de su unidad y que le fueron entregados, los cuales señalaban que era la carabina número de serie 4579, puesto que las imágenes mostraban que portaba la carabina número 4616, armamento que, de acuerdo a los registros, estaba asignado al Capitán Patricio Maturana. Esto lo consideró importante porque en la función policial el registro del armamento utilizado, independientemente de las características técnicas, permite efectuar la trazabilidad de un determinado disparo, e identificar quién operó el arma y asociar un eventual disparo a una víctima determinada, es decir, desde el punto de vista investigativo es más relevante que cualquier otro

elemento táctico o de protección, sobre todo cuando se hizo uso del arma.

Por su parte, el Inspector Giovanni Villalobos de la misma Brigada especializada de la PDI, responsable principal de la investigación, dio cuenta de otras diligencias de importancia, como la obtención de las comunicaciones radiales de carabineros del día 26 de noviembre de 2019, señalando que, en una primera instancia, se ofició a Cenco para obtener los registros radiales del personal que operó en la población Cinco Pinos el día de los hechos, indicando que les remitieron los audios de las comunicaciones radiales que mantuvieron la Prefectura del Maipo, la 14^a y 62^a Comisaría de San Bernardo, en el lugar de los hechos. Con posterioridad la fiscal les hizo entrega de las comunicaciones radiales de comando y control, un símil de Cenco. Aclaró que la diferencia entre Cenco y comando y control, es que en Cenco se encuentran las comunicaciones radiales de los procedimientos ordinarios en la población y la frecuencia de comando y control fue abierta para la contingencia que se estaba viviendo en ese momento, que era relativa a las manifestaciones. Villalobos detalló que en el oficio en que se adjuntó un DVD con los comunicados radiales y los archivos de audio, se hizo hincapié en que cada archivo tiene una nomenclatura de fecha y horario, al cual hay que restarle 3 horas por desfase del sistema.

En relación con los registros audiovisuales números GH010033, GH010034, GH010035 y GH010036, Villalobos indicó que se efectuaron análisis y los respectivos fotogramas.

Los fotogramas y sus correspondientes videos, ofrecidos como otros medios de prueba, fueron ingresados al juicio mediante su exhibición y reproducción precisamente al testigo Villalobos, ilustrando al tribunal acerca de su

preciso contenido, mientras que el testigo, como investigador policial experto, destacó, en relación con el **fotograma del video terminado en 33 incorporado como otros medios de prueba 46**, que se podía apreciar en las 5 fotografías, la intersección de Fermín Vivaceta con Portales Oriente, funcionarios de carabineros que portan escudos acrílicos y uno balístico, no hay barricadas o fogatas y el tránsito de los vehículos se encuentra normal, ya que se observa el paso de un vehículo particular por Portales Oriente de sur a norte, a la derecha estacionado un auto naranja y que un automóvil ingresa a Fermín Vivaceta con dirección al oriente, no aparecen manifestantes en esta intersección, se realizó un zoom en calle Fermín Vivaceta y se aprecia manifestantes a la distancia, en cuanto a la iluminación es de día con luz natural. Respecto del **video GH010033.MP4** incorporado como **otros medios de prueba 32**, señaló que corresponde a la llegada de los funcionarios de carabineros a la intersección de Portales Oriente con Fermín Vivaceta y que no se apreciaba barricadas ni fogatas y el normal tránsito de vehículos y personas.

En cuanto a **otros medios de prueba N° 47, fotograma del video terminado en 34**, se agregaron 9 fotografías, señalando que se observa la misma intersección, sin barricadas ni fogatas, una persona civil (adulto mayor que camina con un bastón) en la esquina, cruzando la calle Fermín Vivaceta de sur a norte. Hizo hincapié en la **fotografía 2**, que muestra que el operador de la cámara Fernández porta la carabina N° de serie 4616, la que no se condice con la documentación entregada por carabineros en la que se consigna que hacía uso de la carabina serie 4579 y que la 4616 se encontraba a cargo del Capitán Maturana, coincidiendo en este punto con el Subcomisario Lizama.

Indicó, además, que se ve a un grupo de funcionarios de Carabineros sobre la calzada de Portales Oriente, la primera línea son escuderos, el primero de derecha a izquierda porta un escudo acrílico transparente y el segundo balístico negro, tras ellos 2 carabineros portan carabinas lanza gases, se hizo un zoom a una de las imágenes, en la que se ve, por Fermín Vivaceta hacia el oriente, un grupo de personas a distancia, pero no se puede determinar qué se encontraban haciendo. Respecto de la reproducción de **otros medios de prueba 32, video GH010034.MP4**, el testigo refirió que se ve al operador de la cámara transitar de norte a sur, se posiciona en la intersección, el grupo a la izquierda tres escuderos en primera línea, y dos funcionarios que portan carabinas lanza gases, por calle Fermín Vivaceta se logra distinguir un grupo de personas, pero no se puede determinar la cantidad.

En lo relativo a **otros medios de prueba 48, fotograma del video terminado en 35**, se incorporaron 5 fotografías, dijo que Fernández, quien porta la cámara corporal, se encuentra ubicado en la vereda norte de calle Fermín Vivaceta y en el costado derecho se logra apreciar parte del pasaje Ángel Guido, se observa que éste avanza por dicha calle con un grupo de funcionarios, se observa que en el lugar no existen barricadas ni fogatas y hay libre tránsito peatonal. El testigo destacó la **fotografía 4**, en que se ve un funcionario, a quien se le realiza un zoom, que en la parte delantera altura del torso mantiene adosado una cámara corporal tipo go pro, quien posteriormente fue individualizado como el cabo Nicolás Sanhueza Yáñez.

Villalobos hizo presente que se solicitó a la Prefectura del Maipo que averiguara acerca de la cámara corporal que ese día portaba este cabo, contestaron que de acuerdo a la documentación de la 14ª Comisaría, Sanhueza no

estaba autorizado para hacer uso de ese dispositivo y consultado éste indicó que portó una cámara corporal pero no hizo uso de ésta y que la vendió a un tercero -así consta en el documento 155 incorporado correspondiente a oficio de fecha 16 de abril de 2019 de la 14ª Comisaría-; sin embargo, se pudo verificar a través de las imágenes, que dicho funcionario sí hizo uso de su cámara corporal, pues él es quien grabó el registro GH010045, ya que hay un momento en que Fernández lo graba de frente y se ve que mantenía encendida su cámara. Reproducido el **video GH010035 (que corresponde a Fermín Vivaceta con Ángel Guido, cuando Fernández informa que estaban sin novedad) incorporado como otro medio de prueba 32**, el testigo reseñó que se lograba apreciar que el operador de la cámara se posiciona en Fermín Vivaceta, a la altura de Psje. Ángel Guido, al oriente de dicha calle se encuentra un grupo de personas manifestándose, gritando improperios a carabineros y también se escucha el lanzamiento de objetos contundentes los que rebotan en los alrededores y no los alcanzan. Preciso que se escucha a Fernández que se comunica con la frecuencia comando y control, quien informa en qué condiciones está el lugar, que los manifestantes estaban al interior de la población, que el tren pasaba normalmente y que no existían barricadas al interior de la línea férrea, que está todo en completa normalidad, que está "49", clave que significa "sin novedad".

En relación con **otros medios de prueba 49, fotograma del video terminado en 36**, Villalobos reseñó que se introdujeron 9 fotografías, en las cuales se muestra que el grupo de carabineros retrocede y se posiciona en Portales Oriente frente a Fermín Vivaceta. Destacó la **fotografía 2**, en que se ve a los funcionarios que portan escudos y al costado derecho Sanhueza el que porta una cámara corporal, mantiene una esquina con un círculo de color rojo que

significa que se encontraba grabando en ese momento. Añadió que el Capitán Fernández Sepúlveda, realizó un enfoque hacia Avenida Portales Oriente, en dirección norte a sur, observándose el paso de un vehículo de color blanco por la misma calzada pero en dirección de sur a norte. Puntualizó que en el lugar no se aprecian fogatas ni barricadas ni en Portales Oriente ni en calle Fermín Vivaceta hacia el oriente. Se reprodujo el **video GH010036.MP4 otro medio de prueba 32**, indicando el testigo que se puede apreciar que quien porta la cámara corporal, se posiciona sobre la calzada de Portales Oriente frente a Fermín Vivaceta, con un grupo de funcionarios de carabineros, frente a él pasa un funcionario con una cámara corporal encendida, que corresponde al cabo Nicolás Sanhueza, después se observa el paso de un vehículo de color blanco por Avda. Portales Oriente de sur a norte, además se logra escuchar a los manifestantes, que se encuentran al interior de la población Cinco Pinos, gritan insultos e improperios a los carabineros y arrojan elementos contundentes, que no alcanzan a los funcionarios.

Respecto de los registros audiovisuales aludidos por Lizama y Villalobos, el perito ingeniero informático **Luis Alfredo Fernández**, tras recibir dos computadores con sus respectivos discos duros, determinó que los videos de fecha 26 de noviembre de 2019, correspondientes a los archivos GH010037 y GH010045, efectivamente, habían sido creados el día de los hechos por las cámaras go pro que describió y que no se encontraban modificados.

Además, según lo señalado por los mismos policías, los seis videos de las cámaras corporales de Fernández y Sanhueza, fueron objeto de pericias audiovisuales y de sonido, con el fin de sincronizar las imágenes grabadas con el intercambio de comunicados de la frecuencia radial de carabineros que se escuchaba en ellos, y como éstos tenían

registrada la hora en que se producían, poder fijar también el tiempo en que fueron captadas las videograbaciones. Asimismo, para el efecto de incorporar subtítulos en las imágenes, de transcripciones de conversaciones y voces que se oían en los videos, trabajo efectuado por el perito audiovisual Luis Bravo Parada. Mientras que las escuchas y transcripciones de los audios, tanto de los comunicados radiales como de estos videos, fueron efectuadas por el perito ingeniero en acústica Rodrigo Tapia Encina.

Fue así como, el perito **Bravo explicó que** revisó las videograbaciones GH010033, 34, 35, 36, 37 y 45 y de otro video grabado desde un celular -que será descrito más adelante por la testigo Ninoska Abarca y el inspector Villalobos-, e hizo una sincronización de secuencias entre los videos terminados en 36 y 45 y entre el terminado en 37 y el del celular y les agregó subtítulos de las transcripciones de los audios de comunicados radiales y las conversaciones y sonidos del entorno. También realizó una secuencia de capturas de pantallas o fotogramas de todos los videos en forma cronológica, los cuales fueron incorporados al juicio mediante su exhibición al perito, como **otros medios de prueba 10, que consta de 112 imágenes**.

Por su parte, el perito en sonido **Tapia**, expuso que, en una primera instancia, hizo las transcripciones de todos los videos para que su colega audiovisual los subtitulara. Posteriormente, realizó la transcripción sólo del video 37, enfocándose en lo que señalaban los carabineros y los sonidos ambientales o frases expresadas en el entorno.

Luis Bravo, explicó la metodología utilizada, al revisar cada una de las secuencias de video pudo escuchar los comunicados radiales y fijar la hora en que habría ocurrido el hecho, cabe señalar que cada audio tiene un desfase de 3 horas en cuanto al nombre del archivo, según

informó Cenco a los oficiales investigadores. Indicó que sobre la base de este trabajo, procedió a unir los distintos clips de video, entre medio de los cuales iban quedando espacios en negro porque no tenían grabación en ese segmento, en los que sólo van los comunicados radiales, pudiendo establecer un orden cronológico de la información y, para un mejor entendimiento, se subtituló el registro dejando en blanco los comunicados radiales y en amarillo las conversaciones de los funcionarios policiales que están en el lugar. El perito concluyó que como resultado de la edición, se generaron dos versiones de video, uno con una duración de 33 minutos aprox. y el otro de 19 minutos, la diferencia entre ellos, es que la primera parte desde el registro GH010033, en cambio la otra, parte del registro GH010035, es más reducida para evitar espacios en negro que son demasiado largos, prácticamente de 10 minutos, sin imágenes y donde sólo se escuchan comunicados radiales. Añadió que había dos registros, en que existían elementos que eran concordantes en las secuencias, estos son los videos GH010036 y GH010045, ambos de distintos funcionarios policiales, por lo que, se pudieron sincronizar y poner en paralelo con un elemento concordante, que corresponde al paso de un vehículo de color blanco. Dijo que los otros registros que se pueden sincronizar son el GH010037 y el de un celular, siendo el elemento concordante, desde el punto de vista de la cámara del teléfono, una persona que se encuentra a un costado de una emanación de humo y que también se encuentra en el registro GH010037.

Se le exhibió al perito **otro medio de prueba 11. Secuencia 1, mediante su reproducción, que corresponde al video de 33 minutos de duración**, al que hizo referencia, destacando que a las **20.16.39.28**, quien porta la cámara se encuentra al interior del pasaje, y entrega un comunicado señalando "comando y control adelante sector cinco pinos,

recibiendo objetos contundentes, pero estamos cuatro nueve", y se logra distinguir al fondo del pasaje a unas cuantas personas, despejada la vía, con luz día y se escuchan gritos e improperios de las personas hacia funcionarios de carabineros; a las **20.16.56.16**, quien porta la cámara, prosigue comunicando por radio que "mantiene unos 30 "37" al interior de la población" -consultado Fernández explicó que 30/37 significa que hay alrededor de 30 manifestantes-; a las **20.17.02.09** quien porta la cámara se gira y se observan unos cuatro funcionarios policiales, en el audio se escucha un comunicado radial del siguiente tenor: "pero están en el interior, ¿no están al interior de la línea férrea?, ¿hay barricadas al interior de la línea?"; a las **20.17.04.07**, responde a través de su propia radio: "no, negativo, está cuatro nueve la línea despejado, en completa normalidad, los treinta y siete están al interior de la población". El perito expresó que se refiere a que los manifestantes están donde ellos están ubicados, hacia el fondo del pasaje donde estaba dirigiendo su mirada, donde se ve un auto pasando al fondo. Continúa relatando, que a las **20.17.14.13**, le vuelven a hacer una consulta, le preguntan "¿pero no se ha suspendido el tránsito a esa altura?", el que responde que no en forma inmediata, señalando "No. Negativo. Negativo, están pasando los metrotren. Está 49 la línea". Luego, el perito expresó que a las **20:29:49:01**, se escucha un comunicado radial "mi capitán ya pasó el último tren" y a las **20:31:07:28** termina el espacio en negro y se inicia la grabación del video **GH010037**.

Ahora bien, el resultado de las videograbaciones peritadas debe complementarse con el informe planimétrico del sitio del suceso, ya que las distancias entre los participantes, no pueden ser establecidas fehacientemente con las imágenes por sí solas. De esta manera, Claudio

Rinsche Garcés, que concurrió al sitio del suceso el día 6 de marzo de 2020 a las 12:40 hrs., señaló que hizo un levantamiento planimétrico, de un tramo de la vía pública, donde se destacan las ubicaciones y distancias de las personas involucradas en los hechos, siendo éstas indicadas por el Inspector Giovanni Villalobos, entre calle Fermín Vivaceta, Psje. Ángel Guido, Melchor Dávila y Rodríguez y Portales Oriente, de la comuna de San Bernardo, y luego realizó un plano de planta a escala 1:550, que registra los elementos mencionados -incorporado como **otro medio de prueba 9-**, y concluye que desde el sector donde estaban los carabineros que corresponde a la intersección de Portales Oriente con Fermín Vivaceta hasta la ubicación de la Sra. Fabiola Campillai, en la intersección de Psje. Ángel Guido y calle Fermín Vivaceta, había 50,65 mts; y hasta la ubicación donde se habrían encontrado los manifestantes, en Fermín Vivaceta con Alonso Rodríguez había 119,25 mts.; y desde la intersección de Psje Ángel Guido con Fermín Vivaceta hasta donde se encontraban los manifestantes, había 70,25 mts., todas las distancias medidas en línea recta.

La prueba señalada, consistente en los testimonios de los oficiales de la PDI encargados de la investigación, a que se ha hecho referencia, y las videograbaciones obtenidas de las cámaras corporales que llevaban el día de los hechos el Capitán Fernández y el cabo Sanhueza, que registraron parcialmente los hechos sub-judice, las cuales fueron sometidas a pericias audiovisuales -cuyo producto fue una secuencia cronológica de los seis videos, con subtítulo de las verbalizaciones de los funcionarios y las personas que circulaban y sonidos del entorno-, a través de transcripciones de conversaciones y expresiones y de los comunicados radiales entre frecuencia "comando y control" y los funcionarios que estaban interviniendo en el

sitio del suceso, sincronizando éstos con las imágenes registradas en los videos, para darle horario, resultó crucial para entender el contexto situacional en que se desarrollaron los sucesos, desde las 20:00 horas en adelante, hasta las 20:35:48:15, horario exacto en que Fernández apaga su cámara por última vez.

Estos medios de prueba, las videograbaciones y los fotogramas -cuadro a cuadro- de las mismas, exhibidos a los peritos que los analizaron y a los testigos que estuvieron en el sitio del suceso y a otros que no estuvieron, siendo por tanto revisadas por estos sentenciadores en reiteradas oportunidades, permiten reconstruir lo que estaba aconteciendo mientras carabineros permaneció en el lugar -entre las 20:00 y 20:35 horas- puesto que, objetivamente, dan cuenta de manera clara y concluyente de las siguientes circunstancias contextuales: que había luminosidad natural, que la Avda. Portales Oriente y la calle Fermín Vivaceta se encontraban despejadas, sin barricadas ni fogatas ni ningún otro obstáculo, que el lugar estaba en normalidad -cuestión que fue ratificada por el propio Fernández al informar vía radial que los trenes estaban pasando, que la línea férrea estaba despejada, que había un grupo de alrededor de 30 manifestantes al interior de la población arrojando objetos contundentes, pero que estaban "49", es decir, sin novedad-; las personas se desplazaban por las aceras y cruzaban las calles -entre éstas, incluso algunas de la tercera edad que circulaban sin dificultad destacando uno de ellos que lo hacía lentamente y apoyado de un bastón, unos pocos instantes antes de la secuencia de disparos-, los vehículos, ya sea automóviles y motocicletas, circulaban por ambas arterias, y al fondo de la calle Fermín Vivaceta se divisaban siluetas de personas en un número indeterminado, pero con los acercamientos o aumentos de imágenes (zoom), y con los otros medios de prueba 11 que

incluye el video captado desde un celular -como se verá más adelante-, se podía visualizar un escaso grupo, máximo diez personas, que gritaban insultos a carabineros y también lanzaban piedras, que en ocasiones se observaban y se escuchaban, pero que nunca alcanzaron a ninguno de los funcionarios.

Lo anterior es congruente con lo señalado por Ninoska Abarca, testigo presencial que llegó al lugar donde estaban los manifestantes, quien indicó que en Alonso Rodríguez a unos cuatro pasajes desde Portales Oriente, había unos 6 u 8 jóvenes gritando y tirando piedras hacia donde estaba el grupo de carabineros en Portales Oriente. Esta situación se ve refrendada con el video grabado por su amiga con un celular en que se aprecia ella y unos cuatro o cinco jóvenes en dicho sector.

Además, las videograbaciones muestran cómo se encontraban equipados los carabineros. Estos usaban vestimenta de protección y seguridad antidisturbios, tales como, cascos balísticos y protectores faciales, chalecos antibalas, protecciones de brazos y piernas, algunos portando escudos, a la vez, se percibía el clima de distensión y relajación que había entre ellos, desde que hacían comentarios sobre los peatones, burlándose y riéndose, tal como se encuentra registrado en la secuencia 1, incorporada como otro medio de prueba N° 11, a las 20:19:41:18, uno de ellos dice "están putiando a esta guatona culiá o no", a las 20:19:46:07 "le llegó a la gorda oh", a las 20:21:51:05 "estaban aquí mismo los culiaos" -refiriéndose a 2 personas que estaban al interior del pasaje Ángel Guido-; a las 20:22:11:01 "ja" exclamación de risa después que se escucha que se quiebra un vidrio, a las 20:22:35:27 "ojalá le llegue un piedrazo", -se refiere a Ana María Campillai que viene caminando hacia Ángel Guido-, todo esto mientras se lanzaban las piedras, cuestión que claramente demuestra que

para los propios funcionarios no significaba una amenaza seria a su integridad ni tampoco los mantenía atemorizados ni amedrentados.

En conclusión, la evidencia audiovisual demuestra que desde las 20:02 horas -momento en que se instaló el piquete en Portales Oriente y comenzaron las grabaciones- hasta que dispararon las lacrimógenas, no existió una grave alteración al orden público, por cuanto las calles estaban despejadas, con normal tránsito de peatones y vehículos, y si bien los manifestantes se mantenían en Fermín Vivaceta estaban bastante alejados de donde se encontraba apostado el piquete de Carabineros -según el planimétrico realizado por Claudio Rinsche a 119,25 mts.-, y arrojaban algunas piedras hacia esa dirección, pero éstas no los alcanzaban por la distancia. Es más, si bien es plausible que las piedras también cayeran desde las casas o desde el pasaje paralelo a Fermín Vivaceta, según los gestos y comentarios que hacían los mismos funcionarios, o que algún manifestante se acercara hasta la altura del Psje. Ángel Guido para su lanzamiento, pero en ningún caso ello representaba un riesgo concreto para la integridad física de aquéllos. Cabe destacar que en las imágenes solo consta que los objetos contundentes que se lanzaban correspondían a piedras y no a otros, como palos, fierros, botellas, tal como algunos de los carabineros que estaba en el lugar, refirieron al prestar su testimonio, tampoco se percibieron disparos de parte de los manifestantes, ni personas portando armas o elementos incendiarios como bombas molotov o fuegos artificiales, ni se escuchó comunicado radial por parte de carabineros acerca de un ataque de mayor magnitud que el lanzamiento de piedras.

Así las cosas, el ambiente descrito se mantuvo constante, inalterable, hasta el momento en que, desde el piquete instalado en Avda. Portales Oriente con Fermín

Vivaceta, realizaron los disparos de lacrimógenas con carabinas lanza gases hacia esta última calle.

V.- Uso de las carabinas lanza gases. El disparo efectuado por el acusado Maturana. Ubicación de la víctima en ese preciso instante.

El oficial Lizama, prestando testimonio en el juicio, respecto de las primeras diligencias efectuadas, reportó que dentro de los antecedentes recibidos el 9 de enero de 2020 de la 14^a Comisaría, destacaba una constancia dejada por el Capitán Fernández en el libro de novedades de la población que daba cuenta de las circunstancias que existían en el teatro de operaciones -ésta fue incorporada como **documento 77-** cuando realizó sus labores de control de orden público y la ejecución de disparos con carabinas, mencionando el orden en que se ejecutó la secuencia de disparos, esto es, que él hizo uso de su carabina, después el Teniente Garrido y un tercer disparo ejecutado por el Capitán Maturana.

Respecto del video terminado en 37, el deponente reseñó, en síntesis, que muestra a un grupo de carabineros que, luego se determinó correspondían a ambas Comisarías, efectuando labores de control de orden público, en Avda. Portales Oriente hacia la calle Fermín Vivaceta; la secuencia de disparos, el primero de ellos, ejecutado por quien porta la cámara, que correspondía al Capitán Jaime Fernández; el segundo, ejecutado por quien se encontraba a la derecha, que correspondía al Teniente Garrido y el tercer disparo -respecto del cual se aprecia un fogonazo- que fue ejecutado por quien se hallaba a la izquierda del que portaba la cámara. Enfatizó que este tercer disparo, generó una reacción de los carabineros que fue transcrita como un "UUUHHH", en señal de asombro y, además, provocó un cambio evidente de los particulares que se encontraban en

el lugar, consistente en agresividad hacia los funcionarios y "un conjunto de expresiones verbales insultantes". El personal intentó un avance hacia el oriente por Fermín Vivaceta, uno de ellos que portaba escudo táctico, desenfundó su arma de fuego, otros emiten expresiones como "mentira si no le llegó" y ese avance se ve frustrado -de acuerdo a lo que se visualiza en las imágenes- por la oposición de las personas particulares. Indicó que Fernández da una orden, en el sentido de arrojar una granada de humo y se escucha que se le sugiere hacer abandono del lugar. Luego se distingue que se entrega una orden al personal de la 62ª Comisaría, en el sentido de subirse a sus vehículos, en tanto que el personal de la 14ª hace abandono por un paso bajo nivel peatonal que conecta Avda. Portales Oriente con Portales Poniente, y una vez al otro lado de la línea férrea, se observa que Fernández le ordena al funcionario Patricio Maturana dejar constancia del uso de munición 37. El testigo refirió que, una vez a bordo del vehículo, resultaba evidente una expresión de estar complicado por parte del Capitán Fernández, ordena la marcha, una vuelta en U, y se escuchan expresiones y preguntas: "se la pitió cierto", luego una conversación en el sentido que "el Matu parece que le pegó a..." y luego apaga la cámara.

Giovanni Villalobos, a su turno, con respecto a la revisión de fuentes abiertas de información, manifestó que el 7 de diciembre analizó redes sociales, pudiendo encontrar en Facebook NICAAPP, que en el muro de sus historias, el día 26 de noviembre de 2019, alrededor de las 22:00 horas, se realiza una publicación referente a las lesiones causadas a Fabiola Campillai en la población Cinco Pinos, y agrega imágenes del grupo de carabineros que efectuaba procedimientos de control de orden público en el lugar, una imagen de la víctima mencionada ingresando al

centro asistencial con apósitos en su rostro y un registro visual, referente a lo ocurrido en el sitio del suceso. Contó que, posteriormente, este perfil fue individualizado a través de la información que al respecto proporcionó Ana Campillai Rojas, quien señaló que correspondía a un familiar, de nombre Ninoska Abarca Pérez. Al respecto, indicó que se trataba de una grabación realizada por una persona que individualizaron como Jazmen Peña que era amiga de Ninoska Abarca, desde la contraparte de donde estaban los carabineros, esto es, desde Fermín Vivaceta con Alonso Rodríguez. Mencionó que en dichas imágenes se observa la emanación de dos focos de humo blanco, un comentario entre la persona que graba que es Jazmen Peña, que señala textual: "hay alguien tirado ahí", después señala "¿o no?, hay alguien tirado ahí". Posteriormente se escucha de parte de los manifestantes que comienzan a gritar "una ambulancia, una ambulancia". Se observa que delante de la persona que realiza la grabación se encuentra Ninoska, con una polera blanca y calzas grises, y dice que alguien cayó en ese lugar. Se observa que ella apunta a la esquina de Fermín Vivaceta con Ángel Guido, donde se levantó un tercer foco de humo blanco. Los focos a que se ha referido, uno quedó ubicado desde la esquina de calle Fermín Vivaceta con Alfonso Rodríguez, el segundo, en Fermín Vivaceta con Melchor Dávila y el tercero, en la esquina de Fermín Vivaceta con Ángel Guido. Dijo que con posterioridad se tomó declaración a Ninoska Abarca, pero no a Jazmen Peña, porque estaba con Covid, razón por la que ella les hizo llegar el video de mejor calidad que el obtenido desde el perfil de Facebook.

Respecto de los hechos que le afectaron el 26 de nov. de 2019, la víctima doña Fabiola Campillai Rojas, relató en el juicio que ese día despertó como a las 19:45 horas más o menos, se bañó y se vistió, tuvo que ir a comprar el pan

para sus hijos a quienes les dijo que tomaran once porque ella no alcanzaba, tomaba el bus en Portales Poniente atrás de la población, pero como había manifestaciones los buses no pasaban, sino que por rinconada de Nos, por eso tenía que salir más temprano, como no estaba su esposo su hermana la acompañó. Reseñó que salió de su casa a las 20:40 horas, ese día martes le tocaba turno de noche (en la planta de la empresa Carozzi donde trabajaba), se iba fumando un cigarro en el camino, no se iba tan rápido para llegar 21:00 o 21:05, sólo esa semana porque estaba el tema de las protestas y los buses no querían pasar por Portales.

Acotó que hay partes que no recuerda, al llegar a la esquina de Ángel Guido con Fermín Vivaceta, dieron un paso para doblar y llega esta lacrimógena a su cara, desde ahí no recuerda nada, sólo cuando la iban subiendo a un vehículo, de ahí se apaga todo hasta una semana después en que despertó en la UCI del Hospital IST, con los ojos cerrados porque no veía, pero no se dio cuenta que sus ojos ya se habían ido.

Precisó que vio a los carabineros en Portales Oriente con Fermín Vivaceta, donde siempre se colocaban, miró hacia el otro lado, vio personas como en el tercer pasaje, el de ella es el primero, no había peligro, esto tiene que haber sido como a las 20:30 horas, dejó el pan, tomó su cartera y se fue como 20:40 horas, no había humo ni piedras, porque si no, habría llamado a su trabajo. No vio ni sintió desmanes, su hija le había dicho que más temprano sí pero ahora no había nada.

Reiteró que cuando llegaron a la esquina, giraron hacia la izquierda hacia Portales Oriente, lo que golpeó su cabeza fue una lacrimógena, venía desde la izquierda o sea desde los carabineros hacia ella y su hermana, si hubiese venido desde la derecha no le hubiese hecho tanto daño

porque habría golpeado su cráneo y los manifestantes no estaban tan cerca. La calle Ángel Guido estaba despejada, solo los vecinos que salían a tomar el "fresquito" porque hacía mucho calor, no había nada en Fermín Vivaceta, ellas tenían muy buena visibilidad, pero no podían divisar lo que pasaba en la calle del fondo. Su hermana le cuenta que habían súper pocas personas en esa esquina, la gente comenzó a salir cuando ella comenzó a gritar, a pedir ayuda, es cuando los mismos jóvenes que estaban parados en esa esquina llegan, los vecinos, sus hijas, que comenzaron a increpar porque estaba en el suelo, le tiraron una granada de mano de humo, ellos arrancaron y se fueron, al ver y escuchar lo que estaba pasando, su hermana se acercó a ellos con los brazos abiertos contando lo que habían hecho, no prestaron ayuda, los doctores le dijeron que si sus vecinos no le hubieran prestado ayuda no estaría acá.

El relato de la hermana de la afectada, doña Ana María Campillai, es concordante con el anterior y lo corrobora, en cuanto señala que acompañaba a su hermana a tomar el bus de acercamiento a su trabajo, no había desmanes, iban tranquilas, confiadas, caminando por Ángel Guido, conversando, en eso pusieron dos pies en Fermín Vivaceta y les dispararon de lleno, iban saliendo en la esquina, sin previo aviso ni nada. Indicó que tras el disparo había harto humo, vio que su hermana iba cayendo entremedio del humo, empezó a gritar que la ayudaran porque la vio que estaba sangrando de la nariz, orejas, boca, ojos, sangraba por todos lados, gritó que la ayudaran, salió un vecino, no sabe de dónde y la ayudó. Continúa narrando, que se acercó a unos 5 mts. de carabineros, les pidió ayuda, abriendo los brazos, diciéndoles que ella no tenía nada, que la ayudaran, que socorrieran a su hermana que estaba a unos metros desangrándose, pero ellos no prestaron ayuda, se

sonrieron y uno de ellos le tiró una bomba lacrimógena de humo a sus pies, quemando su buzo.

Precisó que ese día, acompañó a su hermana a tomar el bus que pasaba por Portales Oriente paradero 6 de Portales, era el bus de acercamiento y como estaba con turno noche, este bus pasaba como a las 21:00 hrs. a buscarla al paradero. El paradero quedaba a varios metros, ellas tenían que pasar por debajo de un paso nivel, se demoraba 5 a 10 minutos. No se acuerda a qué hora salieron de la casa, pero eran como las 08:20 hrs. Salieron tan temprano porque le gustaba llegar temprano al sector del paradero, porque a veces (los buses) llegaban antes o se demoraban y ella siempre era puntual.

Dijo que en Ángel Guido había vecinos, cuando iban pasando le dijeron que fueran tranquilas porque ya no había desmanes, no se veía humo, cuando llegaron a Fermín Vivaceta no se veía nadie, jóvenes, nada, solo carabineros (más adelante aclararía que no vio personas delante de ella, por calle Fermín Vivaceta entre Ángel Guido y el lugar donde se encontraban los carabineros, que lo primero que vio al ingresar a calle Fermín Vivaceta fue a carabineros, eran aproximadamente 10 funcionarios). Aseveró que desde donde ellas estaban no se veía nadie. (Aquello resulta plausible dado que los pocos manifestantes estaban a 70 metros hacia la derecha en calle Alonso Rodríguez y ellas giraron hacia la izquierda con la vista hacia Portales Oriente). Añadió que previo a que les dispararan no escuchó disparos ni tampoco hubo advertencia de carabineros, en ese momento sintió el ruido del disparo que le llegó a su hermana y empezó a salir harto humo, pero previamente, cuando ellas salieron no había humo. Ese humo salía de una bomba que se veía como una lata cerca de donde estaba su hermana.

Puntualizó que no vio el momento en que su hermana fue impactada, escuchó el sonido, vio harto humo y que su hermana iba cayendo de espaldas justo en la esquina de Ángel Guido con Fermín Vivaceta. Entonces, continúa relatando, empezó a gritar, por instinto gritaba para que saliera la gente y la ayudara, ahí empezó a salir la gente, llegó este amigo Segundo corriendo y la ayudó con su hermana.

En relación al impacto y la lesión de su hermana, señaló que no sabía dónde le había llegado, sabía que en el rostro porque sangraba mucho su rostro, pero no en qué lado. Su hermana recibió el impacto de frente, de lleno en la cara. Después del golpe ella dejó a su hermana en el lugar, y se acercó a carabineros a unos 5 mts., fue levantando los brazos para que se dieran cuenta que no llevaba nada, para que la socorrieran con su hermana. Recuerda que les dijo en ese momento con rabia "pacos hñeones ayúdenme, que mi hermana se está desangrando a uno pocos metros, ya que se pegaron el cagazo", que recuerde nadie más increpó a carabineros en ese momento, entre ella y el grupo policial, se veía bien, no había humo ahí donde estaban ellos, y después cuando los increpó y pidió ayuda, uno de ellos sacó una granada de mano y se la tiró a los pies.

Cabe señalar, que la situación relatada por la testigo es advertida en el **video terminado en 37, en la secuencia 1 del otro medio de prueba 11,** ya previamente analizada, quedando registrada a las **20:33:01,** es decir, un minuto y medio después del disparo, además, sus dichos sobre este episodio son confirmados por la testigo presencial Marisel Peña, vecina que vive en calle Fermín Vivaceta al lado del pasaje Ángel Guido, quien declaró que al escuchar los gritos de auxilio y salir de su casa pudo ver a Ana María Campillai acercándose a carabineros pidiendo ayuda y que

uno de ellos lanzó una granada de humo a sus pies, coincidiendo plenamente con su relato.

Para el tribunal, este testimonio de Ana María Campillai es de una trascendencia mayúscula, no sólo porque es directo, de una persona que presenció los hechos y tuvo participación en ellos, sino que, además, porque impresiona verosímil y veraz, en la medida que es sostenido en el tiempo, sin variaciones en lo medular, desde el mismo día horas después de ocurrido el incidente, cuando funcionarios de la PDI tomaron contacto con ella en el Hospital Barros Luco -centro hospitalario al que fue derivada la víctima desde la urgencia del Parroquial de San Bernardo-, en las oportunidades en que prestó declaración ante distintos fiscales a los días siguientes, y también durante el juicio, a dos años y medio de la fecha del hecho. De igual manera, porque sus dichos tienen correlato con los demás medios probatorios, testimonios de los vecinos que prestaron auxilio a la víctima -como se ha resaltado y se verá en lo sucesivo- y las videograbaciones, especialmente la terminada en 37, donde incluso ella aparece acercándose al grupo de carabineros abriendo los brazos y es repelida con una granada de mano que cae muy cerca de sus pies lanzada por uno de los funcionarios, quien no logró reconocerse en dichas imágenes, por la baja nitidez de la reproducción a través de la plataforma zoom y por tener dificultad visual.

Así, Giovanni Villalobos declaró en el juicio que alrededor de la 00:15 horas del 27 de nov. de 2019, se constituyeron en el Hospital Barros Luco, donde pudieron entablar una conversación con la hermana de la víctima, la Sra. Ana María Campillai, quien manifestó que el día 26 de nov.de2019 a eso de las 20:30 horas, en la intersección de pasaje Ángel Guido y calle Fermín Vivaceta, su hermana Fabiola Campillai Rojas habría recibido un impacto de un

proyector lacrimógeno disparado por funcionarios de carabineros. A su turno, Cristian Lizama, refiriéndose a los antecedentes investigativos con los que contaban al 3 de diciembre de 2019, señaló como uno de ellos, la declaración que prestó Ana María Campillai ante el Fiscal Gamal Massú, quien, en términos generales, manifestó que "el día de los hechos salió desde su domicilio, junto a la víctima, por pasaje Ángel Guido en dirección norte, tenía conocimiento que en esa jornada se habían desarrollado manifestaciones y que había presencia de carabineros. Al llegar a la esquina de pasaje Fermín Vivaceta con Ángel Guido, carabineros efectuó un disparo que impactó en el rostro de su hermana cayendo al suelo, originando un sangrado importante, que ante este hecho su reacción fue increpar al personal que se encontraba apostado en Portales Oriente y que de ellos recibió un elemento que mencionó como una bomba de humo, que le provocó quemadura en su pantalón y que no recibió ayuda oportuna por parte del personal policial que operaba en el lugar". Además manifestó "que con la ayuda de vecinos su hermana fue trasladada en primera instancia al Hospital Parroquial, y que a la fecha que prestó declaración mantenía pronóstico de gravedad en relación a su visión y condición general".

En lo que concierne a la versión de Fabiola y Ana María Campillai, referente a que cuando la víctima recibió el disparo de la lacrimógena, se dirigían al lugar donde la primera iba a tomar el bus de acercamiento a su lugar de trabajo, ésta también pudo verificarse, como lo relataron los oficiales de la PDI encargados de la investigación. En particular, Villalobos dijo que para establecer el desplazamiento que doña Fabiola debía hacer el día de los hechos, junto al Subcomisario Cristián Lizama se constituyeron el 13.01.20 en la Gerencia de Gestión de la empresa Carozzi, donde les entregaron el certificado de

antigüedad de doña Fabiola Campillai Rojas, en el que se consigna que mantiene contrato indefinido con la empresa desde 15.01.15 y la denuncia individual de accidente laboral de fecha 27.11.19 en que se hace mención que le correspondía realizar el tercer turno en dicha empresa, que comenzaba a las 22:00 y finalizaba a las 6:00 hrs. del día siguiente; el calendario de turnos que hizo Fabiola desde el 1 octubre hasta el 26.11.19. En relación con esta información, fueron incorporados al juicio el documentos 8, que corresponde al contrato de trabajo, documentos 83 y 212, nómina de asistencia, abarcando uno de ellos más períodos, en el que se ve claramente que en esa semana correspondía noche, la semana anterior estuvo de mañana y la anterior a esa de tarde; el documento 105 bis, que certifica que su contrato es indefinido; el documento 82, que corresponde al Reglamento Interno de Carozzi que reitera los turnos; el documento 81, que es la denuncia de accidente de trabajo formulada por la empresa Carozzi y el documento 80, correo electrónico de Carozzi remitiendo a la PDI los antecedentes referidos.

Indicó que, con posterioridad, con Lizama fueron hasta la empresa Yanguas, donde corroboraron que el 26 de noviembre, el bus acercamiento de dicha empresa, que correspondía al recorrido 581, efectuó un desplazamiento en el sector sur de la comuna de San Bernardo, en que se desplazaba por distintas arterias de dicha comuna llegando relativamente a las 21:00 horas a Portales Poniente y desde ese lugar se desplazaba hacia el sur hasta llegar a la empresa Carozzi. Conforme a los antecedentes que entregó la empresa Yanguas del recorrido 581, se pudo establecer que el 26.11.19, el bus referido hizo un recorrido a la empresa Carozzi pero hubo un desvío no habitual que ocurrió a las 21:15 hrs., donde éste se estaciona frente al metro Cinco Pinos y regresa por la misma arteria Portales Poniente,

hacia el norte y toma una ruta distinta, por ruta 5 sur hasta llegar a la empresa Tren Central. A partir de los mismos antecedentes entregados por la empresa Yanguas se pudo identificar al chofer que hacía el recorrido que era Héctor Díaz Cabezas, quien fue entrevistado en calidad de testigo de los hechos investigados.

A su turno, Lizama comentó que, como conclusión de las diligencias que se hicieron en la empresa Carozzi, pudieron dar por establecido que el día de los hechos la Sra. Fabiola estaba de turno, que su hora de ingreso era a las 22:00 horas y que había un bus de la empresa Yanguas que pasaría por las inmediaciones de su domicilio para llevarla a la planta, por lo que, desde el punto de vista laboral, el hecho tenía carácter de accidente de trayecto al trabajo, lo que era concordante con la información recibida por parte de la hermana de la víctima, doña Ana Campillai, y de algunos vecinos que señalaron tener conocimiento que aquel día la Sra. Fabiola Campillai se trasladaba al trabajo.

Finalmente, para cerrar esta arista, el conductor del bus de acercamiento a la empresa Carozzi, don Héctor Díaz Cabezas, señaló en el juicio que las personas que ingresaban a trabajar a las 22:00 horas, en la entrada de "pastas", llegaban 20 a 25 minutos antes, que conoce a la señora Fabiola Campillai como pasajera habitual, desde que se inició el servicio en 2019, quien trabajaba en la sección pastas, es decir, tenía turno nocturno. El paradero que le correspondía a ella subirse era Cinco Pinos, desde ahí a la planta eran unos 7 a 10 minutos, porque ella estaba cerca, casi siempre pasaba a la misma hora y la gente tenía que estar 5 minutos antes. Afirmó que el recorrido de ese día fue el habitual y antes de llegar a Cinco Pinos, iba detrás de un bus del Transantiago, que fue detenido por una multitud y fue cruzado justo en la parada

de Cinco Pinos, se tuvo que devolver porque vio riesgo para su persona, tomó por la 5 sur, para irse por la caletera y llegar por atrás a la planta Carozzi. Explicó que el cambio de ruta, después del día del estallido, era una situación habitual, evitaban llegar a Cinco Pinos, se desviaban como 1 km antes, hacia la ruta 5 sur por la caletera, para salir por detrás de la planta a una cuadra. Preciso que los pasajeros se enteraban de estos cambios de ruta, porque se les comunicaba, ya más adelante, los días siguientes se les comunicaba para evitar pasar por ahí, así que la gente tenía que caminar.

Lo dicho por el testigo concuerda con lo manifestado por la víctima en el sentido que, desde el comienzo del estallido social, los buses se desviaban y tenía que tomarlos en Rinconada de Nos, un lugar mucho más retirado de su domicilio y que, en circunstancias normales, el paradero estaba en Portales Poniente.

Por otro lado, continuando con los testimonios, Ninoska Abarca, sobre el momento de los disparos de lacrimógenas, dio una versión coincidente y consistente con los relatos de Fabiola y Ana María Campillai y en consonancia también con lo que se aprecia en las videograbaciones, en efecto, señaló que llegó a la calle Fermín Vivaceta a la altura del cuarto pasaje desde Portales Oriente donde estaban los carabineros, con su amiga que grabó el video de nombre Constanza Jazmen, había como 7 u 8 personas y se quedaron mirando qué pasaba, "fue como en segundos lo que pasó, porque empezaron a tirar las lacrimógenas que llegaron hasta donde ella estaba". Lo dicho por la testigo coincide con el video 37, que muestra que la secuencia de tres disparos se realizó en un espacio de tiempo de 16 segundos, uno tras otro.

Continuó señalando que, entre que ella llegó al lugar y comenzaron los disparos, debe haber transcurrido unos 3 o 4 minutos, estaban mirando y decían "miren ahí vienen", porque caían al lado las lacrimógenas. Acotó que cuando llegaban los carabineros siempre por Portales, entraban a pie, la mayoría de las veces llegaban como hasta la mitad del pasaje Ángel Guido con Fermín Vivaceta, y se devolvían.

Este comentario de la testigo, a juicio del tribunal, resulta pertinente y coherente con la dinámica de los hechos, pues dicho ejercicio lo hizo el piquete a lo menos en dos ocasiones, precisamente ese día, antes que la deponente llegara al sector donde estaban los manifestantes, quedando registrado en los videos terminados en 35 y 45, como ya se revisó.

La testigo añadió que las lacrimógenas caían hasta en los techos de las casas, "una vez se estaba prendiendo una arriba de un techo, porque las tiraban hacia arriba", acotación que denota que la testigo tiene real conocimiento sobre lo que está señalando, producto de su experiencia, lo que torna verosímil su relato, además que sus dichos se condicen con los demás testimonios citados y la evidencia audiovisual.

Continúa expresando que cayeron dos lacrimógenas cerca de donde estaban ellos parados y las otras en el pasaje más abajo, primero llegaron un poco más abajo y después donde ella estaba parada. Dijo haber visto que alguien cayó pero pensó que alguien venía corriendo, en ese momento alguien a su lado gritó como que habían matado a alguien, y ahí ella se dio vuelta (se refiere hacia la cámara) y gritó que había alguien ahí.

Se le exhibió el segundo video correspondiente a otro medio de prueba 7, al respecto, expuso que se aprecia que se cruza un niño con un neumático, se dirige donde cayó una

lacrimógena e intenta tapparla, lo pone encima para que no saliera más humo porque ese humo ahoga, ahí ella empezó a gritar. Dijo que las lacrimógenas cayeron un poco más abajo de Melchor Dávila, no directo en el pasaje sino un poquito más abajo y la otra fue en la esquina de Alonso Rojas o Rodríguez con Fermín Vivaceta. En el pasaje Ángel Guido estaba la Sra. Fabiola, ella después apareció no estaba en ese momento ahí, cuando venía saliendo del pasaje le llegó la lacrimógena. En la imagen se ven 4 personas y en ese espacio había más personas que después se cruzan en el video, había como 8 personas en el lugar. En relación con este aspecto, el tribunal también percibió un número de ocho jóvenes que aparecen en este video al igual que la perito Sandra Meza, que al referirse a la infografía interactiva -como se verá más adelante-, a las 20:31:35:24 contó 9 personas.

La testigo precisó que en el segundo 3, se escucha un silbido, escucha que la persona que estaba con el celular grita "mataron o botaron a alguien ahí". En el segundo 6, observó que con ella son 8 personas en la imagen y detrás suyo estaba su amiga grabando. En el segundo 9, se escucha "Qué botaron ahí", en el segundo 11, fue cuando empezó a salir más humo y a cruzarse las personas, ahí fue cuando llegó la lacrimógena a la tía Fabi porque ella miró con detención lo que estaba pasando y se dio vuelta para gritar. En el segundo 14, ella grita que había alguien tirado ahí, se veía una persona caída pero no sabía quién era.

Expresó que mueve las manos por desesperación porque no sabían lo que había pasado, hasta que después el video se corta y caminaron hacia donde estaba todo el humo, donde estaba tirada la persona que visualizaban, se dieron cuenta que era la tía Fabi la que cayó por el impacto de una lacrimógena, y que el humo provenía de las lacrimógenas

desde la esquina de Ángel Guido donde le llegó la lacrimógena a la tía Fabi, por eso fue tanto el humo que salió.

Precisó que cuando se escucha "mataron a alguien ahí", pensó que había caído alguien y cuando la persona grita "mataron alguien ahí", fue porque algo cayó y no sabían lo que le pasaba.

Se le exhibió 4 imágenes, otro medio de prueba 25, destacando la 2, respecto de la cual, la testigo dijo que muestra la esquina donde cayó Fabiola porque está la sangre, no sabe el origen de la foto, no recuerda si se la enviaron, le consta que es la esquina donde cayó porque de esa esquina la corrieron al pasaje. Esta afirmación -como verá más adelante-, concuerda con la testigo María Angélica Ortiz quien ayudó a trasladar a Fabiola con un joven de tatuaje hacia el pasaje, situación que también es observada desde el piquete por los carabineros Fuenzalida y Garrido, además, coincide con la evidencia biológica hallada en la esquina de Fermín Vivaceta con Ángel Guido.

Con respecto al video terminado en 37 (secuencia de disparos), el perito audiovisual Luis Bravo, **refiriéndose a la reproducción de la secuencia de video 1 del medio de prueba 11, en la parte que corresponde a dicho registro,** expuso que a las **20.29.49.01**, se escucha un comunicado radial que dice "Mi capitán, ya pasó el último tren" -de los comunicados previos a éste se deduce que el destinatario de dicha información es el Capitán Fernández, pues el tribunal pudo observar que a las 20:29:39:04 se señala "Cóndor catorce alfa (que es la denominación en clave de Fernández) de Charly cero ocho cero" y a las 20:29:43:15, responde "Adelante"-; luego, el perito sigue señalando, que a las **20:31:07:28** termina el espacio en negro y se inicia la grabación del registro **GH010037**; a las

20:31:13:02, se aprecia que se profiere por parte de los manifestantes improperios y se lanzan piedras a carabineros, y el disparo del primer proyectil lacrimógeno -el tribunal percibió en este cuadro que los sujetos que arrojan piedras hacia carabineros se encuentran a la altura del Psje. Ángel Guido y que serían dos o tres, uno de ellos con short anaranjado y otro de ropa oscura, además se escucha "si disparai te voy a disparate al toque..."-; a las 20:31:14:26, se aprecia la rama que se cae del árbol producto del impacto del primer proyectil; a las 20:31:22:28 al costado derecho del que porta la cámara se lanza un segundo cartucho de lacrimógena; 20:31:26:15 tras el segundo disparo de lacrimógena el funcionario que porta la cámara señala "otra más"; **20:31:28:07** desde el costado izquierdo de la imagen se lanza el tercer cartucho de lacrimógena; **20:31:30:11 (menos de un segundo después)** una vez que se lanza el cartucho se escucha "oh buena", "uhh", "mentira mentira", los funcionarios que están en la primera línea del piquete, portan escudos, el primero, lo tiene a la altura de su pecho, el que está al lado a la altura del mentón y el tercero a la altura del casco un poco más arriba, los dos últimos son escudos de material transparente que permite ver a través de ellos al otro lado; 20:31:31:03, se escucha "uuhhh", son voces de los funcionarios que están al lado de quien tiene la cámara; 20:31:35:05 quien porta la cámara dice "de mano, de mano, de mano"; 20:31:44:05, se realiza un paralelo entre el video terminado en 37 y la grabación del celular desde la ubicación donde se encontraban las personas manifestándose. Luego, se ve a los funcionarios policiales que comienzan a avanzar, el carabinero saca su arma de servicio, se señala "avancemos, avancemos, tranquilo si no le llegó". En la imagen del costado derecho, se aprecian las emanaciones de gas, se escucha "hay alguien herido ahí, lo mataron"; a las

20:31:49:14, se escucha "hay alguien herido ahí", en cuanto al medio ambiente, las personas lanzan improperios. Acotó que entre los dos videos hay un elemento concordante, que corresponde a una persona ubicada al costado de una emanación de gas, ésta se puede ubicar en los dos registros; a las 20:32:05:13 comunica que se hace uso de 37 en 5 pinos 14 Alfa; a las 20:32:10:13 "una 14 alfa... ah momento" (se le preguntó cuántas 37 habría lanzado y se le contesta así), la calle se encuentra despejada y hay una persona en la esquina viendo los hechos; a las 20:32:16:29 quien porta la cámara señala "los que ocuparon 37 por favor dejen la constancia"; a las 20:32:24:26, la vía principal se encuentra despejada, los manifestantes lanzan improperios, no se aprecia tanto gas, al costado del escudo, al centro de la imagen se aprecia humo y tras eso se encuentran los manifestantes; 20:32:37:18 se escucha "los de la 62 vayan a subirse a su carro"; 20:32:43:04 "dejen constancia por favor los que ocuparon 37"; 20:32:50:09 los funcionarios policiales siguen retrocediendo, "vamos deja una de mano, una de mano"; 20:32:52:10 "una de mano y salimos"; 20:32:55:25 los funcionarios continúan retrocediendo, al costado izquierdo el funcionario que porta el escudo oscuro, a la altura del segundo poste ya se vienen acercando los manifestantes, no se logra distinguir emanación de gas; 20:32:58:03 en la zona central de la imagen están los manifestantes que vienen avanzando, quien porta la cámara dice "vamos una de mano, rápido una de mano rápido".

Añadió el perito que se ve un plano general sin mucho detalle, tomando como referencia los postes, las personas estarían entre el segundo y el primer poste, se logra distinguir dos o tres personas que vienen avanzando; a las 20:33:01:22 los funcionarios continúan retrocediendo, al costado izquierdo de la imagen y del poste, se ve un

funcionario policial que avanza y lanza un cartucho lacrimógeno de mano al sector donde se encuentran los manifestantes, mientras los demás funcionarios ya se aproximan para descender por la línea férrea.

El perito dijo que al interior del pasaje - refiriéndose a la calle Fermín Vivaceta- se ven al menos dos manifestantes tras ellos otras personas más, pero no logra distinguir cuantas, ubicadas a la altura del segundo poste, los cuales vienen caminando desplazándose hacia la avenida principal. Acotó que, como ya ha visto las imágenes, se ve algunos lanzando piedras hacia los funcionarios policiales, no obstante al ser consultado por la fiscal para que especifique dónde se aprecia en la imagen y de razón de sus dichos, de manera ambigua señala que, "en este cuadro específico, por la distancia entre quien porta la cámara y las personas, es imposible distinguir quién lanza piedras", tampoco podría distinguir dónde y cómo llevan sus brazos o manos o a que altura los llevan, no cuenta con una ampliación.

No obstante lo declarado por el perito, sobre ese cuadro del video, sí existe una ampliación que se encuentra en el **otro medio de prueba 60**, que corresponde a una **infografía interactiva**, donde se observa a las 20:33:01:25, a una persona con los brazos extendidos, en actitud defensiva mostrando que no lleva nada en las manos, en total son tres, ninguna lanzando nada y todas a rostros descubiertos, lo que desmiente la aseveración del perito en esta parte que, como se vio, no se funda en lo que se aprecia en la captura de imagen.

El perito continúa reseñando que, a las 20:33:04:22, los funcionarios policiales siguen retirándose, se vio el lanzamiento de cartucho lacrimógeno de mano; a las 20:33:35:15, pasan por debajo del paso nivel llegando al

otro lado de la avenida, quien porta la cámara dice "matu, matu deja la constancia que ocupaste la 37"; a las 20:33:45:11 "dejen constancia que ocuparon la 37", comunicado radial de un funcionario policial a cenco de Cóndor catorce Charly, a esta hora se deja constancia que se ocupó una lacrimógena 37; 20:35:07:05 quien porta la cámara avanza y se sube a una patrulla de carabineros, los otros hacia un bus de carabineros, se desplazan los vehículos retirándose del lugar, un funcionario que estaba dentro del carro pregunta ¿se la pitio cierto? -se trata del Capitán Fernández que le pregunta a su acompañante- a las 20:35:13:24, se lee "el matu parece que le pegó con una, le pegó, le pegó a alguien...", al interior del vehículo quien porta la cámara hace el comentario "conchesumadre hueón" (el tribunal advierte que se le escucha con un tono de preocupación, frustrado, abatido), se saca la cámara y aprieta el botón de terminar la grabación.

Respecto del registro GH010037, el perito Rodrigo Tapia, por su parte, dijo que analizó sólo el audio que extrajo de la videograbación, enfocándose en las voces de los carabineros y de los civiles o la gente que estaba en el lugar manifestándose, para luego transcribirlas y pasarlo directamente a un subtítulo del mismo video.

Se incorporó el último archivo del otro medio de prueba 100 (corresponde al GH010037), al respecto, el perito Tapia explicó que en este video hizo una distinción de colores, en amarillo iba transcribiendo lo dicho por los manifestantes o por la gente que estaba en la lejanía, y en blanco lo manifestado por los carabineros. Indicó que comienza cuando se escucha "Disparai chuchatumadre, te voy a disparar, te lo digo al toque cochino culiao". Hasta los 18 segundos, hay un disparo y una carga de armamento. Hasta los 24 segundos, se escucha en la cercanía, donde estaba el grupo de carabineros, lo siguiente: "otra más", "oh buena",

"uh". Hasta los 26 segundos, hay un grupo grande de carabineros, por lo tanto, en ese momento muchas voces participaron lo que implica ruido, enmascaramiento y una voz resalta un poco más que dice "mentira". Hasta los 29 segundos, dicen "mentira, mentira, mentira", "si no le" ininteligible y "de mano, de mano, de mano", "vamos" ininteligible. Hasta los 33 segundos, **se escucha en la lejanía "anda a verla chuchatumare"**, no es una voz del lugar en primer plano, está mucho más lejos. Hasta los 36 segundos, "avancemos, avancemos" alguien habla en primer plano y **en la lejanía, se escucha "anda a verla"** ininteligible. Hasta los 38 segundos, una voz en la lejanía ininteligible, "la cara". Hasta los 40 segundos, se escuchan voces en primer plano porque están muy cerca de los micrófonos "mentira, si no le llegó". Hasta los 48 segundos, en la lejanía ininteligible "hijo de la perra". A los 50 segundos, "los van a matar... conchetumadre" (en este instante una de las juezas escucha "la mataste viejo"). Al minuto con 7 segundos, se escucha en la lejanía "conchetumadre". Al minuto con 13 segundos, "conchetumadre soy entero agüeonao paco y la conchetumadre". Al minuto con 25 segundos, seguían los gritos en la lejanía "asesino y la conchetumadre". A los 4 minutos, se escucha ¿se la pitió cierto?, ya están en un lugar más cerrado, es un carro de carabineros, se escucha mejor. A los 4 minutos con 7 segundos, "que el matu parece que le pegó a una... le pegó... le pegó a alguien (ininteligible)".

Por otra parte, las evidencias hemáticas y balísticas que fueron halladas y levantadas en el sitio del suceso, dan cuenta del lugar donde se encontraba doña Fabiola Campillai cuando recibió el impacto de la lacrimógena y cayó al suelo, para luego ser movida hacia el interior del pasaje Ángel Guido. Así, el funcionario de la Brigada de DDHH, Manuel Pavéz Contreras, que concurrió al sitio del

suceso, alrededor de las 02:15 horas del día 27 de nov. de 2019, señaló que se levantaron muestras de manchas pardo rojizas que se encontraron en la intersección del pasaje Ángel Guido y la calle Fermín Vivaceta. **Se le exhibió al testigo set fotográfico contenido en otros medios de prueba 44**, que corresponde al sitio del suceso y las evidencias halladas y levantadas, destacando, la foto 6, orientada en calle Fermín Vivaceta hacia el sur, intersección con pasaje Ángel Guido, donde habrían sucedido los hechos, según lo señalado por la testigo Ana Campillai; la 7, vereda suroriente de la intersección de Fermín Vivaceta con pasaje Ángel Guido donde se fijó evidencia encontrada en el lugar, según los **numerales 1 y 4**; la 8, el numeral 1, corresponde a manchas pardo rojizas, fueron levantadas muestras con tórulas por el equipo recolector; la 10, es una vista al pasaje Ángel Guido, donde también se aprecian unos numerales indicadores de evidencia; la 12, se aprecian manchas con **numeral 2**; la 13, manchas pardo rojizas levantadas mediante tórula por el equipo recolector; la 14, calle Fermín Vivaceta donde se vuelve luego de haber fijado el **numeral 4**, corresponde a restos de papel metálico el cual tenía impresa la leyenda CTS combated tactical system, comentó que ese resto de material es de interés criminalístico, por cuanto pudo utilizarse en las manifestaciones que ocurrieron en el lugar; la 19, aparece un cilindro metálico, ubicado en calle Fermín Vivaceta, bajo el **numeral 5**; la 20, están situados en Fermín Vivaceta a la vista de Portales Oriente, donde se fijaron las evidencias bajo los **numerales 6 y 7**; la 21, evidencia 6 son restos de papel metálico, también tenían la sigla CTS; la 23, es la fijación de la evidencia 7 que corresponde a un cilindro metálico; la 26, muestra la calle Fermín Vivaceta, donde se encuentra la evidencia bajo el **numeral 8**, que corresponde a restos de papel metálico similar al anterior;

la 29, situada en Fermín Vivaceta con vista hacia Portales Oriente, donde se observa la evidencia bajo los **numerales 9 y 10**, que corresponden a cilindros metálicos; la 33, muestra calle Fermín Vivaceta, en dirección al oriente, hacia pasaje Ángel Guido (vereda del frente) donde se observa la evidencia bajo los **numerales 11, 12 y 13**; la 34, la evidencia 11 corresponde a un cilindro metálico; la 36, la evidencia 12 también es un cilindro metálico; la 37, corresponde al numeral 13, evidencia de restos de papel metálico CTS.

Giovanni Villalobos, quien también participó en la diligencia señalada anteriormente, indicó que encontraron evidencias biológicas, sobre la acera sur de calle Fermín Vivaceta y sobre la acera oriente de pasaje Ángel Guido en un área de 1,4 x 1,2 mts., se observaban manchas de coloración pardo rojizas por contacto y por goteo, evidencia a la que se le asignó el numerador 1; hacia el interior de pasaje Ángel Guido, a 12 mts. del límite de la propiedad sur de calle Fermín Vivaceta y a 2,6 mts. del límite de la propiedad poniente de pasaje Ángel Guido se observaban manchas de coloración pardo rojizas por contacto y por goteo, se le asignó numerador 2 y hacia el interior de Pasaje Ángel Guido, a 15 mts. de la propiedad sur de calle Fermín Vivaceta y a 0,75 mt. del límite de la propiedad poniente de pasaje Ángel Guido, en un área de 0,3x0,3 mts. aproximadamente, se aprecian manchas de coloración pardo rojizas por contacto.

Indicó que se instruyó tomar muestra a las manchas pardo rojizas -por equipo recolector de evidencias del Lacrim PDI, formado, entre otros, por Raúl Vargas Vargas que dio cuenta en el juicio sobre la ejecución en detalle de esta labor-, y que fueran enviadas a la Sección de Bioquímica y Biología de Lacrim para determinar si correspondía a sangre humana y su huella genética, cuya

conclusión fue que las manchas pardo rojizas encontradas en el sitio del suceso, corresponden a restos de sangre humana, de genotipo femenino y las tres corresponden a una misma huella genética. Así lo ratificó el perito bioquímico Juan Pablo Bocca, al señalar que los restos sanguíneos de las evidencias rotuladas 1, 2 y 3 pertenecían a doña Fabiola Campillai Rojas.

Continuando con su declaración, Giovanni Villalobos, dijo que las otras evidencias balísticas, encontradas en el sitio del suceso, las levantó y remitió a la Sección de Balística Forense para que efectuaran una identificación de éstas y luego su clasificación, estos elementos fueron levantados, ya que conforme al relato aportado por Ana Campillai Rojas, hermana de la víctima, Fabiola Campillai había sido impactada por un proyectil lacrimógeno. El perito armero artificiero Roberto Jiménez Silva, que hizo la pericia respectiva, concluyó que las cintas correspondían al rotulado de los elementos lacrimógenos o disuasivos, y las otras a discos metálicos que se encontraban al interior de cartuchos lacrimógenos de triple fase o doble fase, además de la granada de humo de color verde marca famae, se le **exhibió el set fotográfico acompañado como otro medio de prueba 15**, reconociendo y describiendo en las fotografías los elementos mencionados, destacando que los discos metálicos fueron partes constitutivas de una bomba lacrimógena, las fotografías 9, 10 y 11, debería corresponder a triple fase, o sea, que al interior de un cartucho o cilindro van tres discos de iguales dimensiones y pesos y al interior contienen polvo lacrimógeno, éste mide 42 mm de diámetro, otros median 55 mm.

Cabe tener presente que, más avanzada la investigación, en una inspección ocular realizada al sitio del suceso el 6 de marzo de 2020, por funcionarios de la

brigada de DDHH con peritos de Lacrim, realizando una fijación planimétrica más detallada a partir de la evidencia audiovisual y la evidencia balística y hemática que se había levantado el día de los hechos. Así, el policía Cristian Lizama, en aquella diligencia pudo constatar directamente la corta distancia y perfecta visibilidad existente entre el punto donde estaba ubicado el acusado Maturana y la víctima, quedando registro fotográfico de aquellos, tal como se pudo apreciar en las fotografías exhibidas e incorporadas **como otro medio de prueba 17**, señalando, respecto de la foto 1, que en el lado izquierdo se aprecia un funcionario de la brigada ubicado en el lugar donde permanecía el piquete de carabineros, mirando a calle Fermín Vivaceta hacia el oriente, en la parte superior derecha se aprecia un funcionario policial que se encuentra parado en el lugar donde se encontraba la víctima, en la esquina de Ángel Guido, los peritos planimétricos lograron medir esa distancia con un alcance de 50,65 metros. En cuanto a la visibilidad, sostuvo que es una vista despejada, clara, Fermín Vivaceta es doble vía, circulan vehículos en ambos sentidos, y Portales Oriente es una calle ancha de 4 calzadas, la vista de los funcionarios hacia Fermín Vivaceta y la salida del pasaje Ángel Guido es una vista completamente despejada.

Además, preciso es recordar que los focos de humo de las lacrimógenas, de acuerdo a lo que dijo la testigo Ninoska Abarca, en concordancia con el video grabado con el celular de su amiga Constanza Jazmen y con el video terminado en 37, fueron tres, el 1° en Melchor Dávila con Fermín Vivaceta, es decir, a 70 mts. de Portales Oriente, el 2° cercano a Alonso Rodríguez, a 120 mts. de Portales Oriente y el último en la esquina de Ángel Guido.

En virtud de todos los antecedentes probatorios analizados, en su conjunto, es factible establecer, sin

lugar a dudas, que al momento de disparar su carabina, el acusado Maturana pudo ver la presencia de las personas en la esquina de Ángel Guido, en contra de quienes dirigió el disparo, como asimismo pudo advertir que uno de los proyectiles de su disparo impactó a la víctima, puesto que existían perfectas condiciones de visibilidad, por las características del lugar, la escasa distancia habida entre su ubicación y la esquina señalada y, porque, primordialmente, los focos de humo de las lacrimógenas disparadas con antelación por Fernández y Garrido se encontraban pasado el pasaje Ángel Guido, a una distancia considerable, de manera que no había ningún tipo de elemento que dificultara o entorpeciera su visión, de lo que sigue que resulta totalmente refutada la versión del acusado Maturana en orden a que por las emanaciones de humo que había en el sector, además de la baja visibilidad desde su posición, no vio personas lesionadas ni pidiendo ayuda.

Finalmente, a modo de resumen respecto de los peritajes que, hasta ahora se han ponderado en el fallo, sumado el testimonio clave de Ana María Campillai, se realizó una infografía interactiva, que explica de una manera didáctica, la posición de los elementos fijos, vehículos policiales y personas participantes en el sitio del suceso, desarrollando, de manera cronológica y progresiva, la dinámica en que se desarrollaron los hechos, tal como lo expuso su creadora, la perito diseñadora en comunicación visual, dibujante y planimetrísta del Lacrim, Sandra Meza Cabezas, la cual se incorporó como **otro medio de prueba 60**.

Sobre dicho recurso tecnológico, la perito Meza dio cuenta que existe un hito "cronología", que abarca desde las 20:17 hasta las 20:35 hrs. Entre las láminas más importante, que son dignas de destacar, indicó que a las 20:17, se observa donde la cámara del capitán Fernández

permite ver 11 carabineros, en la intersección de Fermín Vivaceta con Ángel Guido, además en base a esas imágenes se observa a un grupo indeterminado de personas en la intersección de calle Fermín Vivaceta con Alonso Rodríguez. En la inspección ocular se pudo establecer una distancia aproximada de 69,90 mts., entre el grupo de carabineros y las personas que se ubican en Alonso Rodríguez. (Esto es cuando carabineros avanza por Fermín Vivaceta hasta Ángel Guido, 14 minutos antes del primer disparo ejecutado por Fernández).

Respecto de la lámina 20:29:46, señaló que se ve una captura de pantalla de la secuencia de video donde trasciben que el comunicado radial dice **"Mi capitán, ya pasó el último tren"**, esto es, a las **20:29:46**. Lámina 20:31:06, explicó que Fernández prende su cámara y comienza a grabar, en la imagen inferior izquierda está la captura de pantalla donde se puede ver hacia el oriente desde la calle Portales Oriente, al lado del paso peatonal, se puede ver al interior de la calle Fermín Vivaceta y en la parte superior derecha en recuadro rojo se puede observar el detalle del sector cerca del pasaje Ángel Guido, donde se ubican algunas personas tirando objetos o piedras en dirección a los carabineros. La perito comentó que no se podía establecer la cantidad de personas con certeza, pero eran cerca de 4 o 5 personas cerca del pasaje Ángel Guido o podrían ser más -en este punto conviene recordar que el tribunal apreció al menos 3 personas-.

La perito respecto de la lámina **20:31:28+22** cuadros - que se refiere al fogonazo del disparo de Maturana-, señaló en la representación 3D se muestra la posición aproximada de la persona que efectuó el disparo, dado las características de la calzada y el paso peatonal, y que cuando se realizaron las inspecciones oculares se pudo identificar aprox. donde estaba ubicado el pie de aquél, se

pudo determinar que estaba aprox. a 2,50 mts. de la acera poniente, desplazado aprox. 0.73 mts. de la proyección de la línea de edificación norte de la calle Fermín Vivaceta; y desde ese punto hasta el eje central del pasaje Ángel Guido, se pudo establecer que había una distancia aprox. de 48 mts.

Conforme a las probanzas referidas, principalmente, el registro audiovisual terminado en 37 que muestra la secuencia de tres disparos de proyectiles lacrimógenos -y lo expuesto por los peritos audiovisual, de audio y quien diseñó la infografía interactiva-, el tercero de los cuales fue percutido por el acusado Maturana con la carabina lanza gases que portaba, y las reacciones de los carabineros que se encontraban en el piquete y de las personas que estaban en Fermín Vivaceta, imágenes que son acordes con los hechos que dan cuenta los testimonios directos que se han revisado, el Ministerio Público ha podido demostrar, entonces, que al momento que Maturana disparó su carabina, la víctima Fabiola Campillai -que caminaba en compañía de su hermana Ana María-, se encontraba precisamente en la esquina suroriente de Fermín Vivaceta (vereda sur) con Ángel Guido (vereda oriente), hipótesis compatible con las amplias manchas pardo rojizas que posteriormente se determinó correspondían a su sangre, que quedaron en dicha zona, -distante a 50,65 metros de la ubicación del piquete de Carabineros en Avda. Portales Oriente-, donde instantes previos habían aparecido a lo menos tres sujetos, uno de los cuales, lanzó una piedra e insultó a carabineros, tal como se escucha y lo transcribió el perito en sonido "disparai, te voy a disparar conchetumadre te lo digo al toque cochino culiao". En tales circunstancias, teniendo una buena visibilidad pues no había humo ni otro obstáculo que le impidiera advertir su entorno, a una corta distancia, la presencia de Fabiola, Ana María y las demás

personas que estaban cercanas a ellas, les apuntó con el armamento y disparó directamente impactando uno de los proyectiles en el rostro de la víctima producto de lo cual cayó al suelo, mientras comenzaba la emanación del humo o gas lacrimógeno en esa misma esquina.

VI.- Reacciones inmediatas tras el disparo de Maturana. Los carabineros se retiran abruptamente del lugar. Las personas que ahí se encontraban los agreden verbalmente con mayor intensidad y vecinos salen de sus casas a auxiliar a la víctima.

Acreditado el contexto en que acontecieron los hechos en que resultó lesionada la víctima, que se ha llamado por todos los intervinientes "manifestación social" -en el marco del denominado estallido social- pero, como se ha visto, más que una manifestación, entendida en el sentido de "protesta" o conglomerado de personas que se reúnen a cometer actos para alterar el orden público -lo que había ocurrido media hora antes en la línea del Metrotren cercana a la estación Cinco Pinos o incluso más temprano como afirmó Ninoska Abarca y dio a entender Fabiola y Ana María Campillai-, en el momento en que los carabineros decidieron disparar sus carabinas lanza gases en contra de los manifestantes, entre ellos, en último lugar, el acusado Maturana, aquélla había derivado en un grupo de jóvenes, de no más de 10 personas -como se ve en las imágenes del video grabado por la amiga de Ninoska con su celular- que se encontraban en Alonso Rodríguez, a 119,25 metros de distancia, gritando insultos y lanzando piedras, muy probablemente con el objeto que se retiraran del lugar, pues se escuchaban gritos "...porque andai con uniforme", "que bueno ya se van, ya se van" cuando ingresaron por Fermín Vivaceta al momento de replegarse hacia Portales Oriente, y estando apostados en este punto, se escuchaba "vira, vira, vira".

Además, se desprende de las imágenes y de los testimonios de los mismos funcionarios que, entre los que estaban en el piquete y unos metros más al norte de éste, eran alrededor de 15 carabineros, equipados con protecciones, cascos y escudos y armados con carabinas lanza gases que impresionan como escopetas, ya que ambas son armas largas. Entonces, por un lado estaban los jóvenes a más de 100 metros de distancia, que de tanto en tanto podían avanzar para lanzar piedras, pero nunca fueron más de 3 los manifestantes que se aproximaron y nunca a una distancia menor de 50 metros, y, por el otro lado estaba el piquete de carabineros para resguardar la línea del Metrotren, como habitualmente sucedía -según lo declarado por todos los funcionarios de la 62^a Comisaría y los vecinos del sector- en espera que pasare el último tren, lo que ocurrió en este caso, a las 20.29.49, como se escucha en la comunicación radial que recibe el Capitán Fernández, o sea dos minutos antes de iniciar la secuencia de disparos.

En las circunstancias descritas, el Capitán Fernández encendió su cámara y comenzó a grabar y seis segundos después, percutió el primer disparo con su carabina lanza gases de forma recta en dirección a Fermín Vivaceta, después de que los sujetos ubicados en la esquina con Ángel Guido -aproximadamente a 50 metros- gritaran que si disparaban les iban a disparar, de manera condicional, mientras lanzaban una piedra, sin que se apreciaran armas u otros elementos incendiarios ni se escucharen disparos, el siguiente disparo de Garrido ocurrió a las 20:31:22, diez segundos después y pasados seis segundos, a las 20:31:28, Maturana efectúa el disparo que impactó el rostro de doña Fabiola Campillai.

Los carabineros que se encontraban en el piquete en ese momento -testigos presenciales de los disparos y de lo

que ocurrió antes y después de ellos-, en general, al prestar declaración en el juicio, describieron una situación muy diversa y hasta contraria a la que se desprende objetivamente de los registros audiovisuales de los hechos, excusándose en que no pudieron ver dónde impactó el disparo de Maturana por la gran cantidad de humo que había o que por el ruido no escucharon peticiones de auxilio, o bien simplemente prefirieron no recordar, se escudaron en el olvido de por qué dijeron lo que dijeron, o más osado aún -en el caso del escudero León- inventar una explicación inconsistente, como por ejemplo que vio que la lacrimógena disparada por Maturana cayó en el techo de una casa, por eso exclamó ¡uhh!, pero después no pudo indicar a que casa se refería; incluso este el mismo León dijo que no se veía por el escudo de acrílico que portaba porque estaba rayado, pero el tribunal pudo apreciar en los fotogramas perfectamente a través de su escudo.

De este modo, Jaime Fernández señaló que cuando empezaron a ver un poco de violencia que se estaba saliendo de lo normal, empezó a usar la cámara. Sin embargo, en las mismas videograbaciones hechas con su cámara aparece informando a comando y control, 10 minutos antes de los disparos, que tanto la línea férrea como la población estaba 49, es decir, "sin novedad", los Metrotrenes circulando y el tránsito de peatones y vehículos en normalidad.

Fernández continuó señalando, que se hizo uso de granada de humo (efectivamente en los comunicados radiales se escucha esto a las 20:27 en la secuencia 1 del video otro medio de prueba N° 11), pero siguieron los lanzamientos de piedras y botellas (no constan, no se ve en ningún momento lanzamiento de botellas), quebrazón de vidrios -cabe advertir que esto ocurrió más temprano al fondo de Fermín Vivaceta y se registró el sonido en el

video terminado en 45 de la cámara de Sanhueza, ante lo cual los funcionarios se rieron y se escuchó una voz de niño "tengan cuidado con los vidrios"-, pasó a las granadas de mano (de esto no hay constancia en los comunicados radiales), siguió el nivel de violencia y procedió (se entiende que a usar las carabinas lanza gases).

Ante la exhibición del video terminado en 37, señaló que en el segundo 5, se ve un grupo de jóvenes al fondo de la pantalla, lanzando un par de piedras, gritan amenazas de muerte y él hace uso de su carabina lanza gases conforme a las amenazas de muerte. Sin embargo, preciso es señalar que éstas no eran amenazas serias ni verosímiles, no se ve nadie con un arma de fuego, y en ningún momento durante la media hora que carabineros permaneció en el sector se vio algún tipo de arma ni se escucharon disparos, así como tampoco elementos incendiarios, ni personas encapuchadas, desde los manifestantes o algún comunicado radial en que Fernández u otro Capitán informara un ataque de mayor envergadura o pidiera refuerzos, incluso en uno de los primeros videos se escucha "son un par de piedras mi capitán" y Fernández responde "sí", la amenaza que refiere es un sujeto que grita "disparai conchetumadre, te voy a disparar te lo dijo al toque cochino culiao". Cabe recordar, también, que algunos funcionarios declararon en el juicio estaban acostumbrados a este tipo de amenazas, porque eran comunes en situaciones de protesta o manifestaciones.

A los 17 segundos, prosiguió diciendo Fernández, el Teniente Garrido realiza el segundo disparo, a los 23 seg. él dice "otra más" se refiere a otra lacrimógena de carabina lanza gases y se escucha un tercer disparo, 00:27 seg. escucha sonidos y comentarios de parte de los carabineros que están hacia su izquierda, escuchó "uuuhhh" "tranquilo, tranquilo", dispone una granada de mano, porque

los individuos venían encima de ellos, acercándose de forma violenta, con lanzamiento de piedras, por lo que no podía exponer a carabineros a un enfrentamiento cuerpo a cuerpo, era demasiado peligroso -no obstante, se reitera que en las imágenes se aprecia claramente que a la altura del pasaje había unas pocas personas, no más de 3 o 4-. Desde el segundo 30 hasta el 40, ve que avanzan por Fermín Vivaceta, siguen las amenazas de muerte -se refiere a lo que se escucha a la lejanía, según lo reportado por el perito en sonido Rodrigo Tapia, "hijo de la perra", "los van a matar... conchetumadre" o "la mataste viejo", según lo percibido por el tribunal, "conchetumadre soy entero agüeonao paco y la conchetumadre", "asesino y la conchetumadre".

Prosiguiendo con su relato, indicó que ve que el escudero desenfunda su armamento que es la última alternativa ante una acción riesgosa para su integridad. Escucha "dale dale, avanzamos avanzamos". Hacia la izquierda alguien dice "no le llegó". En ese momento se ve gran cantidad de humo, la visión pasa a ser compleja. Hasta el minuto con 28 seg., dijo que se ve que todavía hay humo y gritos, señala que el personal de la 62 se repliega a sus carros que estaban a la izquierda y se retire, porque hay un grupo que se venía acercando e insiste que carabineros no tiene las herramientas para una confrontación cuerpo a cuerpo. Enfatizó que nunca vio a una persona caer por el impacto de una lacrimógena, si la hubiese visto hace un curso de acción, ordenó la retirada porque se podía provocar una confrontación cuerpo a cuerpo. Hasta el minuto con 49 seg. indicó que dispone que se tire una granada de mano, porque era la mejor herramienta en ese momento en que se venían acercando los manifestantes.

Lo cierto es que se ve en las imágenes a los vecinos que salieron ante los llamados de auxilio de Ana María y la hija de la víctima, junto con algunos manifestantes, y

quienes se acercan a increparlos y pedir ayuda es Ana María con dos o tres personas más, con los brazos abiertos, sin armas y sin lanzar piedras.

Hasta el minuto 1 con 52 seg., dijo que a la derecha ve dos personas, al fondo dos personas, pero nunca bajó de las 20 a 30 personas por Fermín Vivaceta, que estaban hacia el interior de dicha calle más atrás que esas dos personas, que están a unos 50 metros, el grupo estaba a unos 80 o 100 metros, conforme a esa apreciación instruye la de mano para replegarse. Fernández, al intentar explicar por qué ordenó tirar una granada de mano, se contradice, pues señala que los manifestantes se estaban acercando violentamente y tenía que evitar un enfrentamiento cuerpo a cuerpo, pero se aprecia sólo a dos personas acercándose a 50 metros, las 20 o 30 estarían más atrás a 100 metros, por lo que no se estarían acercando violentamente, además, como se pudo advertir en las imágenes del video de Ninoska consistentes con su propio relato, no habían más de 8 jóvenes en Alonso Rodríguez, a 120 metros, quienes se acercaron hacia Ángel Guido a ver quién estaba botado ahí.

Prosiguiendo con la descripción de lo que ve, indicó que en el minuto con 56 seg., entre el poste y el protector del codo del carabinero, se observa que viene avanzando rápidamente un grupo de personas (se ve claramente que son 3 personas), lanzado elementos contundentes (esto no consta), con amenazas de muerte, no vio armas. Hasta los 2 minutos con 35 seg., le dice a Maturana que deje constancia del uso de su 37, escucha su sigla y que está dejando la constancia. A partir de los 2:43 min. hasta los 4:01 min, refirió que avanza por Portales Oriente al sur y le indica al conductor que se vuelva a estacionar, parece que él pregunta, ¿se la pitió parece?, en base a los comentarios, a los sonidos y los ruidos de lo que pasó en Portales y bajo el paso del puente, los mismos carabineros se refieren

a que supuestamente había una persona lesionada, señalan que presumiblemente había sido lesionada producto del impacto de una lacrimógena.

Entre los 4 minutos con un seg. y los 4 minutos con 12 seg., indicó que se escucha "parece que el Matu le pegó", siempre en forma de pregunta, porque todos señalaban que había una persona lesionada, luego se corrige diciendo "no todos, algunos". Explicó que está claro que él no le pegó a nadie, entre el segundo y tercer disparo están el Teniente Garrido y el Capitán Maturana, y entre el tercer disparo había un sonido y unos comentarios (se entiende que se refiere a que después del tercer disparo de Maturana, siguieron estos sonidos y comentarios), por lo que asume y pregunta, sin obtener respuesta ni siquiera de su conductor o su acompañante y los que después señalan haber visto algo, tampoco le dieron cuenta o le informaron de la situación para haber tomado algún curso de acción distinto al que realizó.

Reconoció que todo estaba en relación con el tercer y cuarto disparo, que tiene que estar con todos los sentidos puestos respecto de los riesgos, preocupado que no le pase nada a los carabineros. Luego, que tomar acciones rápidas, excusándose en que nadie de los que lo acompañaban le aseguraban que había una persona lesionada, no cuesta nada hacer un comunicado radial, tomar otro curso de acción, lo mejor en ese momento era replegarse y evitar un mal mayor. Más adelante, repreguntado, dirá que ordenó la retirada luego de que fue informado que el Metrotren ya había pasado y porque la manifestación había tomado mayor agresividad, ese era el riesgo. Sin embargo, cabe recordar, que el comunicado de que había pasado el último tren lo había recibido dos minutos antes, de modo que ya estaba cumplida la misión asignada e igualmente disparó su carabina hacia el interior de la población, ordenando la retirada segundos

después del tercer disparo, el ejecutado por el acusado Maturana.

Se sigue reproduciendo el video de su cámara, hasta los 4 minutos con 42 seg., y Fernández declaró que dispone que se estacionen por Portales Oriente, en caso de que siguieran los desórdenes en ese sector. Dijo "conchesumadre hueón", debido al estrés en que estaba en esos días. Respecto de esta explicación, el tribunal pudo escuchar en el video, que el tono con que exclama es de preocupación, hastío y frustración, compatible con la gravedad de la situación vivida, denotaba que estaba complicado.

Aclaró al tribunal que cuando se iban retirando por el paso bajo nivel, había escuchado que supuestamente habría una persona lesionada por el impacto de una lacrimógena, los mismos funcionarios hicieron este comentario, no tiene los nombres, ellos hicieron sonidos, comentarios, pero no se percató de quién ni por qué. Se refiere al sonido 'uuuhhh', comentarios como 'tranquilo, tranquilo, no le pegó', estos comentarios darían a entender, presumiblemente, que habría una persona lesionada por una bomba lacrimógena, porque salen de lo normal y rutinario.

A la luz de las disquisiciones hechas por Fernández - quien fue destituido de la institución policial por haber disparado su carabina en ángulo recto y no prestar auxilio a una víctima lesionada, según sus propias palabras- resulta inexplicable e inaceptable que, justo después del disparo de Maturana, se escuchen más insultos en contra de carabineros con epítetos como "asesino y la conchesumadre" y unas cuantas personas que estaban cerca del pasaje Ángel Guido se les acerquen, y ellos se retiren raudamente, tras frenar con una granada de mano el avance de Ana María pidiendo ayuda e increpándolos, con una granada de mano; que además se hagan comentarios bajo el paso nivel de que

habían lesionado a alguien con una lacrimógena, los que por lo demás no constan en el registro de su cámara, y que desde el disparo a estos comentarios sólo hayan pasado aprox. 4 minutos y unos pocos segundos, para luego preguntar Fernández: ¿Se la pitió?, “que el matu le pegó a alguien” y se excusa señalando que no vio nada, que no escuchó nada y que ningún funcionario le dio una información concreta, por eso no tomó ningún curso de acción distinto a huir -siendo él, además, el Comisario subrogante de la unidad-. Lo cierto es que las imágenes y comentarios son decisivos, Fernández y su grupo ya sabía (supo desde el primer momento porque lo vieron, y fueron testigos directos) que alguien había sido lesionada producto del disparo que Maturana hizo con su carabina lanza gases, y arrancaron queriendo desentenderse del suceso y las consecuencias que acarrearía para ellos este proceder.

En relación al uso de la carabina lanza gases, Fernández sostuvo que tiene un sentido disuasivo y defensivo, cuando él hizo uso de su carabina estaban bajo amenazas de muerte por parte de los manifestantes; cuando ordena “una más”, lo hace porque desde varios puntos estaban siendo atacados con elementos contundentes y aún era posible hacer uso de las carabinas lanza gases. (Lo que señala es falso, ya que en el video terminado en 37, antes de que hiciera uso de su carabina, se escucha “disparai te voy a disparar, te lo digo al toque cochino culiao”, y enseguida percute el primer disparo. Luego nada, unos pocos gritos, y se percute inexplicablemente el segundo, más gritos, y el tercer disparo, luego del cual se escuchan gritos de personas, de mujeres a la lejanía, se profieren frases, desahogos, se ve a tres personas acercándose, una de ellas Ana María Campillai con los brazos extendidos).

Por otro lado, los testimonios del Teniente Jorge Garrido y uno de los tres escuderos que estaban en la primera línea del piquete, el cabo Camilo Fuenzalida, resultaron muy relevantes, pues son los únicos que admitieron haber visto después del tercer disparo que corrieron a una persona al parecer lesionada hacia el interior del pasaje Ángel Guido, asertos que son concordantes con lo declarado por los vecinos que salieron a prestar auxilio a la víctima, -en especial María Angélica Ortiz y Maricel Peña- y la evidencia biológica encontrada en el sitio del suceso, específicamente las manchas de su sangre por goteo y arrastre en la esquina de Ángel Guido y a unos cuantos metros por el pasaje, como señaló detalladamente Giovanni Villalobos y se observa en la infografía.

Así, Jorge Garrido, sobre los disparos de las lacrimógenas, señaló que desde que ellos llegaron al lugar hasta que se efectuó el primer disparo mencionado, no percibió utilización de armas de fuego por parte de los manifestantes, ni vio ese tipo de armas en poder de dichas personas. En relación a la realidad de las amenazas de muerte, que no les dio mayor importancia, pero es el Capitán Fernández, quien hizo el primer disparo no él (más adelante dirá que nunca pararon de lanzarles objetos contundentes de cualquier tipo, siempre estuvieron atacándolos y ellos sólo cubriéndose, manteniendo la posición, pero cuando llega el momento de amenaza de disparo, ahí es cuando el Capitán Fernández hace uso de su carabina lanza gases, se imagina que por eso disparó).

Precisó que al frente estaban los escuderos, detrás estaban ellos los que portaban las carabinas lanza gases. A la derecha el capitán Fernández, al medio quien declara y a la izquierda el capitán Maturana. Por tanto, Fernández disparó desde la derecha del declarante, luego salió por la

espalda de Fernández, se ubica a la derecha de él e hizo el segundo disparo hacia el medio de calle Fermín Vivaceta, lo proyectó al aire en 45° y pudo apreciar que su disparo cayó en medio de la calle mencionada y pasado los manifestantes "un poco más atrás", pasado Ángel Guido, unos 10 metros más allá. Después del disparo se ubicó detrás de los escuderos, abrió su carabina y cuando estaba cargando el segundo cartucho escuchó un tercer disparo, cuya trayectoria no vio, sumado el sonido que produce el disparo de ese calibre. Escuchó el disparo, luego hubo un descontrol de los manifestantes, empezaron a arrojar más objetos y **vio sacar a una persona al parecer lesionada, la tomaron de sus extremidades, brazos y piernas entre dos o tres personas, y la ingresaron al pasaje Ángel Guido ubicado hacia el lado sur.** Manifestó que el Capitán Maturana efectuó el tercer disparo desde el costado izquierdo de los escuderos. Posterior a esto, el piquete de carabineros avanza unos 2 o 3 metros porque la gente se les venía encima y retrocedieron nuevamente.

En cuanto a la reproducción del video terminado en 37, dijo que entre los 12 y 24 segundos, al principio se ve el disparo que él hace y cuando el Capitán Fernández dice "otro más" se efectúa el disparo por el Capitán Maturana, desde el costado izquierdo de los escuderos. En el video se escucha una exclamación, se escucha "Uh" por parte de los carabineros, avanzaron 2 mts. y retrocedieron nuevamente, **ahí logra ver que sacan a la persona hacia el interior del pasaje.**

Garrido sostuvo que efectuó el disparo con un objetivo disuasivo, sin que se le dé la instrucción, (sin embargo, ninguno de los demás testigos se refirió al punto por lo que no se sabe si hubo orden, pues se entiende que quien dirigía era Fernández), lo hizo porque ponderó que la situación lo ameritaba y por lo demás el Capitán Fernández

después del 2° disparo solicita un 3er. lanzamiento. El disparo de Fernández no fue disuasivo ni siquiera por el ruido, por eso, analizó la necesidad de hacer su disparo y su proporcionalidad (desconocemos cómo sabe esto si apenas ha pasado un segundo y él mismo dice que el humo aun no hacía efecto) porque es en parábola y con efectos disuasivos.

Camilo Fuenzalida, en esta parte, dijo que alcanzó a ver **a la persona que a los segundos es rodeada por los manifestantes, sacaron a esa persona de ahí**, no recuerda en qué dirección la llevaron. Luego, los manifestantes comienzan a avanzar hacia carabineros, a proferir amenazas e insultos, lanzaron objetos, a gritarles que los iban a matar, que ellos habían matado a alguien. Cuando estas personas se pusieron más violentas, él desenfundó su armamento.

Entre los 40 segundos y el minuto con 26 segundos, del video terminado en 37, que se le exhibió, señaló que se aprecia instrucciones radiales, que se hace uso de elementos disuasivos, la exclamación a los escuderos que se cubrieran, él que desenfunda su arma, se escuchan algunos gritos de la muchedumbre, vuelve a enfundar su arma y baja su escudo para poder ver. Aclaró que no vio la caída de una persona, **lo que vio fue a una persona en el suelo antes de desenfundar su arma, pero no la caída de una persona**. Especificó que uno o dos segundos antes de desenfundar su armamento vio a la persona en el suelo -lo que concuerda con la infografía, que muestra que Fuenzalida desenfunda su arma a los 20:31:44+3 cuadros, o sea, 16 segundos después que dispara Maturana.

Por último, entre los 35 y los 40 segundos del video, indicó que había buenas condiciones de visibilidad, les decían que los iban a matar, esto era repetitivo, **a la**

persona que cayó se la llevaron hacia uno de los pasajes, pero el humo no dejaba ver mucho, sólo sabe que estaba a un costado del pasaje, hacia su mano derecha a unos 30 mts. aprox. (se refiere al Psje. Ángel Guido).

El cabo 2° Christian Aravena, respecto de la secuencia de disparos de las carabinas lanza gases, señaló que después del primer disparo, los manifestantes comenzaron a patear las cápsulas que deja el proyectil de la 37, a lanzarlas hacia donde estaban ellos, eso lo vio -pero nadie más lo vio ni lo ha mencionado, tampoco está registrado en el video terminado en 37-, como es un pasaje estaba todo lleno de humo, por eso los manifestantes se retiraron hacia atrás un poco. En el segundo disparo es lo mismo, solo se veía humo. El tercer disparo, no recuerda de dónde provino. Aclaró que los oficiales que se encontraban a su derecha en el piquete, eran el Capitán Fernández y el Teniente Garrido, al costado izquierdo estaba el Capitán Maturana y el Teniente Jara.

Respecto de la reproducción del video terminado en 37, entre el segundo 17 y segundo 23, indicó que se escucha otro disparo pero no sabe desde dónde se produce, en la imagen, aparece el carabinero Fuenzalida Lagos, es el primero a la derecha, está con escudo balístico, lo tiene a la mitad del cuerpo, y luego está él al medio con un escudo acrílico, que le llega hasta la nariz más o menos, es decir no tapa su vista. Entre el segundo 22 y el segundo 29, dijo que se escucha un disparo de la carabina, no sabe de dónde se produce el disparo, es ahí parece donde exclama la insolencia, no sabe si dijo "conchesumadre" o "hueón", no recuerda la palabra que usó, y no escucha lo que hablan. Se vuelve a reproducir, indicando que luego del disparo escucha como un UHHHH, algo así, como un "ah bueno" y comentarios que no se entienden. Señaló no saber por qué se hacen estos comentarios, no recuerda porqué él hizo esos

comentarios después del tercer disparo y no antes, afirmó que es algo normal cuando siente el estruendo al momento del disparo, puede ser que se asustó, o puede ser que recibió una piedra -esta última explicación no deja de ser creativa pero resulta absurda a la luz de lo que estaba sucediendo-. Dijo que cuando declaró en la fiscalía el 21 de feb. de 2020, tampoco recordaba el motivo de estas frases de asombro. Por último, a los 3 min y 4 seg. Manifestó que se ve abordar el vehículo al capitán Fernández, el suboficial Lorca que oficiaba de conductor y el declarante se ubica atrás. Se continúa con la reproducción y se detiene en los 4 min. y 1 seg., sobre la que sostuvo que no escuchó la expresión "se la pitió" ni ahora ni cuando estaba en el vehículo. Por último, entre los 4:16' y 4:32', escucha que se está hablando, pero no recuerda quienes están hablando ni comprende bien lo que dicen.

Para el tribunal, resultó evidente el ánimo evasivo del testigo, pues resultaba obvio que quienes dialogan sobre la situación ocurrida es él y Fernández, ya que el conductor estuvo todo el tiempo en el vehículo en Portales Poniente e ignoraba lo que había sucedido, y no había nadie más en el móvil.

Patricio León, también escudero, declaró en la misma tónica que el anterior, evadiendo, confundiendo y olvidando los hechos que presenció -incluso no escuchando lo evidente en el video-, no obstante encontrarse al costado izquierdo en la primera línea y al lado de Maturana cuando éste disparó, es decir, en una ubicación privilegiada para ver el disparo que ejecutó y lo que éste produjo. En efecto, sobre la secuencia de disparos de carabinas lanza gases relató, de acuerdo con la exhibición del video terminado en 37, que entre los 17 y 23 segundos, escucha un tercer disparo, que no se logra ver mucho, desde el costado

izquierdo, hasta que le mostraron el video no se había dado cuenta que habían disparado a su lado. En el segundo 25, después del disparo se escucha UHHHH. Se reproduce 3 veces el video, y continúa señalando que escucha la radio, el disparo y UHHH. Se vuelve a reproducir 2 veces más, entre el segundo 23 y 24, a parte del UHH, escucha "mentira", nada más.

Confrontado con su declaración prestada el 6 de abril de 2020 ante la PDI, donde indicó que dijo "OHH BUENO", manifestó que dijo esa expresión, según recuerda, porque con las lacrimógenas que se habían lanzado anteriormente, se logró con el objetivo de disuadir, en parte, a las personas que lanzaban piedras. En cuanto a la expresión UHHH, explicó que la señala porque se logró lo que ellos querían, que cayera en un lugar donde afectara a la muchedumbre, no recuerda, pero tuvo que haber caído en un lugar donde se lograba el efecto que produce eso que es disuadir. (En este punto, cuando se le pide que aclare el motivo de sus expresiones y comentarios después del tercer disparo, da respuestas evasivas y ambiguas, comienza a contradecirse, primero, señala no recordar, se le confronta con lo declarado anteriormente durante la investigación, indica que las expresiones se refirieron a los disparos anteriores, manifiesta no recordar dónde cayó la tercera lacrimógena disparada, después dirá que recordó que cayó en el techo de una casa y no generó daño por eso exclamó y luego volverá a decir que al parecer no cayó en el techo, que no recuerda).

En relación con la expresión "mentira" que profiere, insistió que lo dijo por lo mismo, por el cartucho que cae, quiso simbolizar con ello algo así como: "mentira que cayó ahí" en el techo del domicilio. Confrontado con lo declarado anteriormente sobre el punto, para superar contradicción, donde explicó que "lo señaló porque no cayó

en el techo". Dijo que lo recordó ahora y que la anterior no fue una buena declaración por la forma cómo se tomó porque los funcionarios insinuaban situaciones que querían poner en la declaración. Luego este testigo dirá que la siguiente expresión que exclamó "no le llegó", no recuerda por qué la dijo pero la atribuye a que no llegó la lacrimógena en el techo, es decir, "no le llegó al techo", pero no recuerda, pudo ser porque no llegó donde querían o no llegó al techo. Consultado por la querellante víctima, respondió no sabe si el tercer disparo cayó en la primera, segunda o tercera casa, tampoco sabría decir en qué calle cayó, no recuerda características de la casa, tampoco recuerda si eran las casas que estaban al costado sur o norte de Fermín Vivaceta.

La declaración del testigo León, no resiste análisis, pues, aparte de ser ambigua, cambiante y contradictoria, no concuerda con ninguno de los numerosos testimonios directos, ningún testigo presencial dio cuenta que el tercer disparo habría impactado en el techo de una casa, e incluso esa hipótesis es descartada por la misma evidencia audiovisual, ya que se visualiza la estela de humo, después del disparo percutado por Maturana, en la esquina del Psje. Ángel Guido, cuestión que no habría sido posible en caso que el proyectil haya caído sobre el techo de una vivienda, desconociéndose el afán del funcionario en acudir a esta sede jurisdiccional tan solo a confundir y/o entregar un relato que camina en dirección tan opuesta a la contundente prueba rendida en juicio.

Daniela Ferrada, carabinera que también estaba en el piquete, ante la exhibición del video terminado en 37, entre el segundo 0 y 8, indicó que pudo apreciar que alguien hizo uso de la carabina lanza gases, sólo vio las manos. Más adelante, entre el segundo 14 y 16, vio al cabo León con un escudo plástico y ella está atrás, con la ropa

antidisturbios, casco, protecciones de hombros y de piernas y chaleco antibalas, tiene la visión dirigida hacia el centro observando a los manifestantes. Entre los segundos 16 y 25, señaló que el Capitán Fernández dice "otra más", ella le pasó otra una lacrimógena y en este momento se hizo uso de la carabina lanza gases y se escucha la expresión "UUHHH".

Se le exhibió su declaración anterior para refrescar memoria, expresando que la exclamación referida pudo ser porque una lacrimógena agredió a una persona, pero ella no vio porque en ese momento estaba entregando la lacrimógena.

Nuevamente, para refrescar memoria, se le exhibió su declaración anterior, señalando que los manifestantes, empezaron a gritar improperios, gritando por qué lo habíamos hecho, por qué el uso de la lacrimógena.

Luego, continua relatando, ellos avanzaron unos pocos pasos y retrocedieron porque la agresión era constante, demasiada, por eso se fue a su carro que estaba a su mano izquierda, era un retén móvil (más adelante dirá que no se observa lanzamiento de piedras cuando el piquete se va retirando). En ese lugar estaba el Teniente Leyton, el cabo León, ella, no recuerda al conductor, no recuerda en el camino que pasó, si León le dijo algo, o si conversó con el Teniente Leyton o Jara sobre estos hechos.

De los funcionarios que se encontraban en Portales Oriente al momento de la ejecución de los disparos, pero no formaban parte del piquete, Camilo Pino, escudero de la 14ª Comisaría, declaró que no vio directamente quien utilizó las carabinas lanza gases, de los oficiales que estaban a cargo de su grupo y las portaban, Capitán Fernández, Capitán Maturana y Teniente Garrido, ya que se encontraba en el pasaje paralelo a Fermín Vivaceta cubriendo ese lugar, en la esquina del pasaje parapetado en la pared,

cuando escuchó de 3 a 4 disparos, no podía ver lo que estaba pasando en Fermín Vivaceta.

En relación con el repliegue de los funcionarios del lugar, el testigo Pino mencionó que estaban sonando mucho los escudos por las piedras que llegaban, (eso no se ve ni se escucha en el video terminado en 37) no sabe quién dice que hay que retirarse, se acercaron a su grupo para darles cobertura, los vio muy agrupados y levantando los escudos (eso tampoco se ve en el video ni nadie se refiere a ello), fue a cubrir pero estaban recibiendo gran cantidad de objetos y se estaban viendo sobrepasados, por eso se retiraron todos juntos. En esta parte, el testigo se está refiriendo precisamente al momento en que se aprecia a Ana María levantando los brazos y había dos personas junto a ella y aun así, y siendo ellos a lo menos 9 funcionarios, según sus dichos estaban siendo sobre pasados. El cabo Nicolás Sanhueza, señaló que escuchó disparos de carabinas lanza gases, cuando se encontraba parapetado en un domicilio en Portarles Oriente en el sector nororiente, se encontraba en el otro pasaje que da hacia el norte, mirando al oriente de espalda a la escuadra que estaba en Portales con Fermín Vivaceta, por eso, no vio quién hizo los disparos -así se ve que comienza evadiendo referirse a los disparos pues según su ubicación estaba de frente al piquete muy cerca-. Luego dieron la orden que se retiraran del lugar y se fueron al camión en el que había llegado.

Confrontado con su declaración prestada el 20 de febrero de 2020 ante el Ministerio Público, en que señaló "yo vi que mi capitán Fernández, capitán Maturana y mi Teniente Garrido usaron la carabina lanza gases", explicó que si alguna vez lo declaró, sí lo vio, ahora no recordaba y vagamente podría tener una noción. Se le exhibió la misma declaración, para refrescar memoria y señaló que vio que los disparos se efectuaron en parábola.

Cabe advertir que este es el funcionario que portaba la cámara corporal que grabó la secuencia de video terminada en 45, y que primero negó haber portado cámara en ese procedimiento, después admitió que la portaba pero que no había grabado y la había vendido a un tercero, para después con el avance de la investigación descubrir que sí había grabado y que su registro de video había sido remitido a la fiscalía, por lo que, sus dichos no serán tomados en cuenta dado su escasa credibilidad.

Los oficiales de la 62ª Comisaría que estaban cerca de la intersección de Portales Oriente con Fermín Vivaceta - según la infografía, sus vehículos policiales estaban estacionados a 60 metros- al momento de ejecutarse la secuencia de disparos, no entendían qué había pasado, ya que mientras Fernández, Garrido y Maturana decidieron disparar contra los manifestantes y los peatones, ellos al lado conversaban o hablaban por teléfono. De este modo, el Teniente Luis Jara, reportó que salió del grupo de Fernández y se dirigió dónde estaba el Teniente Leyton y el Capitán Loyola, para preguntarles a qué hora pasaba el último tren, que era la señal para que se "normalizara" (se entiende que se refiere al sector y retirarse), el Teniente Leyton le responde que a las 20:30 horas. Añadió que se quedó un rato con ellos, no recuerda cuanto tiempo pasó pero fue muy poco, cuando escuchó el sonido de las carabinas lanza gases, unas 2 o 3 veces, no recuerda bien, por lo que se giraron a ver qué estaba pasando, y vieron que el grupo del Capitán Fernández con sus carabineros, empieza a retirarse del lugar rápidamente, por el mismo lugar por el que ingresaron.

Acotó que en ese grupo estaban los carabineros Ferrada y León que eran de su equipo, entonces, empezaron a gritarles que se apuraran en llegar a donde estaban ellos para retirarse también porque no entendía qué había pasado.

Agregó que, en eso vio que el grupo de 40 personas aprox. que permanecían al interior de pasaje Fermín Vivaceta, estaban en una actitud muy agresiva, hostil y avanzaron muy rápidamente hacia donde estaban los carabineros y entendió por qué estos se estaban retirando. La gente se dirigió hacia ellos lanzando piedras y acercándose cada vez más y recuerda que el Capitán Loyola hizo uso de su carabina lanza gases, pero la gente seguía acercándose, cada vez más cerca, por lo que él hizo uso de su carabina lanza gases en una oportunidad, en parábola ascendente, fue tanta la inclinación que el proyectil pasó por detrás del grupo de manifestantes, luego llegaron León y Ferrada, se retiraron del lugar en el vehículo.

El relato del Teniente Jara impresiona veraz y creíble, dado que temporalmente es coherente y se condice con la reacción que tuvo la gente del lugar, pues se refiere a lo que acontece en el lapso de tiempo que transcurre, desde que el piquete de la 14ª Comisaría se va por el paso bajo nivel de la línea férrea y León y Ferrada se trasladan hacia el retén móvil que estaba estacionado a 60 metros de la intersección, en efecto, es completamente verosímil -y así también lo declararon otros testigos civiles- que la gente que se encontraba en Fermín Vivaceta, entre manifestantes y vecinos, que ya sabían que Fabiola estaba herida por un proyectil lacrimógeno en el suelo, que Ana María y las pocas personas que la acompañaban, cuando se acercó a increpar a los carabineros y a pedir ayuda, éstos la repelieron lanzándole la granada de mano, y luego huyeron, al percibir esta actitud de carabineros, ofuscados arremeten en contra del otro grupo de uniformados que se encontraba en Portales Oriente hacia el norte.

Con cierto desorden temporal, pero en igual sentido en lo esencial, declaró el Teniente Matías Leyton, señalando que en un momento se trasladó a la Avda. Portales Oriente

(se refiere a que salió del piquete de Fernández cuando se encontraba al interior de Fermín Vivaceta a la altura de Psje. Ángel Guido), porque debía esperar un llamado telefónico del jefe de seguridad del tren central, para coordinar la pasada del último tren, caminó hacia la estación del tren, se le informó que había desmanes todavía y que no podía pasar aún el último tren. Preciso que en ese momento escuchó 3 disparos, según recuerda, estaba con el Capitán Loyola que también hizo uso de su carabina, ya que se escuchaba más ruido, quizás llegó más gente, estaban más ofuscados por el tema de los disparos (más adelante dirá que Loyola dispara después). Continuó relatando, que recibieron la orden de retirarse del lugar, la escucharon por radio. Como él estaba al lado del vehículo hablando por teléfono no se percató quién efectuó el disparo, sólo que salieron del piquete de la 14ª Comisaría. Agregó que estaban esperando que llegara una carabinera a su vehículo para poder retirarse del lugar, él abordó su carro policial, pero no se retiró del lugar, porque debía esperar que pasara el último tren. Por tanto, se estacionó a un costado de una iglesia que está a la salida de la estación Cinco Pinos y se quedó esperando el contacto del jefe de tren central. Entretanto conversaron entre los funcionarios, acerca de qué había pasado, por qué se retiraban, no había una información precisa, no sabían de qué se trataba, los carabineros que habían estado en piquete de la 14ª Comisaría señalaban que algo pasó "pero no vimos porque estaban con escudo".

Refirió que de pronto vio una camioneta que pasó a gran velocidad que salió de Cinco Pinos, con alboroto, iban 6 o 7 personas, le pareció anormal, extrañado pensó quizás algo pasó. En este punto, necesario es señalar que los vecinos que prestaron testimonio en el juicio, dirán más adelante, que trasladaron a Fabiola en una camioneta al

Hospital Parroquial, iban además del chofer Andrés -Alberto Andrés Aguayo-, Segundo Villanueva, Paloma hija de Fabiola, Ana María y Fabiola.

Volviendo sobre el momento de los disparos, explicó que cuando terminó el llamado telefónico, no recuerda si había cortado o estaba por cortar, escuchó los 3 disparos desde el piquete ubicado en Avda. Portales con Fermín Vivaceta, en ese momento se encontraba en Avda. Portales un par de metros pasado la estación Cinco Pinos, donde estaban estacionados los dos vehículos, con el Capitán Loyola, el conductor, y un Teniente o Capitán cuyo nombre no recuerda (se refiere al Teniente Jara) y además, tiene que haber estado el conductor del vehículo de su Capitán (sólo faltaban León y Ferrada del grupo de 7 carabineros de la 62ª Comisaría que concurrió al sitio del suceso).

Reportó que en un momento había una distancia significativa entre el personal de carabineros y los manifestantes, pero al oír estos disparos la gente empieza a avanzar hacia Avda. Portales desde Fermín Vivaceta, arrojando objetos y profiriendo gritos e insultos. En esta parte, es concordante con lo que dice Jara y además se condice con el registro audiovisual de todo lo acontecido, esto es, previo a los disparos la gente estaba a una "distancia significativa" y después de los disparos, no se sabe cuánto tiempo después se vienen encima, ahora, en cualquier caso, es después que el piquete de Fernández huyen por el paso bajo nivel, ya que el video es claro, que cuando Maturana comienza a ingresar a éste, sólo se ve Ana María, junto a un sujeto y algo atrás de ellos otra persona y nadie más, mientras se les arroja una granada de mano, por lo que, la salida no puede ser explicable por este avance de la gente porque eso no existe.

Prosiguió señalando que se escuchaba más (se refiere a los gritos e insultos) porque la gente empezó a salir, entonces, recuerda que su Capitán Loyola percutió un disparo con la carabina lanza gases por Avenida Portales en dirección hacia Fermín Vivaceta, pero por la avenida porque estaban saliendo los manifestantes y ahí es cuando carabineros empieza a retroceder y se empieza a retirar del lugar. (Pero si fuera así, el disparo de Loyola se escucharía en el video, cosa que no sucede, por ello, el testigo se rectifica ante la pregunta si este disparo se ejecutó antes o después que el piquete se retirara). Aclaró que Loyola efectúa el disparo cuando ya se había retirado el piquete del lugar o ya se estaba retirando, o sea, no recuerda muy bien la imagen pero debían haberse retirado porque en ese momento la gente empezó a lanzar piedras y se percataron (la gente) que por Avenida Portales tenían estacionados los vehículos de carabineros y empezaron a lanzar piedras a los vehículos, entonces como se estaban abalanzando al lugar, se disparó un proyectil lacrimógeno.

Importante es señalar que este testigo ratifica absolutamente el testimonio de Jara que estaba en la misma ubicación, por lo que percibieron lo mismo, aunque tuvo algo más de dificultad para expresarlo.

El testigo acotó que cuando los funcionarios de su unidad se subieron al vehículo (León y Ferrada), él les consultó que pasó, porque éstos comentaban que algo había pasado, pero no eran precisos con la información, porque estaban con escudos y supone que seguramente no veían, pero (decían) que la gente estaba molesta y que había que retirarse. Cuando se estacionaron en una calle un poco alejada de Fermín Vivaceta, para esperar que pasara el último tren, nuevamente les preguntaron por qué se iban del lugar y qué había pasado, contestaron "parece que le

pegaron a alguien", nada más que eso, cree que el comentario lo hizo Ferrada.

Sobre estos hechos, el Capital Loyola dijo que se encontraba conversando con el Teniente Leyton desprevenido -en el mismo supuesto escenario en que los funcionarios de la 14ª dicen temían por sus vidas, éste al igual que Jara, extrañamente estaban dialogando desprevenidos- porque siempre habían escuchado sonido de piedras que se lanzaban y algunos disparos de carabinas lanza gases, cuando de un momento a otro el escenario varió, cuando pasó un hecho equis -lo menciona de este modo eludiendo referirse al suceso central de este juicio-, pero no pudo ver el detalle de la intervención que se estaba efectuando, por la posición que tenía.

Manifestó que en el lugar el sonido de piedras era constante, pero luego vino este grupo de manifestantes o vecinos que estaban en el lugar y lanzaron más piedras y en definitiva les ganaron la posición a los carabineros y los sacaron del lugar.

Sin embargo el tribunal ignora si el testigo vio lo que refirió o lo dedujo, luego de tener una panorámica general del momento, dado que claramente no se ve en el video terminado en 37 de Fernández, por el contrario, inmediatamente antes de la retirada, se aprecia que Ana María con los brazos abiertos se acerca, con otras pocas personas más y no se ve lanzamiento de objeto alguno. Por ello, lo más probable es que el testigo se refiera al momento posterior al escape de los funcionarios del piquete, en que los manifestantes y vecinos que salieron de sus casas a ayudar, ofuscados, se acercaron a carabineros con enojo a increpar y pedir explicaciones.

El capitán Loyola luego hizo interesantes reflexiones acerca de la intervención del piquete de Fernández en el

lugar, enfatizando que éste tenía la línea del tren a su espalda, la situación estaba relativamente controlada para resguardar la línea, los manifestantes estaban al interior de la calle Fermín Vivaceta, entonces, si no hubiese existido gente, para qué se hubiese quedado el piquete si estaban ellos en el lugar. Explicitó que cuando él llegó lo primero que dijo fue que la situación estaba controlada, todos arrancaban a calle Fermín Vivaceta, si (los sujetos) siguieron tirando piedras después puede haber sido porque estaba el piquete.

Sin embargo, Loyola se quedó a 20 o 30 metros, según su propia apreciación, o a 60 metros según la infografía, de la intersección de Fermín Vivaceta con Portales Oriente y no en la misma intersección, no les hizo frente a los manifestantes, por lo que, cabe preguntarse si es posible que no lo hiciera porque no lo consideró necesario, tal como al parecer lo ponderaron Leyton y Jara que en el instante del primer disparo uno conversaba, y el otro hablaba por teléfono.

Aseveró que para que una fuerza contraria salga del lugar (se refiere a un grupo de carabineros) es lógico que tienen que ser superados en número o en agresividad, había una agresividad de la masa de manifestantes a raíz de eso replegaron a carabineros del sector. Para el tribunal, esta afirmación de Loyola es notable, porque revela que la decisión de Fernández de replegarse después del tercer disparo de Maturana no obedeció a la lógica porque, según la evidencia audiovisual, no había ni masa de manifestantes, multitud o muchedumbre ni tampoco un nivel de agresividad mayor al lanzamiento de piedras -que en todo caso no existía al momento de iniciarse el repliegue policial- e insultos que pusiera en peligro la integridad del personal.

Conforme a los relatos claros, lógicos y consistentes de los tres oficiales de la 62ª Comisaría que estaban en el lugar, resultó acreditado que luego del último de los tres disparos provenientes del piquete, la gente comenzó a acercarse, el piquete de la 14ª Comisaría huyó por el paso bajo nivel, la gente siguió acercándose hacia donde estaban ellos ubicados a alrededor de 25 o 30 metros y con los vehículos estacionados a 60 metros, arrojando piedras a los vehículos policiales, por lo que Jara y Loyola dispararon sus carabinas lanza gases (cuando iban huyendo los de la 14ª se escuchó el disparo de una carabina). Ninguno de los oficiales de la 62ª entendía lo que había pasado, porque estaba la situación controlada, estaban conversando, Leyton hablando por teléfono cuando se percutaron los disparos y se dio la orden de retirada.

En síntesis, todos los carabineros que prestaron su testimonio directo en el juicio, como se ha visto, estuvieron contestes en que después del tercer disparo, el que realiza Maturana, las personas que estaban en Fermín Vivaceta -que podían ser manifestantes o vecinos- se ofuscaron y reaccionaron agresivamente, con insultos, gritos que los iban a matar, y comenzaron a acercarse. Mientras que Garrido y Fuenzalida, fueron los únicos que reconocieron haber visto a una persona al parecer lesionada en el suelo que tomaron de brazos y piernas y la trasladaron al interior del Psje. Ángel Guido, todo lo cual, como consecuencia del disparo de Maturana. Lo anterior, sumado a que la fuente de emanación de humo tras ese disparo estaba en la esquina de Fermín Vivaceta con Ángel Guido, mismo lugar donde la víctima cayó al suelo dejando manchas de sangre -evidencias 1, 2 y 3 según infografía- y se encontró una de las evidencias balísticas -cilindro metálico parte constitutiva de un cartucho lacrimógeno de triple fase signada N° 5 según infografía,

mismo que la testigo Ortiz dice que vio en el suelo junto Fabiola señalándolo como una bomba lacrimógena que se asemejaba a "un codito redondito", que le dijo a un muchacho con tatuaje en los brazos alejara del lugar- y también, teniendo presente la rauda y abrupta salida de los funcionarios de la 14ª Comisaría del lugar bajo la orden de Fernández quien, además, dispuso que se retiraran los funcionarios de la 62ª, sin que existiera otra motivación motivo más que abandonar el lugar frente a los sucesos sin prestar ayuda alguna; todos estos antecedentes configuran un conjunto de indicios suficientes, serios y consistentes, para vincular el disparo de Maturana con las lesiones que sufrió Fabiola Campillai, corroborando así el relato de Ana María Campillai en orden a que carabineros disparó hacia donde ellas estaban impactando a su hermana en su rostro, a quien vio caer mientras comenzaba la emanación de humo.

Ahora bien, los vecinos que salieron de sus casas a ayudar, al escuchar los gritos de auxilio de Ana María y de Paloma, hija de la víctima, describieron la situación del contexto y de cómo se encontraba Fabiola en ese momento, inmediatamente después del disparo de Maturana, coincidiendo en que por las características del entorno, las heridas que presentaba, la posición en que quedó, pudo haberse tratado del impacto de un proyectil lacrimógeno.

María Angélica Ortiz Seguel, señaló que Paloma gritaba desesperada "que la mamá, que la mamá", por eso salió de su casa y vio a Fabiola Campillai tirada de espalda en el suelo en la esquina con la "calle ancha y larga" cuyo nombre no recuerda. Su casa está ubicada en la esquina del pasaje Ángel Guido por el poniente. Reseñó que ella estaba adentro de su casa viendo TV con su marido cuando pasó esto, salió y vio a la señora Campillai tirada en la calle "Melchor Ávila" (se equivoca y más adelante dirá Vivaceta), había un niño con tatuaje en el brazo a su lado, a quien le

dijo que aleje la "bomba lacrimógena" que había a su lado (disco) y la corrieron hacia adentro del pasaje donde la sostuvo hasta que llegaron por ella y la trasladaron al Hospital.

En esta parte de su relato, está conteste con Ninoska Abarca cuando señaló que la tomaron y desde la esquina la corrieron al pasaje Ángel Guido, mismo movimiento que observaron los funcionarios Garrido y Fuenzalida que se encontraban en el piquete, los cuales declararon que tomaron a una persona de los brazos y las piernas y la trasladaron al interior del pasaje -escena que ambos afirman haberse desarrollado tan pronto Maturana accionó y disparó su carabina lanza gases- además, se debe relacionar con las evidencias biológicas encontradas, particularmente, las signadas con los Nos. 1, 2 y 3, respecto de las cuales Giovanni Villalobos, explicó que la N° 1, corresponde a manchas pardo rojizas por contacto y por goteo, ello significa que la víctima cayó en el lugar y las manchas mantuvieron contacto con el suelo por lo que son homogéneas, las manchas por goteo, indican que dicha víctima se levantó, o la levantaron y movieron hacia otro lugar. Es por ello que en la evidencia N° 2, también existen manchas por contacto y por goteo, lo cual demuestra que la víctima llegó a este segundo lugar, se posicionó y tuvo contacto con la superficie, y la dejaron en una tercera posición donde se halló la evidencia N° 3, y que en este lugar se mantuvo en el suelo, hasta ser trasladada al Hospital Parroquial.

La testigo continuó relatando que no le vio el rostro a su vecina, sólo la corrió y la puso de lado para que "no se ahogara con la sangre" que salía de su rostro, pero no se atrevió a mirar más, ella no hablaba "estaba totalmente como desmayada". Preciso que en el momento en que sacaron a Fabiola no había nadie, después llegaron, don Eduardo fue

el que la tomó en brazos y el vecino que facilitó el auto en que la llevaron.

En relación al "disco", dijo que vio una bomba tipo disco redondo de color plomo al lado de Fabiola, de las que se disparan con la escopeta, ella pidió que lo alejaran porque estaba con temperatura, no se puede tomar con las manos, para que no siguiera respirando el humo que libera porque duele mucho los ojos. Luego puntualizó que Fabiola estaba de espalda, mirando hacia el cielo, entiende que por esa razón la bomba le dio en la cara y cayó de espalda.

Cabe destacar, que la señora Ortiz, fue una de las primeras personas en llegar al lugar donde cayó la víctima, y que estuvo en condiciones de apreciar, observar y vivenciar todo aquello que narró en el juicio, de modo que no queda dudas que al mismo instante de ser herida justo a su lado, destacaba un solo objeto, aquel descrito por la testigo como una bomba tipo disco redondo, no siendo razonable desconocer la inevitable conexión temporal y espacial entre el elemento mencionado y la víctima, sin perjuicio de las demás circunstancias atributivas de su rol en las lesiones de la afectada como se ha analizado y se estudiará.

Segundo Eduardo Villanueva González, dio un relato coherente temporalmente con el anterior, pues él llegó después que María Angélica y el joven con tatuaje en el brazo habían corrido a la víctima al interior del pasaje, señalando que estaba en su casa con su Sra. -había estado con su vecina Fabiola Campillai como un minuto antes que ocurriera el incidente-, cuando de repente sintieron gritos y la voz de la hija Paloma, que decía que le habían disparado a la mamá, él vio una humareda y corrió a ver qué había pasado, vio a Fabiola en el suelo con su cara destrozada, empezaron a gritar por un auto y dijeron que

ahí venía un auto, él la tomó en brazo y la subió al vehículo con la hermana.

Precisó que cuando la vio en el suelo se estaba ahogando con la sangre y él la tomó en los brazos, comenzó a gritarle a Ana María que consiguiera un vehículo, llegó un vecino en un auto, la subieron, subió en el auto Paloma, la hermana y Andrés que era el conductor y se fueron al Hospital de San Bernardo.

Acotó que todos decían le llegó una lacrimógena porque tenía destrozada la cara, la frente, cuando la vio tenía destrozada la frente y los ojos colgando, Paloma gritaba que le habían disparado una bomba, pero él no vio nada porque estaba lejos, sólo se veía la humareda y escuchó los gritos de Paloma. Detalló que llegó por Ángel Guido hasta antes de la esquina con Fermín Vivaceta donde estaba Fabiola "botada", no vio a carabineros, no había nadie cerca de Fabiola y vio llegar a Ana María por Fermín Vivaceta, él empezó a llamarla y le gritó "Lola, búscate un auto".

Maricel Peña Peña, vecina que vive en Fermín Vivaceta a pocos metros del pasaje Ángel Guido, al salir de su domicilio pudo observar directamente a Ana María pidiendo ayuda a gritos a los carabineros que estaban en el piquete, quien relató la escena señalando que lo primero que vio cuando salió de su casa fue al hermano de Fabiola gritándole a los carabineros y cuando la hermana iba saliendo del pasaje igual les gritaba a los carabineros que por favor la ayudaran con su hermana Fabiola, por lo que le habían hecho, pero carabineros volvió a tirar lacrimógenas, la testigo se fue al pasaje como arrancando y entonces vio a Fabiola tirada en el suelo, quedó impactada cómo la vio, había vecinos que la ayudaban para que no se quedase dormida, pero estaba consciente. Su rostro era terrible

verlo, quedó como en shock, después se retiró a su casa y ya no salió porque quedó muy mal al ver a Fabiola así.

Sobre los vecinos que ayudaron a Fabiola Campillai, la testigo dijo que uno fue el marido de la señora Nancy, él estaba con ella y le decía que por favor no se durmiera, Fabiola al parecer no le contestaba, daba la impresión que no sentía lo que le había pasado. En este punto es consistente con lo que declaró Fabiola, en cuanto le señalaban que ella estaba consciente pero no recuerda.

Con respecto al lugar donde quedó Fabiola, coincidió con María Angélica Ortiz y Segundo Villanueva, pues indicó que fue "como metiéndose al pasaje entre la casa de esquina y la segunda casa" y sabe que el vecino Andrés la trasladó en camioneta.

La testigo declaró que a doña Ana María la vio desde la reja de la casa y ya escuchaba cómo pedía ayuda a carabineros, ella estaba más cerca del pasaje, pero no hay tanta distancia entre su casa y el pasaje, una casa más solamente, la bomba lacrimógena cayó en la calle, no sabe si para que Ana María se echara para atrás y después carabineros se fue. Especificó que la bomba lacrimógena la lanzaron los carabineros que estaban en Portales Oriente, cuando Ana María se fue acercando y les gritaba que por favor la ayudaran, el hermano también gritaba, fue entonces cuando tiraron la lacrimógena.

Por último, esta testigo, ante una pregunta de la defensa, fue sincera en responder que no sabía si a Fabiola la pudo haber golpeado una bomba lacrimógena o un camote, pero recordó que cuando los carabineros llegaban todos arrancaban, por tanto, no cree que uno de los jóvenes hubiera tirado un camote "desde allá" -la testigo se refiere desde donde estaban los carabineros, lo cual resulta lógico, pues los manifestantes no le daban la

espalda a los carabineros para atacar de frente a Fabiola-. No obstante, como ella le vio la cara a Fabiola, con esa fuerza como para reventar la cara como ella la tenía, no cree (que le haya llegado un camote).

También declaró en el juicio, Alberto Andrés Aguayo Castro, el vecino que facilitó su camioneta y trasladó a la víctima al Hospital Parroquial, cuyo testimonio no presentó rendimiento alguno para la parte que lo presenta, básicamente, porque incurre en una serie de contradicciones internas en su testimonio y con la demás prueba rendida, de manera que su relato se valora negativamente y deviene en este estadio del análisis. Por otra parte, merma su credibilidad aún más, el hecho de haber reconocido en la audiencia que solicitó dinero al marido de doña Fabiola Campillai, a cambio de no declarar en el juicio, ya que tenía un video grabado en un celular, del día de los hechos, que podía perjudicarla, acción que quedó establecida mediante la exhibición de los mensajes que le envió por la publicación whatsapp.

En efecto, en términos generales, este testigo señaló que el día de los hechos, como a las 19:00 horas, llegó a su casa ubicada en Psje. Ángel Guido y vio a carabineros en Portales Oriente, se quedó afuera de su vivienda con su Sra. y vio a Fabiola Campillai con su hija y sus sobrinos, que insultaban y tiraban piedras a carabineros, desplazándose por el pasaje, dijo que andaba con un pañuelo negro en el rostro y vio cuando estaba detrás del poste que está en la esquina del pasaje asomándose y le llegó la lacrimógena. Luego, entró a su casa a tapar las puertas y ventanas para que no entrara el humo de las lacrimógenas, y escuchó los gritos de la hija de Fabiola pidiendo ayuda, por lo que, salieron con su esposa, viendo a Fabiola en el piso en la esquina del pasaje, tenía su cara destrozada y con el vecino Lalo la tomaron de sus hombros y pies y la

corrieron hacia el interior del pasaje, posterior a eso, fue a buscar su auto, don Lalo subió a Fabiola en los asientos traseros, pasaron a buscar a Ana María que estaba en su casa -a quien en ningún momento vio afuera en el lugar- y se fueron al Hospital Parroquial.

Lo primero que queda de manifiesto, es que no hay concordancia con ninguna de las videograbaciones ya revisadas, pues en ellas no se ve en instante alguno aquello que el testigo dijo, -no obstante que fue minuciosamente analizado cuadro a cuadro por los peritos de Lacrim-, a un grupo de personas en el pasaje Ángel Guido, entre los cuales hubiese mujeres encapuchadas tirando piedras, por el contrario se ve únicamente pasar a Ana María con una niña del brazo por esa esquina.

En segundo término, confrontado con la declaración que prestó en la investigación, ante funcionarios de la PDI, y además con el video exhibido de una entrevista que dio a la radio Cinco Pinos -incorporada como **otro medio de prueba N° 3 disco 1** que corresponde al video 010. MP4-, en que señaló que no vio el momento en que a Fabiola le llegó la lacrimógena porque estaba al interior de su casa y solamente escuchó los gritos de auxilio. El testigo, se justificó señalando que él conversó con el detective y no sabe cómo escribió su declaración y que una radio no era la instancia para decir lo que realmente vio, razones muy poco satisfactorias para cambiar ahora su versión.

En fin, sus dichos son desmentidos por los demás vecinos, principalmente, Segundo Eduardo Villanueva -a quien llama Don Lalo-, testigo que señaló que estuvo minutos antes del suceso con Fabiola conversando sobre la fiesta de graduación de su hija y que cuando acudió ante los gritos de auxilio, la vio ya en el pasaje, después vio a Ana María que venía desde Fermín Vivaceta y le pidió que

buscara un auto, apareciendo después el vecino "Andrés". Esto es resulta congruente con la versión de Ana María cuando explicó que después del disparo se acerca a Portales Oriente donde estaba carabineros a pedir ayuda -escena que quedó registrada en el video 37-, lo que dijo Maricel Peña y también María Angélica Ortiz, quien fue la primera en llegar donde estaba Fabiola y junto con un joven la trasladaron hacia el pasaje. Adicionalmente, el lugar donde este testigo dijo haber visto que estaba Fabiola -escondida detrás del poste que está en el pasaje Ángel Guido- cuando le llegó la lacrimógena, no se condice con la evidencia biológica -manchas de color pardo rojizas- que correspondía a su sangre, que fueron encontradas justo en la esquina de Fermín Vivaceta con pasaje Ángel Guido, que marcan el lugar exacto donde cayó la víctima.

Ahora bien, con respecto al video supuestamente del día de los hechos -que fue incorporado y reproducido en la audiencia del día 27 de julio del presente como prueba nueva-éste no cuenta con fecha ni hora, donde se ve a una mujer de espaldas, por lo que no prueba nada de lo que declaró y, por lo demás, consultado acerca de por qué no lo entregó antes, indicó que su mujer sólo se dio cuenta que lo tenía en diciembre del año pasado, lo que resulta también inverosímil.

En cuanto al testimonio de Emmanuel Aarón Ávalos Meneses, quien señaló haber estado mirando la manifestación cuando escuchó un disparo y los gritos de la hermana de Fabiola a quien conoce desde que era niño, éste tampoco será considerado, por cuanto estima el tribunal que su relato adolece de coherencia interna, con mucho esfuerzo dio una declaración confusa y ambigua, desde el aspecto temporal y espacial, ya que no precisa los momentos y ni el lugar desde donde supuestamente estaba mirando, y al igual que el testigo anterior, los demás elementos probatorios de

cargo lo desmienten, principalmente, las videograbaciones de las cámaras de los funcionarios, todo lo cual menoscaba indefectiblemente su veracidad.

Así, en síntesis, dijo que el 26 de noviembre estaba en la casa de un amigo, se escucharon ruidos afuera en la calle, por lo que fue a ver, había una protesta de repente llegó carabineros a sacar a los jóvenes que estaban en la línea férrea, ellos no querían salir y procedieron a disparar, eran cinco carabineros que estaban en Portales Oriente tirando bombas lacrimógenas, él se encontraba afuera de la casa de su amigo en Fermín Vivaceta a una cuadra de la avenida y dos metros de pasaje Ángel Guido (según esto debió haber estado precisamente en el sector de la esquina), vio los disparos. Uno grande más grande de los que estaba ahí (se refiere a un carabinero), efectuó el disparo de frente, y la hermana de Fabiola inmediatamente grito pidiendo socorro, la conoce pero no recuerda su nombre, luego dijo que disparó y él se volteó (por lo que al parecer estaba de espaldas a Portales Oriente, caso en el cual, no se entiende cómo pudo ver al carabinero disparar desde Portales Oriente). Continuó diciendo que ella (se refiere a Ana María) estaba en la esquina mirando la protesta (pero nunca mencionó donde se encontraban los manifestantes en ese momento), en calle Ángel Guido con Fermín Vivaceta, no vio a Fabiola, cuando gritó pidiendo ayuda carabineros retrocedió al otro lado de la calle, luego escucharon un vehículo, que le presta auxilio a Fabiola, después supieron que le habrían pegado en la cara, había sangre en la esquina de Fermín Vivaceta con Ángel Guido. Posteriormente se fue a su casa corriendo porque volvió carabineros nuevamente al lugar.

Después, en el contra examen, la defensa le preguntó cuándo los manifestantes avanzan por Fermín Vivaceta, si los ve, señala que sí, que venían corriendo, y los ve

lanzando piedras y otras cosas, como palos, fierros a carabineros, él quedó entre medio esta gente. La defensa afirmó "en esas circunstancias, más o menos a una cuadra usted ve que hay una persona más grande que todas las otras, más alto", dice sí, más alto que los demás que estaban ahí, y se abren los escudos, explica que los carabineros se tiraron de lado, sigue relatando la defensa, "y entre medio de los escudos pasa esa persona más grande que los otros", sí responde "y es el que procede a disparar", responde, sí, fue como el segundo disparo, "ahí, a una cuadra y dos metros vio que esa persona disparó directo", directo, responde porque si no hubiera dicho vertical. Los otros disparos los vio verticales, los que llegaron a los techos y adentro de las casas. Hubo 7 a 8 disparos. Como resulta obvio, de la sola lectura, todo lo dicho a la defensa, resulta contrario a lo que se aprecia en los videos previamente examinados y no coincide con las imágenes que grabaron la escena.

VII.- La reunión en la 62^a Comisaría, el video que se ve, el parte denuncia que se remite a la Fiscalía de San Bernardo.

¿Qué pasó en la 62^a Comisaría después de la retirada intempestiva del piquete de la 14^a y la orden de retirada para los funcionarios de la 62^a?

El Teniente Jara, relató que se dirigieron a su unidad donde conversaron sobre lo que pasó, él le preguntaba a Ferrada por qué se retiraron y las personas se pusieron tan agresivas de repente, ella dijo que no recordaba bien, que les tiraron muchas piedras y que al parecer hubo una persona lesionada (se entiende que con los disparos). Por su parte, en el juicio, Ferrada respondió escuetamente al examen directo que no recordaba, aunque creía que las

exclamaciones de los escuderos después del tercer disparo podían deberse a que impactó a alguien.

El testigo Jara mencionó que lo oído de Ferrada, se lo comunicó de inmediato al Capitán Loyola, quien le dijo que llamara a los Hospitales de San Bernardo, entonces, tomó contacto con el Dr. Cabezas -director del Hospital Parroquial, quien además es alguacil de carabineros, con quien tenía contacto directo en su calidad de subcomisario administrativo-, le preguntó si había llegado alguna persona lesionada del sector de Cinco Pinos, y éste le contestó que sí, pero que cuando tuviera más información le avisaba, cuestión que le transmitió a Loyola y junto con éste, al Mayor Carrasco, quien en ese momento era el Comisario por ser el más antiguo agregado a la unidad, quien le dio cuenta a su superior más inmediato que era el Comandante Araya.

Agregó que, por lo que sabe, Araya se constituyó en la 62ª Comisaría junto con los oficiales de la 14ª que estuvieron en el sector de Cinco Pinos -Fernández, Maturana y Garrido- con quienes se reunió en la oficina del Comisario, pero desconoce qué hablaron porque no estuvo en esa reunión.

El Capitán Loyola contó que cuando pasó esta situación, todos se fueron muy rápido, pero él quería ver qué había pasado, porque ellos (el personal de la 62ª Comisaría) habían operado en la zona muchas veces y en su caso particular, siempre concurría y les habían lanzado objetos contundentes, porque no había buena recepción, pero nunca le había pasado que prácticamente "casi toda la población se les fuese encima", siempre era un grupito indeterminado. Entonces él se quedó, avanzó un par de cuadras, pero se mantuvo en el lugar, porque como oficial de ronda, era responsable de gestionar algo, averiguar o

simplemente informar. Aseguró, que como no logró obtener información se fue a su unidad, donde tomó conocimiento sobre una persona lesionada y también Cenco había informado que al parecer había una persona lesionada en esa intersección, por lo que dispuso que una patrulla de carabineros SIP fuera a averiguar o levantar información y, además, como se había manifestado que habría ingresado a un centro asistencial, llamaron al Hospital Parroquial y habló con el subdirector, a quien conoce por un tema laboral, el que manifestó que llegó una persona de sexo femenino con una lesión en su rostro. Preciso que con esa información envía a la patrulla Sip quienes recopilan información primaria y paralelamente en la 62ª Comisaría, se constituyó el Prefecto de servicio, Teniente Coronel Araya Parodi, quien impartió instrucciones relacionadas con que había que hacer los procedimientos como correspondía.

Loyola también contó que llamó a la fiscalía para informar los primeros antecedentes de la persona, su nombre Fabiola Campillai, con lesiones en su rostro, con eso pudo hacer la denuncia y el fiscal dispuso que funcionarios de la PDI se hicieran cargo de la investigación, quienes durante la noche fueron a recopilar información relacionada con el personal que había participado, el armamento que se había usado, etc.

En consecuencia, estos testigos dan cuenta que a las pocas horas de ocurrido el incidente, los oficiales que participaron en el procedimiento y el Subprefecto Araya, ya tenían información que había ingresado una persona lesionada en su rostro al Hospital Parroquial, producto de la intervención policial en la población Cinco Pinos.

Lo anterior se ve corroborado con los audios de Cenco analizados por el inspector Giovanni Villalobos -cuyas transcripciones fueron incorporadas al juicio mediante el

documento N° 27-, que dan cuenta que aproximadamente a las 22:00 horas se reportó un comunicado del Hospital Parroquial atribuyendo las lesiones de la Sra. Fabiola Campillai a un proyectil lacrimógeno, evidencia que no solamente fue referida por el inspector Villalobos, sino que también se tuvo la oportunidad de ver la transcripción y escuchar el audio de dichas comunicaciones, ingresado al juicio a través de su reproducción como otro medio de prueba N° 26.

También debe vincularse con la copia del parte denuncia dirigido a la Fiscalía Local de San Bernardo referido por el testigo Loyola y por quien lo redactó, Matías Espinoza Villouta, documento que fue incorporado al juicio como parte del sumario administrativo seguido en contra de Maturana (documento N° 85 fs. 5 y siguientes), en el cual, se ha de destacar, que se omite señalar la presunta causa de las lesiones de la Sra. Fabiola Campillai, tampoco se adjunta ningún video con imágenes del procedimiento policial, ni se hace mención alguna sobre su existencia, no obstante, como se verá más adelante, Araya Parodi ya había tomado conocimiento que algunos oficiales portaban cámaras corporales e incluso más, en la reunión llevada a cabo en la 62ª Comisaría se había exhibió, al menos, un video de los hechos.

Prestando declaración en el juicio, el entonces Subprefecto de la Prefectura Maipo, Jorge Araya Parodi, señaló que por orden del Prefecto Solís se constituyó en la 62ª Comisaría de San Bernardo para establecer, de manera preliminar, qué había sucedido en un procedimiento de control de orden público donde había resultado lesionada una mujer en el sector de la población Cinco Pinos para informar al mando y al Ministerio Público, no recuerda a qué hora pero salió con luz de día y regresó en la noche

(se entiende que al poco rato del incidente y retirada de los funcionarios, que fue alrededor de las 20:35 hrs.).

Reseñó que en dicha unidad se reunió con los oficiales que habían participado en ese servicio -principalmente de la 14^a Comisaría-, les pidió que le contaran en forma detallada en qué había consistido, ninguno había ocupado escopetas antidisturbios, les preguntó sobre el lugar y dinámica de los sucesos de quebrantamiento del orden público, estableció que habían usado gas lacrimógeno principalmente a través de carabinas, les pidió que le trajeran un mapa para que le explicaran dónde estaban ellos y dónde la "muchedumbre".

Dijo que dentro de ese contexto (los oficiales) habían escuchado que alguien había resultado lesionado entre la muchedumbre, paralelamente, recibió información que había llegado una mujer al Hospital Parroquial con una herida en la cara, le pidió a un oficial que verificara su estado. Indicó que el primer informe que recibió por parte del Hospital era que había llegado una mujer herida por perdigones de escopeta en la cara, lo que le pareció extraño porque no se había usado ese tipo de armamento en ese lugar, por eso, llamó al Dr. Héctor Cabezas, director del Hospital, quien le informó que la mujer tenía una herida por elemento contundente en el rostro, le preguntó si tenía un indicio de quemadura, para poder atribuirlo a un elemento lanzado por carabineros, sea con una granada de mano o proyectil de carabina lanza gases, le dijo que no, que la lesión era por un elemento contundente, se lo comunicó a su mando, se hizo una denuncia al Ministerio Público e hizo las cuentas internas administrativas correspondientes para transmitir la información de lo sucedido.

Señaló, que después de eso le mostraron unas imágenes, le trajeron un computador de un oficial, con la bajada de una de las cámaras de los oficiales (seguramente correspondía a la de Fernández) que participó en el procedimiento, se veían las calles, la muchedumbre, el humo y cuando se retira carabineros del lugar. Aseveró que le preguntó a cada uno quién había disparado, en qué orden y se pusieron de la manera en que estaban dispuestos en el sitio del suceso, había un oficial de la prefectura aérea que también usó carabina, en ese momento recibió el llamado de la Gobernadora o de la alcaldesa, le dijo que había una mujer lesionada con perdigones y le aclaró de inmediato que ninguno de los oficiales había operado con escopeta.

Con respecto al video que le mostraron, indicó que un subteniente llegó con un notebook personal, donde tenía unas imágenes descargadas de ese procedimiento, no recuerda quien había grabado ni de quien era esa grabación (más adelante dirá que el capitán Fernández de la 14ª facilitó las imágenes de su cámara), debe haber preguntado qué oficiales usaban cámaras ese día, pero no recuerda quienes las usaban. Exhibida su declaración de fecha 10.05.2021 ante la Brigada de DDHH de la PDI, en que figura "me di cuenta que algunos oficiales andaban con cámaras corporales", dijo que es probable que más de alguno andaba con cámaras corporales, al menos dos, pero no recuerda quienes ni haberlo anotado o apuntado.

Señaló que no obstante haber dos oficiales con cámara, no pidió ambas cámaras, porque no se centró en eso por no haberse utilizado escopeta antidisturbios, luego aclaró que no le entregaron las cámaras, pero pidió la entrega de todas las imágenes que tenían. Dijo desconocer qué pasó con las imágenes de la segunda cámara, que no recordaba no haberla pedido, vio algunas imágenes del sitio del suceso, pero no recordaba si eran de una o de dos cámaras.

Se incorporó mediante lectura el documento N° 60, copia del libro de novedades de la 62ª Comisaría, fs. 433, en que el funcionario Matías Espinoza dejó constancia que prestó su computador, por orden de Araya Parodi y no dejó copia de las imágenes del video reproducido, constatándose con esto, que en efecto aquel mismo día de los acontecimientos Araya y los funcionarios citados a la reunión, vieron imágenes de lo sucedido, pero eso sí, se desconoce cuántos y qué videos vieron, y asimismo, por qué éste o éstos registros fílmicos no fueron remitidos a la Fiscalía sino muchos meses después.

En cuanto a la certificación incorporada que sólo hace alusión a la cámara de Fernández, refirió que no sabía si estaba incompleta o era falsa, porque dicha constancia se refiere a que se le exhibieron las imágenes que en el momento mantenían en la oficina del Comisario de la 62ª Comisaría y además dispuso que, como las imágenes eran del Capitán Fernández que pertenecía a la 14ª Comisaría, debía él entregarlas "por completo" al funcionario encargado en esa unidad policial para su respaldo.

Resulta a lo menos extraño para el tribunal que si, según las propias palabras del testigo, su misión era establecer preliminarmente lo que había sucedido en la intervención policial dado que existía una civil con lesiones en su rostro provocadas con un elemento contundente, no haya considerado importante dejar constancia de todos los funcionarios que usaron cámaras corporales en el procedimiento y obtener el registro audiovisual de la mismas.

En relación a lo que le contaron los funcionarios en la reunión realizada en la 62ª Comisaría, el testigo reiteró que le manifestaron que tuvieron información que había una persona lesionada en ese procedimiento, pero no

recordaba si se lo dijo el Capitán Fernández o Maturana, porque con uno de ellos dos conversó por teléfono para requerirle más información respecto de lo sucedido ni tampoco recordaba si le dijeron que vieron a alguna persona caer en el lugar. Para refrescar memoria, se le exhibió la declaración anterior ya señalada, en que figura "el capitán Fernández y Maturana le dijeron que vieron a una persona caer". El deponente confirmó en la audiencia que aquello era efectivo, incluso que le parecía que le dijeron en qué lugar cayó la persona porque midieron las distancias con el mapa a la vista.

Así las cosas, al tribunal le parece inaudito que Araya Parodi, quien debió cumplir un rol clave para dilucidar si la mujer lesionada -cuyo nombre y muy probablemente la gravedad de sus lesiones ya sabían, porque tenían contacto directo con el director del Hospital Héctor Cabezas-, había sido impactada por un proyectil lacrimógeno o no, producto de la intervención policial en la población Cinco Pinos momentos antes, sabiendo que a lo menos dos oficiales portaban cámaras corporales, no tuvo el interés de revisar los videos ni dejar constancia de ello. En circunstancias, que en el juicio quedó asentado que además de Fernández, Maturana también portaba un aparato similar a una cámara go pro, a la altura de su torso a través de la pericia realizada por el perito audiovisual Luis Bravo a algunas de las imágenes o capturas de pantalla del video terminado en 37, quien declaró al tenor del set de fotografías acompañado como otro medio de prueba N° 102, a lo que debe sumarse que Maturana reconoció, en la audiencia, que llevaba consigo una cámara corporal, pero que era de juguete para disuadir a los posibles sospechosos (explicación disparatada e incomprensible que no tiene ninguna lógica).

Además, el testigo Araya en lugar de aclarar lo sucedido, durante el juicio, aparte de asilarse en el olvido de la gestión y diligencias que llevó a cabo -como emisario del Prefecto- en la 62ª Comisaría esa noche, cayó en una serie de contradicciones que develaron su ánimo de confundir y/o ocultar antecedentes sobre los hechos, puesto que así como en el tema de las "cámara corporales", en este tópico de la "oportunidad en que obtuvo la información por parte de Fernández y Maturana que vieron a una persona caer", dijo primero que cuando iba a la reunión de la 62ª uno de los oficiales le avisó por teléfono, después dijo que en la reunión para volver a decir que no sabía si fue en la reunión o después. Posteriormente, siguió confundiendo al señalar que no recordaba si fue a través de la información que había recibido de los medios de prensa, "que se había visto caer a una persona en el lugar". Lo anterior acerca de este punto no altera lo que viene decidido, pues lo cierto es que los oficiales de la 14ª Comisaría fueron convocados a una reunión a la 62ª Comisaría el mismo día de los hechos y en esa oportunidad todos tenían conocimiento de una persona lesionada, que lo fue a propósito de la intervención de Carabineros, y que existían imágenes que mostraban lo acontecido, y que éstas no se pusieron a disposición del ente investigador, sino mucho tiempo después.

VIII.- Las lesiones sufridas por la víctima y atenciones médicas que recibió. Calificación médico legal de las lesiones.

Establecido que luego de recibir el impacto de un proyectil lacrimógeno en el rostro, doña Fabiola Campillai fue trasladada por dos vecinos, su hermana e hija, en una camioneta al Hospital Parroquial de San Bernardo, donde fue atendida en la urgencia ingresando a las 20:48 horas, transcurridos pocos minutos desde el incidente -como consta

en los documentos Nos. 26 y 78 correspondientes a los datos de atención de urgencia 1152142- es importante determinar qué tipo de lesiones sufrió, en qué zonas de su cara, sus características, entre otros elementos, que permitirán atribuir las al objeto y mecanismo que las causó.

Como primera cuestión, en síntesis, debe tenerse presente que en los tres recintos Hospitalarios en que fue atendida la víctima -Parroquial de San Bernardo, Barros Luco y el IST- se le realizó exámenes de imágenes tipo escáner, así consta en el DAU del Parroquial ingresado como documento N° 78 (tomografías computarizadas de columna cervical y de cráneo encefálica) incorporándose además las imágenes 3D del mismo escáner como documento N° 79, exhibido al médico cirujano Ulises López Caldera, quien la atendió en la urgencia. Luego, al ser derivada por falta de especialistas al Hospital Barros Luco, el médico Carlos Yarur Spencer señaló que producto del sangrado importante en la zona facial y en la zona oral que presentaba la paciente, después de hacer la evaluación inicial, decidieron entubarla para poder hacer las imágenes, debido a que de otra manera no era seguro poder enviarla a escáner, posteriormente, se refirió a los hallazgos que arrojó dicho examen que fue analizado por especialistas maxilofacial y neurocirujano.

Por último, el neurocirujano Patricio Muñoz Vargas, de turno en la urgencia de IST, mencionó que el médico de la UCI que recibió a la paciente, al constatar los daños que tenía, le hizo un escáner, entre otros, cerebral que puso en evidencia que tenía un traumatismo severo, grave y solicitó su evaluación especializada.

De esta forma, la circunstancia que a la paciente se le haya hecho escáner para determinar una presunción diagnóstica o diagnósticos, contradice a la perito de la

defensa Dra. Carmen Cerda, quien afirmó que en el Hospital Parroquial no se le habría tomado radiografía para verificar si se trataba de un perdigón o no y por lo tanto no había claridad en el diagnóstico, e insistió en que le llamó mucho la atención que el DAU señalara que no había radiografía disponible, por lo que, desde ya puede observarse que no contó con todos los antecedentes clínicos de la víctima para arribar a sus conclusiones, demostrando con ello el déficit de rigor en sus opiniones, según se desarrollara en lo pertinente.

Sin embargo, sobre este punto el Dr. Ulises López fue enfático en señalar que si bien en un primer momento se entendió que la paciente había sido impactada por un perdigón, en el escáner no se encontró que hubiese algún cuerpo extraño o elemento externo.

En el mismo sentido, el Dr. Yarur indicó que se tomaron escáner desde la columna hasta el cerebro viendo la parte óseo maxilofacial y la orbital incluyendo cráneo y partes blandas del cerebro y no había cuerpos extraños en la zona de la lesión.

Seguidamente, los médicos generales de urgencia, López y Yarur, coincidieron en la naturaleza y envergadura de la lesión que presentaba la víctima -fracturas con minuta de los huesos de la cara, nariz, macizo frontal y base del cráneo, estallido ocular- que eran lesiones graves, incluso gravísimas -según el neurocirujano Muñoz de IST-, todos los médicos que la atendieron al momento de sufrir la lesión concordaron en que ésta fue provocada por un objeto contundente de alta energía, energía balística señaló Muñoz, y en un sólo golpe, incluso éste último lo fundamenta de manera didáctica dando ejemplos, como una piedra lanzada en contra de un vehículo en movimiento, siendo sus apreciaciones corroboradas por la perito del

Servicio Médico Legal (SML) Dra. Patricia Negretti, quien realizó el informe médico legal de las lesiones. Además, los médicos que atendieron a la víctima en una primera instancia estuvieron contestes en que las lesiones que sufrió eran de riesgo vital.

Todo lo anterior, llevó al tribunal a desestimar lo dicho por la perito de la defensa Dra. Cerda, como se desarrollará más adelante.

Ahora bien, conforme a lo relatado en el juicio por los médicos de turno de los servicios de urgencia que atendieron a la víctima, en el Hospital Parroquial la atención primaria sólo tuvo por objeto controlar el edema y el profuso sangrado en la zona de la herida, en el Hospital Barros Luco el escáner fue analizado por neurocirujano y oftalmólogo, no se hizo ninguna otra intervención y por la gravedad y complejidad del cuadro, habiéndose constatado que era un accidente de trayecto laboral, se decidió trasladarla al IST.

En el IST ya fue evaluada directamente por los especialistas neurocirujano Dr. Muñoz y oftalmólogo Dr. Felipe Morera Sánchez, quien decidió derivarla inmediatamente al centro oftalmológico laser para realizar una cirugía exploratoria y reconstructiva en sus ojos, donde constató que el daño ocular era irreversible debido al estallido ocular de ambos ojos.

Posteriormente, se le realizó una cirugía para reparar la duramadre, debido a la filtración de líquido cefalorraquídeo y al año siguiente se volvió a someter a cirugía ante un nuevo drenaje del líquido.

En cuanto a las condiciones en que llegó la paciente, las heridas superficiales que presentaba y atenciones recibidas, Ulises López señaló que ingresó al Hospital Parroquial en regulares condiciones generales, con signos

vitales estables, con la presión arterial y saturación bien, consciente, pero con una conmoción a predominio facial con heridas importantes en ambas órbitas, globos oculares, a predominio en la nariz, había fracturas expuestas con sangrado.

Indicó que como el trauma fue frontal, la piel se expuso, se perdió, el puente nasal se fracturó y proyectó hacia adelante, haciendo que se expusiera la fractura, el piso de la órbita, que es lo que sostiene al ojo, también se fracturó provocando hematoma o un aumento de volumen a nivel ocular, a predominio del lado izquierdo, lo que hizo que la herida fuese bastante "anfractuosa", es decir, se perdió la anatomía, la sensibilidad y continuidad de la piel, eso produce edema o hinchazón y acumulación de sangre que es un hematoma, imposibilitando la visión de la paciente.

En cuanto a la zona donde se localizó, expuso que el trauma principal ocurrió en la parte del vértice nasal, que es la parte que está en el medio de los dos ojos, es una zona bastante vulnerable y el trauma fue tan contuso que expuso el hueso de la nariz y por la onda expansiva también comprometió ambos ojos con edemas y posible fractura a nivel del piso de la órbita, ya que este hueso-que es como una cuenca donde se encuentra el globo ocular y se mueve el ojo-, está en contacto directo con los huesos de la nariz y cuando estos se fracturan por continuidad se comprometen los huesos del piso de la órbita.

Hizo presente que efectuaron la atención primaria, consistente en el control del edema, control de la hemorragia para que no hubiese sangrado profuso que pudiera poner en peligro la vida de la paciente y fue derivada al centro de especialización más cercano, Hospital Barros Luco, porque no contaban con la especialidad y como se

trataba de un trauma complejo debía ser evaluada por un especialista del área maxilofacial y eventualmente por un oftalmólogo.

A su turno, el médico Carlos Yarur Spencer, deponiendo en la audiencia, señaló que cuando ingresó la paciente Sra. Fabiola Campillai, le hizo la evaluación inicial como médico a cargo del reanimador, tenía el rostro cubierto con apósitos estériles, pese a que no se podía comunicar verbalmente, estaba consciente y podía seguir instrucciones, presentaba una gran lesión facial, con fracturas expuestas evidentes de los huesos propios de la cara y pérdida completa de un globo ocular. Como se ve, en esta observación diagnóstica, coincidió con la realizada por el médico Ulises López.

Se incorporó mediante su lectura **el documento N° 1, que corresponde al DAU 2019-118524** del Hospital Barros Luco, en que consta en la anamnesis que, según relato de su hermana Ana María Campillai, recibe impacto de proyectil con dirección proveniente de calle Portales Oriente, en la escala GLASGOW 15 y se considera que presenta lesiones graves gravísimas.

Al respecto, el testigo observó que para realizar una evaluación completa del estado de conciencia se requiere que el paciente se mueva, hable o mueva los ojos y con esos 3 elementos se puede hacer una escala de conciencia o escala de Glasgow, que permite evaluar un deterioro de conciencia en pacientes que tengan algún tipo de trauma craneal y, en el caso de doña Fabiola Campillai, ya que no podía emitir lenguaje ni mover los ojos, no se podía evidenciar rápidamente una disminución del deterioro en el estado de conciencia y no se podía objetivar el nivel de conciencia. Si bien sabe que estaba consciente porque podía seguir una instrucción simple -levantar mano izquierda,

apriete la mano, suélteme la mano-, eso no es suficiente para poder hacer una evaluación completa.

A criterio del tribunal, la aclaración del Dr. Yarur es de suma importancia, dado que la perito de la defensa, a partir de la escala de consciencia de la paciente que aparece en el DAU, deriva una serie de consecuencias para apoyar sus conclusiones, una de las cuales es que no tendría contusión cerebral porque estaba consciente con el máximo de puntaje y que, por ello, el golpe no fue de alta energía.

Sin embargo no hay que olvidar que en los DAU del Parroquial, documentos 26 y 78 incorporados por la Fiscalía, no figura el Glasgow de la paciente y el Dr. López declaró que estaba consciente pero con un importante estado de conmoción facial y agitación lo que concuerda con lo señalado por la propia víctima que no recordaba nada de lo que le había ocurrido a pesar de que la gente le decía que estaba despierta

Respecto de la presunción diagnóstica de las lesiones, una vez revisados los escáner que le efectuaron, el Dr. López señaló -describiendo los resultados que le fueron exhibidos en la audiencia a través del documento N° 79 correspondiente al escáner-, explicó que "fractura con minuta con compromiso de pirámide nasal tabique nasal", significa que la fractura se dividió en muchísimas partes, no es una fractura lineal, es decir, que la nariz no se fracturó en un solo sitio.

De igual manera lo explicó el neurocirujano Muñoz, como se señalará más adelante, a la hora de fundamentar por qué consideraba que las lesiones fueron provocadas por un elemento contundente de alta energía y en un solo golpe, compatible según las conclusiones periciales de las Dras.

Negretti y Bustos, con el efecto de un proyectil lacrimógeno lanzado por una carabina lanza gases.

Continuando el Dr. López, indicó que "fractura de etmoides con compromiso de láminas papiráceas y cribosas", significa que la fractura era compleja y la fuerza del golpe o trauma, fue tan intenso que incluso la lámina cribosa, que está en la base del cerebro, también se fracturó y eso es indicativo de que puede haber compromiso a nivel cerebral. Esta sospecha diagnóstica inicial que, permitió orientar los cursos a seguir y las derivaciones posteriores a otros Hospitales, fue confirmada por el neurocirujano Muñoz.

Prosiguió señalando en relación con el hallazgo de "fractura de pared de senos frontales", que los senos frontales son unas cavidades abiertas, como dos cavernas huecas tapadas con hueso, sobre la parte interna de las cejas, están llenas de aire y en lo que respecta a "estallidos de ambos globos oculares con compromiso traumático pre y retroseptal intra y extra conal", dijo que por la presión del trauma, por el golpe que recibió, como es una cavidad cerrada, el globo ocular se exprime y se rompe.

Lo anterior luego fue corroborado por el oftalmólogo del IST Dr. Morera, quien explicó que se denomina "estallido ocular" a la rotura de las paredes del ojo producto del contacto con un objeto a alta energía, pues la capacidad elástica del ojo es limitada, se puede comprimir y descomprimir bajo ciertas fuerzas, pero cuando esta fuerza es superior a lo que puede soportar una pared, el ojo termina rompiendo sus paredes, no necesariamente en varios segmentos, sino que puede ser sólo en un sector.

Indicó que no es lo mismo que cuando "se sale el ojo", a eso se llama un exoftalmos o avulsión traumática del ojo,

sin embargo, en este caso, no había una avulsión, visualmente, lo que había en el ojo derecho era un estallido ocular, o sea, la parte blanca del ojo estaba con múltiples fragmentos, y por las características era imposible repararlo, porque había pérdida del contenido del ojo, retina y úvea, y en el ojo izquierdo había una solución de continuidad, es decir, una herida en la parte blanca interna del ojo, de unos 10 a 12 mm, la causalidad de la lesión del ojo izquierdo, no se puede definir.

Aclaró que cuando se "pierde contenido del ojo", significa que el ojo está contenido por paredes, la más rígida es la parte blanca -la esclera- y la interior es la parte más funcional, el tejido del ojo y la vascularización - la úvea- y la nerviosa -la retina-, cuando hay un daño importante de estas dos estructuras, el diagnóstico funcional y el potencial anatómico de mantener la integridad del ojo es cero.

El Dr. López en relación con el diagnóstico "fractura compleja tipo lefort del macizo facial", indicó que "lefort" es una clasificación en la que, dependiendo del grado, va de lo menos severo a lo más grave. Lefort 1 es la fractura del hueso frontal, lefort 2 la fractura llega más allá del hueso frontal, a la base del cráneo y lefort 3 es una fractura completa de la base del cráneo. Acotó que dependiendo del grado de fractura, es el compromiso de los órganos internos, en este caso, la paciente sufrió una fractura facial compleja, diría que un lefort 2 por todo lo comprometido.

La Dra. Cerda, perito de la defensa, describió este tipo de fractura como una fractura que no es necesario tener una radiografía para darse cuenta de ella, porque tiene el maxilar superior suelto y el examinador lo puede mover, a eso se llama fractura lefort 2, que fue descrita

por el médico que vio que, en ciertas zonas de la cara, por la delgadez de los huesos había zonas que se fracturaban con mucha mayor facilidad que otras. Definición, a juicio del tribunal, errada y además especulativa, porque el Dr. López se estaba refiriendo a un hallazgo en el escáner de la paciente y no a una mera observación superficial, interpretando la gravedad de la fractura, examen de imágenes que fue incorporado al juicio y que, como ya se dijo, no fue revisado por la perito.

En el mismo sentido, sobre el carácter de las lesiones, el Dr. Carlos Yarur manifestó que en las imágenes el cirujano maxilofacial describió múltiples fracturas en huesos propios de la cara y en huesos de la órbita de los ojos y el neurocirujano, pequeñas lesiones tipo hemorrágicas en el cerebro que describe como "contusión hemorrágica" que en el fondo es un golpe en el cerebro que sangró. Dijo que las contusiones hemorrágicas se consideran lesiones graves así como las fracturas expuestas que presentaba, porque son sangrados que ocurren dentro del cerebro, en este caso, producto de un golpe. Además, acotó, tenía pérdida evidente de un globo ocular, que es una lesión no recuperable, por lo que, de inmediato sospecharon de la magnitud de las lesiones y que era una **paciente que podía estar en riesgo vital.**

De esta manera se socava por completo aquel cimiento de la perito Cerda, y en que apoya algunas de sus conclusiones, a saber, que este caso no existió conmoción cerebral, pues ésta es una afirmación por completo divergente de los hallazgos y juicios expertos de los médicos generales y especialistas que tuvieron contacto directo de la víctima, quienes además refirieron que las contusiones hemorrágicas, potencialmente podían agravar aún más la condición de la paciente en cualquier instante.

Esta apreciación también la sostuvieron el Dr. López y más adelante la Dra. Negretti del SML que realizó el informe de lesiones, por ello, hay tres médicos de la condición ya destacada, que opinaron que la víctima, por la gravedad y envergadura de sus lesiones, estaba en riesgo vital actual o potencial.

Así, el Dr. López señaló que cuando recibió a la paciente estaba en riesgo vital, por el tipo y el lugar de la lesión, una de las razones era el profuso sangrado que se logró regularizar, y otra era el trauma que recibió directamente en la región facial, en la región frontal, en el cerebro, lo que eventualmente pudiera causar edema y la muerte, por eso se trasladó a la paciente a un centro más especializado. Hizo presente que tuvo un trauma en el cerebro directamente, que está descrito como lefort 2, lo que significa que la fractura está en la base del cráneo y por ende pudiera comprometer la parte del sistema nervioso central, específicamente del cerebro, que como todo órgano se pudiera inflamar y eventualmente causar la muerte.

A su turno, el Dr. Carlos Yarur señaló que, al momento del traslado de la paciente al IST, el riesgo vital no se había descartado, porque aún tenía lesiones hemorrágicas intracerebrales pequeñas, éstas en algún tipo de pacientes pueden aumentar de tamaño y sí comprometer la vida, es por eso que al momento del traslado se consideraba estable dentro de su gravedad pero se mantenía la "observación de paciente grave con riesgo vital" debido a que a esas lesiones había que hacerle seguimiento, porque en el caso de aumentar de tamaño, incluso podían ser de resolución quirúrgica.

Continuó exponiendo el Dr. Yarur, que la lesión estaba en varios planos, no sólo en el plano de la piel sino en el plano muscular y al no ser lineal sino como un desgarramiento de

piel más que corte limpio, es decir, como que se hubiera roto en varias direcciones, provoca que sea más difícil de suturar y al estar en varios planos se considera una herida compleja, no recordaba si la piel estaba completa o faltaba un trozo de piel. Respecto de la "fractura con minuta" señaló que significa que el hueso está fracturado en múltiples partes pequeñas, hasta donde recuerda se trataba de los huesos propios de la cara -los que se encuentran bajo la frente y en el caso de ella sobre la mandíbula- y huesos de la órbita, es decir, los maxilares, el piso de la órbita y el hueso nasal.

En relación con las lesiones relacionadas con la neurocirugía, el Dr. Patricio Muñoz del IST expuso que la paciente ingresó al servicio UCI para atender lesiones que sufrió en el ámbito de un traumatismo cerebral, nasal y facial, cuando la vio se dio cuenta que tenía un traumatismo muy grave del macizo fronto-orbitario, básicamente, nasal y había perdido ambos ojos. Puntualizó que al examinar su escáner, advirtió que tenía fracturas complejas del macizo fronto-orbitario además de fracturas "conminutadas" que comprometían los huesos "etmoidales frontales nasales", toda la pared y el reborde orbitario y el piso craneal anterior, es decir, las "fracturas conminutadas y anfractuadas" abarcaban todo lo que es la frente, el borde de los ojos, el piso craneal anterior donde se asientan los lóbulos frontales del cerebro, el etmoides y el esfenoides y lo que es la parte de la cara, el pómulo, que se llama hueso cigomático.

Enfatizó que éstas son **lesiones graves gravísimas** porque hay pérdida de sentidos importantes como la visión, hay fracturas extensas conminutadas que abarcan toda la parte anterior del cráneo, lesiones del parénquima cerebral, había hemorragias, contusiones del lóbulo frontal sobre todo en su parte más anterior polar y basal. Precisó

que el cráneo involucra lo que es la parte ósea y el contenido que es el cerebro, había contusiones en ambas esferas del cerebro, del lóbulo frontal, hemorragias subaracnoideas y también del aspecto óseo con fracturas de todo lo que es la frente, la nariz, el reborde de los ojos, la pared de la órbita, del hueso del pómulo, **fracturas importantes que eran "conminutadas"** que son producto de un **traumatismo de alta energía**.

Este médico explicó qué es una fractura conminutada, en los mismos términos que los anteriores López y Yarur, dando un ejemplo, cuando se golpea un vidrio y éste se rompe en varias direcciones con un foco central y varias líneas de fractura, hay varios fragmentos de fractura. Dijo que en el caso de la paciente **había varios fragmentos**, eso indica que se produjo tras un **golpe de alta energía**, o sea, una energía mayor a lo cotidiano, como sería una caída, una pedrada, este tipo de lesión se puede apreciar, por ejemplo, en pacientes que han recibido una pedrada en la carretera cuando se lanzan piedras hacia autos en movimiento.

El Dr. Muñoz fundó su apreciación en que el hueso de la frente es un hueso bastante fuerte, no cualquier golpe lo va a fracturar y un golpe común lo haría en una forma lineal, no como esto que era como una especie de estallido de la zona, era una energía cinética importante, una energía balística.

Por supuesto, contrasta esta opinión experta por completo con aquella de la perito Cerda quien en todo momento aludió a las fracturas en los huesos blandos, para explicar la mecánica o para descartar o explicar los posibles agentes, pero una vez más diremos, su criterio científico se enfoca en una sola dirección, puesto que jamás se refirió a estas fracturas de la frente, como si no

formaran parte del cúmulo de lesiones padecidas por la víctima, centrándose solo en aquellas que avalan su opinión, lo que denota un sesgo en su juicio, o al menos falta de completitud.

Asimismo, reforzó la hipótesis del neurocirujano el otro especialista del IST, el oftalmólogo Dr. Felipe Morera Sánchez, quien sobre las lesiones de los globos oculares y el posible agente causal, dijo que junto al Dr. Pablo Pérez óculo plástico del centro oftalmológico laser le realizaron una cirugía de urgencia a la víctima, constatando que el ojo derecho tenía un daño muy importante, se observaba pérdida de todas las características del ojo, es decir, había segmentos de estructura, que se llaman escleras que es como la pared blanca del ojo, en diferentes lugares, por lo tanto, sólo hicieron un manejo estético, extracción del tejido y cierre de conjuntivas, para prepararlo para implantar una prótesis, había un daño óseo importante que decidieron no tocar para que evaluara esa parte otorrino y máximo facial. Indicó que el ojo izquierdo tenía una herida en la región escleral (parte blanca), por lo que pensaron que tenía mejor pronóstico, e iniciaron la cirugía pero cuando estaban preparando para suturar detectó que el interior de la cavidad del ojo tenía un color anormal, y cuando examinó, movilizó los bordes de la herida encontró que había una pérdida completa del tejido del interior del ojo, es decir, de retina y úvea.

El Dr. Muñoz, además, en relación con otros efectos o daños que provocó la lesión, dijo que por el traumatismo y el estallido de ambos ojos, se afectó **el olfato** porque se fracturó todo lo que es el piso craneal anterior donde discurre el nervio olfatorio lo que tiene que ver mucho también con la percepción **del gusto**.

Se le exhibió el disco N° 5 del otro medio de prueba N° 1, correspondiente a imágenes en 3D del escáner de la paciente, constatando y describiendo en ellas las lesiones a las que se ha referido. Destacó en la imagen 6, la parte ósea del cráneo pero vista de adentro, llamada imagen axial, en que en la parte más anterior está el piso del cráneo, que llaman fosa craneana anterior y que debajo de eso está la nariz, en esa zona hay un agujero donde habitualmente hay hueso, esa es la fractura del piso craneal anterior. Añadió que también está el contacto que se tiene con la parte basal del lóbulo frontal, que está fracturado, lo que causó que se dañaran los lóbulos frontales y que hubiese rotura de duramadre, por lo tanto, se trató de un traumatismo encéfalo craneano abierto, es decir, que el contenido del cerebro quedó en contacto con el ambiente, se rompió la duramadre que es la membrana que cubre el cerebro quedando éste expuesto al ambiente, lo que hace susceptible de infecciones. Nuevamente ejemplificó con que es como sacar la tapa del cráneo y mirar hacia adentro, pero solo hueso, no se ve cerebro, hay fractura de todo el piso de la parte más anterior del cráneo, se sacó la tapa del cráneo en la imagen a la altura de la ceja.

Manifestó que el diagnóstico de TEC abierto se confirmó a los días, porque la paciente empezó a filtrar líquido encéfalo raquídeo por la nariz, lo que es especialmente grave porque hace quedar el cerebro expuesto al ambiente y permeable a infecciones como meningitis, por lo que hicieron inicialmente drenaje espinal y luego con cirugía intentó reconstituir el piso anterior del cráneo y sellar esa zona por donde había pérdida de líquido. Sin embargo, añadió, en este caso era difícil reparar toda la duramadre pues estaba rota en una extensión más allá de lo habitual, por lo que requirió de dos cirugías, una a 10

días después de ingresada al Hospital y la segunda a un año, en que volvió a filtrar.

En lo que concierne a presencia de quemaduras o residuos químicos en la zona de la herida, cabe destacar que ambos doctores, Yarur y López, consultados por la defensa en el contra examen, estuvieron contestes en que no se apreciaba rastro de quemadura porque de lo contrario se habría consignado en los datos de atención respectivos, lo que pudo deberse, según López, a que la herida era con "pérdida de sustancia", que describe el mismo fenómeno que refiere Yarur, herida tipo desgarró -no lineal o de bordes limpios como un corte- que afectaba la piel y los músculos, ambos planos muy expuestos y con profuso sangrado, en consecuencia, se entiende que en tales condiciones no era posible confirmar o descartar la existencia de signos de quemadura. Además, ambos refirieron que por el mismo motivo no se tomó muestra de eventuales residuos químicos desde la herida o el rostro.

Vinculado con el punto anterior, en lo que atañe a efectos de proyectiles en los ojos, como quemadura en pestañas o cejas, el Dr. Felipe Morera indicó que es efectivo en pacientes que llegan con golpes de objetos con temperatura, generan una quemadura alrededor si tuvieron algún contacto dichos objetos con la retina o úvea, entonces aquello se advierte, pero en el presente caso, era imposible porque no había tejido uveal ni retinal que se pudiera analizar. En tales términos y existiendo otros elementos de juicio en este punto, se adelanta aquí que, la existencia de residuos químicos o quemaduras alegado por la defensa, constituye una pretensión de prueba completa.

En relación con el carácter médico legal de las lesiones y el agente causal de las mismas, la perito del Servicio Médico Legal, Dra. Patricia Negretti Castro,

expuso en el juicio que, realizó un informe médico legal de lesiones en el contexto de un protocolo de Estambul, de la Sra. Fabiola Andrea Campillai Rojas, mediante una entrevista en el IST, a fines de marzo de 2020, tuvo a la vista, en dicha oportunidad, un CD que contenía las fotocopias del dato de atención de urgencia del Hospital Parroquial de San Bernardo, también el comprobante de atención del Hospital Barros Luco del mismo día, a las 22:30 hrs., y la ficha clínica del IST desde el día 27 de noviembre de 2019 al 2 de enero 2020, en la cual se consignan muchas lesiones que describió como: un traumatismo encéfalo craneano en evolución, focos contusivos hemorrágicos bifrontales, hemorragia subaragnoídea bifrontal, fractura de los huesos de la base del cráneo bilateral, fracturas faciales, fracturas de ambas órbitas, fractura de la nariz y de todos los huesos nasales expuesta y deprimida, fractura lefort 2 de la cara, heridas palpebrales bilaterales múltiples sobre todo con compromiso de los bordes, y algunas secuelas, tales como, secuela amaurosis traumática, telecanto traumático, que es el aumento de la distancia entre los ojos y pérdida del gusto y del olfato.

Hizo presente que se habían realizado 2 cirugías, una el 27 de noviembre de 2019 cuando ingresó, en que se hizo un aseo quirúrgico de la extensa herida que comprometía la zona frontal, orbitaria y nasal de la cara, una blefaroplastia que es una reparación de los párpados, se instaló una prótesis ocular derecha, se puso un expansor en el globo ocular izquierdo, se suturó y reparó las partes blandas de la fractura nasal.

Al examen físico que realizó a la evaluada, señaló que tenía una cicatriz quirúrgica en el cuero cabelludo coronal, es decir, que va de oreja a oreja de 30 cms., en la zona frontal izquierda otra cicatriz de 6 cms. de

diámetro con pérdida de tejido óseo, en la región facial tenía una cicatriz horizontal de 5 cms., irregular, que va desde el ángulo interno de un ojo al otro ángulo interno, un enoftalmia izquierda, es decir, el ojo izquierdo hundido, una prótesis ocular derecha, una asimetría en el nivel de ambos ojos, el ojo derecho se encuentra a un nivel superior que el izquierdo, deformación nasal de un aumento de volumen del dorso nasal y la nariz más ancha y deprimida.

Se exhibió las fotografías otros medios de prueba N° 71, en que aparecen las cicatrices a que hizo referencia.

Conforme a la revisión de los antecedentes médicos y examen físico de la paciente, a modo de conclusión, sostuvo que las lesiones que presenta son explicables por **un objeto contundente de alta energía,** de pronóstico médico legal **grave,** que sanan previos tratamientos médicos y quirúrgicos especializados en 150 a 180 días con igual tiempo de incapacidad, que se encuentran aún en recuperación, y que van a dejar secuelas funcionales, permanentes y definitivas, que le producen gran deterioro de su capacidad laboral y de autocuidado, secuelas estéticas notoriamente visibles y deformantes en áreas expuestas de la piel como es la cara, que pueden corregirse sólo parcialmente con tratamientos quirúrgicos adicionales que además le sumarán mayor tiempo de incapacidad, y que implicaron la pérdida de órganos cuya función es irremplazable.

Además, manifestó, que las lesiones hubiesen resultado mortales de no mediar socorros médicos oportunos y eficaces, en atención a la hemorragia profusa que presentaba por la herida contusa especialmente por la narina derecha, en el DAU del Barros Luco se señalaba que estaba con vómitos sanguinolentos e importante epistágsis, salida por la herida, esto puede provocar si no se trata un

shock hemorrágico porque la cara es muy vascularizada y sangra mucho, además, toda esta sangre también se va hacia la faringe, tráquea y bronquios y puede provocar una bronco aspiración lo que provoca neumonía, sepsis y muerte. En este punto, coincidió con lo que dijeron los Dres. Ulises López y Carlos Yarur, como se vio, al explicar por qué las lesiones que presentaba la víctima eran de riesgo vital.

En relación con el objeto que pudo haber provocado las lesiones, estimó que se trataría de un objeto contundente, mayor a 3 cms., ya que en un adulto normal la distancia entre el ángulo interno de un ojo y el otro es de 23 a 28 mm, o sea, menor a 3 cms.

Cabe hacer presente que lo anterior guarda relación con el análisis que se hizo de la morfología de toda la cartuchería lacrimógena entregada a los funcionarios policiales de la 14ª Comisaría, al establecerse que al ser de 37 mm. y los promedios de sus dimensiones que reseñaron los peritos de balística de PDI, todos los cartuchos cumplen con el estándar de en alguna de sus partes tener una dimensión mínima superior a 3 cms. de diámetro-radio, longitud. (Respecto de la munición ALS y Cóndor el perito Gustavo Garrido se refirió a su morfología y dimensiones, incorporándose el **otro medio de prueba N° 18**, en tanto que acento en relación a la munición CTS 3233, se ingresó el **otro medio de prueba N° 61** y describió dichos aspectos el perito Héctor Gutiérrez Moore, en el mismo sentido.

Precisó que se trataba de un objeto que golpeó la cara a nivel del tercio medio provocando una fractura con minuta expuesta de todos los huesos de la nariz, una fractura de las órbitas, de los pisos orbitarios con estallido ocular simultáneo, que produjo contusiones hemorrágicas bifrontales en el cerebro y una onda expansiva que hizo que el cerebro se golpeará con el cráneo atrás y produjo

fracturas de los huesos posteriores basales del cerebro y una hemorragia subaragnoídea; que el trayecto de este objeto sería oblicuo en la cara, de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba, y de alta energía para producir todas estas fracturas y el estallido ocular bilateral, asegurando, que fue una lesión provocada por un solo impacto, al igual que lo señalado por la perito Vivian Bustos y que el neurólogo Patricio Muñoz, otro indicio del grado de inclinación del arma al tiempo del disparo.

Las conclusiones de la perito son totalmente coherentes con las opiniones de los médicos generales y especialistas que atendieron a la víctima en el momento en que sufrió las lesiones, que se refirieron al carácter grave de las mismas y de riesgo vital y que debieron haber sido causadas por un objeto de las mismas características, es decir, contundente y de alta energía, y dentro de los márgenes y/o concordantes a la morfología de la munición lacrimógena, según ya se analizó en los párrafos precedentes.

Además, la perito propuso una trayectoria del objeto, que éste iba en movimiento, que 1° topa el ojo derecho, fractura la nariz y al fracturar la nariz por proyección y de acuerdo a la distancia que tiene, provoca el daño y fractura en el resto de la cara y posteriormente se desplaza hasta el ojo izquierdo provocando todo el daño que sufrió la Sra. Fabiola. Ella lo refiere como un elemento de alta energía, que no es elemento penetrante, por lo tanto es elemento que pasa y posteriormente cae, que toca la piel y al tocarla va proyectando la energía en el resto de la cara de la Sra. Fabiola, provocando la afectación de fracturas de otras partes de su rostro.

Todo lo cual concuerda con lo señalado por el médico oftalmólogo del IST Dr. Morera, quien en relación a cómo

pudo provocarse la lesión, dijo que conforme a la observación, **fue un golpe de alta energía con un objeto contundente**, por las características de los tejidos, tanto de la piel como del tejido periocular y de la estructura ósea, había fractura conminuta a nivel nasal y como estos fragmentos óseos no iban a cumplir ninguna función, se retiraron. Preciso que la diferencia entre ambos ojos era que en el ojo derecho hay pérdida completa de la anatomía del ojo, solamente había estructuras aisladas, espacios, restos de esclera, tejidos peri orbitarios, es decir, músculo, grasa, era imposible definirlo anatómicamente, en cambio, en el izquierdo mantenía las características iniciales externas del globo, pero internamente, no había contenido que pudiese mejorar el futuro visual y anatómico. Reitero que un daño de esa magnitud en el ojo derecho, lo más seguro que fue causado por un **golpe de alta energía**, respecto del izquierdo, había una herida lineal, no se puede definir si fue por un fragmento óseo o producto del mismo elemento que golpeó a la paciente porque desconoce la identidad de ese objeto. Además, la Fiscalía hizo comparecer como perito a la Dra. Vivian Bustos Baquerizo, médico legista asesora criminalística de Labocar, a fin de que expusiera las conclusiones a que llegó en informe pericial acompañado al sumario administrativo seguido en contra del acusado Maturana.

La Dra. Bustos señaló que se le solicitó un pronunciamiento médico criminalístico, en relación a lesiones que había sufrido la Sra. Fabiola Campillai, si era posible médicamente establecer una compatibilidad entre las lesiones que se detectaron y los efectos del impacto de un cartucho de carabina lanza gases calibre 37 mm.

Indicó que concluyó que un impacto de un cartucho de carabina lanza gases, calibre 37 mm. es compatible con las lesiones observadas en la Sra. Campillai, en los aspectos

teóricos de la etiología, la cantidad de energía y la forma de trasladar esa energía. Además, los efectos en los cuatro niveles, tejido blando, tejidos oculares, hueso delgado y sobresaliente y tejido profundo próximo, como en este caso el encéfalo, coincidían con las apreciaciones teóricas del efecto de este impacto sobre el cuerpo humano, efectuado en ciertos estudios experimentales.

En cuanto a la metodología aplicada y desarrollo de su pericia, expuso que lo primero fue definir cuáles eran las lesiones, para ello tuvo a la vista los dos datos de atención de urgencia, los cuales eran consistentes y complementarios entre sí, porque en uno se hicieron más exámenes que en el otro y fue posible comprobar daño profundo, por ej. a nivel del encéfalo, y se estableció que no había elementos extraños en las regiones orbitarias y luego esas lesiones se examinaron a través de una matriz de análisis, que es clásica en el análisis criminalístico.

Con respecto a la etiología, esto es, la característica del elemento que causa la lesión, cantidad de energía involucrada, modo en que se traspasa esa energía, cronología de las lesiones, porque en este caso las lesiones eran múltiples respecto de distintas estructuras, por lo que había que situarlas en el tiempo, y luego a partir de esas cuatro determinaciones, se pasó a establecer cuánto debió ser la deformación que sufrieron los tejidos del cuerpo, para llegar a presentar las lesiones que evidenciaron.

En seguida, como se pidió compatibilizar con un elemento específico, dijo que buscó en su banco de datos, disparos de prueba que se hicieron varios años atrás para ver cuando un disparo de ese tipo de proyectil, había deformado la masilla más de 32 mm, y observó lo que había

estimado podía ser el efecto del impacto en esa zona del cuerpo humano, encontrando coincidencia en los efectos.

Expresó que también revisó los aspectos morfológicos del cartucho, encontrando coincidencia con los aspectos teóricos estrictos de la lesión, contuso, amplio, es decir, capaz de cubrir desde la zona nasal hasta ambas estructuras palpebrales bilateralmente, con dificultad para fragmentarse y para penetrar, elemento liso, porque en ninguna de las lesiones descritas se refieren cortes, sino heridas con desgarramiento y formación de colgajos y esto es normalmente un fenómeno provocado por sobre estiramiento de los tejidos, entonces, no hubo un borde fino y definido que cortase, sino que un elemento más bien amplio que deformó y sobre estiró y así generó las desgarraduras.

Con respecto a que este elemento no tiene capacidad de penetración, explicó que significa que es un elemento que, a pesar de llegar al cuerpo con alta energía que incluso fractura huesos, no queda retenido en el cuerpo, por tanto, su diseño no está hecho para ingresar al cuerpo y permanecer en él.

Respecto de la cantidad de energía que debe haberse empleado, refirió que es **un elemento de alta energía** al momento de recibir el impacto la víctima, porque se producen lesiones en cuatro niveles, piel, ambos globos oculares, en los huesos e incluso la energía alcanza a llegar a la corteza del encéfalo, unos cuantos centímetros más atrás de la superficie del cuerpo, cada uno de estos contactos consumió energía, de modo que si para llegar a la corteza del encéfalo, última de las estructuras comprometidas, como la órbita y la nariz y antes gastó energía en generar el trauma ocular severo, y aun se disipó energía al generar las desgarraduras de los tejidos blandos, entonces, esa fue una gran cantidad de energía.

Con respecto a las características de los huesos afectados en esta lesión, dice que la fractura de los huesos está descrita como fracturas del vértice nasal, la base nasal y fractura de órbita que se extienden hacia los huesos faciales, porque está descrito un tipo de fractura particular que de alguna forma involucra órbita y cara. Se trata de huesos que **no son naturalmente gruesos**, sino que tienen por su forma establecida su **resistencia**, muchos de ellos son en forma de arco o ligeramente abovedados como el malar y frontal, su diseño da la resistencia, además, el hueso frontal está aligerado por la existencia del seno frontal, que es una zona del hueso que tiene cavidades que contribuyen al proceso de la respiración, entibiando el aire y formando una cámara intermedia. **Son huesos importantes y tienen una cierta resistencia** porque acogen estructuras relevantes para la vida, como los ojos y respiración, pero no son fuertes, no resisten más allá de 33 mm de deformación, porque se quiebran, de modo que los 33 mm estaban dentro de los efectos a provocar sobre la masilla.

Concerniente a la distancia de los disparos, indica que no fue consultada, solo lo referido a la compatibilidad, se pronunció que si era compatible, siempre y cuando la indentación, superara los 32,8 mm. que parecía ser el valor mínimo para conseguir llegar a este tipo de efectos, pero no se extendió hacia las probabilidades de distancia. Acerca del desplazamiento de energía dentro del cuerpo humano, indica que lo que se aprecia es que la energía proviene claramente desde adelante hacia atrás, y parte primero por nasal, continúa por las órbitas y finaliza en la corteza cerebral frontal.

Cuando concluye que estas lesiones fueron simultáneas, la perito precisó que aquí hay lesiones en distintas estructuras y a distintos niveles, en piel, que son los

párpados, la zona dorso nasal, en los globos oculares, en distintos huesos y una lesión en la corteza del cerebro, todas las cuales indicativas de alta energía. Además, comparten todas esta transmisión por elemento contuso, sin punta y sin filo y también, topográficamente están todas asociadas a un territorio relativamente reducido, que es en el **área comprendida entre ambos ojos y el área central de la nariz.**

Cabe mencionar que en esta parte, la perito concuerda con el Dr. Ulises López quien refirió que el foco del golpe estaba en el vértice nasal que lo describe exactamente igual, que era la zona más dañada y también con la apreciación del Dr. Patricio Muñoz que señaló que había un foco de fractura, en la zona nasal y de la barra orbitaria, en el medio, donde hay más fragmento óseo, donde fue el impacto.

A juicio de la perito, estas tres circunstancias le hacen pensar que el evento traumático fue uno, (un solo golpe como también lo explicó el Dr. Muñoz, quien a modo de ejemplo dijo "no hay 2 o 3 martillazos") que ese mismo evento generó todas las lesiones en esa única ocasión y que, no hay un evento que permita decir que primero vino algo que rompió por ejemplo, el párpado y que luego vino otra cosa que generó la hemorragia en la corteza y que en otro momento otro elemento intervino para fracturar los huesos.

Aseveró que lo lógico es pensar que todo se dañó en una misma situación, en un mismo evento de contacto entre el cuerpo y un elemento con energía suficiente para generar ese daño.

Esta conclusión, en opinión del tribunal, es claramente compatible con lo que señaló la perito Negretti, al exhibirle otros medios de prueba N° 71 foto 5 "aquí hay

una cicatriz de un objeto que impacta, a su modo de entender, en un solo tiempo, pero en forma no horizontal sino oblicua, porque produce esta lesión infra orbitaria izquierda y no la produce infra orbitaria derecha, sino a un nivel más bajo y el dorso de la nariz hasta el ojo derecho”.

En el veredicto se anticipó que las conclusiones de los peritos del Ministerio Público no pudieron ser desvirtuadas por los peritos de descargo, en lo que concierne a la materia en discusión, la Dra. Carmen Cerda Aguilar, perito de la defensa, señaló que examinó los antecedentes clínicos de doña Fabiola Campillai con el objeto de determinar un probable agente causal de unas lesiones que presentaba en su rostro, para lo cual, se le envió la carpeta investigativa ocupando sólo los documentos relativos al agente causal de las lesiones y las circunstancias en que éstas se habrían producido, tales como, una minuta que confeccionó la empresa de Metrotren, de unos incidentes que hubo ese día, una denuncia de Carabineros, las declaraciones de doña Ana María Campillai, el DAU del Hospital Parroquial, el DAU del Hospital Barros Luco y el informe del protocolo de Estambul realizado por el SML.

Dijo que concluyó que no es posible establecer una relación entre los dos mecanismos, el que se había señalado tanto por doña Ana María Campillai como los que aparecían en los DAU, que la Sra. Fabiola había sido golpeada con una bomba lacrimógena o con un proyectil con unos perdigones, porque no había descrito en ninguna de las dos fichas de atención de urgencia elementos que se pudieran relacionar con esos agentes causales.

Adujo que se basó en estas dos atenciones de urgencia, porque el aspecto externo, es decir, en la superficie del

cuerpo, es lo que más ayuda a determinar la naturaleza del agente causante de una lesión, hacia los tejidos profundos estas características o formas se van difuminando, a medida que atraviesan planos de tejidos y si sólo se examinan los planos internos ya cuesta mucho saber cuál podría ser el agente contundente.

Afirmó que la lesión causada a la Sra. Fabiola Campillai, pudo ser provocada por múltiples agentes y objetos, sin embargo, no fue una lacrimógena porque no hay descritos elementos que tengan que ver con una irritación química en los DAU que examinó. Por el aspecto de la herida, no descartó que se tratase de un ladrillo por ejemplo, que no es una quemadura, porque no sangraría, y es una herida contusa, cualquier agente podría causarla, se añade en la descripción de forma irregular, esto puede ser aplicable a cualquier cosa, si fue una bomba lacrimógena, sin contenido, y la usaron como objeto contundente una vez vaciado, tendrían que haberla lanzado, pero las bombas lacrimógenas tienen la forma de una lata de conserva, por tanto, tendría que haber dejado alguna marca semicircular, si hubiere golpeado alguno de los extremos de la lata, o bien, dejado alguna forma ovalada o redondeada, si hubiera sido con la superficie de la lata.

A juicio de estos sentenciadores, la principal debilidad del informe de la Dra. Cerda, como se había predicho, es que se basó únicamente en los Datos de Atención de Urgencia de los hospitales Parroquial y Barros Luco, sin revisar ni la ficha clínica ni los tres exámenes de imágenes escáner que fueron realizados a la Sra. Fabiola Campillai, prefiriendo con los aspectos externos de las heridas que presentaba en su cara, de acuerdo a lo que señalaban esos documentos, lo cual es, a todas luces, insuficiente pues no le dio importancia al análisis del daño interno, especialmente, el óseo y el del encéfalo,

porque las lesiones afectaban cuatro planos, como claramente señaló la Dra. Bustos, por lo que, su informe carece de los antecedentes clínicos básicos para hacer un estudio completo del origen de la totalidad de las lesiones que presentaba. Además, no se entiende cómo pudo descartar que una "bomba lacrimógena" sea el agente causal de las lesiones, si ni siquiera conoce los proyectiles lacrimógenos, ignora su morfología y dimensiones y la velocidad a la cual viajan, dato esencial, según sus palabras, para calcular la energía cinética de dicho elemento, es más, no precisa tampoco cuál elemento disuasivo de gas lacrimógeno refiere como agente causal descartado, no existiendo consecuentemente, sustento sea en los hallazgos médicos sea en la ciencia para dar fuerza a su opinión que por lejos ha de tenerse como verdaderamente de carácter científico.

Por las falencias que presenta este informe, no tiene la idoneidad para desvirtuar las conclusiones de las Dras. Negretti y Bustos, por el contrario, éstas son concordantes con todos los médicos que atendieron en primera instancia a la víctima -Ulises López, Carlos Yarur, Patricio Muñoz y Felipe Morera-, como ya se analizó en los párrafos anteriores, quienes contradicen y refutan las opiniones de la Dra. Cerda.

En efecto, la Dra. Cerda señaló que la víctima aparecía con Glasgow 15 en los datos de atención del Parroquial y Barros Luco, lo cual es totalmente distinto a lo que declaró el Dr. Yarur, sin perjuicio que el documento N° 1, DAU del Barros Luco dice Glasgow 15, hay que estarse a lo que explicó el médico en cuanto a que la paciente, no obstante seguir instrucciones simples como levantar una mano, no podía hablar ni mover los ojos por ende carecía de elementos para una evaluación completa del estado de consciencia, ahora bien, el documento N° 26, DAU del

Parroquial tampoco dice Glasgow 15, ni el segundo DAU de ese mismo Hospital acompañado como documento N° 78, refiere Glasgow, por lo que en este punto, la Dra. Cerda se equivoca o evalúa parcialmente los antecedentes.

Por otra parte, lo que explicó el neurólogo Muñoz sobre la naturaleza y efectos que produjeron las fracturas con minutadas, es contrario a lo que dijo la Dra. Cerda y con ello ceden todas las afirmaciones que en adelante se señalarán, vale decir, que no hubo conmoción cerebral, que el objeto no fue de alta energía, que los huesos de la cara son muy delgados, etc., pues en este punto la Dra. Cerda señaló que al ser Glasgow 15 el puntaje máximo es que la persona está conectada con el medio, orientada, no tiene compromiso de conciencia, esto es para medir las funciones cerebrales, y compromiso neurológico cerebral, por lo que no había evidencia de conmoción cerebral, por lo menos al momento del examen, sin embargo, ya se sabe que esta es una observación superficial y muy preliminar, que da cuenta que no revisó los escáner.

Con respecto al posible agente causal el Dr. Patricio Muñoz, mencionó que los huesos de la cara y nariz son huesos que se asemejan mucho a la deformación programada de un choque de un auto, porque los autos modernos se van "achurrascando" cuando chocan de manera programada para disipar la energía producida de un choque, así, los huesos de la cara tienen más o menos la misma función, entonces, mientras más energía más deformación y más fractura se ve, por ello, se atreve a decir que al ser una fractura con mucha conminución, con muchas líneas de fractura o fragmentos, ésta se debió a un golpe con un objeto a alta velocidad, con harta fuerza, un objeto macizo con masa por los daños que provocó.

Aseveró que, de acuerdo a su experiencia en relación con este tipo de fracturas, porque está familiarizado con lesiones causadas por objetos de alta energía, (se entiende que en la zona del cráneo por su especialidad), no obstante no ser tan experto en cinemática de los objetos, estimaba que debe haber sido causada la lesión por un objeto de alta energía como un pedrazo muy fuerte, no algo común ni con la mano sino con velocidad balística, un proyectil, como lanzar una piedra desde una pasarela hacia un auto, no es producto de una caída o pedrazo con mano, (también dio el ejemplo de un golpe de puño de un boxeador en el cuadrilátero) sino que de fuerzas importantes que están involucradas en esta fractura.

Además, advirtió que debió haber sido un solo golpe porque hay un sólo foco de fractura que se estrelló, que se conminutó, no hay más de un foco de fractura -en la zona nasal y de la barra orbitaria, en el medio-, es en el área donde hay más fractura, más fragmento óseo, más daño, donde fue el impacto, en este caso, nariz, órbita y la base anterior del cráneo que está muy cercana y continua.

Por otra parte, siguiendo con el probable agente causal, la perito Vivian Bustos, señaló que no había escoriación que es una rasmilladura por roce, en esta lesión se describen colgajos en las heridas del DAU, es decir, no sólo hay heridas sino que hay formaciones de heridas que se despegan de tejidos más profundos, como una tapa que se puede mover, entonces hay golpe y desplazamiento, y no hay escoriación (piedra). La perito Negretti dijo que ella usa la palabra proyección, porque en relación a las fracturas y a las lesiones se refiere a la proyección del objeto, el objeto toca primero la piel y va proyectando su trayecto hacia adentro en el área y hacia arriba. Agregó que "pareciera que el objeto impacta y se

gira o de alguna manera vuelve a dañar lo que está un poquito más arriba del dorso nasal, con la misma energía”.

En el mismo sentido, el médico oftalmólogo Morera, refirió que las lesiones de ambos ojos son coetáneas, pero no sabe si fue un fragmento óseo que provocó la lesión del ojo izquierdo, pero el golpe que generó, provocó tal nivel de energía que provocó la lesión.

La perito Negretti se preguntó ¿cómo un objeto con un tamaño mínimo de 3 cms. puede ocasionar el conglomerado que está refiriendo?, dijo que el objeto debe ser mayor de 3 cms., porque si fuera menor no habría alcanzado ambos globos oculares, aquí en forma simultánea este objeto lo recibe en la nariz fracturándole todos los huesos nasales, lo recibe en ambas fosas orbitarias fracturándole el piso orbitario bilateral, y esto produce además una fractura lefort 2, que es una fractura del tercio medio de la cara hay una lesión del triángulo a nivel de la unión fronto nasal.

En la misma línea, Vivian Bustos explicó que en un adulto el espacio pupilar es de 6 cms. aprox. La munición es de 37 mm, es decir, si es grande o pequeño es un término relativo, hay que aproximarlos a un elemento para que sirva de referencia, en este caso entendiendo las áreas afectadas, la región nasal y ambos párpados, es un elemento balísticamente amplio. Ella dice que las características del elemento causante, es único de superficie amplia, al menos con la capacidad de cubrir los párpados de ambos ojos, esa munición de 37 mm tiene capacidad de abarcar simultáneamente los párpados de los dos lados.

A la defensa, la perito Negretti le contestó, que uno de los elementos contundentes a que ha hecho referencia, podría ser una piedra de superficie lisa, porque hay una sola cicatriz y que habla de una sola herida. Al ser una

sola lesión tendría que corresponder a una piedra más o menos lisa, como redonda y alargada. Si hubiera sido un objeto así, de esas dimensiones, lanzada con una honda a alta energía sería compatible con dicha lesión. Sin embargo, se adelanta también a este último fin que, de la prueba disponible no surge evidencia alguna que avale tal aserto.

Por último, en relación a si encontró algún rastro químico o algún cuerpo extraño dentro del ojo o algún grado de quemadura en los párpados o en la piel, la perito manifestó que si hubiere habido algún hallazgo de esa naturaleza habría quedado registro.

Ahora bien, según lo explicado por la perito químico Karina del Carmen Muñoz Arellano, que analizó el polvo contenido en los cilindros metálicos -discos- lacrimógenos, no necesariamente el hecho de no haber encontrado rastros de químicos o efectos como irritación en la piel de la víctima, descarta de inmediato la posibilidad de haber recibido el golpe con la lacrimógena.

Esta perito determinó que la munición lacrimógena - específicamente los discos de los cartuchos- contenían "clorobenzilideno malononitrilo" o CS, que corresponde a un compuesto orgánico sólido a temperatura ambiente -polvo microcristalino-, que viaja en la atmósfera y va quedando depositado en las superficies cuando empieza a caer por que la gravedad y el viento lo dirige, etc. Este polvo es mayormente irritante en contacto con la humedad. Al ser un cloro bencilideno también tiene presencia de cloro y ese cloro en presencia de agua produce un pequeño grado de acidez, y esa también produce la irritación en la superficie de la piel cuando por ejemplo se está transpirando o con la piel mojada.

Dijo que puede ser que el polvo CS sea detectable en las superficies húmedas, pero si se toma de inmediato, más si la superficie está húmeda y luego se seca, ese polvo va a estar presente ya que queda depositado, pero en el caso de no haberle hecho ningún tratamiento a esa superficie, o sea, sin haberla lavado, porque como polvo microcristalino, queda depositado o atrapado entre las redes de la ropa por ejemplo. Sin embargo, explicó que un líquido puede remover cualquier partícula depositada en una superficie, y si entra en contacto un líquido, independiente del tipo que sea, si ese líquido afecta la zona donde están depositadas las partículas, por actividad física lo va a remover de su lugar.

Así, cabe hacer notar, como la sangre, que es lo que en este caso sucedió, pues no existe controversia que la herida que presentaba la víctima tenía un profuso sangrado, líquido que conforme a la explicación de la experta pudo haber removido los residuos, lo mismo aplica respecto de cada uno de aquellos utilizados en la intervención terapéutica como suero u otros destinados a la profilaxis de las heridas.

Por otra parte, Karina Muñoz explicó que la pólvora genera su reacción en el disco, entonces los residuos de pólvora se pueden encontrar en él, lo que genera es humo, y este humo y presión de humo, podría salir eventualmente algún residuo de nitrito pero en la cercanía del disco, no en conjunto con el CS. Entonces, eventualmente, no se podría encontrar residuos de nitrito en superficie como cara o ropa de una persona, porque la reacción se genera en el disco. De esta manera, este eventual hallazgo no tiene incidencia alguna en esta materia.

Por último, acotó que no sabe a qué temperatura vuelan estos proyectiles ni a qué temperatura caen, pero según ha

leído, caen a una temperatura elevada. Cabe advertir, en todo caso, que al igual que el perito físico, profesor Rodrigo Soto Bertrán, la perito Muñoz hace una diferencia entre la temperatura que llevan en el vuelo y la temperatura a la que caen. En efecto, -como se verá más adelante en detalle- las conclusiones del estudio físico del comportamiento de los proyectiles lacrimógenos desde que salen del cañón, realizado por un equipo de doctores en física, encabezado por el perito Soto, dan cuenta de la posibilidad que el disco no haya dejado marca de quemadura en la zona impactada, por la velocidad a que llega a la distancia de 50,6 mts. (entre 140 y 200 km/Hr) y el tiempo de vuelo (menos de 1 segundo), cuando la emanación del gas va recién comenzando a producirse, la cual demora en total alrededor de 20 segundos, de modo que, al caer en el destino final a los 140 mts. de distancia o más, la temperatura era de 200 grados Celsius, no obstante no haber podido medir, por razones técnicas, la temperatura del disco a la distancia de 50,6 mts., es decir, cuando impacta a la víctima.

DÉCIMO TERCERO: Vínculo causal entre el disparo efectuado por el acusado Maturana y las lesiones sufridas por la víctima.

Que, el Ministerio Público sostuvo que las lesiones sufridas por la Sra. Fabiola Campillai, fueron originadas por un proyectil lacrimógeno lanzado desde una carabina lanza gases y que producto de lo anterior sufrió lesiones graves gravísimas. Para verificar esta tesis y sin perjuicio que los medios probatorios, que en su conjunto han sido ponderados en el considerando anterior, resultaron idóneos y suficientes para establecer los presupuestos fácticos planteados también por los restantes acusadores, a fin de despejar cualquier duda que pudiera haber acerca del elemento que ocasionó las lesiones que presentó la víctima

el órgano acusador presentó en el juicio los resultados de una campaña experimental de pruebas de disparos, con carabinas lanza gases y diferentes tipos de munición lacrimógena, que fue coordinada por el equipo investigador especializado de la PDI, y en las que participaron un grupo de peritos de distintas especialidades, tanto de Lacrim de la PDI como de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile.

Lo anterior en el entendido que, de acuerdo a las hipótesis plateadas por la defensa, señaladas en el considerando undécimo letras a) y b), la forma en que efectuó el disparo el encausado y por ende que éste haya impactado a la víctima, ocasionando las lesiones que sufrió, es la principal cuestión controvertida de la causa.

De este modo, los policías a cargo de la investigación, Cristian Lizama y Giovanni Villalobos, dieron cuenta cómo se gestó la idea de realizar estas campañas experimentales y de qué manera se coordinó y ejecutó la diligencia.

El Subcomisario Lizama, en términos generales, dijo que a contar del 18 de octubre de 2019, su Brigada recibió un número importante de denuncias acerca de personas lesionadas con escopetas antidisturbios o carabinas lanza gases, sin embargo, había escasa información respecto del comportamiento balístico de ese tipo de armamento y las eventuales consecuencias lesivas que la munición disparada con éste podría producir al impactar en el cuerpo de las personas, razones por las cuales, el Ministerio Público decretó diligencias que tenían por objeto identificarlos tipos de munición, cómo se comportaba, los efectos del impacto en una persona y, además, asegurar con el mayor grado de fidelidad posible la munición que se utilizó en el sitio del suceso.

En el caso específico de esta causa, a modo de contextualizar, el testigo Lizama señaló que durante el curso de la investigación, ya se había determinado la distancia que había entre la víctima y la persona que ejecutó el disparo en su contra, entre 50 y 51 metros; que el personal policial que operó en el sitio del suceso portaba carabinas lanza gases; se había obtenido la información clínica sobre la gravedad de las lesiones que presentó la víctima, además, habían analizado la información que Carabineros les remitió, específicamente, el manual de operaciones para control del orden público, en cuanto señalaba que la carabina lanza gases debía usarse en 45 grados formando una parábola, y en ningún caso de manera directa a una persona, lo que también aparecía en la información que el propio fabricante de este tipo de cartuchería proporciona. Agregó que, sobre la base de dichos antecedentes, surgió la necesidad de determinar si el armamento había sido utilizado conforme a la normativa de la institución o las indicaciones del fabricante, y en segundo lugar, si dicha munición tenía la aptitud o condiciones de provocar las lesiones que presentaba esta víctima. Sin embargo, el Lacrim, sección balística, había informado que no existía suficiente literatura o información de carácter forense que permitiera dar respuesta a dichos problemas investigativos, por lo que, le comunicaron al Ministerio Público que tendrían que buscar respuestas en otras instancias.

El Inspector Villalobos, de manera complementaria, sobre este punto, dijo que a fin de determinar si las lesiones que sufrió la víctima Fabiola Campillai Rojas eran compatibles con un proyectil lacrimógeno disparado a la distancia que se ejecutó (aquí se debe recordar que la pericia de la Dra. Vivian Bustos evacuada en el sumario administrativo, si bien concluía que las lesiones eran

compatibles con dicho objeto balístico, pero, como ella misma aclaró, la distancia del disparo no fue una variable objeto de estudio), surgieron dos necesidades, la primera, determinar la energía de impacto de estos proyectiles lacrimógenos a determinada distancia y, segundo, determinar el ángulo de inclinación con el que fue ejecutado el disparo con la carabina lanza gases para haber provocado la lesión de doña Fabiola Campillai, a la distancia en que se encontraba.

Lizama refirió que, por las razones aludidas, recurrieron a la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, donde plantearon los problemas investigativos y las necesidades referidas, en una reunión que se llevó a cabo el **4 de marzo de 2020 en dicha facultad**, a la que asistió la fiscal Paola Zárate, la jefa de la Brigada, Prefecta Carolina Namor, el jefe de la agrupación Ministerio Público, el Subprefecto Rodrigo Reyes, el Inspector Giovanni Villalobos, la perito Ximena González de la sección balística del Lacrim y él, con los Sres. Nicolás Mujica y Rodrigo Soto, profesores de esa facultad. En dicha reunión, se les explicó que necesitaban determinar si un disparo que se había producido en un punto y era ejecutado formando una parábola podría o no impactar a una persona que se encontraba a 51 metros de distancia, y si la energía que la cartuchería lacrimógena llevaba a 51 metros podría provocar los resultados lesivos que tenían en una víctima determinada, se expusieron cuestiones generales y no se les informó sobre hechos específicos de la causa, sino que puntualmente lo que ellos denominaban el fenómeno físico y químico de un proceso de disparo. Por su parte, los docentes dijeron que contaban con unas cámaras de filmación que tenían la capacidad de grabar varios miles de imágenes por segundo, que si eran puestas en la boca de salida de un cañón de un arma de fuego y en el lugar de

llegada, éstas permitirían medir la velocidad de salida y de llegada del proyectil a un lugar determinado, en el caso 51 metros y, con esa medición, y además el ángulo específico del disparo más otras variables, como por ejemplo, la masa del objeto y el coeficiente de roce, sería posible la determinación de la energía de impacto en una unidad de medida llamada joule, respecto de la cual se les dio la explicación específica en qué consistía.

Con respecto a la coordinación de los aspectos técnicos y balísticos de esta campaña, reportó que el Ministerio Público dispuso una serie de condiciones, ordenó que la Brigada debía proporcionar el lugar físico y de seguridad en que se realizarían las campañas experimentales, se definió las dependencias de la Brigada de Reacción Táctica Metropolitana, ubicada en la comuna de Cerrillos, porque era un lugar plano y sin vegetación, correspondía al antiguo grupo de la aviación N° 9 donde se encontraba el ex aeródromo de Cerrillos.

En segundo término, indicó que el disparador fuera un funcionario de la Brigada de reacción táctica, lo cual permitiría asegurar que la utilización del arma de fuego se realizara en las condiciones que correspondía, al efecto, se descartó un caballete pues al estar fija el arma la velocidad de salida sería mayor, ya que no existe el culatazo que provoca una cantidad de energía en sentido opuesto de la que genera el proyectil, no podía ser cualquier funcionario sino uno con condiciones tácticas, se dispuso que fuera Bernardo Troncoso Fonseca, funcionario de la Brigada de reacción táctica.

En este aspecto, referente al requerimiento de un disparador humano, el mismo Troncoso dijo que no se usó potro de disparo porque la pericia balística y criminalística buscaba llevar el peritaje a una similitud

de los hechos o la reconstrucción parcial de los hechos ocurridos, por lo que se estaba incluyendo el factor humano y la manipulación del armamento. En el mismo sentido, la perito balístico, Ximena González, explicó que la bancada de disparo se usa exclusivamente cuando existe un peligro en la manipulación del armamento, para resguardo y protección del disparador, además, en este caso, era importante que operara un disparador porque en los estudios experimentales forenses, o sea, que tienen relación con un caso, hecho punible o delito, se intenta reproducir o acercarse lo más posible a cómo ocurrió el hecho.

Los peritos físicos, coincidieron en las razones que llevaron a descartar el uso de un potro o bancada, señalando, al respecto, el profesor Nicolás Mujica que como los objetivos eran medir la velocidad de llegada y por lo tanto la energía normalizada de la forma más realista posible respecto del suceso, el uso de un disparador humano fue la mejor decisión porque, el retroceso que tiene el arma al momento de disparar hace que la velocidad de salida sea un poquito menor, es seguro que si se usa un potro ese movimiento del potro prácticamente no existe y por lo tanto toda esa energía va al movimiento del disco, en cambio, si se usa un disparador humano, ese retroceso sí existe y por lo tanto hay una parte de la energía que va a eso y por conservación de energía la que va a salir del disco disparado sería menor al de un disparo con potro fijo.

Estas explicaciones y argumentaciones, se dieron frente a los cuestionamientos efectuados por la defensa en relación a la no utilización de este tipo de implemento para las campañas, entre otras condiciones o factores, y su influencia en la validez de sus resultados, lo que, como se abordará más adelante, no presenta rendimiento alguno para su teoría del caso.

En lo que concierne a la obtención del armamento y munición para utilizar en las campañas, Lizama indicó que la munición se obtuvo desde el Departamento L5 de Armamento y Munición que depende de la Dirección de Logística de Carabineros. **Se incorporó el documento N° 150**, de fecha 6 de marzo de 2020, en que se dejó constancia de la entrega de la munición a Cristian Lizama, que corresponde a 50 cartuchos modelo GL-203T corto alcance; 20 cartuchos CS cápsula única, marca ALS 5727 largo alcance; y 20 cartuchos CS, calibre 37 largo alcance Cóndor GL202, para ser sometidas a pericias, según se lee en el documento.

El Inspector Villalobos precisó que, con la finalidad de llevar a cabo estos estudios, la fiscal les instruyó incautar las carabinas lanza gases que portaban Fernández y Maturana el día de los hechos e incautar municiones lacrimógenas de diferentes marcas y modelos, lo que se cumplió el 6 marzo, fecha en que se constituyó en la 14ª Comisaría incautando la carabina lanza gases Stopper, serie N° 4616.

Respecto de dicha arma, el tribunal tiene presente que es la que habría recibido el acusado Maturana según el documento N° 50 -acta de recibo por arma y cartuchos firmada por el acusado y Nelson González Suboficial interno- y que además figura como la que usó en el procedimiento del día 26.11.2019, de acuerdo al acta circunstanciada de consumo de munición N° 95 que se refiere al mismo operativo, acompañada al juicio como documento N° 166. No obstante resultó acreditado que Fernández fue quien usó esta carabina lanza gases serie N° 1646, a través de los fotogramas de las videograbaciones correspondientes a su cámara.

En relación con la carabina lanza gases Stopper N° de serie 4579, que consta registrada en el libro de novedades

del suboficial interno como recibida y devuelta el día de los hechos por Fernández, en los folios 494 y 497, incorporado al juicio como otro medio de prueba N° 99 y en el recibo por armamento y munición documento N° 49, se les informó que estaba en el Dpto. L5 para mantención y reparación.

Explicó que en su oportunidad se solicitó al Dpto. L5 remitirles los tipos y cantidad de munición lacrimógena que durante el año 2019 le entregó a la 14^a Comisaría, informando-mediante el oficio N° 02 de 06.03.2019 de la Dirección de Logística de Carabineros que se incorporó como documento N° 111- que entre el 18 octubre y el 26 noviembre de ese año, remitieron 108 cartuchos marca CTS modelo 3233, 60 cartuchos CTS modelo 3231, 200 cartuchos CTS 3233 largo alcance, 174 Cóndor modelo GL202 y aprox. 70 cartuchos Cóndor GL203, por lo tanto, con esa munición contaba la 14^a Comisaría entre el 18 de octubre y 26 de noviembre de 2019, analizada dicha información, se determinó que para el 26 de nov. de 2019, la misma unidad contaba con diversa munición lacrimógena, entre ella, CTS 3233, CTS 3231, Cóndor GL 202, Cóndor GL 203T que son triples y GL 203L que son de 5 proyectiles.

Se acompañó al juicio mediante su lectura resumida el **documento 112** que se trata de una planilla de los proyectiles lacrimógenos trasladados a la 14^a Comisaría desde el 20 de octubre al 26 de diciembre de 2019. El mencionado Villalobos señaló que, además, a solicitud de su parte, la 14^a Comisaría remitió las actas de consumo de proyectil lacrimógeno del año 2019 -mediante oficio N° 224 de 22 de junio de 2020 incorporado como documento N° 160-, las que fueron cotejadas con la información que entregó el Dpto. L5 respecto al traslado de dicha munición a la Comisaría, concluyéndose que **el día 26 de nov. de 2019 la 14^a Comisaría contaba efectivamente con la munición CTS**

3233, CTS 3231, Cóndor GL202, Cóndor GL203T y Cóndor GL203L.

Al respecto, el oficial investigador acotó que hasta el 26 de noviembre había cerca de 96 actas circunstanciadas de consumo de proyectil lacrimógeno, una de las que correspondía a Maturana es el acta N° 95 de 27 de noviembre, en que se consigna que el día 26 de noviembre de 2019, Patricio Maturana Ojeda usó la carabina lanza gases Stopper N° 4616 y **consumió un cartucho lacrimógeno marca CTS modelo 3233, largo alcance.**

Se incorporó otro medio de prueba N° 40, que corresponde a un cuadro ilustrativo con la información de las actas circunstanciadas de consumo de munición del año 2019, señalando el testigo que conforme a dicho análisis se percataron que el día 26 de noviembre, se confeccionaron 3 actas, las Nos. 94, 95 y 96, de fecha 27 de noviembre, en las que se consignó que el 26 de noviembre se consumieron 7 cartuchos lacrimógenos CTS3231 por parte del Capitán Fernández, un cartucho lacrimógeno CTS 3233 por parte del Capitán Maturana y 4 proyectiles CTS 3231 por parte del Teniente Jorge Garrido Osorio.

acerca de la discordancia entre las actas de entrega de especies fiscales y de munición respecto de la carabina (4616) y cartuchos (marca Cóndor GL203) que recibió el Capitán Maturana y lo que se señala en el acta circunstanciada de consumo de munición, que correspondía a la CTS 3233, el testigo Villalobos, dijo que los funcionarios de carabineros al momento de retirar armamento y munición les hacen entrega de cierta cantidad de lacrimógenas de un tipo y modelo, pero no necesariamente usan ese tipo de munición, por lo que, posteriormente se pudieron percatar a través de las actas de consumo de munición que el Capitán Maturana Ojeda el 26 de nov. de

2019 hizo uso de un proyectil lacrimógeno CTS 3233, largo alcance. Puntualizó que, a partir de declaraciones prestadas por los mismos funcionarios carabineros, señalaban que diariamente o a través de procedimientos, se les entregaba cierta cantidad de munición, las que ellos iban acopiando pero no necesariamente las usaban, entonces mantenían alta variedad de munición y cuando iban a los procedimientos de orden público realizaban consumo de proyectil y tenían la obligación de informar, a través de un acta de consumo de proyectil qué carabina usó y qué munición consumió ese mismo día.

Así las cosas, estima el tribunal que los dichos fundados del testigo Villalobos, en consonancia con lo declarado por los funcionarios de la 14^a Comisaría, Suboficial interno, Aldo Lienlaf y encargado de la sala de armas, Nelson González, en el mismo sentido, en cuanto a que la munición que no se ocupaba en un servicio la mantenía cada oficial en la sala interna, y la documental incorporada, en especial el acta 95 que se encuentra suscrita por el propio Maturana Ojeda, de modo que se entiende es él mismo quien está declarando el haberla usado, se tiene por establecido que la munición utilizada el día de los hechos, por el acusado Maturana corresponde a un cartucho lacrimógeno CTS 3233 de largo alcance, cuestión que aparece refrendada por la evidencia balística encontrada en el sitio del suceso -rotuladas evidencias Nos. 4, 6, 8 y 13 examinadas en el considerando anterior-, consistentes en trozos de envoltorio e instrucciones de uso, que correspondían, según el análisis realizado el perito armero artificiero Roberto Jiménez, a cartuchos lacrimógenos de marca Combined Tactical System (CTS), y también los discos parte constitutiva de una lacrimógena de triple fase -rotulados evidencias 5, 7, 9, 10 y 11- de acuerdo a lo señalado en la audiencia por el mismo perito.

Asimismo, el armamento que utilizó Maturana -la carabina lanza gases modelo Stopper N° de serie 4579- fue determinada mediante las videograbaciones que develaron que el arma que él había retirado (N° 1646) la estaba usando Fernández.

Cabe destacar que esta práctica no está permitida como señaló la General Karina Soza Muñoz, así también lo ratificó el encargado de la sala de armas Nelson González e incluso el propio Fernández dijo que era "imposible" este intercambio de armas, no obstante que gracias a la evidencia visual, en particular el video terminado en 34, se demostró que así lo decidieron hacer los oficiales, contraviniendo la reglamentación que en este punto les regía.

Ahora bien, continuando con la exposición de Cristian Lizama, en relación con el desarrollo de las campañas experimentales, indicó que la primera se realizó en dos jornadas, el 9 y 20 de marzo de 2020. Hizo presente que los científicos necesitaban contar con la masa de los proyectiles, por lo que Lacrim Central realizó un análisis morfológico y de medidas de las municiones, efectuado por Gustavo Garrido Hernández, perito en armamento, quien confeccionó el informe pericial balístico N° 564.

Se incorporó como **otro medio de prueba 18** un set de fotografías relativa a la evidencia balística mencionada por el perito Garrido, quien señaló las medidas (largo y diámetro) y peso de cada una.

Asimismo, depuso en la audiencia el perito armero artificiero, que realizó las pericias relativas a las carabinas lanza gases N° serie 1646 y 4579 y cartuchos lacrimógenos CTS 3233 -la carabina N° 4579 y la munición que ocupó Maturana-, Héctor Gutiérrez Moore quien señaló que la munición está compuesta por 3 discos, que salen

expulsados desde el cañón de la carabina, éstos a su vez se van incinerando y expulsando el gas lacrimógeno contenido en ellos. Se incorporaron tres fotografías como **otro medio de prueba 66**, respecto de los cartuchos, y 14 imágenes, como **otro medio de prueba 61**, correspondientes al desarme y los componentes de cada uno, señalando el perito el peso de cada disco, que es de alrededor de 40 grs., y las dimensiones, que son **36 mm. de diámetro** sin variación entre ellos, ya que van insertos en la vainilla, y la altura sólo varía en alguno en alrededor de un milímetro que va entre 28 y 29 mm.

En este punto, necesario es recordar, que la perito Dra. Patricia Negretti, respecto de las dimensiones del objeto que debió haber causado las lesiones a la víctima, señaló que debía ser de más de 3 cms., lo que es coincidente con el diámetro de un disco del cartucho CTS 3233 -36 mm.-, lo que debe además relacionarse con el disco que señaló la testigo María Angélica Ortiz haber visto al lado de Fabiola, cuando llegó al lugar, que emanaba humo y que reconocía como una lacrimógena y la evidencia balística encontrada en el sitio del suceso, que eran discos de partes constitutivas de cartuchos lacrimógenos, sumada a la alta energía de que hablaron todos los médicos que atendieron la víctima y las peritos Dras. Negretti y Bustos, antecedentes todos que, hasta aquí llevan al tribunal a determinar que el agente causal de las lesiones fue un proyectil lacrimógeno y no un par de piedras solas, desconectadas, y sobre las cuales la defensa se limitó a decir que no las levantaron del sitio del suceso -aunque eran de un tamaño menor y no tenían residuos biológicos-, y que por lo demás debían haber sido lanzadas por alguien que le daba la espalda a Carabineros.

Por otra parte, el perito Gutiérrez Moore realizó la pericia a las carabinas lanza gases, marca Stopper, de 37

mm, serie N° 4616 y 4579, cuya diferencia es que ésta última no contaba con una correa de transporte.

Cabe resaltar que el perito, en este punto, contradice al acusado Maturana, por cuanto éste declaró que cambió la carabina 4616 porque era más complicada, en cambio, el perito mencionó que otra diferencia es que en la 4579 el guardamano delantero se encuentra orientado hacia la parte frontal del arma, siguiendo la misma línea bajo la boca del cañón, pero esto no representa operativamente diferencia sólo tiene un efecto estético. **Se incorporó otro medio de prueba N° 74**, que corresponde a 20 imágenes de las carabinas peritadas y las pruebas de funcionamiento, a su respecto, expresó que el sistema operacional de este armamento es muy simple, explicó que, mecánicamente, ambas armas funcionan igual porque son del mismo modelo y marca, traen dos elementos de puntería fija, el punto de mira, parte delantera que se aprecia en el costado izquierdo de la imagen, y una chapa fija, que es parte de la abertura que está cerca de la correa de transporte. El punto de mira está ubicado en el costado izquierdo, en la boca del cañón en la parte superior. La chapa de alza se encuentra en la parte derecha del cañón sobre la recámara, donde se produce la abertura del cañón con el cuerpo del arma, en la parte central siguiendo la empuñadura hacia arriba, es el que le da la altura al disparo cuando se utilizan los elementos de puntería, porque se alinea la chapa de alza con el punto de mira y el blanco, y eso le va a dar la orientación vertical u horizontal que se le quiera dar al disparo. Aseveró que la finalidad de estos elementos de puntería es sólo darle dirección a los cartuchos, orientar el punto del disparo. Dijo que son elementos fijos, esto es, no ajustables, este armamento no es para hacer blanco. Acerca del estado de los elementos de puntería en ambos armamentos, el perito afirmó

que se encontraban en buen estado operacional, funcionando de modo sincronizado, según la prueba de funcionamiento.

Relacionado con lo anterior, al testigo Troncoso se le exhibió otros medios de prueba 33 y 78, manifestando que se trataba de las carabinas lanza gases modelo Stopper serie 4616 y 4579, respectivamente, que operó en las campañas experimentales, las cuales tienen los mismos elementos y partes.

Continuando con el testigo Lizama, reportó que luego de recibir todos los informes morfométricos, fotográficos y planimétricos, que cumplieron una función relevante para graficar cada uno de los ángulos en que se ejecutaron los disparos fueron remitidos al Ministerio Público y éste a su vez los envió a la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas.

Refirió que, paralelamente a la realización de las campañas, al efecto, continuaron las diligencias lográndose incautar mediante entrega voluntaria -oficio que da cuenta de dicha diligencia incorporado como documento 156- la carabina lanza gases Stopper, número de serie 4579, el día 11 de mayo de 2020, en la 14^a Comisaría.

En cuanto a la información del consumo de munición del día 26 de noviembre de 2019, obtenida recién el día **22 de junio de 2020**, el testigo manifestó que **generó la necesidad de realizar una tercera campaña experimental** con esa munición específica porque según los antecedentes era la que se utilizó el día que resultó lesionada la Sra. Fabiola. Fue así como se dispuso, contó, una nueva jornada de campaña experimental, la que se llevó a cabo el 22 de octubre de 2020, usando la munición CTS modelo 3233 triple acción de largo alcance y la carabina lanza gases Stopper N° de serie 4579, en la Brigada de Reacción Táctica Metropolitana, el equipo de la Brigada de DDHH coordinó con

el Lacrim de la PDI la concurrencia de los peritos. En esta oportunidad, fueron la perito balístico, Ximena González, perito fotógrafo, planimétrico y además se solicitó la presencia de la sección sonidos y audiovisuales que registraron la totalidad de la experiencia, también aseguraron la presencia del operador balístico, el Comisario Bernardo Troncoso Fonseca. Agregó que las condiciones climáticas eran favorables, en términos que el día estaba despejado, con escaso viento lo que aseguró que los resultados se obtuvieron y fueron comunicados al Ministerio Público.

Indicó que la munición se obtuvo por parte del Dpto. L5, donde hicieron entrega voluntaria de 100 cartuchos lacrimógenos de 37 mm, CTS 3233 triple acción de largo alcance, dejándose constancia en un acta oficio que se incorporó mediante su lectura como documento 257.

En cuanto a la ejecución de la campaña, manifestó que el operador balístico, Bernardo Troncoso, operó la carabina, de acuerdo a las instrucciones impartidas, a distintos ángulos; la función de los peritos consistió, en el caso de fotografía, en fijar cada una de las posiciones del operador balístico y del arma de fuego fundamentalmente para dar cuenta de la inclinación de la misma, a diferentes graduaciones y también del desarrollo general de la diligencia; planimetría, en identificar el punto específico donde cada una de las cápsulas lacrimógenas caía al suelo en las distintas graduaciones para posteriormente medirlas en relación con el operador balístico; y audiovisual, en la filmación de la campaña completa. Adicionó que el equipo de peritos estaba a cargo de la perito balístico Ximena González, quien impartía a dicho personal las instrucciones generales en relación con el registro de cada cuestión que se realizó durante la referida jornada.

La perito balística del Lacrim, Ximena González Gálvez, deponiendo en la audiencia, luego de explicar que formó parte del equipo multidisciplinario que llevó a cabo las tres campañas experimentales ya conocidas, desde el punto de vista de su especialidad y función en esta diligencia, dio cuenta que en la primera campaña, se hicieron disparos a ángulos de 0° y 45° hacia un blanco dispuesto a 51 mts. de distancia y en la segunda campaña se hicieron disparos a 0°, 5°, 10°, 25° y 45° también ubicando un blanco a 51 mts. de distancia. En la tercera campaña se hicieron disparos a 0° hacia un blanco ubicado a 10 mts. de distancia y también se hicieron disparos entre 0° y 5°, 5°, 10°, 25° y 45° a un blanco ubicado a 50,65 mts., advirtiéndole que en esta tercera campaña se hicieron disparos apoyando la culata de la carabina sobre hombro y también desde la cadera, para demostrar que aun así, bajando el arma, en un disparo efectuado a 45° no es posible que el disco lacrimógeno incida sobre una persona ubicada a 50,65 mts. Los disparos efectuados apoyando la culata de la carabina en la cadera son en 0° y 5°, 5° y 10°. Para establecer estos ángulos de disparos se usó instrumento que en balística se denomina angulímetro de base magnética o goniómetro, el que se ubicaba sobre el cañón de la carabina, de esa forma se establecía que el disparo efectuado estaba en el orden de los ángulos que se propusieron para la experimentación.

El funcionario de la Brigada de Reacción Táctica Metropolitana, Bernardo Troncoso Fonseca, fue quien llevó adelante la tarea de efectuar cada uno de aquellos disparos, hacia el blanco que se instaló, de acuerdo al ángulo que era instruido, teniéndolo como marco referencial hacia dónde dirigir la boca del cañón y los proyectiles hacia el espacio.

Se incorporó set de fotografías ofrecido como otro medio de pruebas 72, respecto de las distintas posiciones y ángulos de disparo que realizó en las campañas. El perito, acerca de la fotografía 148, reportó que la postura de 45 grados, se tomó apoyando la culata en el hombro, que es la herramienta para lo cual fue creada, las otras posiciones de tiro están bajo el brazo entre la cadera y el pecho, ya la culata pasa a ser presionada entre el brazo y el tren superior, como una forma de controlar el retroceso del arma, esto significa que la culata cuando se apoya en el hombro al efectuar el disparo, hay un proceso de detonación de la munición, lo que produce que el arma retroceda y esa fuerza es absorbida por el hombro, cuando es en la otra posición, esa absorción de energía tiene que ser suplida con la absorción del brazo dominante hacia el cuerpo del operador, esto es, para soportar el retroceso del arma al momento de efectuar el disparo y para controlar el arma. Estimó que, si no existiere la absorción de la fuerza del retroceso del arma, lo que se originaría, según su experiencia personal, es que no habría control del arma hacia la dirección en que se está efectuando el disparo, es decir, hacia donde está dirigida la boca del cañón y por lo tanto hacia dónde va a caer el proyectil. Así, aquello desmiente que sólo el potro da estabilidad al disparo, en los términos alegados por la defensa.

El testigo Troncoso explicó que los elementos de puntería de estas carabinas están compuestos por el punto de mira, que está ubicado en la parte superior del cañón y el alza de mira está en la parte posterior del cañón, que permite hacer el proceso de alineación de mira antes de realizar el disparo. Afirmó que las dos lanzadoras de gases que utilizó en las campañas experimentales de disparo, tienen punto y alza de mira, son elementos que se

encuentran fijos en el cañón, el punto de mira se encuentra en la salida del cañón y el alza de mira en la parte posterior superior del cañón, soldados al cuerpo de éste. En esto, es completamente coincidente con el perito Gutiérrez Moore.

A la defensa, le respondió que el arma tiene elementos de puntería fijos, por lo que no necesita ser calibrada al momento de ser ocupada, en sintonía, una vez más, con lo que señaló el perito Gutiérrez, es más, el testigo Troncoso refirió que utilizó el punto y el alza de mira de los elementos de puntería del arma, porque el arma está diseñada efectivamente para hacer puntería. Además, dijo no conocer el concepto de "colimación" con exactitud, pero tiene que ver con alinear las miras a través del alza y la deriva que se llama, donde se da elevación y movimiento de derecha a izquierda a los elementos de puntería, que en el caso del lanzador de gases no los posee porque tiene miras fijas, por lo tanto, no se colima y entiende que se puede hacer puntería con un arma descolimada (el testigo intentó explicar, ante la insistencia de la defensa, que se puede hacer puntería con un arma que no requiere colimación o que no se puede colimar porque sus elementos de mira son fijos no ajustables). Reiteró que los elementos de mira de las carabinas que usó, estaban fijos y son inamovibles, no los podía ajustar, para colimar un arma tiene que tener los elementos necesarios para poder efectuar esa operación y esta arma no los posee, ergo, la defensa no avanza por esta vía en instalar alguna duda acerca de este tópico.

La perito González, consultada por la defensa, sobre este tema, indicó que línea de convergencia se le denomina al punto cero (punto cero es la coincidencia entre la línea de mira y la línea de tiro, línea de mira corresponde a una línea que pasa en forma coincidente por el alza y punto de mira, y la línea de tiro, es el eje de proyección del eje

cañón del arma). El colimador es un instrumento que se usa para realizar la convergencia entre la línea de mira y la línea de tiro, se utiliza en armas que son diseñadas como armas de puntería y precisión, por ejemplo, en fusiles y rifles, para tiradores expertos que requieren de puntería y puedan acertar en sus disparos. Si el arma que está diseñada para ser usada como de puntería y precisión está colimada, le da una garantía que el tirador va a apuntar a un blanco y le va a dar. Insistió que este tipo de armas, las carabinas lanza gases, no permiten la colimación, porque tiene elementos de puntería fijos y son de cañón liso por lo que no se pueden colimar. Por eso, no lo midió porque no es un arma que se colime, no es un arma de precisión del disparo.

En el mismo sentido, el perito Patricio Gutiérrez, viendo la fotografía 8 de **otro medio de prueba 74**, relativa a la carabina 4579, comentó que los elementos de puntería, son los mismos que la carabina anterior (4616), punto de mira en la boca del cañón, y una chapa en la parte superior de la recámara, elementos fijos, para ver donde se está realizando el disparo. Los elementos fijos no son ajustables, no se puede realizar la alineación o colimación, por lo tanto esta arma no es para hacer blanco. Estos elementos de puntería estaban en buen estado operacional, son mecanismos funcionando de manera sincronizada, lo que se puso determinar en la prueba de funcionamiento respectiva.

Respecto del uso de la carabina y la dinámica del disparo, el perito Gutiérrez aclaró que al ser de ánima lisa no es precisa, pero sí al utilizarla se le puede dar puntería al blanco, o sea, puede direccionar los proyectiles. Acotó que el concepto de precisión tiene relación con las agrupaciones de impacto que se puede realizar con el arma. La puntería a un blanco determinado

tiene relación con la dirección de los proyectiles hacia ese blanco, se podría asimilar dirección con puntería y precisión es la cantidad de impactos que recibe un blanco en un tiempo determinado que se realizan con el arma, con la puntería va a impactar al blanco pero los impactos no van a estar agrupados y se le puede dar dirección. Un arma de precisión es un arma con la cual se puede obtener disparos en un mismo punto, debe hacerse diferencia entre los conceptos de puntería y precisión, puntería significa realizar disparos y que alcancen un blanco pero si se quiere obtener puntería y precisión significa que los disparos no solo van a alcanzar el blanco sino que van a estar muy cerca entre ellos y eso es precisión del disparo.

En los mismos términos, otra perito balística, Ximena González, se refirió a que las carabinas lanza gases no son de precisión, ya que no es posible que los discos que son lanzados, varios disparos consecutivos, incidan en un mismo punto, pero sí se le considera de puntería porque es posible que los discos incidan en un blanco y que al direccionar el cañón de esta arma, los discos salgan en esa dirección o en ese sentido. La perito afirmó que "hacia donde apunte o dirija el cañón del arma, es hacia ese sector donde van a ser lanzados estos discos, ninguno de estos discos se va ir hacia atrás de la posición o del eje de lanzamiento ni hacia laterales, todos viajan en el sentido que se está dando a través del eje del cañón del arma". Desde el punto de vista de las características del arma, la perito sostuvo que los elementos de puntería de la carabina, son fijos por lo que no permiten una precisión en el disparo, además, tiene un cañón liso y dispara proyectiles múltiples en el caso de la cartuchería triple y de 5 discos. Los elementos de puntería, a su juicio, sólo permiten direccionar o dirigir los disparos hacia una zona.

En consecuencia, conforme a lo señalado por dos peritos balísticos y el funcionario policial, experto tirador de la Brigada de Reacción Táctica e instructor de tiro, de manera concordante, quedó establecido que la carabina lanza gases, desde un punto de vista balístico, es un arma con la cual se puede hacer puntería en el sentido que puede direccionarse el cañón para que los proyectiles se dirijan o proyecten hacia un blanco. Esta aseveración, además, se vio refrendada por el perito doctor en física, Vicente Salinas quien, desde el punto de vista de esta ciencia, explicó que el concepto de puntería tiene que ver con la probabilidad de lograr un objetivo final respecto de un objetivo inicial dado las condiciones físicas del objeto que va a transitar del punto inicial al punto final, eso es materia de cinemática, una rama de la física y, conforme a los resultados de las pruebas (de la tercera campaña en la que participó), concluyó que con las condiciones de las posiciones iniciales y velocidades iniciales de los proyectiles analizados en su pericia, sí se puede hacer puntería, dado que el ángulo de dispersión de los proyectiles emanados del arma respecto del eje longitudinal de la misma es suficientemente pequeño, específicamente $1,64^\circ$ lo que se traduce que a una distancia de 50 mts. la probabilidad que los proyectiles caigan en un radio de 1,6 mts. es del 99.5 %. Dijo que la probabilidad que caiga en ese radio es en cualquier ángulo de tiro, lo distinto es a qué altura respecto del suelo pasarán esos proyectiles a esa distancia. El perito refirió que hay que imaginarse que se tiene una linterna, que si se pone a una distancia se ve un circulito de cierto radio, si se pone a una distancia distinta el circulito es de otro radio, si se apunta hacia arriba y pone la mano a la misma distancia, el circulito es del mismo tamaño, ese es el radio ese círculo que se mantiene constante a una distancia fija respecto del punto

del origen, por tanto, no tiene dependencia del ángulo de disparo, lo que sí tiene dependencia del ángulo de disparo es a qué altura va a pasar a esa distancia respecto de la misma lucecita, hay que imaginarse que si se coloca allá arriba evidentemente estará más arriba que si se coloca frontal.

De esta manera, es posible afirmar que, desde el punto de vista balístico, la carabina lanza gases es un armamento con el cual puede hacerse puntería, darle dirección al disparo en relación con un blanco, porque tiene elementos de puntería, de acuerdo, por lo demás, con el manual de operaciones de control de orden público, en cuanto describe sus elementos estructurales y, además, se probó que la munición de tres discos, como la CTS 3233, por su dispersión angular y lateral, también permite hacer puntería pues los proyectiles a la distancia de 50,65 mts. se separan en su trayectoria muy poco llegando casi en un 100% en un radio de 1,6 metros, que es un área muy acotada.

En cuanto a los informes realizados por los profesores doctores en física, de la Universidad de Chile, estos depusieron en el juicio, en lo que concierne a las conclusiones de sus estudios, la metodología aplicada y fundamentaciones.

Así, Rodrigo Soto Bertrán, señaló que la pericia que realizaron fue solicitada por la Fiscalía en el caso de doña Fabiola Campillai, sobre un estudio "físico" de las características del movimiento de proyectiles lacrimógenos, de la posibilidad de que pudieran impactar a una persona que estaba ubicada a 51 mts.de distancia del disparo y de la posibilidad de que este impactado pudiera generar daño ocular.

En forma previa, se refirió a la hipótesis de daño ocular, como marco y punto de partida del estudio práctico

y mediciones que efectuaron en las campañas. Al efecto, el perito señaló que la literatura internacional sostiene que para que ocurra un daño con un proyectil que impacta, se necesita que la energía normalizada del proyectil supere cierto umbral, si esa energía normalizada fuese mayor que ese umbral, entonces empieza a existir una mayor probabilidad de generar rotura ocular y eventualmente, si la energía es suficientemente grande, puede con un cien por ciento de probabilidad generar el daño. Por el contrario, si la energía fuese baja, entonces hay menos probabilidad de generar daño. Expuso que esta energía depende de algunas características físicas de los proyectiles, de su masa y de su tamaño, cantidades que fueron medidas por peritos de la PDI, y también, primordialmente, de la velocidad del proyectil, esto es, si el proyectil viaja muy rápido, tiene mayor energía y genera mayor probabilidad de daño, por esto era importante medir la velocidad del proyectil.

En el **primer informe,** referente a los proyectiles marca **Cóndor y ALS,** en resumen, el perito contó que se les solicitó que midieran con qué velocidad y energía salían desde la boca del cañón, con qué velocidad y energía llegaban a los 51 mts., que analizaran disparos en distintos ángulos de inclinación del cañón y con eso determinaran dónde impactaban y si tenían alguna posibilidad de impactar o no a 51 mts. y si la velocidad con que llegaba era suficiente para generar daño ocular. Además, se les pidió que determinaran si los proyectiles iban emitiendo gases o no y con lo anterior, analizando disparos en distintos ángulos, pudieran elaborar una hipótesis sobre cómo fue disparada el arma.

Por esta razón, continuó relatando, debían medir la velocidad de estos proyectiles, pues no se conocía con qué velocidad llegaban a 51 mts. de distancia, haciendo presente, que en el caso de los cartuchos de tipo triple,

tenían que medir la velocidad de tres proyectiles y, además, en qué dirección iban, porque la dirección va a decir si es que van a impactar o no a una persona que está ubicada a 51 mts. De distancia, en suma, debían determinar el ángulo en que viajaban, porque esto va a establecer dónde terminarían impactando. En cuanto a la logística, prosiguió, convinieron en que lo más beneficioso para medir las velocidades y ángulos de movimiento era usar una **cámara de video rápida**, de las que poseen en el laboratorio de física de la universidad, que graban a miles o incluso a decenas de miles de cuadros por segundo, lo que permite reproducir el video en cámara lenta y así observar el movimiento de cada uno de los proyectiles involucrados en el análisis. Resaltó que estas cámaras además **están calibradas, pues están destinadas a hacer experimentos científicos**, pueden saber cómo viajó, cómo se movió y además en qué ángulo va.

Dijo el perito que, en la primera campaña de marzo, pusieron un blanco de 2,40 de altura, un disparador de la PDI se ubicó a 51 metros, quien fue instruido para que dispare en la dirección del blanco apuntando en 45 grados, que es lo que indica el protocolo, en 25°, 10° y en cero que sería horizontal, pusieron luego la cámara rápida apuntando al cañón, pudiendo ver con qué **velocidad y ángulo salían los proyectiles** y la otra cámara en el blanco para saber con qué **velocidad y altura llegaban**, lo que deviene importante porque si los proyectiles pasaban muy por arriba del blanco significa que no tenían posibilidad de impactar a la persona, mientras que para que tuviera relevancia y pudieran generar un impacto, tenían que pasar a menos de dos metros de altura.

En lo que concierne a los resultados de las mediciones, manifestó, en cuanto a la **ALTURA**, fue muy evidente que cuando se disparaba en 45 y 25 grados, todos

los proyectiles pasaban muy por encima del blanco, 20 mts. por encima del blanco y los de tipo único llegaban a impactar a 140 mts., desde donde se disparó, eso significa a 90 mts. más allá de donde estaba la víctima. Los Cóndor tipo triple, llegaban a 100 mts. desde donde se disparó, que eran proyectiles de corto alcance y los de proyectil único, eran de largo alcance, por eso tenían menor energía y llegaban un poco más cerca. Añadió que, sólo cuando se disparaba en 10° o menos, los proyectiles empezaban a pasar a una altura compatible con el blanco y a tener probabilidades de impactar a una persona que estuviera ahí.

En relación con la **VELOCIDAD**, el perito Soto, reportó que las velocidades en que salían los proyectiles, en todos los casos eran **superiores a los 230 k/h**, y dependía del tipo de proyectil, los de tipo único iban más rápido, los Cóndor un poco más lento, pero además había cierta variabilidad, porque salían a veces un poco más rápido, otras un poco más lento, incluso dentro del mismo Cóndor triple, cuando salían los tres proyectiles en un mismo disparo, estos salían a distinta velocidad, una de las ventajas de la cámara rápida es que pudieron medir todas las velocidades y todas esas resultaron ser superiores a 230 k/h. En el caso de las velocidades de llegada de los proyectiles, mencionó que, cuando midieron las velocidades en el blanco, eran **entre 90 y 180 k/h**. Puntualizó que, estas velocidades las convirtieron en la energía normalizada, la que resultó ser más que suficiente para generar rotura ocular, salvo en el caso de los proyectiles Cóndor triple, que como eran de corto alcance tenía menor energía y no siempre tenían energía suficiente para generar rotura ocular, en cambio aquellos de proyectil único, siempre tenían energía para generar ese resultado.

Acotó que pudieron constatar, además, que los proyectiles al avanzar **van girando y emitiendo gases**.

Dijo que, en síntesis, midieron la velocidad con que salían los proyectiles, el ángulo con que salían, dónde llegaban, es decir, el alcance, con qué velocidad llegaban a los 51 mts. y a qué altura pasaban a los 51 mts., y con todos estos datos alimentaron un modelo computacional, que consiste en que en el computador resuelven las ecuaciones de movimiento de los proyectiles, es decir, usaron la ley de la física estándar de movimiento de proyectiles. Hizo la observación de que, como las velocidades no son siempre las mismas, el ángulo no siempre es el mismo, incluso cuando le pidieron al disparador que apuntara en 45° , a veces apuntaba un grado para arriba o uno hacia abajo o como los proyectiles a veces salían un grado para arriba o uno para abajo del cañón, en el computador simularon todos los escenarios posibles, todas las posibles combinaciones, miles de escenarios.

Indicó que, al ser alimentado el computador con el modelo físico, fue alimentado con los datos experimentales, por ello, es consistente, no puede dar resultados opuestos a los datos incorporados, pues el computador reproduce las leyes de la física con los datos con que se alimenta, pero la ventaja es que les da más estadísticas, los resultados son bien contundentes pues dicen que si uno dispara en 45 o 25 grados, con los proyectiles únicos no hay ninguna posibilidad de que un proyectil hubiera impactado a una persona que estuviera ubicada a 51 mts., puesto que todos los proyectiles pasan muy por encima de la persona y llegan a impactar a gran distancia, sólo cuando se dispara a 10° o menos, empiezan a tener una probabilidad de pasar por el blanco y en ese caso tienen energías muy superiores para generar rotura ocular. En el caso de los Cóndor triple disparados a 45° es muy poca la probabilidad, pero existe un poquito de probabilidad de que impacte, porque a veces van un poquito más lento, pero tiene muy poca energía y no

generan tanto daño como los otros, pero cuando se disparan frontalmente, estos si llegan a impactar, sin embargo, tienen poca energía como para generar daño.

En lo que dice relación con las **conclusiones** del análisis de los resultados de la **primera campaña**, sostuvo que si el disparo llegó a impactar a una persona, entonces se puede descartar casi con certeza que fue realizado en 45°, porque esos proyectiles no llegan a impactar, sino que debió haber sido realizado de manera frontal.

El perito agregó que la Fiscalía, luego les solicitó que se pronunciaran acerca de si estos proyectiles podían además generar fractura de hueso nasal, al respecto, indicó que la literatura internacional sostiene que para que haya fractura del hueso, la fuerza del impacto tiene que superar cierto umbral, igual que antes, si la fuerza es mayor que el umbral, entonces hay mayor probabilidad de que se rompa el hueso y la literatura da el valor de ese umbral. Entonces, con los datos que ya habían medido, determinaron que en todos los casos y con todos los proyectiles, estos poseen fuerza suficiente cuando impactan a 51 mts. de distancia, para generar rotura del hueso nasal.

Continúa relatando, que **en octubre de 2020, la Fiscalía solicitó un nuevo informe con otro proyectil, marca Combined Systems**, de tipo triple, esto es, con tres discos en su cilindro, de largo alcance y, al efecto, replicaron el escenario referente al blanco y disparador, las mismas instrucciones, pero además agregaron una segunda cámara de video, en el caso anterior, trabajó con el profesor Nicolás Mujica, él operaba la cámara y el declarante hacía el análisis de los datos y en esta nueva experiencia, se incorporó el profesor Vicente Salinas, quien operaba la 2° cámara, cuya ventaja es que podían medir simultáneamente para el mismo disparo, con qué

velocidad salía y con qué velocidad llegaba el proyectil porque filmaban las dos cámaras al mismo tiempo, eso les dio mayor eficiencia, por eso hicieron en un solo día el experimento.

El perito precisó que hicieron los mismos sets de disparos, disparando en 45, 25, 10, 5 y 0 grado, y al igual que el caso anterior, resultó evidente cuando realizaron los disparos, en cuanto a la **altura**, que todos los disparos en 25° y 45°, pasaban muy por encima del blanco, a 25 o 40 mts.de altura sobre el blanco y llegaban a impactar a 140 mts. del disparador, es decir, a 90 mts. de la víctima. Los disparos a 10° también pasaban por encima de la víctima, pero más cerca y, era posible captarlos por la cámara, y los disparos en 0 o 5°, eran los que pasaban notoriamente por donde estaba la víctima. En relación con la **velocidad de salida** de estos proyectiles, era de **300 k/h** y llegaban al blanco ubicado a 51 mts. de distancia, con una **velocidad de llegada** de **140 k/h.**, con esas velocidades se calculó la energía y la fuerza con que impactan, y las energías eran largamente suficientes para generar rotura ocular, casi con certeza y la fuerza era largamente suficiente para generar fractura nasal.

Hizo presente que en la tercera campaña midieron con más detalle la **dispersión angular de los proyectiles**, es decir, cuando se disparan los proyectiles, sobre todo estos que son del tipo triple, viajan en un cono que se va abriendo según se alejan del cañón. Entonces, si el cono fuese grande, el arma dispara de modo descontrolado y los proyectiles llegan a cualquier lado, no se puede hacer puntería, pero si el cono fuese estrecho, entonces se podría decir que el arma permite hacer puntería en el blanco y si el cono es muy, muy estrecho, entonces se habla de un arma de precisión, donde se podría decir hacia dónde podrían llegar los proyectiles.

Explicó que para medir la dispersión angular de los proyectiles, pusieron el blanco más cerca, a 10 mts. de distancia, e instruyeron disparos de manera horizontal hacia el blanco. Se realizaron 9 disparos, como los proyectiles son de tipo triple, salieron 27 proyectiles y todos dieron en el blanco, que era de 1,50 de ancho x 2,40 metros de alto y todos los proyectiles quedaron dentro del blanco, entonces un perito de la PDI midió las posiciones de los 27 impactos (el planimétrico y se fotografió), lo que delimita un círculo donde impactan todos los proyectiles, en que el ángulo resultó ser bastante pequeño, de 1,6 grados, bastante estrecho, luego se pudo proyectar este cono hasta los 51 mts, por ser la distancia relevante y lo que dice (esta proyección) es que todos los proyectiles caen en un círculo que tiene 1,6 mts. de radio, eso significa que si se le dispara a una persona que está a 51 mts. de distancia, los proyectiles o van a impactar a la persona o van a pasar a lo sumo a 1,6 mts. desde donde está la persona, a una velocidad de 200 k/h. El perito dijo que a esto se le llama **cono de dispersión**, lo que significa, de acuerdo a los resultados obtenidos, que esta arma permite hacer puntería, es decir, los proyectiles no salen en cualquier dirección, sino hacia donde se apuntó, aunque, ciertamente no permite hacer puntería de precisión, no a una parte específica del cuerpo.

A modo de **conclusión**, señaló que, con todos los datos que midieron, dispersión, velocidad de salida y llegada, la altura con que llegaban y la distancia, todo eso se incorporó dentro del modelo computacional y simularon todos los escenarios posibles, pudiendo determinar que, con disparos en 45 o 25°, no existe ninguna posibilidad de que los proyectiles impacten, todos pasan muy por encima del blanco, 20 mts. más arriba y eso que simularon decenas de miles de casos. Los disparos a 10° o menos, siempre tienen

mayor posibilidad de impactar y cuando impactan siempre tienen energías grandes, suficientes para generar daño ocular y fractura nasal. Sostuvo que, luego, al dar vuelta la pregunta, es decir, "dado que se recibió un impacto, cuál es la probabilidad de que haya sido disparado a cierto ángulo", establecieron que con un 99,5% de probabilidad, el arma fue apuntada entre 0 y 8 grados, es decir, prácticamente horizontal. El restante 0,5 % de probabilidad, fue que se apuntó entre 8 y 12 grados. Luego de eso, no hay ninguna posibilidad de que haya sido apuntada en 12° o más. En particular, **es imposible que haya sido apuntada en 45°**.

Puntualizó que en su informe concluyeron que esta **es un arma de puntería**, porque la dispersión es relativamente acotada, de manera que cuando se apunta a 51 mts. de distancia los proyectiles pasan a no más de 1,6 mts. de donde se apuntó, -concordante con lo que explicó magistralmente Salinas, desde la perspectiva de la física, como ya se vio- que cuando se apunta a 45° ningún proyectil pasa por donde estaría la víctima, sino que los proyectiles que podrían impactar a aquella son los apuntados a menos de 12° y cuando se impacta a una persona, estos proyectiles tienen una muy alta probabilidad de generar daño ocular y fractura de hueso nasal.

En lo que atañe a las condiciones en que fue realizada la campaña experimental, el perito comentó que el profesor Mujica es el más experto en el uso de las cámaras rápidas, tiene mucha experiencia en hacer mediciones con estas cámaras y determinó que con la velocidad con que salían los proyectiles, lo más rápido a 300 km/hora, sí era posible medir con estas cámaras. Ahora bien, en cuanto a la cantidad de disparos que se hicieron, dijo que esa decisión se tomó en conjunto entre el equipo de peritos, Nicolás Mujica y el declarante, y determinaron que 3 disparos por

cada proyectil era un número suficiente para poder validar las velocidades, número que fue validado a posteriori, en el sentido de que cuando hicieron las experiencias, vieron que si bien los disparos tenían una dispersión de velocidades, es decir, algunos en vez de salir a 200 km/hora salían a 210, 220 o 190 la dispersión no era tan grande, si hubiera sido muy grande entonces habrían tenido que hacer más medidas para determinar bien cómo se comportaba. Enfatizó que eran 3 medidas por ángulo, por lo que por cada proyectil midieron 15 velocidades de salida porque eran 5 ángulos y 3 disparos por ángulo, y además en el caso de las Cóndor triple y de las Combated System de tipo triple midieron la velocidad de los 3 proyectiles, por lo tanto para esos proyectiles midieron 45 veces la velocidad, cantidad más que suficiente para tener una muy buena estadística.

En relación con la metodología aplicada al estudio, refirió que en el informe hicieron referencia a los **trabajos de Kennedy y otros autores**, que presentan un gráfico con las probabilidades de daño ocular para distintas energías, que dependen de la energía del proyectil, en particular, para la **rotura ocular**, el **umbral** estaba en torno a los **30.000 joule por metro cuadrado** y **con 45.000 joule por metro cuadrado ya había certeza** de generar rotura ocular.

Explicó que la energía de los proyectiles es la energía cinética, es decir, cuánta energía llevan por el hecho de moverse y eso se mide en la unidad estándar en física que es joule. Un joule mide la energía de los proyectiles, un joule correspondería a la energía que tiene un saco de 100 grs. cuando cae a 1 metro de altura esa es la energía con que impacta. Se determinó que si la energía del proyectil fuera de 4,5 joule, es decir, de más o menos medio kilo cayendo de 1 metro de altura, pero toda esa

energía se concentrara en un 1 cm. cuadrado, eso rompe el ojo. Esa energía, si cae una bolsa de medio kilo pero si tiene una puntita de 1 cm. cuadrado, esa energía normalizada por el área, eso es lo importante, es la energía cinética dividida por el área en que impacta. Si el área fuera grande, por ejemplo una pelota de fútbol, entonces no causa daño porque es la misma cantidad de energía pero mucha área y no rompe.

El perito ciertamente advirtió que los proyectiles son mucho más livianos que medio kilo, pero van mucho más rápido, porque lo que importa para la energía es la combinación de los dos términos, masa con velocidad, puede ser un objeto más liviano pero más rápido. Hizo presente que la energía normalizada es la relevante para la rotura ocular, es tomar esta energía que es la masa por la velocidad al cuadrado dividido por 2, y esa energía dividirla por el área y el área del proyectil (dimensiones) es algo que también midieron los peritos de la PDI, es un cilindro y se puede medir cuál es el área de la cara frontal.

Respecto de las mediciones que se hicieron en las campañas, el perito indicó que las realizadas por los peritos de la PDI fueron el alcance con que llegaban los proyectiles y el ángulo nominal del cañón, es decir, se ponía el transportador para medir el ángulo y se medía la altura a que estaba el cañón, la punta del cañón al suelo y lo que ellos midieron fueron las velocidades con que salía el proyectil, el ángulo en que apuntaba el cañón, de hecho contrastaban, se le decía al disparador que apuntara en 45°, por ejemplo, y ellos con la cámara podían medir si efectivamente estaba apuntando a 45° o no, ya que con la cámara pueden ver con mucha precisión cómo está el cañón, y la verdad es que el disparador se mantenía prácticamente en el mismo ángulo, a lo sumo un grado más o un grado menos. Y

a la llegada, medían con qué velocidad pasaban y a qué altura del suelo pasaban los proyectiles (a la distancia de 50,65 metros).

Destacó que las mediciones quedaron captadas en la cámara, y adjuntaron al informe imágenes y secuencia de imágenes a la salida y llegada del proyectil.

Las imágenes referidas por el perito, fueron **incorporadas como otro medio de prueba N° 51**, quien destacó, a su respecto, que la imagen analizada en el computador muestra un puntito roto en el proyectil, está incandescente, porque posiblemente está recién emitiendo gases, la emanación de gas es progresiva hasta que se extingue.

Con respecto al **viento**, el profesor Soto dijo que es una variable que hay que tomar en cuenta, porque si el viento fuese muy grande los proyectiles saldrían desviados hacia donde se disparan, por lo que, en las campañas constataron, in situ, que el viento era relativamente débil, y además revisaron el informe meteorológico de ese día que entregaba que la velocidad del viento era de 3 mts. por segundo, que es mucho menos que la velocidad de viaje de los proyectiles.

El perito Vicente Salinas, sobre esta misma variante, mencionó que se dejó constancia en el informe y de qué forma respecto del comportamiento del viento en la campaña experimental en la que participó (tercera campaña), señalando que se consignó 3 mts. por segundo, según mediciones meteorológicas, que es una proporción muy inferior al movimiento de los proyectiles incluso a 50,6 metros para las condiciones ambientales de Santiago, específicamente de ese día no tiene influencia para el comportamiento y conclusiones reportadas. El perito Mujica dijo, en relación a la primera campaña, que lo que se

reportó es que según información de la dirección meteorológica, ese día la velocidad del viento no superó los 5 mts. por segundo, que es bastante menor a las velocidades de salida y llegada de los proyectiles, cuando esas velocidades son tan distintas, se sabe que el efecto del viento es bastante pequeño, esto se verificó a posteriori con simulaciones numéricas, considerando el efecto del viento en las mismas simulaciones que hicieron con el modelo físico en que sólo observaron un pequeño corrimiento de los conos de trayectoria de las partículas pero que no afectan las conclusiones. Luego, en relación con la segunda campaña, Mujica, volvió a señalar que, de manera similar al informe anterior, el viento máximo reportado en esa zona por meteorología era de 3 mts. por segundo, más bajo que en marzo, y como son velocidades bastante menores a las velocidades de los objetos, se espera que su efecto sea muy pequeño y es lo que se verificó en simulaciones numéricas a posteriori y no cambia las conclusiones.

El perito Soto, continuó señalando que los proyectiles viajan mucho más rápido que esa velocidad, por lo tanto el viento no los afecta o los afecta muy poco, porque es lento respecto a la velocidad del viaje y además **cuando se dispara en forma directa a 50 mts. de distancia, los proyectiles viajan durante un segundo**, por lo tanto, el viento tampoco tiene tiempo de actuar para desviar los proyectiles, explicando que el humo es un elemento muy liviano que es fácilmente transportable por el viento, **no así los proyectiles que son compactos, como una piedra y que van viajando mucho más rápido que el viento**; por lo que el viento era una variable que había que tomar en cuenta, pero no afectaba el movimiento de los proyectiles; dijo que a aquella conclusión, llegaron conjuntamente con la perito balístico Ximena González, porque son físicos de formación

y tienen experiencia en el estudio de movimiento de cuerpos y como el viento o movimiento de cualquier fluido puede afectarlo.

Agregó Soto, si el viento hubiese sido de 30 mts. o 20 mts. por segundo, que es como 80 k/h, recién hubiese sido de una magnitud relevante para el tipo de vuelo. Eso es importante, el viento siempre es relevante si está mucho rato volando el proyectil, pero solo vuela un segundo hasta 51 mts. de manera recta. En el mismo sentido discurrió el profesor Salinas, quien, en este punto, dijo que medir el viento no le hubiese parecido relevante debido a las dimensiones, masa y velocidad estipuladas de salida para el lugar en que se realizó la medición y lugar en que se quiere constatar el comportamiento de los proyectiles en esta causa; si la pregunta es si hubiese optado por medirla o no medirla, hubiese optado por no hacerlo en base a lo que el defensor bien dijo, en el contra examen, a los conocimientos físicos del comportamiento de proyectiles en las situaciones atmosféricas de Santiago.

Por consiguiente, cuatro físicos coincidieron en que el viento, siendo una variable, en este caso y por las condiciones meteorológicas del lugar en que se hizo la campaña, y de masa y velocidad de los proyectiles, no tiene ninguna influencia en los resultados de la experimentación, con lo que -se adelanta- las alegaciones de la defensa no serán oídas.

El perito Soto dijo que el primer informe fue enviado el 15.05.20 y basó los datos de las dimensiones de los proyectiles en el informe balístico N° 564/20 -al cual hizo referencia el perito Gustavo Garrido al momento de declarar-, los que fueron suficientes y precisos que les permitieron hacer todo el análisis.

Indicó que los proyectiles tienen una parte de metal que es la parte exterior y adentro están rellenos con polvo químico que se libera como gas lacrimógeno, ese polvo químico tiene un peso por lo tanto cuando el proyectil termina de emitir todo el gas, es más liviano que al comienzo, por ello, les dieron las 2 masas con todo el polvo químico adentro y la masa sin polvo químico adentro, pero lo que midieron ellos es que para el caso de **disparos directos a una distancia de 51 mts., el proyectil viaja durante 1 segundo y la emisión del gas también tarda unos 20 segundos o más**, por lo tanto en un segundo, ha alcanzado a emitir muy poco el gas respecto de la cantidad total, es decir, ha emitido solo una pequeña cantidad de gas por lo tanto. Entonces cuando llega a impactar lo hace con prácticamente toda la masa del proyectil. No es como que impactara después de todo el vuelo, porque si impactara después de todo el vuelo ya tendría bastante menos masa, sería más liviano y causaría menos daño.

En relación con la **temperatura de los proyectiles**, señaló que la midieron con una cámara infrarroja que mide rangos de temperatura de 100 o 200 grados Celsius, es un aparato industrial, una vez que el proyectil impactaba el suelo se acercaban y medían in situ la temperatura, tenían que esperar que llegaran y dejaran de emanar un poco el gas, no lo podían medir inmediatamente que impactaban al suelo ni cuando pasaban los 51 metros, cuando se disparaba horizontal, pasaban de largo a 200 Km/Hr o 220 km/Hr, una vez que llegaba al suelo la medían, cuando ya estaba emitiendo gas, después de unos 7 segundos. Alcanzaban los 150 a 200 grados Celsius, ahora los proyectiles se enfrían rápidamente y no podían medirla cuando pasaban los 51 metros porque el gas estaba recién saliendo, no sabían si se estaba calentando o no.

Con respecto al estudio sobre la energía que se requiere en proyectiles para provocar **daño ocular**, el perito Soto precisó que presentaron un gráfico de los autores que hicieron este estudio, que es un metaestudio en que recopilaron muchos antecedentes biomédicos.

Cabe destacar que, los científicos concluyeron que todos los tiros bajo los ángulos de 10° están sobre los 30 mil joules y provocan daño, los sobre 10° no, y en ángulo de 45° jamás, ergo, si la lacrimógena rompió los globos oculares de la afectada, el disparo fue realizado en un ángulo bajo los 10° y esto lo calculó, según modelo matemático que elaboró en base a los resultados de la prueba experimental, y se demostró en el gráfico al que aludí, **incorporado como otro medio de prueba N° 50. Figura N° 2**, y sobre el mismo, expuso que el umbral está alrededor de los 35.000 joule porque es cuando hay un 50% de probabilidad, es decir, la mitad de los ojos impactados se romperían; y por último cuando se llega a 50.000 joule hay un 100% de probabilidad.

Sobre el **informe "Las fuerza de impacto de lacrimógenas lanzadas en distintas condiciones y su riesgo de producir una fractura del hueso nasal"**, el profesor Soto señaló que se les pidió que, con los datos que habían medido, era posible determinar si con estos proyectiles se podía o no generar fractura del hueso nasal, al respecto la literatura médica internacional dice que lo que hay que medir es la fuerza con que impacta, **con cuánta fuerza llega el proyectil a impactar al hueso**. Esa fuerza la pueden calcular de las velocidades que habían medido, con esto pudieron saber si se ejercía o no la fuerza suficiente esto lo entregaron en un anexo.

Indicó que estos estudios de la literatura, los científicos que midieron, hicieron impacto sobre huesos de

cadáveres que le ejercieron distintos tipos de fuerza y vieron en qué momento se producía la fractura, para ello iban aumentando progresivamente la fuerza, esa fuerza se registró y es la que usaron como dato para su análisis. De acuerdo con este estudio, con **770 Newton hay un 50% de probabilidad de que se rompa el hueso**, todos los valores que ellos determinaron eran superiores a 770 y están referidos en un cuadro.

En lo que concierne al "**Informe pericial de la tercera campaña de octubre del año 2020**", refirió que éste fue remitido el 26 de enero de 2021 y que, en términos experimentales, esencialmente fue parecido al anterior con pocas diferencias, la primera, es que usaron otro tipo de munición, es de tipo triple de largo alcance -ya sabemos que se trata de la CTS 3233 triple acción de largo alcance usada por Maturana con la carabina lanza gases serie N° 4579 al disparar en el procedimiento en la Población Cinco Pinos-, la segunda diferencia es un pequeño cambio, porque los peritos planimétricos de la PDI habían medido con más precisión el sitio del suceso, el blanco entonces en vez de estar a 51 mts.de distancia, lo estaba a 50,65 cm, es decir, se acercó 40 cm, muy poco pero quisieron ser fieles a la nueva medición. El tercer cambio, es que pidieron a un colega físico, profesor de la Universidad Autónoma, Vicente Salinas que trabajara con ellos para contar con dos cámaras rápidas, una apuntando al cañón, a la salida, y la otra apuntando al blanco, lo que les dio más eficiencia y pudieron hacer los estudios con más calma y los resultados corroboraron que esto estaba bien hecho.

Señaló que, la última diferencia en relación al estudio anterior, fue que se les pidió expresamente medir la **dispersión angular**, y para ello usaron otra metodología, que consiste en que ahora acercaron el blanco a 10 mts., sólo para medir la dispersión angular, e instruyeron al

disparador que apuntara directamente al blanco, eso le daba ventaja para capturar todos los disparos que llegaban sobre el blanco y ver cómo se distribuían espacialmente, si quedaban todos como si fuera un arma de precisión lo cual ya sabían que no iba a ser, otro escenario era que los proyectiles salieran para cualquier lado y el tercero que fueran capturados por el blanco. Ellos diseñaron que fuera a 10 mts. de distancia porque tenían una buena estimación de la dispersión angular y sabían que a esa distancia se podía capturar todos los proyectiles.

Con respecto a las propiedades físicas de los proyectiles, indicó que fueron medidos por peritos de la PDI, que les enviaron un informe pericial balístico -el que fue realizado por el perito Héctor Gutiérrez Moore como se vio precedentemente- donde se indicaba el tamaño preciso de los proyectiles tanto el diámetro como el largo y la masa, como se indica en el **otro medio de prueba 76, cuadro 1**, que fue incorporado.

Se incorporó otro medio de prueba N° 78, particularmente 8 imágenes de la figura 4, respecto de la cual, el perito Soto, reiteró que en esta medición hicieron 9 disparos, como son cartuchos del tipo triple, en total fueron 27 proyectiles, los 27 impactaron en el blanco y rompieron el cartón, cada 3 disparos cambiaban el blanco, para que no hubiera confusión de donde llegaban los disparos, en cada ocasión; luego de cada disparo se acercaban los peritos planimétricos de la PDI con él, para marcar y rotular con detalle cada una de las marcas o círculos que quedaban; posteriormente, los peritos trasladaron los cartones con las marcaciones a su unidad, los midieron y les remitieron las distancias, las que consignaron en una de las figuras incorporadas a su informe pericial.

En esta parte, el perito Soto está aludiendo a la participación del perito planimetrista José Luis Parada Benavides, quien, sobre este punto, declaró en la audiencia dando cuenta de las mediciones efectuadas en la tercera campaña experimental, que se encuentran registradas en las láminas ingresadas al juicio como **otro medio de prueba N° 88**, a las cuales se refirió en detalle.

Asimismo, el perito Soto, refiriéndose a **otro medio de prueba 79** incorporado por la fiscal, manifestó que la imagen corresponde a la transcripción gráfica de las mediciones que les entregó la PDI donde están los 27 impactos, cada círculo corresponde a un impacto, salvo 2 que son dobles, porque por coincidencia dos proyectiles pasaron por el mismo lugar. Observó que el blanco está en el cero y los proyectiles están bastante centrados hacia ese cero, lo que confirma que estas armas **permiten hacer puntería**, porque estaban a 10 mts., y cada impacto se alejó a lo más 0,2 mts., es decir, 20 cms. hacia la izquierda o para la derecha del centro. Esto demuestra que el arma no es de aquellas en que salen los proyectiles dispersos o descontrolados, sino **hacia donde se apuntó, a lo más se alejan 20 cm. del centro, hacia un lado o hacia el otro, o hacia arriba o abajo.**

Explicó que al blanco se le dibujó una línea vertical hacia el centro y se le pidió al disparador que apuntara, ese es el cero, cero. Cero 1, significa que está 10 cms. a la derecha de esa línea, 0,2, 20 cms. a la derecha y así sucesivamente. En tanto que los números negativos se usaron para significar que están a la izquierda. Lo que se observa es que todos los disparos caen en **un círculo de entre 20 o 30 cm, ese es el radio de este círculo** y el **eje vertical es la altura, posición vertical respecto del suelo.** Entonces, el centro estaba alrededor de 1,70 mts. -recordar que la altura del blanco era de 2,40 mts.-, y el proyectil más

bajo quedó aproximadamente a 1,40 mts. y el más alto a 1,90 mts.

El profesor Soto continuó exponiendo que, la **dispersión angular**, significa en qué ángulo se van abriendo los proyectiles, de modo que llegan a las marcas que se indican en el gráfico, lo que midieron es que el ángulo de apertura de los proyectiles es de $1,6^\circ$, es poco, "como las manos juntas en apertura pequeña", gráficamente se abrieron a lo más 20 cms. cuando se disparó a los 10 mts. Con estos resultados se pudo extrapolar a los 50,6 mts., y en este último valor lo que se obtiene es que todos los proyectiles caen en un círculo de un radio de 1,6 mts., es decir, **cuando se apunta a 50,6 mts. todos van a caer donde apunta o 1,6 mts hacia arriba, abajo, derecha o izquierda, por eso la carabina con la munición CTS 3233 es de puntería, llega hacia donde se apuntó, pero no es de precisión, no hay ningún proyectil que haya llegado al centro, permite hacer puntería y no más allá de 1,6 mts. de donde se apunta.**

Para el tribunal, esta conclusión a la que arribaron los peritos físicos, es crucial, en la medida que permite entender que el medio utilizado por el acusado Maturana es idóneo para herir o lesionar a una persona a la distancia en que se disparó -echando por tierra así la tesis de la defensa en cuanto a que los proyectiles salen para cualquier lado de manera arbitraria o descontrolada-, toda vez que tiene un fundamento científico a partir de la observación empírica del comportamiento de la trayectoria de los proyectiles una vez que salen del cañón del arma, además, es coincidente con el concepto que explicaron - desde la balística- los peritos y el experto en manejo de armamento -Héctor Gutiérrez, Ximena González y Bernardo Troncoso- en cuanto que la carabina lanza gases al tener elementos de puntería fijos, permite hacer puntería o direccionar el cañón hacia un punto, hacia donde se dirijan

los proyectiles y no a otro, no obstante tener cañón con ánima lisa pues esta condición lo único que significa es que no permite hacer puntería de precisión, tal como lo señaló el perito Soto y se comprobó empíricamente, pues ningún proyectil impactó en el centro del radio.

En relación con los resultados de las mediciones de **ALTURA** a la que pasaban los proyectiles, a los 50,6 mts. de distancia, el perito comentó que pusieron la cámara apuntando al blanco y vieron por dónde pasaron, y lo llevaron a una tabla dentro del informe. Este cuadro fue incorporado como **otro medio de prueba 76 cuadro 2, que se le exhibió**, señalando que para cada uno de los ángulos de disparo, **está indicada la altura promedio a la que pasan y la desviación estándar** cuánto hacia arriba, cuánto hacia abajo pasan y la mínima altura, es decir, el proyectil que pasó más bajo. Al respecto, observaron que cuando se dispara en **45 o 25 grados**, todos los proyectiles pasaban muy por encima del blanco, **a más de 20 mts. sobre el mismo**, ninguno pasó cerca; **a 10 grados** pasaban algunos más cerca del blanco, aun así **pasaban por encima**, pero era visible a la cámara; en tanto que a **cero o 5 grados** pasaban a **alturas compatibles con el blanco**, y había una **fracción significativa de proyectiles que pasaba entre 1 y 2 mts.**, o sea, podían impactar a una persona. Específicamente a **cero grado**, los proyectiles **pasaron en promedio a 2,4 mts.**, **más una desviación estándar de 1,8 mts.**, **compatible con 1,6 mts.**, o sea, el más alto pasó a 4,2 mts. de altura, o a 2,4 mts. menos 1,8, es decir, 1,6 mts., ese es el rango que tienen casi todos los disparos.

Con respecto a los **ALCANCES** de los proyectiles, reportó que estos fueron medidos por peritos planimétricos in situ -se refiere al perito José Luis Parada quien depuso en el juicio describiendo el resultado de las mediciones-, con unos conitos amarillos que se colocaban cada vez que el

proyectil impactaba con el suelo, se marcaba, iba el perito planimétrico que medía la distancia desde el disparador hacia esta marca, se medía tanto la distancia longitudinal, que tanto se alejó, y la lateral, si se iba hacia la izquierda o hacia la derecha, para todos los disparos se hizo así y se plasmó en un informe que les remitieron, confeccionando con los datos una figura con el resultado cuantitativo.

Se incorporó **otro medio de prueba 80**, que contiene una imagen, **figura 6**, al respecto, el perito explicó que en ella se consigna **el eje horizontal donde está la distancia lateral**, es decir, si **se movió hacia la izquierda o hacia la derecha respecto al eje de tiro**—aclaró que el eje de tiro se refiere al disparador pues todas las distancias se midieron respecto del disparador y no del blanco—; los puntos rojos son los proyectiles y la cruz roja es el centro de todos los disparos, donde llegaron, es el promedio de todos los puntos rojos. Se observa que la cruz roja queda bastante centrada en el cero. Esto nuevamente indica que si hubo algún efecto del viento es bastante menor, no van de un lado a otro. Sin embargo, **hay dispersión lateral**, se observa que **hay unos proyectiles que llegan 20 mts. a la derecha o 20 a la izquierda**. Por otro lado, lo que se registra en el eje vertical, es a qué distancia del disparador están los proyectiles.

En cuanto a los resultados, el perito Soto señaló que todos los proyectiles disparados a 45° llegan lejos, a más de 130 mts. de donde se disparaba, o a más de 80 mts. de donde estaba el blanco; a 25° , todos los proyectiles llegan más allá de 120 mts, el más cercano llega a eso; a 10° , los disparos llegan más cerca, pero aun así, llegan a más de 100 mts. de distancia; **a 5 grados**, comienzan a llegar a menor distancia, es decir, **cuando se dispara en forma más**

horizontal llegan a 70 mts., 80 mts. o 120 mts. y pueden impactar a una persona.

En cuanto al **cuadro 3 de otro medio de prueba 76**, que se le exhibió, señaló que en él aparece una cuantificación de lo que refirió precedentemente, es decir, dado todas las posiciones que derivaron de los cálculos aritméticos, pudieron medir a qué distancia promedio llegan los proyectiles, cuales llegan más cerca, la dispersión lateral y la dispersión longitudinal. Hizo presente que, en este caso, **no se consideró el valor cero grado**, porque son disparos rasantes, no presenta interés donde impactan en el suelo, **lo que importa es si pasan o no a la altura donde está la víctima, y con qué velocidad van a pasar**, porque dicha velocidad es clave para saber si van o no a generar los daños oculares y nasales, entonces, respecto de los disparos en cero el interés era saber qué pasaba en el blanco, más que saber qué pasaba cuando llegaban a chocar con el suelo.

Respecto de las **VELOCIDADES**, el perito dijo que a cero grado, los proyectiles pasaron a **44,9 mts. por segundo**, que son algo así como **150 Km/Hr.**; a 5 grados, pasaron a 35,8 mts.por segundo y a 10 grados, pasaron a 36,5 metros por segundo, valores con lo que pudieron calcular la **energía normalizada** de los proyectiles. Explicó que, según la experimentación internacional, cuando se dispara a cero grado los proyectiles tienen una energía de 38,8 miles de joule por metro cuadrado, que está en el umbral de rotura ocular; a 5 grados son 24,5 k/joule por metro cuadrado, bajo el umbral, y a 10 grados, está a 25,6 k/joule por metro cuadrado. Es decir, a más distancia pasan con menos velocidad o energía, porque cuando se dispara a mayor ángulo, para que se logre llegar al blanco, recorre una mayor distancia porque **hace una parábola y el viento genera más roce y disminuye la velocidad**, entonces conviene

disparar en ángulo porque el vuelo es más largo y se genera menor posibilidad de daño. **A cero grado están sobre el umbral y a 10 grados, bajo el umbral de rotura ocular.** A 25 y 45 grados no midieron la velocidad porque pasaron muy arriba y fuera del campo visual de la cámara rápida.

Reportó que todos los datos que midieron en esta campaña experimental de disparos, los volvieron a calcular para confirmar el coeficiente de roce de esos proyectiles, parámetro que necesitaban ajustar, todo lo demás es conocido de la física estándar, e hicieron simulaciones para ver qué pasaba en cada ángulo, por donde pasaban los proyectiles y con qué energía, calcularon las alturas y todo ello lo registraron en el informe pericial.

Se incorporó otro medio de prueba N° 76, cuadro 4, al respecto, el perito mencionó que pudieron simular todas las posibles combinaciones, en este cuadro se ven los ángulos que simularon, dispararon en 0°, en 1°, en 2° y fueron así de uno en uno hasta 10° y después de 5 en 5 hasta 45°, explicó que estudiaron muchas posibilidades de disparos, para cada tipo, con las simulaciones pudieron calcular el tiempo de vuelo del disparo, es decir, el tiempo que pasa desde que sale el proyectil hasta que llega el suelo; el alcance, es decir, hasta qué distancia llegan; con qué velocidad impactarían el suelo y con qué energía impactarían cuando llegan; y con qué energía normalizada impactarían cuando llegan.

Indicó que, según lo que muestra el cuadro, cuando se dispara a **cero grado**, los proyectiles viajan poco tiempo, viajan 0,6 segundos antes de chocar con el suelo, más menos 0,3 significa que hay proyectiles que tardan 0,3 segundos y otros que demoran 0,9 segundos, **menos de 1 segundo antes de que choquen con el suelo** y llegan al suelo **a 40 mts. más o menos 16 mts.**, lo que significa que algunos chocan con el

suelo antes del blanco ubicado a 51 mts., y algunos llegan más allá y por lo tanto tienen posibilidad de impactar.

Ahora bien, cuando los proyectiles disparados **a cero grado**, chocan con el suelo, añadió, llegan a una **velocidad de 59 mts. por segundo, es algo así como 200 km/hora**, y llegan con **una energía de 69,8 k/joule por mt. cuadrado** y el umbral estaba en 45, significa que los proyectiles tienen más energía que la necesaria para romper el globo ocular, porque 69,8 es más que los 45, entonces llegan con **energía más que suficiente para generar la rotura ocular.**

Siguió exponiendo, que, como contraste, cuando el disparo es en 45° , última fila del cuadro exhibido, el proyectil **tarda 7 segundos entre que es disparado y choca en el suelo**, parece no mucho pero da tiempo suficiente para reaccionar; el **alcance es de 144 mts., esa es la distancia a la cual llegan**, y como viajan más tiempo el roce actúa y **llegan notoriamente más lentos, a 26 mts/seg., que es poco menos de 100 km/hora.** Es muy importante **la energía con que llegan, es de 13,5 k/joule por metro cuadrado**, es decir, una energía bastante menor que el umbral que son 45, por lo tanto, estos cálculos muestran que un disparo en 45° es seguro porque da tiempo para reaccionar e impacta más lento con una energía que es menor que el umbral para generar rotura ocular.

Las conclusiones que se ven en el cuadro demuestran que **los disparos en ángulos pequeños hasta 8° , son los que tienen tiempos de vuelo cortos y energías grandes, por lo que, tienen mayor probabilidad de generar rotura ocular**, mientras que si uno dispara en un gran ángulo, los proyectiles llegan lejos, se demoran mucho en viajar y terminan impactando con baja velocidad, por lo tanto son más seguros o menos dañinos.

Se incorporó otro medio de prueba 76, cuadro 5, mediante su exhibición al perito, quien dijo que se refiere a la simulación con un blanco a 50,6 mts. y los mismos ángulos de 1 en 1 hasta 10° y luego cada 5 hasta los 45°, para observar a qué **altura** llegaban los proyectiles y midieron la altura promedio. Comentó que hay alturas negativas lo que significa que los proyectiles chocaron con el suelo antes de llegar al blanco, entonces **cuando se dispara a 0° o 1°, los proyectiles muy probablemente van a chocar con el suelo antes de llegar al blanco, mientras que si se dispara a 45° los proyectiles pasan a 46,2 mts. de altura desde el suelo.**

Precisó que todas estas alturas fueron medidas desde el suelo y van creciendo a medida que se dispara con un ángulo creciente, por ende, a mayor ángulo más alto pasan los proyectiles y, además, es la altura promedio y uno sabe que un promedio no dice todo sino que muchas veces hay que decir **rangos** para que esto tenga una información más relevante, sobre todo para el juicio.

Explicó lo que dice la segunda columna, se toman todos los disparos, eran miles de posibilidades y vieron en qué rangos pasaban estos disparos, para ser cuantitativos se dijo en qué rango pasa el 99,7% de los disparos, es decir, casi todos y lo que encontraron fue que cuando se dispara a cero grado, los disparos están a menos 5,9, es decir, chocaron con el suelo antes y lo más alto es 3,6 mts., entonces **cuando se dispara cerca de 0 grado los proyectiles pueden chocar con el suelo antes o pueden pasar a 3,6 mts. de altura del suelo; este rango incluye a una persona que mide menos de 2 mts.,** por lo tanto, estos proyectiles podrían impactar, y lo que va presentando son los rangos cuando son distintos ángulos, por ejemplo, **cuando disparan a 8°, los proyectiles pasan entre 1,1 mts. y 10,7 mts.,** es decir, algunos podrían impactar a una persona, los más

bajos pero la mayoría de los proyectiles van a pasar bastante por encima; hasta 10,7 mts. Luego, si se consideran 45°, los proyectiles pasan entre 37,9 mts. y 55,7 mts., es decir, mucho más arriba de la altura de una persona.

Expresó que, con esos datos, pudieron calcular cuál es la **probabilidad de que un proyectil pase entre 1 y 2 mts.**, que es la altura relevante para decir que puede impactar a una persona, siendo los resultados los siguientes: cuando se dispara a **cero grado, hay un 6,7% de probabilidad de pasar en ese rango**, vale decir, de 100 disparos entre 6 y 7 van a pasar por esa altura y estos proyectiles tienen tanta energía que van a generar daño, entonces cuando se dispara horizontal hay un 6,7% de probabilidad de que los proyectiles pasen por el rango relevante y no es tanto porque muchos terminan chocando con el suelo.

Estas probabilidades comienzan a aumentar un poco, continuó explicando, cuando se empieza a levantar el arma **y cuando se apunta a 3°, el 24,9% de los disparos pasan en ese rango de altura, es decir, 1 de cada 4 disparos pasa entre 1 y 2 mts.** Es algo que no se puede considerar fortuito, sino que hay una alta probabilidad de que pase un disparo y se hace notar un detalle muy importante que es que **hay un cuarto de probabilidad, 1 de cada 4 va a pasar**, pero de cada disparo salen 3 proyectiles, por lo tanto, hay que multiplicar estos números por 3 para saber cuál es la probabilidad de que al menos uno de los proyectiles pase por ese rango de altura. Por consiguiente, concluyó, **cuando se dispara en 3 grados, al menos 1 de los 3 va a pasar con un 75% de probabilidad, es decir, si disparo 100 veces 75 de los disparos van a tener uno de los proyectiles que va a pasar entre 1 y 2 mts.** Por ello, manifestó, que comprobaron que el máximo está a 3° y luego comienzan a disminuir las

probabilidades, el último caso que encontraron que había alguna posibilidad de que pasara un proyectil en este rango era cuando dispararon a 10° en que la probabilidad es 0,02%, es decir, 2 de cada 10.000 disparos pasarían por el rango relevante, es decir, prácticamente ninguno. Ahora bien, cuando se dispara a 15, 20, 25 hasta 45° la probabilidad de que un proyectil pase entre 1 y 2 mts. es de cero es decir, es **imposible que un proyectil disparado en 15° o más, impacte a una persona que está a 50,6 mts.**

En relación con la **velocidad** con que van pasar los proyectiles y la posibilidad de **rotura ocular**, se incorporó, a través de su exhibición al perito, el **cuadro 6 de otro medio de prueba 76**, quien explicó que se hizo el mismo ejercicio de analizar simulaciones sólo hasta el ángulo de 10° y no más adelante, porque más allá de 10° los proyectiles no pasan a menos de 2 mts., por lo que no tiene interés preguntarse si van o no a generar rotura ocular, a menos que la persona esté en altura.

Refirió que midieron la velocidad con que impactan los proyectiles a 50,6 mts., qué energía llevan cuando impactan a esa distancia y, sobre la base de los estudios internacionales que se mostraron al principio sobre la probabilidad de rotura ocular, determinaron cuál era la probabilidad que los impactos generaren o no rotura ocular.

Dijo que los resultados que muestra el cuadro son los siguientes: cuando **disparan horizontal** las velocidades con que llegan los proyectiles son de 55 mts. por segundo, es decir, una **velocidad de impacto de 180 km/hora aproximadamente** y con una **energía normalizada de 60,4 k. joule por metro cuadrado**, que es más que el umbral así que la probabilidad de que un disparo directo horizontal genere **rotura ocular es del 90%**. Hasta 9° las probabilidades de rotura ocular son de más del 50%, todos esos disparos van a

generar rotura ocular con mucha probabilidad, mayor del 50%, en algunos casos 90% si se dispara horizontalmente. El último caso es cuando se dispara a 10°, en ese caso los proyectiles llegan más lentos y con un 28% de probabilidad se podría generar rotura ocular, es un número alto pero menor que los anteriores.

En relación con la **fuerza** con que impactan los proyectiles y la posibilidad de rotura de **hueso nasal**, se incorporó el **cuadro 8 de otro medio de prueba 76**, al que se refirió el perito, señalando que midieron la fuerza entre los cero y 10° y las 3 columnas indican los distintos escenarios en cuánto habría sido el tamaño de la fractura del hueso, si penetrando 1 cm., 1,5 o 2 cm., lo que se observa es que **todos los números de la fuerza promedio son mayores de 770 Newton que es el umbral**, es decir, en todo los casos los proyectiles tienen la capacidad de generar fractura de hueso nasal e incluso el más lento que era a 10°, tiene 1964 Newton que es más de 3 veces o casi 3 veces el valor umbral y por lo tanto va a generar fractura de hueso nasal.

Estas conclusiones científicas acerca del **potencial lesivo de los proyectiles lacrimógenos, especialmente, el CTS 3233**, están absolutamente acordes con la apreciación de los médicos especialistas que atendieron a la víctima, los Dres. Muñoz, neurocirujano, y Morera, oftalmólogo, en cuanto a que las lesiones que sufrió, fueron ocasionadas por un **objeto contundente de alta energía y en un solo golpe**, lo que luego fue corroborado por las médicos legistas, Dras. Negretti Y Bustos, que realizaron las pericias tendientes a determinar el posible agente causal, ésta última, asesora criminalística de Labocar, incluso estableció que ese objeto era compatible con un proyectil lacrimógeno de 37 mm., de lo que se sigue, que las apreciaciones médicas y periciales son absolutamente

consistentes con los resultados del estudio científico realizado por los profesores Soto, Mujica y Salinas, puesto que el impacto -evento único- de un proyectil lacrimógeno CTS 3233 disparado con una carabina lanza gases, tiene una energía y una fuerza lo suficientemente elevadas -alta energía, energía balística dijo Muñoz- para causar daños a una persona ubicada a una distancia de 50,6 mts., como la rotura ocular y fractura nasal, lesiones que por cierto, entre otras, sufrió la Sra. Fabiola Campillai.

Siguiendo con su exposición, el perito Soto, sostuvo que este estudio demostró cuál es la probabilidad de que un proyectil disparado en cierto ángulo impacte y que además genere un cierto daño, pero también se puede dar vuelta la pregunta y decir: **dado que se generó un impacto que generó daño de rotura ocular, ¿en qué ángulo fue realizado el disparo?**, lo que resumieron en un cuadro que está en el informe. Se incorporó dicho cuadro como **otros medio de prueba 76, cuadro 7**, respecto del cual, el perito señaló que es una conclusión de una **inferencia estadística** donde ya no es dado un ángulo, cuál es la probabilidad de que impacte, sino que es cuál es la probabilidad de haber sido disparado el proyectil en cierto ángulo, porque se sabe que impactó. Indicó que se sabe que **el disparo no pudo haberse realizado entre 12° y 45°** porque todos esos proyectiles pasan por encima del blanco y por lo tanto no tienen ninguna capacidad ni impactar ni generar rotura ocular. Entonces **se puede descartar que el disparo haya sido realizado a más de 12°**, en particular se puede descartar que haya sido hecho a 45°. Dijo que se determinó que el arma **fue disparada casi con certeza entre cero y 8°**, hay una pequeña probabilidad que haya sido disparada entre 8° y 12°, pero con certeza no fue disparada más allá de 11°.

Por último, este perito hizo notar que presentaron otras conclusiones en forma de cuadro comparativo de lo que

pasa en los dos escenarios más extremos que son disparar frontal -entre cero y 5° - y en 45° , el que fue incorporado como **otro medio de prueba 76, cuadro 9**.

A la defensa le respondió, acerca de la metodología y las conclusiones a que arribó, en relación con las probabilidades, que hizo el análisis estadístico usual, es decir, tomaron todas las medidas, calcularon sus promedios, su desviación estándar con lo que calcularon las probabilidades en esta "Campana de Gauss", de que ocurran eventos de distintas consideraciones y, luego, para deducir la probabilidad de que un disparo hubiere sido realizado de distintas formas, lo que se usa como metodología es el "Teorema de Bayes" que permite hacer inferencia estadística, en la que uno en vez de decir cuál es la probabilidad de qué disparando en 45 grados, llegue aquí o acá, se invierte la situación, dado que llegó aquí "con qué probabilidad se disparó", es un teorema matemático, usual en ciencias.

Los profesores, doctores en física, Nicolás Mujica Fernández y Vicente Salinas Barrera, que formaron parte del equipo de científicos que intervino en las campañas experimentales de disparo y elaboró los informes periciales, ya latamente reseñados, depusieron en los mismos términos coincidiendo en el procedimiento práctico, mediciones en terreno, metodología, resultados obtenidos y conclusiones, destacando su participación en el proceso, como operadores de las cámaras rápidas utilizadas para medir las velocidades y el ángulo de los proyectiles.

Como se ha visto, la pericia realizada por los profesores de física de la Universidad de Chile, en la medida que se encuentra ajustada al método científico relativo a la observación empírica, obtención de mediciones y datos a través de los instrumentos idóneos correctamente

aplicados, por profesionales expertos que cuentan con conocimientos y sobrada experiencia para realizar estudios de esta naturaleza, que dieron razón y fundamento de la metodología y los resultados obtenidos, cuyas conclusiones, no han sido refutadas por una pericia en contrario -dado que la defensa se limitó a presentar sendos meta peritajes que cuestionaban ciertos aspectos del desarrollo de las campañas y de la metodología-, tiene el valor probatorio suficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, en el caso del cartucho lacrimógeno CTS 3233 de triple acción y largo alcance, que fue utilizado por el acusado Maturana, que cuando se dispara la carabina lanza gases, de manera frontal a ángulos bajos de inclinación del cañón, es altamente probable que uno de los proyectiles alcance a una persona que se encuentra a 50,6 mts. de distancia y provocar lesiones como rotura ocular y fractura nasal.

En efecto, los peritos a través de su estudio verificaron que cuando se dispara en un ángulo de 3 grados, al menos 1 de los tres discos de la munición, con un 75% de probabilidad va a pasar en un rango entre 1 a 2 metros de altura, a una distancia de 50,6 metros, es decir, si se dispara 100 veces 75 de los disparos uno de los proyectiles va a pasar entre 1 y 2 metros, que es la altura relevante para impactar a una persona, luego disminuyen las probabilidades y el último caso es el disparo a 10° en que la probabilidad es 0,02%, es decir, 2 de cada 10.000 disparos, o sea, prácticamente ninguno; que todos los proyectiles caen en un círculo de un radio de 1,6 mts., es decir, cuando se apunta de manera frontal a 50,6 mts. todos van a caer donde se apunta o 1,6 mts. hacia arriba, abajo, derecha o izquierda, por lo que el armamento con esta munición es de puntería, ya que puede direccionarse hacia el punto donde van a llegar los discos, su dispersión es

muy acotada, y no salen de manera descontrolada o arbitraria.

Además, se probó que existe un 99,5% de probabilidad de que, producido el impacto del proyectil en una persona, el disparo se haya realizado en un ángulo entre cero y 8° y en un ángulo entre 10° a 12°, es una probabilidad residual de 0,005%. Asimismo, con la misma munición y a igual distancia, un disparo frontal como es entre cero y 5°, tiene 82% de probabilidad de generar rotura ocular y en el caso de un disparo ejecutado a 10°, un 28% de probabilidad de causar ese tipo de daño y la probabilidad de causar fractura nasal es absoluta, cuando el disparo es entre cero y 10 grados.

En consecuencia, acorde con las conclusiones de la campaña experimental que se ha examinado, las probabilidades que el disparo de Maturana haya sido ejecutado en un ángulo inferior a 10°, como plantean los acusadores, acreditado el resultado lesivo que dicho disparo ocasionó estallido ocular y fractura nasal, entre otras, de igual o mayor gravedad-, de acuerdo al cálculo de inferencia estadística realizado por los doctores en física, son absolutas, es decir, 100%.

En relación con la pericia de los profesores de la Universidad de Chile, la defensa formuló cuestionamientos al origen y diseño de las campañas experimentales y, en especial, a la participación de los peritos doctores en física, con el propósito de afectar la acreditación e imparcialidad de estos profesionales, planteando que tomaron conocimiento de los hechos previamente, a fin de planificar el peritaje a la medida de la necesidad probatoria del Ministerio Público para esta causa.

A este fin el tribunal estima que las afirmaciones de la defensa no aparecen persuasivas, desde que tanto el

Subcomisario Cristian Lizama, como los profesores Soto y Mujica, fueron contestes en relatar en detalle, a solicitud de la misma defensa, cómo se gestó la participación de éstos en las campañas experimentales y la definición de los objetivos de la pericia desde su ciencia.

Así, Lizama explicó que se llegó a la Universidad de Chile por una instrucción que recibieron de la Fiscalía de Alta Complejidad Centro Norte, en otra investigación, para tomar declaración a profesores del Dpto. de Química que habían hecho un estudio solicitado por médicos del Hospital Salvador sobre la composición de las postas antidisturbios, en esa instancia, por tratarse de un órgano público, consultaron si la Universidad de Chile contaba con la tecnología, que el LACRIM de la PDI no cuenta, para desarrollar estudios que les permitiera observar y medir en términos específicos más allá de lo que refiere el fabricante y los manuales policiales sobre este tipo de munición.

Precisó que él junto al Fiscal Francisco Ledesma, contactaron a la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas a través del profesor Sr. Jorquera, del Departamento de Química de dicha Facultad, quien efectuó coordinaciones internas y pudieron conocer a los profesores Mujica y Rodrigo Soto, a quienes manifestaron una necesidad en términos de la investigación y la imposibilidad que dicha necesidad sea cubierta por LACRIM de la PDI. Después de esto, la primera reunión con el fiscal Ledesma fue por materias generales y fundamentalmente, en relación a postas antidisturbios, luego al entender la disponibilidad de medios tecnológicos que dicha Universidad tiene y antes de hacer cualquier gestión relacionada con esta causa, se lo manifestaron a la fiscal, luego se realizó una reunión cuyo registro se encuentra en el informe policial 4582 de 26 de agosto de 2020, donde consta la reunión y los asistentes.

Precisó que cuando se concurrió con un fiscal de la Fiscalía Centro Norte no se entregó antecedentes de esta causa, y sólo hablaron de las necesidades investigativas de postas antidisturbios, no entregaron antecedentes de causas específicas. Previo a ir con la fiscal Zárate trataron el tema de las lacrimógenas, pero nada relacionado con este u otro caso en específico.

En el mismo sentido, el profesor Mujica, concuerda con Lizama en que se le solicitó participar en estas pruebas experimentales en enero de 2020, hubo una reunión entre los funcionarios de la PDI con profesores de su facultad, Patricio Jorquera y Rodrigo Palma, quienes ya habían establecido una conexión con la Brigada de Derechos Humanos, respecto a la composición y dureza de postas, un estudio que fue publicado en su momento. En esa reunión intentaron pedirles a dichos profesores ayudar para este tipo de pericia, la que estaban pensando hacer respecto de lacrimógenas y como ellos son ingenieros de ciencias materiales, no tienen la experticia para hacer estos estudios de balística ni emplean cámaras rápidas ni medidas de velocidad. En la facultad conocen su trabajo, por eso ellos los invitaron a participar en esa reunión con Rodrigo Soto, donde se les consultó si era posible hacer este estudio, y luego se formalizó por oficio al decano solicitando la participación en la presente pericia.

Puntualizó que le parece que le escribieron un mail al Subcomisario Lizama, describiéndole cómo se podían hacer estos experimentos para ver si había la logística para conseguirlo. No recuerda la respuesta, pero después se les solicitó formalmente vía oficio al Decano realizar estas pericias. Luego del primer oficio tuvo el contacto con el Sr. Lizama, mediante un correo en que le solicitaba estructurar estas pruebas, no recuerda que antes hubiera

conversado con la Fiscal. El correo no lo incluyeron en la pericia porque correspondía a una etapa de planificación.

Así las cosas, no prosperó por esta vía, la pretensión de la defensa en cuanto establecer parcialidad o sesgo respecto de los peritos ya referidos.

Despejado el punto anterior, cabe hacer presente que la defensa presentó dos peritos a deponer, acerca de reparos y objeciones que les merecía las campañas experimentales y, en particular, la pericia de los profesores de física Soto, Mujica y Salinas.

De este modo, Héctor Casanova Oyarzún, técnico superior en criminalística especialista en balística e ingeniero en balística, señaló que efectuó un análisis metodológico, en concreto una revisión de los procesos de la experimentación que los físicos realizaron, detectando cuáles podrían ser los errores críticos de ese procedimiento que pueden tener consecuencias en los resultados que ellos obtienen.

Aseveró que acerca del estudio N° 1, es un estudio de carácter balístico, en que se propone estudiar tres municiones distintas que ellos las han denominado, a título personal, Cóndor triple, Cóndor único y ALS único.

Cabe advertir que el perito Casanova aseguró haber realizado una revisión del procedimiento de obtención de datos en la experimentación y luego, yerra en definir la naturaleza del informe que critica, pues no es balístico sino físico, lo que tiene directa incidencia en los objetivos del mismo. En consecuencia, parte de una premisa equivocada, pretendiendo darle un carácter al estudio que no tiene, por ello, reprocha que no describa la munición ni el armamento utilizado, cuestión que tampoco es cierta ya que se anexó al informe pericial los informes balísticos correspondientes.

En segundo lugar, observó como un error no usar un potro de disparo y dejar el arma en manos de un tirador, señalando que esto hace que cada prueba de tiro tenga un error que es atribuible al tirador. Al respecto, el tribunal se está a lo explicado por los peritos físicos, en el sentido que la diferencia de ángulos es mínima y no tiene influencia en los resultados, además, la decisión de utilizar un tirador humano fue latamente explicada tanto por la perito Ximena González como por los profesores, en resumen, señalaron que este es un estudio forense en que se intenta replicar cómo ocurrió un hecho y porque el potro distorsionaría la velocidad de salida de los proyectiles y en definitiva la dispersión de estos al no absorber la energía del disparo.

Luego, Casanova señaló que otra observación dice relación con los instrumentos de medición de velocidades que utilizaron -cámaras rápidas-, ya que estima que es poco usado en balística porque no es directo se tiene que hacer un cálculo, es preferente el uso de cronógrafo balístico o radar, además, no se explicita la calibración de las cámaras ni el uso de marcadores de distancia.

Sobre este punto, el tribunal se estará a lo argumentado por el profesor Nicolás Mujica, científico experto en este tipo de cámaras, quien enseñó que una cámara rápida es un instrumento bastante sofisticado, que tiene muy buena resolución espacio temporal, pueden grabar varios miles de cuadros o imágenes por segundo, que debido a la velocidad de los proyectiles lacrimógenos es lo que tuvieron que hacer. Hizo presente que tiene mucha experiencia en el uso de estas cámaras, a que en aproximadamente la mitad de sus trabajos publicados usa análisis de imagen y las cámaras en particular, por ejemplo, tiene resoluciones de 4 megapíxeles, lo que significa que tienen muy buena resolución espacial, se

puede determinar la posición de objetos con una resolución de subpixel, o sea una posición mejor que el pixel, haciendo análisis de determinación de posición de objeto en la imagen. Preciso que, como se toman varios miles de cuadros por segundo el movimiento del objeto queda registrado en una secuencia de imágenes, entonces se puede seguir la secuencia, cómo se traslada este objeto, y para que las mediciones sean precisas deben hacerse dos calibraciones, que se hicieron en todos los casos para estos experimentos. Dijo que la primera calibración es la conversión de píxeles a una unidad física de medida de longitud, se necesita conocer en particular la cantidad de píxeles en una imagen que corresponde a 1 metro, para eso se toma una imagen de calibración de un objeto de longitud conocida, como la barra de un metro o podría ser un objeto de otra longitud y se aplica la regla de 3 para determinar cuántos píxeles corresponden a 1 metro y eso lo hicieron siempre en cada posicionamiento de la cámara. En relación con la segunda calibración, indicó que hay determinar precisamente la vertical del eje de gravedad en la imagen, porque se quiere medir ángulos. Explico que se posiciona la cámara y se trata de acercarse lo más posible a la vertical de la imagen, a la vertical del eje de gravedad real, en el suelo en el experimento, y por lo tanto la horizontal de la imagen lo más posible a la horizontal del piso, lo que se hace posicionando la cámara, pero nunca es exacto, por lo que hay que determinar cuál es el eje real vertical de la gravedad midiendo la posición de un péndulo, de una plomada, mediante el análisis de imagen también. Aseveró que, hechas las dos calibraciones con cuidado, la cámara es un instrumento preciso de medición de posiciones y por lo tanto velocidad y pueden conocer el tiempo transcurrido en cada par de cuadros y los ángulos.

En el mismo sentido, el profesor Vicente Salinas, en su oportunidad, explicó las dos calibraciones que se les hizo a las cámaras rápidas, es decir, la conversión de la medida del espacio conforme a pixeles en una medida de longitud y para eso tomaron la masa de un objeto conocido y la calibración con la horizontal real midiendo con una plomada.

En cuanto a si fue necesario emplear marcadores de distancia en las compañías, el perito Mujica, expresó que no es necesario emplear un marcador permanente para cada imagen, puesto que una vez que se fija la posición de la cámara y se toma una imagen de calibración de algo que es básicamente un marcador, entonces se conoce la conversión de pixeles a metros, esa es la que se utiliza para las imágenes grabadas con ese posicionamiento de la cámara. Por tanto, no fue necesario utilizar marcadores para cada secuencia de imágenes, basta hacerlo al comienzo y eso se utiliza para el resto de los videos.

Sobre el tema de las cámaras, Casanova, respecto del informe N° 1, observó que se usó sólo una cámara rápida que se alternaba para grabar la velocidad de salida y de llegada.

Sin embargo, al tribunal le parece que ésta es una crítica vacía pues no fundamenta de qué manera esto significaría un error en las mediciones, por lo demás, se tiene presente que en la tercera campaña de 22 de octubre de 2020, que es la de mayor relevancia y pertinencia para este juicio, se contó con dos cámaras rápidas cuyo posicionamiento y modo de empleo fue latamente expuesto.

Otro aspecto en que reparó el perito, dice relación con las condiciones ambientales en que se desarrollaron las campañas, en específico el viento, haciendo presente una normativa respecto de las pruebas que se ejecutan al aire

libre, donde se señalan las especificaciones del viento, que es una **norma "nato estándar"**, cuyo número es **AEP 98**. Señaló que esta norma está orientada a establecer precisión en armas y munición de impacto cinético en menor escala, es decir, armamento no letal o de menor impacto, que indica que cualquier actividad que se haga al aire libre, como pruebas de disparo, quedará suspendida si las condiciones del viento son superiores a 3,9 metros sobre segundo y, si hay una variabilidad del viento de 1,9 metros sobre segundo.

Con respecto a esta crítica, cabe señalar que, sin perjuicio que las condiciones del viento sí fueron consideradas en las campañas, como ya se sabe, y las explicaciones de los profesores y la perito balístico respecto de su casi nula influencia, lo cierto y relevante es que la norma aludida por Casanova -como se verá más adelante- no rige en Chile ni tampoco se refiere a pruebas físicas y forenses de disparo como la presente, sino que tiene un propósito diverso.

En relación con el informe que denominó estudio N° 3, respecto de la munición CTS 3233, Casanova expresó que los investigadores replican casi toda la metodología anterior, por lo que los puntos objetables en este estudio son los mismos, vale decir, que se usa un tirador humano, no hay un potro de disparo, no identificaron el arma y no midieron las condiciones del viento.

Consecuente con ello, por las mismas razones ya señaladas, el tribunal desestima los cuestionamientos referidos en el entendido que no configuran errores metodológicos, que se encuentren fundados y que le resten validez a los resultados y conclusiones del estudio de los precitados científicos, quienes por cierto fueron asistidos

por personal experto de la PDI en cada una de las campañas en aquellas materias que escapaban de su competencia.

Casanova, además, refirió que en ninguno de los dos informes los investigadores entregan lo que él denominó "datos duros" de todas las trayectorias (se entiende que alude a las mediciones), sólo indican tablas resumidas (todas las tablas que el profesor Soto describió con los resultados detallados, los promedios y rangos). Adicionó que, respecto de la medición de los alcances, la información concreta es la altura del cañón con respecto al nivel del suelo, que tampoco estaba. El perito indicó la información faltante complica muchísimo hacer un análisis correcto y los resultados son dudosos.

El tribunal estima que, como fue explicado por el profesor Soto, los datos de las mediciones que se obtuvo en las campañas los remitió el perito planimetrísta -así como la morfología de los proyectiles objeto de estudio fue remitida por los balísticos-, por lo que si Casanova hubiese querido hacer una revisión de los cálculos y metodología, lo lógico era haber obtenido los informes correspondientes que estaban a su disposición, tal como obtuvo el armamento para que fuese revisado por un tercero.

Con respecto al análisis de la dispersión angular de los proyectiles, Casanova, sostuvo que detectó fallas técnicas, además de que no ocuparon potro de disparo, que no hubo una correcta preparación del armamento, en relación con la "colimación" de la línea de tiro con respecto al punto central, no se ve ni se desarrolla en el informe.

Agregó que tampoco estaban los "datos duros" de las mediciones obtenidas, y lo primero que advirtió es que se hicieron 9 disparos con 27 impactos, y en realidad hay 25 impactos, por lo que asumió que estos dos impactos faltantes dieron fuera del blanco, por lo que el radio era

mayor al radio máximo que ellos declaraban para el impacto más alejado del punto central.

Lo anterior es un error del perito que denota que no leyó el informe, pues, como ya se sabe, el perito Soto señaló que de los 27 impactos todos dieron en el blanco, y hubo dos disparos que pasaron por el mismo lugar, por ello, todas las conclusiones que el perito obtiene a partir de esta premisa equivocada, son inexactas y no se condicen con la experimentación.

De este modo, en relación con el fenómeno físico de la dispersión angular, que los profesores describieron, Casanova, intenta refutar aspectos de fondo del análisis, con argumentaciones, que son ininteligibles, así, refiere que con la salida de los proyectiles se genera un cono de proyección, que caen en un anillo y no un círculo, habla de la inferencia estadística, de la extrapolación a la distancia de 51 mts., que no representa el radio correcto, y de toda esta explicación, su conclusión es que el armamento no es de puntería pero por razones diversas, que no guardan relación con el estudio físico del fenómeno de dispersión, sino con lo que él denomina "colimación" del armamento. Es decir, el perito en todo momento critica los informes sólo con argumentos relacionados con aspectos generales que él conoce sobre armamento también en general que, claramente, no se vinculan con las carabinas lanza gases.

Para Casanova la carabina lanza gases, no es un arma ni de puntería ni de precisión, ya que del análisis del sistema de mira, concluyó que la línea de mira del armamento sindicado como el que participó en estos hechos, genera línea de mira divergente de la línea de tiro, es decir, se separan, no son convergentes, en términos concretos, la implicancia de esto es que nunca se va a

poder "colimar" esta arma, por esa condición, los sistemas de mira que tiene el armamento son obsoletos, no tiene un valor operativo concreto (¿con esto pretenderá decir el perito que no funcionan ni prestan utilidad alguna?) porque siempre su línea de mira va a estar apuntando por sobre la línea de tiro, esto si lo proyectan en distintos ángulos de tiro o inclinación del arma, genera triangulaciones enormes dependiendo del ángulo.

La primera inquietud que le surge al tribunal, respecto de lo anterior, es ¿cómo Casanova puede sostener de manera tan categórica dicha conclusión si no revisó directamente el arma en concreto?, en efecto, no la tuvo en sus manos, no probó los elementos de mira como él los llama, por el contrario, le encargó a un tercero que midiera el arma. Por lo tanto, esta es una nueva muestra que habla por sí misma del déficit de rigor del perito en su desempeño.

Luego, como también ya se examinó, los peritos balísticos Gutiérrez Moore, que hizo la pericia al arma que incluyó prueba de disparo, y Ximena González que participó en las campañas experimentales y el disparador experto, Bernardo Troncoso, que la disparó en innumerables oportunidades en esas campañas, estuvieron contestes en que la carabina lanza gases en cuestión tiene elementos de puntería fijos, que no permiten realizar una "colimación" o calibración, elementos que se encontraban en perfecto estado de funcionamiento, por lo que concluyen que, desde el punto de vista balístico, ésta es un arma de puntería, con la que se pueden direccionar los disparos para que los proyectiles lleguen al punto al cual se dirige el arma.

En suma, el tribunal descarta la conclusión de Casanova en relación con que la carabina lanza gases no es un arma de puntería, pues además de basarse en argumentos

especulativos, lo contradicen dos peritos balísticos que revisaron directamente el armamento y el funcionario de la PDI que la operó en innumerables oportunidades.

En relación con el **video titulado "Cerrillos" que se incorporó como otro medio de prueba N° 2 de la defensa**, señaló que contrastó el procedimiento que se ve en el video con las especificaciones que entrega la norma de la Otan, Nato Standard AE98 para armamento y munición de esta naturaleza, detectando gran parte de las falencias que mencionó anteriormente, en relación con un potro de disparo, el control de la variable viento, la temperatura de los cartuchos antes de la prueba, la cantidad de disparos para tener una muestra válida y también, para la rueda de dispersión, la falta la colimación del arma con el objetivo. De todo lo anterior, según el perito, se derivaría que los resultados obtenidos son poco confiables al no ajustarse a norma la experimentación.

Se incorporó por la defensa el **documento N° 2**, correspondiente a la traducción del cuerpo normativo aludido por el perito, respecto del cual, él mismo reconoce que la norma de la Otan es obligatoria sólo para los países miembros de dicha organización, pero es la única que encontró relacionada con armamento y munición de esta naturaleza, es del año 2015 y trae los requerimientos para que se haga un estudio que sea reconocido y válido, al menos, dentro de los países miembros de la Otan. No obstante, indicó que su propósito es la evaluación de precisión del armamento y munición no letal de impacto cinético y proporcionar a los países de la Otan y la APP todos los datos de prueba y análisis relevantes para ayudar en las evaluaciones de diseño de armas y municiones en función de los requisitos acordados. Sin perjuicio de ello, insistió en que proporciona un estándar para realizar

pruebas de disparo de manera correcta para que los datos sean confiables.

Conforme con lo que se ha venido razonando, la metapericia expuesta por Héctor Casanova se desestima, en síntesis, por motivos de forma y de fondo. Desde lo formal, porque éste entendió que las pericias eran balísticas entonces todas sus críticas tienen esa connotación, pero aun así es contradicho por los peritos balísticos que intervinieron en las campañas, ya sea revisando la munición o el armamento que se utilizó en ellas, ya sea participando directamente en su desarrollo. En consecuencia, se desentiende de la naturaleza y los objetivos del peritaje, que se trata de un estudio físico, con insumos obtenidos en pruebas de disparo, respecto del comportamiento de la munición en cuanto a sus velocidades, alturas, alcances y dispersión, pero con el propósito de dar respuesta a específicas preguntas de investigación, por ello, además, los reparos que formula al procedimiento en las campañas experimentales, las basó en una norma que no tiene vigencia en Chile, que fue dictada por la Otan, organismo del cual Chile no es miembro, respecto de pruebas de disparo con finalidades netamente de control de calidad del armamento, como quedó en evidencia en el contra examen de la fiscal.

En cuanto al fondo, Casanova, al criticar cómo se determinó la dispersión angular de los discos, además de haber incurrido en errores al revisar los datos, lo que deriva en que suponga o especule sobre ellos, dio explicaciones confusas y ambiguas que no logran entenderse, por lo que, en este punto, es gravitante considerar la idoneidad profesional del perito, que pretendió revisar una materia que no conoce a cabalidad -la ciencia física-, ya que dijo ser ingeniero en ejecución, que derivó de un título técnico de base, en criminología, por lo que claramente carece de los conocimientos y competencias para

hacer un control metodológico de los resultados y conclusiones de un estudio científico, realizado por un equipo de doctores en física y profesores universitarios, dos de la Universidad de Chile, que son investigadores en su área, y realizan publicaciones científicas permanentemente.

La defensa, además, presentó al perito Claudio Romero Zúñiga, profesor universitario, doctor y magíster en física y licenciatura en química, quien dijo haber realizado una evaluación y revisión de un trabajo hecho por tres investigadores, dos de la Universidad de Chile, de su propio Dpto., los Sres. Mujica y Soto y un Sr. Salinas. Se refiere al informe respecto de la tercera campaña experimental en relación con la munición CTS 3233.

En este caso, al igual que el anterior, todas las observaciones y reparos que el meta perito realiza, lo hace desde una perspectiva teórica, -porque él no ha realizado en el pasado ni para esta causa ninguna investigación empírica referente a la materia en estudio-, anticipadamente ya había sido debidamente aclarados y resueltos por los peritos profesores de física, al deponer latamente en la audiencia de juicio.

De este modo, el perito Romero dijo que la primera observación que le surgió es que en el experimento los investigadores estudiaron la distribución angular, es decir, cómo se abrían los proyectiles al salir de la escopeta a 10 mts. y no a 50,6 mts., la que calcularon en $1,64^\circ$ medidos los proyectiles desde una línea central del cono que ellos forman, esa medición la extrapolaron a 50,6 mts. y dijeron que el radio en que se abrían era de 1,45 mts. (se equivoca porque es 1,64 mts.), entonces, al hacer esa extrapolación lineal se está suponiendo que el proyectil sigue en línea recta, que la línea que tenía

originalmente no cambia, pero, a su juicio, esto no es correcto porque estos proyectiles están interactuando con el aire, variable que no se maneja, puede haber viento o puede no haberlo, por otra parte individualmente emiten gases que los investigadores supusieron que eso prácticamente no intervenía, son suposiciones que tienen una validez que es difícil de cuantificar y en la práctica supone una distribución angular a 50,6 mts. que, según su criterio, "seguramente" es menor que la distribución angular real.

Como una primera cuestión, el profesor Romero, si bien tiene la calidad de académico, de la misma casa de estudios de los doctores Soto y Mujica, ante todo es conveniente decir que, desde hace más de dos décadas, -señaló que desde los 90-no ha formado parte de alguna investigación científica, por lo que su reproche al método empleado no tiene asidero, sobre todo si en este experimento se ha utilizado tecnología y estudios que desconocía este profesor, incluso sobre esto último, -en relación a los estudios de Kennedy-, se limitó a decir que solo le quedaba confiar en aquellos resultados, lo que desde luego merma la calidad de su opinión. Luego, sin desmerecer su trayectoria, o el conocimiento de las leyes básicas de la física que dijo tener y además explicó, lo cierto es que los doctores que intervinieron en esta campaña, en especial Soto y Mujica, no solo son expertos en mecánica de fluidos, que es de lo que aquí se ha debido estudiar, sino que cada uno de ellos anualmente, a lo menos, aporta 3 publicaciones a la comunidad científica internacional en relación, precisamente a esta específica materia sobre la cual trabajaron en la campaña experimental con la que ilustraron al tribunal, experticia que nadie puso en duda, ni fue controvertida por la defensa.

Con respecto a la medición de la dispersión angular de los discos, el profesor Soto, explicó por qué decidieron medirla con un blanco a 10 mts. y que el disparador apuntara directamente a éste, señalando que esas condiciones aseguraban que todos los disparos llegaran sobre el blanco y podían observar cómo se distribuían espacialmente, diseñaron que la distancia fuera 10 mts., porque tenían una buena estimación de la dispersión angular y sabían que a esa distancia se podía capturar todos los proyectiles.

En relación con las eventuales distorsiones durante el vuelo de los proyectiles, que pudieran influir en la dispersión, como el viento y el gas que van emanando estos objetos, el perito Soto, manifestó, en relación con el viento, que los proyectiles viajan mucho más rápido que la velocidad del viento en las condiciones meteorológicas de Santiago, por lo que no los afecta o los afecta muy poco, y además cuando se dispara en forma directa a 50 mts. de distancia, los proyectiles viajan durante un segundo, por lo tanto, el viento tampoco tiene tiempo de actuar para desviar los proyectiles. En cuanto al gas que van expeliendo, indicó que midieron que en disparos frontales a una distancia de 51 mts., el proyectil viaja durante un segundo y la emisión del gas tarda unos 20 segundos o más, por lo tanto, en un segundo, ha emitido solo una pequeña cantidad de gas por eso cuando llega a impactar lo hace prácticamente con toda la masa del proyectil.

Por lo anterior, el tribunal preferirá la opinión del perito del Ministerio Público ya mencionado, por sobre aquella del profesor Romero, porque las explicaciones y conclusiones escuchadas a este no son únicamente suposiciones, sino que cálculos científicamente asentados, en base a mediciones y observaciones empíricas.

Respecto de las simulaciones computacionales realizadas por los doctores, el perito Romero, reiteró la dificultad del tipo de munición, porque se intenta simular el movimiento o la trayectoria de un proyectil que simultáneamente está emitiendo gases.

En relación con el proceso de simulaciones computacionales, se debe reiterar que el profesor Rodrigo Soto Bertrán cuenta con la idoneidad y competencias para realizar este tipo de estudios, quien explicó el modelo matemático aplicado en detalle, además, la defensa no aportó un informe de igual categoría demostrando estar errado, el cual se funda en física básica, es decir, Ley de Newton, por lo que no se tiene porqué desconfiar de dicho modelo que ha desarrollado el perito Soto, que es un académico que ha sido profesor invitado en Oxford, en la Sorbona y que hace permanente publicaciones científicas, en experimentaciones donde aplica este tipo de instrumentos y tecnología.

En lo que atañe a la extrapolación de los resultados de la dispersión angular obtenida a 10 mts. a los 50,6 mts. de distancia, el profesor Soto afirmó que esta dispersión se midió directamente de los disparos a 10 mts, no con modelación. Luego, efectivamente lo que se hizo fue una extrapolación, la que tiene que ver con que los proyectiles una vez que salen del cañón viajan cada uno de manera independiente, **no hay ninguna ley física que diga porqué van a cambiar de trayectoria**, así el cono que se venía abriendo y que lo interceptaron a 10 mts, si no hubiera estado el blanco a 10 mts., habría continuado en esa misma trayectoria hasta los 51 mts. En todo caso, advirtió que esta extrapolación, no se hace con confianza ciega, parte del método científico es contrastar, pero fue consistente con las mediciones que sí hicieron hasta los 51 mts., que fue poner la cámara y medir los proyectiles que pasaban por

ahí, las alturas a las que pasaban los proyectiles eran consistentes con esta extrapolación.

También el profesor Romero, observó que los experimentadores dispararon una escopeta con diferentes ángulos y no definen la altura sobre el nivel del suelo a la cual colocaron la boca de aquel cañón, en algún instante lo dicen en palabras pero nunca está definido, no se sabe si es 1 mt. o 1,50 mts. y lo otro que llamó su atención es que el experimento se hace sin fijar un dispositivo de disparo a un banco de prueba que es lo esencial, se tiene que fijar el arma, de forma de medir exactamente el ángulo con que se va a hacer el disparo, y la distancia que tiene la boca del dispositivo al suelo.

Con respecto a este tópico, el perito Soto, sostuvo que se midió la altura a que estaba la boca del cañón del suelo, lo que hicieron los peritos planimetrías de la PDI y además con la cámara se medía el ángulo en que apuntaba el cañón, de hecho, contrastaban, se le decía al disparador que apuntara en 45° , por ejemplo, y ellos con la cámara podían medir si efectivamente estaba apuntando a 45° o no, ya que con la cámara pueden ver con mucha precisión cómo está el cañón, y la verdad es que el disparador se mantenía prácticamente en el mismo ángulo, a lo sumo un grado más o un grado menos.

Por último, el perito Romero, hizo presente que el problema mayor detectado en este trabajo, consistente en que no hay un análisis de la probabilidad que un disparo hecho por ese dispositivo pueda impactar a una persona a 50,6 metros. Dijo que la única mención que hay en las conclusiones, es que el arma es un dispositivo apropiado para apuntar porque la dispersión a 10 metros es de $1,64^\circ$, cree que eso no tiene sentido, un dispositivo que dispare con una dispersión de $1,64^\circ$ significa que a 50,6 metros el

radio del disco donde impactan es de 1,45 metros, es amplio, no es posible que se concluya que eso sirve para apuntar a un blanco que es de 15 cms. de radio, lo que concluyó él haciendo un cálculo muy simple, se ve que es de 3%, esto se trata de un único disparo, en consecuencia, la probabilidad de que un único disparo llegue a esa zona es bajísimo.

Con respecto a lo que viene aduciendo el perito Romero, en opinión del tribunal, éste confunde la extrapolación de las mediciones de la dispersión angular con las simulaciones en el modelo computacional de las mediciones a 50,6 metros, en disparos a distintos ángulos, puesto que, esto último, sí se hizo de manera experimental y se simularon los ángulos que no se midieron, de 1 en 1 y de 5 en 5, como explicó el perito Soto, y en el caso de la dispersión se midió in situ con disparos frontales realizados a 10 mts. y luego se realizó una extrapolación de los resultados, por las razones ya explicitadas, en consecuencia, lo que estaría extrañando el perito es la medición experimental del cono de dispersión a 50,6 mts. para validar los resultados de la extrapolación, cuestión que ya fue aclarada por el perito Soto, en cuanto a sus dificultades en lo técnico, y que además este ejercicio fue contrastado con las mediciones realizadas in situ, como la altura con que pasan los proyectiles a 10 mts. y después a 50,5 mts.

Por otro lado, el perito Romero, aseveró, también en lo que respecta a la dispersión angular, que lo que interesa aquí es el área, porque es un disco que tiene un radio de 1,45 metros medidos en un bastidor colocado a 50,6 metros, esa área es 6,6 metros cuadrados, si se lo midiera más lejos sería muchísimo más grande, eso es lo que significa. Dijo que el área donde va a llegar alguno de esos discos es 6,6 metros cuadrados, estimó que son como 15

cms. de radio la cara de una persona si se considera una circunferencia, si los discos llegan aleatoriamente o al azar, la probabilidad que un disco le pegue a un cuadradito en particular, es proporcional al área del cuadradito e inversamente proporcional al área total, eso lo multiplicó por tres porque eran 3 discos, por lo que, iba a aumentar la probabilidad, y le dio un resultado del orden de 3%.

Con respecto a lo anterior, el tribunal entiende que el perito Romero, altera las condiciones del estudio -área en vez de radio- para interpretar el cono de dispersión de los proyectiles a 50,6 mts., pero sin fundamentar esta decisión. Por lo demás, de acuerdo con la explicación dada por el profesor Soto, si el meta perito cuestiona la validez de la extrapolación de la medición de la dispersión angular, en la medida que supone que los proyectiles tendrían que cambiar la trayectoria y que el **ángulo de dispersión** va aumentando en la medida que se alejan, debió demostrarlo con alguna ley física distinta, pues no basta con que opine que es cuestionable el resultado si no da fundamentos científicos, sobre todo si el profesor Soto comparó con las alturas a que llegaban los proyectiles a la misma distancia, lo cual sí estaba medido in situ.

Finalmente, en lo que se refiere a la conclusión que la carabina es un arma de puntería, Romero, opinó que no es aceptable en absoluto que se defina que un arma es apropiada para apuntar basado en la dispersión angular a 10° . Sin embargo, nuevamente, el tribunal entiende que el perito Romero está hablando de un concepto distinto, que es la precisión de un arma o puntería de precisión, como lo han llamado los doctores en física, lo cual ha sido explicado desde la ciencia física y desde la balística en reiteradas ocasiones, a lo largo de esta sentencia.

Así las cosas, para el tribunal, los cuestionamientos que el profesor Romero ha formulado en contra del estudio pericial de los doctores en física, han sido suficiente y satisfactoriamente contestadas por el perito Soto, quien ha dado razón de sus dichos, por lo que, ni los reparos ni las opiniones divergentes que ha planteado serán tomadas en cuenta para refutarlo ni restarle valor probatorio, más aún si el profesor Romero no se basó en ninguna ley física diferente a las aplicadas por los investigadores ni en algún estudio experimental sobre esta materia, en que pudiera sustentar científicamente sus apreciaciones.

DÉCIMO CUARTO: Hipótesis planteada por la defensa sobre que el acusado Maturana disparó en ángulo ascendente formando una parábola.

Que, consecuente con el análisis y valoración de los medios probatorios que se ha materializado en los motivos anteriores y las conclusiones fácticas establecidas por el tribunal a partir de dicho proceso, la alegación general de la defensa en torno a que la prueba de cargo sería insuficiente para acreditar los hechos imputados, deberá ser rechazada en tanto se demostró lo contrario. Así las cosas, la teoría del caso de la defensa -en lo fáctico- quedó básicamente circunscrita al supuesto que su representado disparó su carabina lanza gases en un ángulo de tiro ascendente formando una parábola y, por otra parte, que el armamento utilizado por éste no permite hacer puntería y por ende no es idóneo para lesionar.

Ahora bien, dado que decidió prestar declaración en el juicio, como un medio de defensa. ¿Qué dijo al respecto el acusado Maturana?

Maturana reiteradamente, en el transcurso de su testimonio, dijo que disparó su carabina lanza gases, en posición desde la cintura, direccionando el cañón hacia

arriba, en forma de parábola, en un ángulo aproximado de 45°.

Para acreditar su teoría del caso, la cual se encuentra sustentada, como se puede observar, en los dichos de su representado, la defensa presentó a deponer al juicio, al perito Rodrigo Marcos Quezada, investigador criminalístico, quien expuso que realizó una pericia para determinar el ángulo de disparo, en base a un registro fílmico del hecho materia de investigación, contenido en el archivo de video GH010037.MP4, para lo cual, examinó y extrajo los fotogramas de momentos de interés criminalístico, inspeccionó visualmente y fijó de manera planimétrica el sitio del suceso, y realizó el análisis fotogramétrico del video y un estudio de error potencial en la medición.

Mencionó que a los 22 segundos y fracción de reproducido el video, específicamente en el fotograma 669, es posible apreciar el momento del disparo de una carabina lanza gases, porque se aprecia el fogonazo saliendo desde la boca del arma. Luego hizo mediciones en el sitio del suceso tomando algunos puntos de referencia, siendo el de mayor relevancia el poste de alumbrado público que estaba en la escena, porque se encontraba alineado con el cañón al momento del disparo y era entonces referencia de un elemento inamovible, que sería útil para la determinación del grado de inclinación del cañón, midió el poste y tenía una inclinación de 1° hacia el sur.

Explicó que, una vez corregida la distorsión angular del fotograma y tomando como referencia el poste alineado al cañón, trazó en un software vectorial líneas que representaran el eje vertical de 90°, en consecuencia teniendo el eje vertical se podía estimar un eje horizontal con los 90° y a partir de ese eje horizontal, trazar una

línea en la parte superior del cañón que diera cuenta de la inclinación del arma en el fotograma 669, cuyo resultado fue $22,43^\circ$.

Luego, para poder determinar cuál era el error potencial de esa medida, el perito Marcos advirtió que había que replicar, en condiciones lo más similar posible el cañón, para colocarlo en distintas posiciones de 5 en 5° , con inclinómetro adosado para tener certeza del grado inclinación exacto y repetir este proceso, alineando este cañón con un poste que tenía la misma inclinación de un 1° hacia el sur, sacando el eje vertical y en consecuencia el eje horizontal. Se repitieron varios elementos desde 0° a los 45° de inclinación del cañón, obteniendo un error promedio de $-2,38^\circ$ en la medición. Si se aplica este error promedio, se da cuenta que al momento del disparo el cañón de la carabina estaba con una inclinación de entre $22,43^\circ$ y $24,81^\circ$, siendo en consecuencia un tiro parabólico. Todas las mediciones realizadas constan en el set de 38 imágenes que fueron incorporadas como **otro medio de prueba de descargo N° 7**.

Respeto al experimento realizado por el perito Marcos, necesario es señalar, como primera cuestión, que un técnico en criminalística, que estudió en una carrera que fue eliminada en un instituto técnico profesional, por lo que, a lo menos, es dudosa su idoneidad en cuanto a formación académica y competencias para realizar un estudio con rigurosidad científica, sólo baste recordar que dijo que conocía las cámaras rápidas porque hizo una ficha técnica de ellas y que había estudiado un semestre de física.

Ahora bien, en cuanto a su análisis para determinar **el ángulo de disparo**, con que el acusado Maturana habría usado la carabina lanza gases, surge como primera y evidente observación, que la pericia de Rodrigo Marcos, parte de la

base de un fotograma -el 669 según su informe- en que no se aprecia ni silueta ni sombra del cañón -como éste asegura aunque además lo editó para mejorar su definición-, siendo indudable que sólo muestra una luz intensa de color rojo anaranjado que se ha denominado "fogonazo", por lo tanto, el procedimiento que realiza para llegar a los resultados exhibidos, lo hace a partir de la imagen de un cañón imaginario porque simplemente no se ve, luego, existe otro fotograma del momento posterior al disparo en que se ve la boca del cañón inclinada hacia arriba -imagen 14-, pero el mismo perito reconoce que éste no muestra el disparo sino que es posterior. De lo que deviene que al tomar de base el fotograma 669, ya referido, para realizar un ejercicio de reconstrucción de la misma escena, en otro escenario y con elementos simulados, para proceder luego a una superposición de la imagen original -pero corregida en cuanto a las distorsiones que presenta-, con el segundo fotograma, ejercicio llevado a cabo sin ningún rigor científico, la conclusión de Marcos es por decir lo menos inexacta y no genera certeza alguna.

El tribunal ha podido observar que la metodología del experimento llevado a cabo por el perito, adolece de una serie de falencias imposibles de soslayar, que le restan seriedad y credibilidad a sus resultados, tales como, que señala haber corregido la imagen en un 80 o 90%, pero no midió los píxeles que no se podían corregir; no verificó que los puntos marcados del fotograma, como el poste, las grietas, el paso de cebra, se encontraran en las mismas condiciones que al 26 de noviembre de 2019, considerando que la pericia la realizó en agosto de 2021, a casi dos años, conformándose con sólo mirar y comparar; no determinó el ángulo de la cámara respecto del cañón del arma utilizada en el fotograma original ni puede asegurar que la cámara estaba perpendicular al arma al momento del disparo,

supone que está relativamente perpendicular porque el cañón de disparo en relación a la cámara relativamente se ve de lado; tampoco indicó numéricamente en su reproducción en qué ángulo se encuentra la cámara con respecto a ese cañón, dijo que sólo está explicitado en las superposiciones de las imágenes, porque lo consideró más "didáctico"; en fin, fijó un eje horizontal en relación a los puntos de referencia que sería el poste, pero la cámara con la que hizo la recreación no está apuntando en forma perpendicular al cañón, sino en una posición "parecida" donde están los puntos de referencia en una ubicación relativa, que es verificable al superponer los fotogramas.

Sin perjuicio de las deficiencias apuntadas, los profesores de física que participaron en las campañas experimentales, precisamente manejando cámaras rápidas no sólo para medir velocidad sino también el ángulo del cañón del armamento, contradicen y desvirtúan la validez del ejercicio llevado a cabo por Marcos, para la medición de ángulos reales a través de un fotograma obtenido de una videograbación.

De esta manera, Vicente Salinas Barrera, licenciado en física aplicada, ingeniero físico, doctor en ciencias con mención en física y docente universitario, quien en el marco de su doctorado operó la misma cámara Phantom B641, señaló, sobre la verticalidad de la imagen, para que ésta no esté "chueca" es necesario calibrar esta verticalidad, y la forma de calibrar esta verticalidad de la cámara respecto del suelo o la horizontal es por medio de una plomada, que es un elemento muy utilizado en construcción para dar verticalidad a los pilares y consta de un hilo inextensible, es decir, no un elástico, adosado a un elemento de gran masa, que oscila entre 800 y 1000 gramos, de esta forma, al dejarlo colgando, se genera una línea vertical de este hilo respecto de la horizontal y entonces

es posible calibrar el ángulo con la que está desfasada la imagen.

Respecto de si un ángulo de disparo, ya sea de imágenes de videos o de fotos, puede determinarse sin esta calibración, indicó que un ángulo de disparo no es posible determinarlo si no ha sido calibrada la verticalidad de la cámara respecto de la horizontal, **es imprescindible realizar aquello para obtener un ángulo de disparo real y no estimado.**

En el mismo sentido, el perito Nicolás Mujica Fernández, licenciado y magister en ciencias con mención en física y doctor en física, docente universitario, siendo una de sus áreas de especialización la técnica del análisis de imágenes, refirió que para medir la velocidad y **los ángulos de movimiento de tres objetos** es relativamente simple y debe hacerse con cuidado, calibrar bien las imágenes y, además, hay que tener la corrección de **determinar precisamente la vertical del eje de gravedad en la imagen**, porque se quiere medir ángulo. Acotó que sólo mirando una foto no se puede establecer el ángulo realmente, sí es un ángulo relativo dentro de la foto, pero **si se quiere un ángulo respecto a la horizontal real del suelo se debe hacer la calibración ya mencionada.** Esto es exactamente el mismo procedimiento que dio cuenta el profesor Salinas.

Refuerza lo concluido por el tribunal, la pericia audiovisual practicada por el perito Luis Bravo Parada, relativa a la obtención de una serie de fotogramas del video terminado en 37, incorporada por el Ministerio Público como **otro medio de prueba N° 10**, mediante la exhibición al perito, específicamente, las imágenes numeradas 47 a 50.

Al respecto, el perito Bravo, refiriéndose a la imagen **47**, señaló que corresponde al tercer disparo de cartucho lacrimógeno, entremedio de dos funcionarios, en la zona central se observa **el halo naranja proveniente del lanzamiento del proyectil**, no se aprecia quien lo lanza porque queda fuera de cuadro y a través del escudo transparente de la izquierda se logra ver el fogonazo.

Cabe señalar que este fotograma se condice con el fotograma 669, que Marcos atribuye como el momento del disparo donde aparecería la silueta o sombra del cañón de la carabina, figura que ni el tribunal ni el perito audiovisual de Lacrim de la PDI advierte. Luego, indicó que la imagen **48**, es una ampliación de la imagen anterior, donde se observa el fogonazo producto del disparo de la lacrimógena (pero no se ve el cañón del arma). La imagen **49**, es un cuadro posterior, donde ya no se aprecia tan claramente el fogonazo que emite la escopeta con el disparo, en el mismo sector de la imagen anterior, entre medio de los dos funcionarios policiales y a través del escudo que porta uno de ellos. La imagen **50**, es la ampliación de la anterior, **donde se observa** la parte de los hombros de los funcionarios y entre el humo, **parte de la escopeta con que se lanzó el cartucho, una vez efectuado el disparo**. La imagen **51**, corresponde a cuadros después de lanzado el disparo, entre los funcionarios policiales a la altura de la hombrera, el que está a la izquierda, delante del escudo se observa parte del cañón de la escopeta de quien realiza el disparo. Por último, refirió que la imagen **52**, es la ampliación de la anterior, se observa un poco de humo y el cañón de la escopeta.

En lo que concierne a las imágenes 50, 51 y 52, existe otro punto que es necesario destacar, dado que Maturana dijo que la técnica de disparo usada fue desde la cadera o cintura, afirmación que resulta contradicha por los

fotogramas indicados, donde se ve a Maturana que se encontraba ubicado al lado del escudero Patricio León y el cañón se ve entre los escudos, ergo, salvo que el acusado midiera 3 metros podría tener la cintura o cadera a esa altura.

A mayor abundar, el Inspector de la Brigada de DDHH Rober Sepúlveda al serle exhibida la **foto 13 de los otros medios de prueba 24**, dice que las grabaciones que realizan las cámaras go pro, mantienen un tipo de lente que tiene un gran angular, lo que puede distorsionar los extremos de la grabación, en cuanto a la disposición o la forma en que se perciben los distintos objetos, sobre todo en las esquinas de la grabación. En la esquina superior izquierda de esta misma imagen se observan cables de la red eléctrica, los cuales mantienen una disposición oblicua debido a la distorsión del lente, los cables están en paralelo entre sí, esto es, mantienen una cierta inclinación de izquierda a derecha en forma diagonal y de abajo hacia arriba. El poste de alumbrado ubicado en el costado izquierdo superior de la imagen, tiene una cierta inclinación levemente oblicua, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha. En la parte contraria de la imagen, parte superior derecha, son cables paralelos entre sí, con una disposición oblicua de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba.

En suma, no obstante no aparecer ninguna silueta de cañón o boca de cañón del arma, en el halo de luz de color rojo anaranjado intenso, que muestra el fotograma 669 que menciona Marcos o imagen 50 del set incorporado por la Fiscalía, y si se quisiera medir y determinar el ángulo real de algún elemento que aparece en ellos, o la boca de cañón que sí aparece en la imagen 14 del set de Marcos y 50 de la Fiscalía, lo cierto es que, ya sea por ignorarse la posición de la cámara corporal de Fernández con respecto al cañón, ya sea porque esta imagen se encuentra distorsionada

por el tipo de lente que posee la cámara, en cuanto a la manera que se percibe la posición o forma de los objetos y en fin, por no encontrarse definida la verticalidad de la cámara, es imposible salvo, como lo dijo el profesor Mujica, que se midiera el ángulo relativo a esa fotografía en particular.

Por otra parte, no está demás considerar que el testigo Bernardo Troncoso, la perito Ximena González y los profesores de física, dieron cuenta, de manera coincidente, que al momento de la percusión del disparo, producto de la explosión (conocida como "fogonazo") el armamento hace un movimiento de retroceso, que es la energía que es absorbida por el tirador, incluso Troncoso advirtió que si el tirador no tiene bien posicionada el arma es probable que ésta se des controle por el movimiento que produce, lo que lleva al tribunal a deducir, que también es probable que el cañón tienda a subir, como se ve en el fotograma de cuadros posteriores al disparo.

Por los mismos argumentos ya desarrollados a propósito del informe del perito Marcos, el tribunal desechará el peritaje de Labocar que fue evacuado en el sumario administrativo instruido en contra del acusado Maturana, incorporado mediante su lectura por la defensa, documento de cargo N° 85, correspondiente al sumario ya referido, fs. 235 en adelante, cuyo resultado es aún más objetable pues a partir de la observación directa del fotograma correspondiente a la boca del cañón de la carabina -que ya se estableció que es de cuadros posteriores al disparo- se determina el ángulo de inclinación del cañón sin ningún tipo de análisis o fundamento.

Igualmente, se descartará la interpretación personal de los antecedentes de la carpeta fiscal, que hizo el perito Roberto Donoso Donoso, pues no aporta ningún

elemento distinto al efecto de aclarar el punto en controversia, así a modo ilustrativo, al serle exhibidos los fotogramas en cuestión, el declarante dejó de manifiesto que no tenía claridad acerca de cuál registraba el momento de la percusión del disparo.

Ahora bien, la defensa intentó levantar dudas razonables en relación con la prueba de cargo, para desvirtuar la tesis de los acusadores, de este modo, planteó, en la clausura, que lo dicho por la perito Vivian Bustos, en cuanto que no podía descartar que haya sido una piedra el elemento causante de las lesiones, confirmaba que la hipótesis del Ministerio Público no era la única posible, exclusiva y excluyente, apreciación que el tribunal no comparte, ya que tal afirmación no generó duda alguna, en el entendido que la perito dio una opinión, en abstracto, general, de manera inconexa y desligada de todas las demás pruebas y con las precisas circunstancias del caso y la dinámica situacional, en que los manifestantes estaban posicionados en la esquina de Fermín Vivaceta con pasaje Alonso Rodríguez, es decir, dos pasajes más al oriente de pasaje Ángel Guido y detrás de la víctima y su hermana y estos dirigían las piedras hacia carabineros que se encontraban en Portales Oriente, es decir, de frente a la víctima, no habiendo ningún manifestante entre carabineros y ésta, por lo que es imposible que le haya llegado de frente, en el rostro, una piedra a menos que haya sido lanzada por los carabineros. Así, este dato, de modo aislado nada agrega a lo debatido, remitiéndonos en este punto al análisis lato de la prueba en su conjunto.

También dijo la defensa que la perito Bustos señaló que no se describían quemaduras en la víctima, sin embargo, el tribunal estimó que esto no generaba dudas, pues los médicos Ulises López y Carlos Yarur, explicaron que por el profuso sangrado y la falta de piel no se observaron

quemaduras ni residuos químicos, por lo que no se puede descartar que no las hubiese, así como tampoco se puede soslayar que hubiese residuos químicos o el efecto de ellos, en la medida que la perito químico Karina Muñoz señaló que las micro partículas del polvo CS escurren con los líquidos.

Por otra parte, la temperatura de los cartuchos fue medida al momento de caer en su destino final, pero la temperatura que llevan al impactar en un blanco a 50 metros, no pudo ser medida in situ, cuya trayectoria demora un segundo y aún no ha comenzado a emanar el gas, por lo que, tampoco es seguro que haya provocado una quemadura en la víctima.

Otra duda que, en el alegato de término, intentó levantar la defensa, dice relación con unos fotogramas, incorporados en **otros medios de prueba 24**, fotos 21 y 23, en que aparece una estela de humo posterior al disparo de Maturana, sin embargo dichas imágenes no son del todo claras, en especial porque no enfoca a persona alguna en la esquina donde llegó el proyectil, de modo que más bien es una fotografía parcial respecto del lugar y las posibles personas que en él se encontraban. Para el tribunal, tampoco esas imágenes hacen dudar ni merman su convicción, como pretende la defensa, en la medida que la porción del fotograma que correspondería a la entrada del pasaje, como se señalara, está oculta con el escudo balístico de color negro del primer escudero Camilo Fuenzalida, por ende, es muy poco lo que permite ver del lugar, además, habida cuenta que el trayecto del proyectil demora sólo un segundo y el humo mucho más tiempo en comenzar a dispersarse, alrededor de 20 segundos, resulta plausible que en ese momento doña Fabiola Campillai haya estado ya en el suelo y fuera del campo visual. En fin, en todo caso, los fotogramas a que hace referencia la defensa no son

concluyentes por sí solos, y fueron analizados en relación con el resto de las imágenes del video terminado en 37 y conjuntamente con las demás probanzas incorporadas en la audiencia.

También en relación con imágenes exhibidas en el juicio, la defensa pretendió asimilar la expresión que Giovanni Villalobos profiere, en el video de la tercera campaña incorporado como otro medio de prueba 73, al no impactar el disparo en el blanco, a las exclamaciones similares referidas por los escuderos que estaban en primera línea observando directamente hacia la esquina de Fermín Vivaceta con pasaje Ángel Guido, que se escuchan en el video terminado en 37, lo cual es francamente ilógico desde que la expresión "uhhh" -que es la única comparable- no es atribuible a ninguna causa específica, ya que se trata sólo de una manifestación de asombro cuyo significado dependerá del contexto, por lo que es un nuevo intento de la defensa de deducir conclusiones en abstracto, desligadas del contexto de cada situación en particular.

Así las cosas, a modo de cierre del tópico en examen, observado por el tribunal, reiteradamente, el video terminado en 37, es posible advertir que Maturana efectúa el disparo y después el cañón se inclina hacia arriba, eso es lo que se puede deducir de los fotogramas de la secuencia de cuadros. Tomando estas imágenes como punto de partida, además, debe considerarse las reacciones del entorno que siguen a ese disparo, por un lado, de los carabineros que en primera línea del piquete que cumplían el rol de escuderos, quienes, inmediatamente exclaman "uuhh buena", "mentira, mentira, mentira", "avancemos, avancemos", "tranquilo si no le pegó", luego, Fernández da la orden de retirada y que se lance una granada lacrimógena de mano, que es cumplida por un funcionario que lanza uno de estos artefactos a los pies de Ana María Campillai que

se acercaba, como ella misma declaró, solicitado auxilio a los carabineros frente a la lesión causada a su hermana Fabiola. Además, debe agregarse los testimonios de la víctima, su hermana, los vecinos, los mismos carabineros, especialmente, Garrido y Fuenzalida que señalaron ver a una persona lesionada que sacaron del lugar hacia el pasaje, después del disparo de Maturana; y los atestados de los médicos que la atendieron en cuanto a las características de las lesiones y posibles agentes causales (objeto contundente dirigido con alta energía), y fundamentalmente, los peritajes médico legales, criminalísticos y las campañas experimentales de disparo que dieron origen a los informes de los peritos doctores en física, profesores de la Universidad de Chile, que concluyeron que cuando se realiza un disparo, con la munición utilizada por Maturana a la distancia en que se encontraba la víctima, en ángulos de 10, 15, 20, 25 hasta 45° la probabilidad de que un proyectil pase entre 1 y 2 mts. es cero, es decir, es imposible que un proyectil disparado en 10° o más, impacte a una persona que está a 50,6 mts., porque la altura con que pasan a esa distancia está muy por arriba, incluso, a los 45° alcanzan una altura de 46,2 mts. desde el suelo, y en virtud del resultado de las inferencias estadísticas que efectuaron, establecieron que existía un 99,5 % de probabilidad que el disparo se haya efectuado en un ángulo de inclinación de cero a 8°.

Por tanto, el tribunal estimó que todos estos elementos de prueba, valorados individualmente, tienen la contundencia y solidez, debido a su credibilidad y coherencia, así como sustento práctico y teórico en el caso de las conclusiones de los peritos; y ponderados estos en su conjunto, son concordantes y consistentes entre sí, por lo que, permiten satisfacer el estándar de la duda razonable, al acreditar que el acusado Maturana efectuó el

disparo de la carabina lanza gases en un ángulo inferior a 10° , que impactó en el tercio medio del rostro de Fabiola Campillai, ocasionando las graves lesiones, ya referidas, resultando la hipótesis fáctica planteada por el Ministerio Público y demás acusadores verificada, siendo, a la vez, imposible que haya ejecutado un disparo en un ángulo de inclinación de 45° , tal como lo demostraron científicamente los doctores en física.

Al efecto, el profesor Rodrigo Soto fue categórico, ante la insistencia de la defensa, al señalar que para que un disparo en 45° lograra pasar entre 1 y 2 metros de altura, se tendría que disparar "un millón de millones, de millones, de millones, de millones de veces, dijo 5 veces millones, es decir, un billón de billones de veces por segundo y aun así tendría 1 posibilidad de impactar si dispara durante toda la vida del universo, tendría que disparar a un billón de trillones de veces por segundo, todos los segundos de la vida del universo y sólo un disparo habría pasado entre 1 y 2 metros de altura, eso es lo que en física se dice que es imposible".

Además, como también ha quedado asentado en los considerandos precedentes, la hipótesis que el arma utilizada no sea apta para hacer puntería, resultó desvirtuada por la prueba de cargo, particularmente, las conclusiones del estudio físico, en cuanto a la dispersión angular y lateral de la munición de triple disco, coincidentes con la naturaleza del armamento y sus componentes -elementos de puntería fijos- y con lo dicho, desde el punto de vista balístico, por los expertos en la materia, Héctor Gutiérrez, Ximena González y Bernardo Troncoso.

Respecto del potencial lesivo de la carabina lanza gases, también quedó suficientemente demostrado por el

estudio pericial físico, cuyos resultados en lo relativo a la alta probabilidad de causar rotura ocular y fractura nasal cuando se dispara a ángulos de tiro bajos, es totalmente coherente con las advertencias que dan los fabricantes de la munición lacrimógena 37mm en sus hojas de especificación de productos acompañadas al juicio como documentos Nos. 13, 14, 15, 16 y 17 en lo que respecta al potencial efecto dañoso de esta cartuchería. Así, los documentos 13 y 14, corresponden a la munición CTS modelo 3233 de 37 mm. CS humo, múltiple (3), en ellas no aparecen advertencias de uso, pero sí las hay en el documento 15, correspondiente al cartucho modelo 3231, largo alcance, que es de la misma marca CTS, calibre y alcance, en el siguiente tenor: "En circunstancias excepcionales, los productos CTS menos letales, pueden causar daño a la propiedad, lesiones graves o la muerte. Por esta razón, cualquier persona que esté utilizando la opción de fuerza descrita en esta página debe recibir el entrenamiento adecuado para asegurar su uso seguro y más efectivo". En el caso de la marca Cóndor, los documentos 16 y 17, corresponden, respectivamente, al cartucho GL-202, largo alcance, y GL 203T, carga triple, también contienen avisos de advertencias, incluso con un dibujo ilustrativo de un disparo en ángulo de inclinación ascendente y su trayectoria parabólica, y señala de manera literal "no dispare directamente a las personas, ya que podría causarle lesiones graves o la muerte" y "sólo uso en exteriores". "Advertencia: este producto sólo debe ser utilizado por personal capacitado y legalmente autorizado. Si no se utiliza debidamente puede causar graves lesiones o la muerte y dañar la propiedad".

Dado que las fichas técnicas del fabricante incorporan advertencias de uso de la cartuchería lacrimógena 37 mm., que es lanzada a través de carabina lanza gases, se

entiende que la información descrita es válida y se aplica a toda la munición que fue objeto de la pericia, en el entendido que sólo varía la marca, si son de uno o tres discos y el alcance nominal, pero en lo esencial, teniendo iguales componentes químicos -polvo CS y pólvora- como lo explicara la perito química Karen Muñoz, por cierto sus potenciales efectos lesivos para las personas son los mismos. Todo ello, en armonía con la normativa interna de Carabineros sobre el uso de esta clase de armamento -como se desarrollará más adelante- así como también por las disposiciones de la ONU que otorga a este armamento la clasificación de menos letal.

Por lo señalado, los cuestionamientos planteados por la defensa, en la clausura, a la prueba de cargo no generaron dudas a este tribunal ni hicieron mella en la convicción que se formó a partir de las probanzas analizadas.

DÉCIMO QUINTO: Hechos establecidos.

Que, la prueba de cargo rendida que ha sido ampliamente citada y analizada en los considerandos duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto de este fallo, valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permiten tener por establecido el siguiente hecho:

"El día 26 de noviembre del año 2019, alrededor de las 20:00 horas, funcionarios de dotación de la 14^a Comisaría de Carabineros de San Bernardo, entre los cuales se encontraban el Capitán Jaime Fernández, el Capitán Patricio Maturana y el Teniente Jorge Garrido, a raíz de un comunicado de Cenco, concurrieron al sector de la estación de Metro Cinco Pinos, ubicada en Avenida Portales de la

comuna de San Bernardo, puesto que se informaba la existencia de barricadas en la línea férrea y se solicitaba se prestara cooperación a los funcionarios de la 62ª Comisaría de San Bernardo, que ya se encontraban en el lugar. Una vez situados en aquel punto, y abocados a la tarea de despejar la vía férrea, que se encontraba con restos de elementos incendiarios, los manifestantes que allí permanecían, frente a la presencia policial, se desplazaron hacia calle Fermín Vivaceta, replegándose hacia el interior de esta arteria aproximadamente hasta el tercer pasaje, en tanto que un grupo de carabineros se apostó en la intersección de Portales Oriente con esta última calle.

En estas circunstancias, mientras los manifestantes proferían insultos y lanzaban algunas piedras en su contra, el piquete de carabineros avanzó, ingresando por calle Fermín Vivaceta aproximadamente 50 metros, para luego retroceder y retomar su posición original en la intersección de las calles referidas. No obstante este contexto, las calles se encontraban despejadas, con libre circulación de transeúntes y vehículos, no había barricadas ni existía otra circunstancia de agresión de mayor magnitud en contra de terceros o de los propios funcionarios, que pudiera en real riesgo su integridad física.

Sin perjuicio de lo anterior, el Capitán Jaime Fernández, a cargo del procedimiento, utilizó su carabina lanza gases en dirección a la calle Fermín Vivaceta, seguidamente lo hizo de la misma forma el Teniente Jorge Garrido y segundos después, el mismo Capitán Fernández dio la orden de disparar por tercera vez, en ese momento el acusado Patricio Javier Maturana Ojeda, percutió la carabina lanza gases que portaba, de manera frontal, dirigiéndola directamente a las personas que permanecían en calle Fermín Vivaceta intersección con Pasaje Ángel Guido, en un ángulo inferior a 10°, sin formar una parábola, contraviniendo lo

ordenado por la propia institución de Carabineros de Chile en la normativa y protocolos respectivos, así como lo instruido en las advertencias de uso del mismo fabricante de la munición lacrimógena utilizada. A consecuencia de la acción desplegada, uno de los proyectiles impactó en el rostro, arrojando al suelo a doña Fabiola Andrea Campillai Rojas, quien, en ese momento, acompañada de su hermana Ana María Campillai Rojas, se dirigía a tomar la locomoción que la llevaría su lugar de trabajo, y se encontraba a 50,6 metros de distancia de Maturana Ojeda.

No obstante aquel hecho, ni el acusado ni ninguno de los funcionarios policiales que se encontraba en el piquete, aun cuando advirtieron que una persona fue alcanzada por el proyectil disparado por Maturana Ojeda, prestaron algún tipo de auxilio a la víctima, por el contrario, el Capitán Jaime Fernández instruyó que se lanzara una granada de mano en contra de quienes pedían su ayuda, por lo cual, el Subteniente Edgar Maldonado lanzó dicho artefacto a los pies de doña Ana María Campillai Rojas, y acto seguido, se retiraron todos los funcionarios del lugar en sus respectivos vehículos policiales.

Producto de las lesiones sufridas a raíz del impacto del proyectil lacrimógeno recibido, doña Fabiola Andrea Campillai Rojas, fue trasladada por familiares y vecinos al Hospital Parroquial de San Bernardo, desde donde fue derivada al Hospital Barros Luco, y, posteriormente, en horas de la madrugada del siguiente día, al Instituto de Seguridad del Trabajador, donde recibió atención y tratamiento, siendo Hospitalizada y sometida a varias intervenciones quirúrgicas.

A causa de los hechos antes referidos, doña Fabiola Andrea Campillai Rojas perdió los ojos, debido al estallido de sus globos oculares, y resultó con diversas fracturas de

huesos de cara y cráneo, que le provocaron ceguera total, pérdida del sentido del gusto y del olfato, y otras secuelas físicas y estéticas notorias que le causaron deformidad”.

DÉCIMO SEXTO: Calificación jurídica y elementos del tipo.

Que los hechos que han resultado establecidos, como se estipuló en el veredicto, constituyen el delito de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves gravísimas, al concurrir todos los elementos de dicha figura, tipificada en los artículos 150 letras D y E del Código Penal, en relación con el artículo 397 N° 1 del mismo cuerpo legal, vale decir, en lo que concierne al presente caso: a) que el sujeto activo sea un funcionario público, b) que cometa el hecho con abuso del cargo o sus funciones, c) que ejecute un acto por el cual inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o psíquicos, que no alcancen a constituir tortura y d) que con ocasión de la acción del agente se cometieren además lesiones graves gravísimas.

El delito de apremios ilegítimos, como es sabido, fue introducido al Código Penal por la Ley 20.968 que tipifica los delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes (en adelante otros tratos), publicada en el Diario Oficial el 22 de noviembre de 2016, separado de la tortura y en forma específica, con la finalidad de que nuestro país pudiera dar cumplimiento a los compromisos contraídos en virtud de los Tratados Internacionales que se encuentran vigentes en la materia y alcanzar los estándares exigidos por dichos instrumentos, tal como se menciona en la moción parlamentaria de la nueva ley.

El artículo 150 D del Código Penal, en su inciso primero, dispone: “El empleado público que, abusando de su

cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente.

El artículo 150 E, a su vez, contiene una figura agravada, que se verifica cuando, "Si con ocasión de los apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se cometiere además:

1° Homicidio, se aplicará la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

2° Alguno de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 365 bis, 395, 396 o 397, número 1°, la pena será de presidio mayor en su grado medio.

3° Alguno de los cuasidelitos a que se refiere el artículo 490, número 1°, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo".

Lo primero que hay que señalar, respecto de la tipificación de los apremios ilegítimos u otros tratos crueles inhumanos o degradantes, es que la conducta típica es "aplicar, ordenar o consentir en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura", de lo que se sigue que el legislador lo consideró como una especie de tortura, pero degradada asignándole una menor pena y, por ende, para aprehender sus requisitos habrá que remitirse al tipo del artículo 150 A, que en su inciso tercero la define, en términos que "Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute

haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad". Este concepto es coherente con las definiciones de tortura que nos entregan la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo 1°, y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, adoptada por la Organización de Estados Americanos, en el artículo 2°, ambos instrumentos ratificados por Chile.

Matus y Ramírez sostienen que esta figura, además de tener una definición negativa, dado que el mismo artículo 150 D en su inciso final prescribe que, "si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos", tiene un carácter genérico y residual, cuyos contornos sólo podrán fijarse por la práctica jurisprudencial futura.

De manera tal que, conforme al tenor literal del precepto referido, los apremios ilegítimos u otros tratos aparecen como conductas subsidiarias o residuales del concepto de tortura, las que, por ende, únicamente serán punibles cuando, en la especie, no se hayan podido acreditar los requisitos, las características, los elementos subjetivos y teleológicos del delito de tortura o no constituyan otro delito de mayor gravedad.

Efectivamente, tal como lo señala la doctrina, la historia de la tramitación de la Ley 20.968 revela que,

claramente la intención del legislador al establecer este delito, fue un concepto de gradualidad o gravedad respecto de aquellos hechos que constituyen tortura. Así, el representante del Ministerio de Justicia, durante esta instancia, señaló que "los referidos tratos crueles e inhumanos o degradantes consisten en una versión degradada de la tortura, añadiendo que hay requisitos que son diferentes, como son una menor gravedad e intensidad y la ausencia de la necesidad de que concurra la finalidad que está detrás de la tortura" (Pág. 192). Asimismo, precisó que "estos delitos se incluyeron en la iniciativa en estudio por una razón de garantía, en términos de que si solo se tipificaba la tortura, habría más incentivos para su aplicación con mayor facilidad. Subrayó que es pertinente fijar una regla residual que permita al intérprete entender que aquellos casos en que no hay una entidad suficiente de lesión respecto a la integridad moral del sujeto, lo que entonces puede haber es otro trato cruel, inhumano o degradante. Lo anterior, agregó, permite cerrar el círculo de afectaciones a la integridad moral". (Pág. 193).

Atendida, entonces, su definición negativa y naturaleza residual, es menester entender qué diferencia a los delitos de apremios ilegítimos u otros tratos de la tortura, siendo uno de los criterios el de gravedad o severidad del hecho, pero no el único, pues la ausencia del requisito de la finalidad que aparece descrito típicamente sólo en el inciso tercero del artículo 150 A, a propósito de la definición de tortura, también se puede considerar para ese propósito, ya que si los apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no son tortura, entonces no deben cumplir con ese concepto y lo distintivo es la finalidad.

En lo que atañe al caso que nos ocupa, ya se consignó en la deliberación, que el criterio distintivo es que no existió alguno de los fines específicos que describe el concepto de tortura, toda vez que el acusado con su conducta no pretendió obtener de la víctima o de un tercero información, declaración o una confesión, ni tampoco se visualiza que el disparo que efectuó haya tenido por objeto castigarla por un acto que haya cometido, o se le imputara haber cometido, o intimidarla, coaccionarla o discriminarla por alguno de los motivos indicados en la norma referida.

A la vez, el tribunal estimó que la gravedad o severidad del hecho, como criterio diferenciador de la tortura, no puede tener aplicación en este caso, en atención a que, además, de ser incuestionable la envergadura de la conducta desplegada por el agente y el dolor y sufrimiento físico que trajo aparejada, dicho carácter es de suyo inherente a la figura penal por la que se decidió condenar al acusado, desde que con ocasión de los apremios ilegítimos, se cometió también el delito de lesiones graves gravísimas. Así tampoco, procede como criterio aplicable, que se haya producido un sometimiento de hecho previo de la víctima, porque simplemente aquello no existió.

Importante es destacar que los delitos de tortura y apremios ilegítimos u otros tratos, así como comparten elementos, modalidades y conceptos comunes, también se dirigen a amparar el mismo bien jurídico y, en este punto, se adhiere a la visión del autor Mario Durán en cuanto reflexiona que "parece claro que la Ley 20.968, tanto por la tajante separación que realiza entre los tipos de tortura y el de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como por los conceptos legales que establece para distinguir ambas figuras, sus elementos subjetivos y teleológicos, sus tipos agravados y

calificados, así como por las demás figuras especiales incorporadas en otras normas, ha venido a ampliar o al menos modificar el bien jurídico protegido a este respecto en nuestro Código Penal. Esto es, la antigua tesis mayoritaria que establecía que lo que se protegía aquí era sólo la seguridad de las personas como presupuesto de la libertad (en este sentido Politoff Lifschitz, Matus Acuña y Ramírez Guzmán, 2007, p. 217), ha cambiado notablemente tanto cuantitativa como cualitativamente". ("Nociones para la interpretación y delimitación del nuevo delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes". En Revista de Derecho. Coquimbo en línea, pág. 4).

Por cierto que, durante la tramitación de la ley en comento y en la doctrina nacional, este tema ha sido bastante discutido y no hay un consenso acerca de este tópico, así, se planteó que sería un bien pluriofensivo - que lesiona la dignidad humana y la correcta administración pública-, vinculado al sujeto activo funcionario público o bien más amplio, como la dignidad humana o integridad moral, atendidas las especiales formas de comisión. En opinión del autor Durán, quien ha hecho un intento bastante sólido en lo teórico de sistematización de las nuevas figuras, siguiendo a la doctrina española mayoritaria, el nuevo bien jurídico protegido precisamente es la integridad moral, de carácter independiente y autónomo de los demás bienes que se consideraban antes de la reforma legal, que es un valor amplio y comprensivo de otros, como la libertad y la seguridad de los ciudadanos, la vida, la integridad física, la indemnidad sexual y la no discriminación de las personas, etc., pero que no se agota en ellos. De este modo, lo define como "el bien jurídico que protege penalmente el derecho a no padecer sufrimientos físicos o psíquicos que conlleven humillación, envilecimiento,

cosificación o la instrumentalización de la persona" (Mismo artículo citado, Pág. 5). Desde un punto de vista cualitativo, este nuevo bien jurídico se ha introducido en virtud de los Tratados Internacionales sobre DDHH ratificados por Chile y de la aplicación extensiva de los artículos 19 N° 1 inc. 3°, en cuanto prohíbe la aplicación de cualquier apremio ilegítimo, y artículo 5 inc. 2° de la CPR.

Otra definición la entrega Muñoz Conde, respecto de estos mismos ilícitos tipificados en el Código Penal español, señalando que la integridad moral es "el derecho de la persona a ser tratada conforme a su dignidad, sin ser humillada o vejada, cualquiera que sea la circunstancia en la que se encuentre y la relación que tenga con otras personas". (Propuestas para la delimitación típica e interpretación sistemática del nuevo delito de tortura y su bien jurídico protegido, Mario Durán, pág. 208).

En relación con el concepto de apremios ilegítimos, cabe señalar que apremiar, según el diccionario de la Real Academia Española, es el acto de dar prisa o compeler a alguien a que haga algo con prontitud, es una mera exigencia, premura o incitación. Además, la norma exige que el apremio, exigencia o incitación sea ilegítimo, contrario a derecho, ilegal y espurio, que se trate de un acto respecto del cual el sujeto pasivo, como persona o ciudadano, no está necesariamente obligado a soportar, tal como aconteció en el caso de doña Fabiola Campillai, quien transitaba por una calle aledaña a su domicilio, en la población donde vivía, y fue impactada por una lacrimógena por encontrarse en medio entre los carabineros y el lugar donde se realizaba una manifestación.

Así, de acuerdo a su tipificación, lo que caracteriza al apremio ilegítimo y lo separa justamente de la tortura,

es su contexto, su ausencia de fines y su específica entidad, vale decir, que se realice en un contexto de abuso del cargo o de las funciones del empleado público, que sea abusivo, que afecte física o psíquicamente a la persona, sin llegar a constituir un dolor o sufrimiento grave, físico, sexual o psíquico, o que no busque un fin específico, aún más, al señalar la ley como sinónimo del apremio ilegítimo al otro trato cruel, inhumano o degradante, busca recalcar la idea de que **en este contexto el acto lesivo debe ser realizado por el sujeto activo con indiferencia y frialdad respecto de su víctima**, como la actuación del acusado Maturana al disparar un cartucho lacrimógeno directamente a las personas ubicadas a una escasa distancia, dentro de las cuales estaba la afectada, denotando un ánimo violento y excesivo.

Habiendo asentado el concepto, características, elementos típicos y bien jurídico protegido del delito de apremios ilegítimos en su modalidad calificada, previsto en los artículos 150 D y E del Código Penal, corresponde desarrollar los motivos por los cuales, el tribunal estimó que los hechos establecidos en esta causa, quedan subsumidos en ella por cuanto satisfacen los elementos típicos previstos en las normas aludidas.

A. Que el sujeto activo sea un funcionario público.

El acusado detentaba al momento de los hechos la calidad de empleado público dado que era funcionario de Carabineros de Chile, oficial de grado Capitán de dotación de la 14^a Comisaría de San Bernardo, quien se encontraba en el ejercicio de sus funciones como agente del Estado, participando en un procedimiento de mantenimiento del orden público en el contexto de una manifestación, lo que no fue discutido por los intervinientes y además se acreditó,

entre otros medios de prueba, con su hoja de vida funcionaria incorporada en el juicio a fs. 169 y siguiente del sumario administrativo acompañado como documento N° 85, los testimonios de todos los carabineros declararon en el juicio, y las imágenes de las videograbaciones donde se ve con uniforme de carabinero, con equipamiento antidisturbios y armado con una carabina lanza gases.

B. Que cometa el hecho con abuso del cargo o sus funciones.

Sin perjuicio que hay cierta discrepancia en la doctrina acerca de la naturaleza de este requisito, este elemento del tipo implica que el agente empleado público que realiza estos actos debe querer, además del dolo, aprovecharse de su posición y de las ventajas que su cargo le da para cometer el delito y, por ende, entender que está contradiciendo o vulnerando la ley, la lex artis de su profesión, los reglamentos y/o las órdenes directas recibidas o aprendidas al respecto.

Consecuente con lo anterior, en el plano objetivo, el abusar del cargo o funciones guarda relación con un comportamiento extralimitado, desmedido o ilegítimo que lleve a cabo el agente estatal, que en su calidad de tal se encuentra sujeto a una serie de deberes y obligaciones legales que deben ser sobrepasadas, para la configuración del tipo penal, de modo que ejecute el acto a sabiendas que excede sus funciones, todo lo cual excluye la posibilidad de una conducta culposa.

Desde esa perspectiva, resultó probado que el acusado Maturana Ojeda, ex Capitán de Carabineros de Chile, en el contexto de una manifestación social, abusando de sus funciones de mantenimiento del orden público, desplegó una conducta excediendo el uso legítimo de la fuerza, al utilizar un arma de fuego menos letal -una carabina lanza

gases- sin acatar los protocolos y normativas institucionales, ni respetar los principios que regulan el uso legítimo de la fuerza, y desatendiendo, además, las advertencias del fabricante de la munición.

En concreto, como se señaló en la deliberación, se acreditó que el imputado disparó directamente a un reducido grupo de personas que se encontraba a una distancia de 50,6 metros, en un ángulo indebido sin formar una parábola, infringiendo con ello, la Circular 1832 sobre uso de la fuerza, la Orden General 2365 que contiene los protocolos de mantenimiento del orden público y el Manual de operaciones de control de orden público, normativa vinculante que se encontraba vigente a la época para Carabineros de Chile, sin respetar los principios básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y demás normativa internacional aplicable, en la cual se inspira el derecho interno. Por lo anterior, la acción que Maturana ejecutó no se encontraba amparada en el ejercicio legítimo de la fuerza, que el Estado de Chile le confió en virtud del cargo que ejercía como funcionario de Carabineros de Chile, deviniendo en una acción abusiva, desproporcionada y en definitiva ilegítima.

De igual manera, el procedimiento policial en que tuvo lugar el actuar abusivo del encausado, desde una mirada general del contexto en que se desarrolló, tampoco se encontraba justificado ni excusaba el proceder de Maturana en particular, en atención a que dada la inexistencia de un riesgo actual y real para la integridad del grupo de funcionarios que concurrieron al lugar, éstos reaccionaron en forma desproporcionada y desmedida, al percutir reiteradamente el armamento de fuego en contra de la población, no obstante que en el momento que decidieron atacar, no existía una situación de alteración del orden

público de importancia ni constituía un riesgo para los funcionarios ni para terceros, que les habilitara para usar carabinas lanza gases, circunstancia en que pretendieron amparar el acometimiento en contra de los manifestantes.

Conveniente es referirse al significado de la frase "uso de la fuerza", así ha sido definida como el uso de medios físicos para coaccionar o influir en el comportamiento o para causar daños materiales. Estos medios pueden ser cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo. El uso de la fuerza puede provocar lesiones e incluso, en algunos casos, la muerte ("Orientaciones de la ONU en materia de DDHH sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden", 2021).

De acuerdo a la **Circular N° 1832** sobre uso de la fuerza de Carabineros, de 1 de marzo de 2019, publicada en el Diario oficial el 4 de marzo de 2019 -acompañada como documento 70-, dentro de los principios para el uso de la fuerza, ordena que ésta sólo debe aplicarse cuando sea **estrictamente necesaria y en la medida requerida para el desempeño de las funciones policiales**, de modo tal que el personal de Carabineros en el cumplimiento de sus tareas profesionales deben aplicar, en la medida de lo posible, **medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza**, tales como la utilización de tácticas de persuasión, negociación y mediación, y sólo cuando fuera necesario, emplear la fuerza mediante la utilización de los elementos o la adopción de las acciones de manera gradual y proporcional para el logro de sus objetivos.

Proclama que como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los miembros de Carabineros de Chile podrán hacer uso de la fuerza **de forma gradual y proporcional en aquellos casos que se obre en legítima defensa, esto es, para proteger la integridad de terceras personas o la suya,**

toda vez que tienen bajo su cargo hacer cumplir la ley, respetar y proteger la dignidad humana, y defender los derechos humanos de todas las personas.

La Circular establece que los principios básicos para el uso de la fuerza y el empleo de armas de fuego son:

Principio de Legalidad: El uso de la fuerza debe estar suficientemente fundada en la legislación nacional, como asimismo, debe efectuarse en el cumplimiento del deber, empleando métodos (procedimientos) y medios (armas) que hayan sido previamente autorizados por Carabineros.

Principio de Necesidad: El personal de Carabineros en el desempeño de sus funciones debe utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, correspondiendo hacer uso de esta cuando los otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto. El uso de la fuerza es el último recurso frente a la resistencia de un sujeto sometido al control o la acción de Carabineros o para repeler una agresión ilegítima.

Principio de Proporcionalidad: Significa que debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un Carabinero y la intensidad de fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial. Igualmente este principio conlleva que el uso de la fuerza tiene como límite que no puede infligir más daño, que aquel que se pretende evitar con su empleo.

Principio de Responsabilidad: El uso de la fuerza fuera de los parámetros permitidos por la Ley, no sólo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino también la responsabilidad de los mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y

proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos.

Por otra parte, prescribe que el uso de la fuerza debe ser diferenciado y gradual, determinando cinco niveles de colaboración o resistencia de una persona que está siendo controlada por la acción policial, a saber: **Nivel 1 de cooperación:** La persona sujeta a control policial da cumplimiento a las indicaciones del Carabinero sin manifestar resistencia. **Nivel 2 de resistencia pasiva:** La persona sujeta a control policial no obedece las indicaciones del Carabinero y manifiesta una actitud indiferente o indolente ante la autoridad, haciendo afirmaciones corporales o verbales negativas. **Nivel 3 de resistencia activa:** Existe una oposición directa al control policial, que se manifiesta mediante intentos de evasión o de resistencia física. **Nivel 4 de agresión activa:** El controlado intenta agredir al Carabinero para resistir el control o evadirlo. La amenaza no pone en riesgo vidas. **Y nivel 5 de agresión activa potencialmente letal:** Uso de armas potencialmente letales. Empleo de medios reactivos y de fuerza potencialmente letal para repeler la agresión y proteger la vida del Carabinero o de un tercero.

Frente a los distintos niveles de oposición o agresión, se pueden distinguir iguales niveles de fuerza que el personal de Carabineros debe emplear, con criterios diferenciados y con una intensidad progresiva para vencer la resistencia o repeler la amenaza: **Nivel 1 de fuerza:** Presencia policial. Empleo de medios preventivos como la presencia física del Carabinero, el uso de dispositivos institucionales, o la exhibición de identificación de parte del personal de civil. Se prioriza el diálogo. **Nivel 2 de fuerza:** Verbalización. Aplicación de medios preventivos. Persuasión, negociación, mandato perentorio. **Nivel 3 de fuerza:** Control físico. Aplicación de medios reactivos.

Reducción del fiscalizado para doblegar su resistencia e inmovilizarlo. **Nivel 4 de fuerza: Uso de armas no letales. Empleo de medios reactivos como armas no letales**, tales como **disuasivos químicos**, bastón de servicio, esposas, carro lanza aguas o tácticas defensivas para inhibir la agresión. **Nivel 5 de fuerza:** Uso de armas potencialmente letales. Empleo de medios reactivos y de fuerza potencialmente letal para repeler la agresión y proteger la vida del Carabinero o de un tercero.

Advierte que estos niveles no constituyen una escala lineal e inevitablemente ascendente. Por el contrario, se debe considerar siempre que la fuerza debe disminuir si la resistencia de la persona sujeta al control o actuar policial también decrece. Asimismo, no se debe olvidar que el Carabinero debe mantener un diálogo permanente que le permita manejar la situación en cada uno de los niveles.

Tal como se analizó en el motivo duodécimo de este fallo, la razón por la cual Maturana y el grupo de carabineros de la 14^a Comisaría concurrieron al sector de la estación de metro Cinco Pinos, fue prestar cooperación a los funcionarios de la 62^a Comisaría por la existencia de barricadas en la línea férrea y la eventual interrupción del servicio de tren, lo que era habitual en el sector, en la época del estallido social, los funcionarios de la 62^a estaban acostumbrados a apersonarse por esta clase de situaciones, despejaban la línea y los manifestantes -en su mayoría adolescentes- se replegaban hacia el interior de la población, y ellos permanecían hasta que se les daba el aviso de que pasaba el último tren, alrededor de las 20:30 hrs. y se retiraban.

En tales circunstancias, tanto los carabineros y vecinos que declararon en el juicio, estuvieron contestes en describir la dinámica, por un lado estaban los

funcionarios y por el otro el grupo de jóvenes, que insultaban y lanzaban piedras hacia donde ellos se posicionaban, mientras estos también lanzaban bombas lacrimógenas, pero nunca ocurrió que los carabineros se vieran "sobrepasados" por la violencia de los manifestantes.

No obstante ello, el Capitán Fernández insistió en permanecer en el lugar, una vez despejada la vía férrea, a fin de asegurar que el último tren pasara y proteger la línea, transcurriendo alrededor de 30 min. desde que se apostaron y realizaron los disparos con las carabinas, tiempo durante el cual, no hubo una situación de alteración del orden público distinta o de mayor trascendencia que el grupo de jóvenes a 119 mts, en pasaje Alonso Rodríguez, que profería insultos y lanzaba algunas piedras, hacia carabineros.

El Capitán Fernández justificó la decisión de efectuar el primer disparo, en las piedras -que nunca les llegaron ni ponían en riesgo su integridad- y en las amenazas de muerte, cuando se escucha a un sujeto que estaba a la altura de la esquina del pasaje Ángel Guido, gritar "si disparai, te voy a disparar..." e inmediatamente percutió la carabina dirigida hacia dicha calle. Esto ocurrió minutos después que había recibido el comunicado radial del paso del último tren, que él escuchó, como quedó registrado en los audios.

No se esperó que la descarga de los gases produjera el efecto disuasivo que le es propio, cuando segundos después, el Teniente Garrido hizo un segundo disparo, y a los seis segundos después disparó el acusado Maturana tras haber dado la instrucción Fernández, de la forma indebida que fue establecida.

Esa manera de proceder, con una ráfaga de disparos lacrimógenos seguidos, frente a una situación que no representaba peligro alguno para la integridad de los funcionarios ni de terceros, donde la amenaza recibida no fue ni seria ni verosímil, porque no había armas ni elementos incendiarios, constituye un uso abusivo de la fuerza.

En lo tocante a la actuación de Maturana, éste no obró en legítima defensa propia o de terceros, ya que su integridad ni la de sus compañeros estaba en riesgo actual o inminente, tampoco la de civiles que transitaban por el lugar, sólo había gritos, insultos y unas pocas piedras, en consecuencia, el contexto situacional no constituía un nivel de agresión que justificara el empleo de un arma de fuego menos letal como la carabina lanza gases.

Preciso es señalar que el nivel 4 de la fuerza, agresión activa, debe interpretarse acorde con los principios que rigen su uso, principalmente necesidad y proporcionalidad, en relación, además, con la gradualidad en el empleo de medios y tácticas para intervenir frente a las diversas situaciones de riesgo.

Es indudable que, en el contexto tantas veces aludido, Maturana y los demás oficiales de su unidad que intervinieron en el procedimiento, actuaron abusando de sus funciones como personal encargado de la mantención del orden público, al acometer en contra de unos cuantos jóvenes con armamento de fuego, omitiendo la gradualidad en la adopción de las acciones para el logro de su objetivo, que era resguardar la línea del tren, máxime si ya el objetivo estaba cumplido en el entendido que el último tren había pasado. Así, no usaron medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, siendo esta la última ratio, pues habiendo más personal policial en el lugar, era

plausible la utilización de medios no violentos, como la persuasión o negociación.

Ahora bien, el medio empleado -un arma de fuego menos letal- no fue proporcional a la amenaza verbal y al intento de agresión con piedras que no eran medios idóneos para causar ningún detrimento a su integridad, atendido, además, el equipamiento antidisturbios que portaban, chalecos antibalas, cascos, escudos, protecciones corporales, etc., en definitiva, Maturana al hacer uso del armamento sobrepasó el límite constituido por este principio, que impide ocasionar más daño con el uso de la fuerza que aquel que se intenta evitar. Tampoco el empleo de la carabina lanza gases, era estrictamente necesario para el cumplimiento de los objetivos previstos, pues como ya se dijo, éste se había alcanzado, por lo que no existía justificación alguna para disparar lacrimógenas en contra de la población.

En suma, Maturana con su actuar también infringió el principio de legalidad, en la medida que, en el ámbito de funciones de mantenimiento del orden público, se traduce en que el uso de la fuerza debe efectuarse de conformidad a la ley, atendiendo un objetivo legítimo y se deben emplear métodos y medios legales.

Por otra parte, el acusado Maturana, con el uso de la carabina lanza gases que portaba, además, contravino la **Orden General N° 2635** de la Dirección General de Carabineros, de 1 marzo de 2019, aprueba los "**Protocolos para el mantenimiento del orden público**" (en adelante los Protocolos), que dispone que todas las actividades de Carabineros a nivel nacional, relativas al resguardo del derecho de reunión y al mantenimiento del orden público, se enmarquen dentro de los lineamientos, criterios, principios y etapas que establecen los protocolos respectivos.

Específicamente, quebrantó lo previsto en la sección 2.7, que se refiere al "Empleo de Disuasivos Químicos", en cuanto establece, entre otras disposiciones, "1.- Deben existir alteraciones al orden público que se encuadren en el nivel 4 del cuadro de uso de la fuerza para Carabineros de Chile, donde se autoriza el uso de armas no letales...", en atención a que, como ya se examinó, no existía una situación que cumpliera el estándar requerido por la Circular 1832. 3.- Antes del uso de disuasivos químicos, se advertirá, a lo menos tres veces por altavoces, indicando que por su seguridad hagan abandono del lugar adultos mayores, personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas, niños, niñas u adolescentes, u otras con notorios problemas de salud, pues Carabineros procederá a hacer uso de los elementos disuasivos. A este respecto, se vio en las imágenes de los videos incorporados al juicio, que transitaban mujeres con capacidades diferentes y adultos mayores, y no se hizo advertencia alguna, en circunstancias que testigos dijeron que todos los carros policiales cuentan con altavoces y otros aparatos al efecto.

A su vez, en el apartado 2.4, se establecen directrices para la intervención en manifestaciones ilícitas agresivas, definiéndolas como aquellas en que se generan daños o cuando se agrede intencionalmente a las personas o a la autoridad policial. Se incluyen todos los actos que involucren atentados contra la propiedad pública o privada en términos generales. Sobre este punto, se hace notar que resultaba, a lo menos, dudoso si la situación presentada mientras el piquete de la 14^a Comisaría estuvo apostado en Portales Oriente, existió una manifestación agresiva, dado que lo que se apreció -antes de los disparos de lacrimógenas- fue un intento de agresión que nunca se concretó, ya que por la distancia, los elementos usados -

piedras- y la forma de lanzamiento -con las manos- no alcanzaban a los funcionarios, tampoco hubo ningún lesionado ni daños a la propiedad fiscal.

En fin, en el apartado 2.5 se prescribe que en el sector céntrico de las ciudades estará restringido el uso de cartuchos lacrimógenos, los que sólo se usarán frente a necesidades imperiosas, al enfrentar una manifestación que se encuadre en el nivel 4 y de la forma estipulada en el Manual de operaciones para el control del orden público.

Además, los protocolos contienen en el anexo 1°, una categorización del uso de las armas, encontrándose la carabina laza gases clasificada como arma no letal o menos letal, y su utilización es para disturbios y control de muchedumbres violentas, cuestión que tampoco existía el día de los hechos, no había una muchedumbre sino un grupo reducido de jóvenes manifestándose.

Por último, el imputado Maturana, contravino las disposiciones contempladas en el **Manual de operaciones para el control del orden público de Carabineros de Chile** - incorporado al juicio mediante lectura resumida como documento 238- cuerpo normativo que señala que, de acuerdo a la ley y la Constitución, las tareas de mantenimiento y control del orden público son exclusivas y excluyentes del personal uniformado de Carabineros, función policial que es ejercida, sin excepción, de forma permanente e ininterrumpida, en todo el territorio de la República.

Efectivamente, en el Título III, se regulan las operaciones con disuasivos químicos CS. La norma indica que estos son elementos que tienen en la mayoría de los casos un principio similar que busca inhibir momentáneamente a la persona, para que deponga su accionar que contraviene el orden público, entre ellos, el usado por Carabineros el gas CS conocido como lacrimógeno, en sus tres estados, y para

ser expulsado al espacio se utilizan extintores, dispositivos lanza gases, vehículos lanza aguas, granadas de mano y cartuchos de 37 mm.

En relación con el empleo de gases lacrimógenos, en manifestaciones agresivas o violentas, prescribe que está restringido el uso de **cartuchos 37 mm. y granada de mano CS, en los sectores urbanos y céntricos** por condiciones geográficas y atmosféricas, asimismo que sólo se utilizará frente a extremo riesgo. Esta disposición no fue respetada por Maturana, desde que junto con los otros oficiales dispararon proyectiles lacrimógenos en un sector urbano y residencial, en concreto, como ya se dijo, al interior de una población con calles estrechas.

Maturana tampoco cumplió, en el empleo del disuasivo químico, con la obligación de **hacer advertencias a los infractores por medio de los altoparlantes de vehículos policiales, ni siquiera en una oportunidades**, como tampoco, advirtió quienes no participan en las manifestaciones, respecto del actuar de Carabineros, para evitar exponer a quienes por circunstancias ajenas transitan por los lugares en donde se procederá al uso de disuasivos químicos a fin de que abandonen el lugar o utilicen otras vías alternativas de tránsito, como literalmente la norma obliga.

El cumplimiento de dicha norma, especialmente es ese caso era vital, en atención al lugar y las circunstancias de la intervención policial, una población donde circulaban peatones, vecinos, en todas direcciones, que no estaban participando en la manifestación, como precisamente, la víctima y su hermana. Basta poner atención a las imágenes contenidas en los videos 45, aquel de los otros medios de prueba 11, fotograma 47 relativo al video 34, en los que se ve circular trabajadores con sus mochilas, automóviles

circulando, personas de la tercera edad transitando, incluido un anciano que cruzó lentamente con bastón por delante de los funcionarios apostados tan sólo unos minutos antes de comenzar la serie de disparos, situación entonces que exigía al menos ponerlos en advertencia sobre el proceder que adoptarían y que pondría en riesgo a cualquiera de ellos.

En el Título V, se reglamentan las operaciones con carabinas lanza gases y uso de disuasivos químicos, señalando que la carabina lanza gases Stopper, es un arma larga, de fuego, y describe sus componentes a través de una ilustración inclusive, destacando los "aparatos de puntería", conformados por "punto de mira del tipo morro, ubicado en la parte anterior superior de la boca de fuego, y el alza de mira de forma circular fija, situada sobre la parte posterior superior de la recámara". Todo esto concuerda con lo que en su oportunidad explicó el perito que examinó la carabina Stopper 4579 y el tirador de la PDI que la operó en las campañas experimentales.

Luego, se advierte que por el efecto que produce este armamento, debe ser empleada preferencialmente como un arma defensiva, para evitar ataques contra el personal que actúa en control de orden público, cuando las instancias de razonamiento y disposiciones no son acatadas por los transgresores. Y ordena que su empleo en operaciones policiales sea en espacios abiertos y en forma gradual, cuando por **necesidad imperiosa se deba utilizar la carabina lanza gases** (conforme al principio de necesidad del uso de la fuerza), **ésta señala el texto, nunca se utilizará al cuerpo de las personas que se manifiestan**. Esta prohibición es absoluta, no admite excepciones, ya sea de circunstancias, lugar o personas.

Maturana desobedeció deliberadamente esta prohibición, ya que resultó acreditado que disparó en contra de las personas, de manera directa, en un ángulo tan bajo que implicaba una probabilidad altísima que los proyectiles pasaran entre 1 y 2 metros de altura y en un radio de 1,6 metros a la distancia que se encontraban y, por ende, que al menos uno de los proyectiles impactara a una de ella, causándole graves lesiones, como efectivamente aconteció, todo lo cual era de conocimiento de Maturana, como se analizará en la motivación que sigue.

Es más, Maturana no sólo disparó la carabina en contra de las personas, sino además lo hizo en un ángulo de tiro indebido y anti normativo, transgrediendo, nuevamente, el Manual en cuanto ordena que debe ser disparada "en forma de parábola de 45° a favor del viento y a una distancia suficiente para que los gases produzcan el efecto deseado sobre los manifestantes o en contra del viento, atrás de ellos". Agrega una ilustración como Imagen 1, que muestra **"el arma se dispara en parábola de 45°"** e Imagen 2, **"el arma se dispara en parábola de 45°, atrás de la manifestación"**. Así, en cuanto a la técnica de disparo, consecutivamente, el Manual ordena que sea siempre en forma angular, de parábola o indirecto, considerando que el cartucho CS, necesita espacio y tiempo para expulsar sus cápsulas, incluyendo figuras ilustrativas de las diferentes técnicas de disparo a 45°, posición de tiro con la culata apoyada en el hombro, con la culata apoyada en la cadera y arrodillado. A estos tópicos también se refirió Troncoso, quien incluso hizo una demostración con la carabina 4579, afirmando que era de uso muy simple, no tenía ninguna complejidad.

Ahora bien, en el marco jurídico internacional, los estándares de derecho internacional de los DDHH cumplen la función de limitar y constreñir el uso de la fuerza por

parte de los agentes policiales. Así, el Código de Conducta, restringe el uso de la fuerza a "cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas". Por su parte, en la novena disposición especial de los Principios Básicos se señala que: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego (en términos generales, sin distinguir su naturaleza) contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que representare ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos". Asimismo, establece directrices de actuación para el empleo de las armas de fuego cuando éste sea inevitable, entre las que destacan, la letra c) disposición 5ª, que ordena que (los agentes policiales) procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; en tanto que también se refiere a la intervención policial en caso de reuniones ilícitas.

Todas estas normas -recogidas por la normativa institucional y que tiene jerarquía constitucional- fueron desatendidas por Maturana con su accionar, y también por el oficial a cargo -que cabe hacer notar era de su mismo grado e incluso promoción- quien advirtiendo que después de su disparo había una persona lesionada, que la gente se empezó a acercar a pedir ayuda, no sólo no prestaron auxilio necesario sino que se replegaron y abandonaron el lugar, siendo Maturana el primero en salir, sino que se ordenó el lanzamiento de otro disuasivo químico directamente en contra de la hermana de la víctima, que era quien les

requería la ayuda, en una actitud incomprensible y reprochable, por cierto.

Así las cosas, el personal policial que intervino el día de los hechos en la población Cinco Pinos utilizó armas menos letales de manera inadecuada, en contravención de los principios de uso de la fuerza, entre ellos, el acusado Maturana Ojeda, quien, en particular, utilizó deliberadamente un arma menos letal, apartándose de todo objetivo legítimo y de una forma prohibida por la normativa institucional, abusando, de tal modo, de su función policial, para causar el máximo daño posible a personas que no suponían una amenaza lo suficientemente grave como para justificar el uso de dicha arma.

C. Acto por el cual se inflija intencionalmente dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o psíquicos, que no alcancen a constituir tortura.

En relación con los actos que inflijan dolores o sufrimientos, dada la nueva figura de apremios ilegítimos, se amplía el abanico de posibilidades para añadir cualquier tipo de conducta capaz de causar o provocar dolores o sufrimientos, de carácter físico, psíquico o sexual, puede satisfacer este elemento del tipo, y, por ende, pueden ejecutarse actos a distancia que impliquen tortura o u otros tratos, como ciertamente lo es, el lanzamiento de proyectiles con un arma de fuego.

En este caso, el acto de disparar una carabina lanza gases, de manera frontal, directamente a las personas, impactando a la víctima en su rostro, constituye indudablemente una conducta apta para infligir graves dolores y sufrimientos, de carácter físico, los que por cierto la víctima padeció, desde el instante en que el proyectil lacrimógeno, que viaja a menos de un segundo a una velocidad de 200 Km/Hr, destrozó sus ojos y los huesos

faciales, orbitarios y los senos frontales, causándole extensas heridas en el tercio medio de la cara, con profuso sangrado y estado de conmoción por el intenso trauma facial, lesiones que pudieron ser mortales de no haber mediado atención médica oportuna.

Asimismo, los padecimientos de la víctima trascendieron el ámbito físico, afectando su dimensión psíquica, a partir, entre otras consecuencias, de los largos tratamientos e intervenciones a que fue sometida, y las secuelas permanentes que ha debido sobrellevar.

En cuanto a la intencionalidad, con que realizó el acto, se analizará conjuntamente con la imputación subjetiva.

D. Que con ocasión de la acción del agente se cometieren además lesiones graves gravísimas.

Se ha decidido condenar por la figura calificada de apremios ilegítimos, establecida en el artículo 150 E numeral 2 del Código Penal, en relación con el artículo 397 N° 1 del mismo Código, en razón que se tuvo por establecido que con ocasión y como consecuencia del acto constitutivo del apremio ilegítimo irrogado por el agente, de manera coetánea en el ámbito temporal, espacial y contextual, además, ocasionó a la víctima lesiones que fueron calificadas médicamente como graves gravísimas, en la medida que producto de ellas la ofendida ha debido soportar secuelas que implican la pérdida de un miembro importante, como los ojos, y consecuentemente con ceguera total además de su sentido del olfato y el gusto, y su notoria deformidad (cicatrices en el rostro deformantes).

Lo anterior se estableció, conforme a las conclusiones de la médico legista del SML, Dra. Patricia Negretti, que examinó a la víctima, expuestas en detalle en el considerando duodécimo de esta sentencia, quien, en síntesis, determinó que las lesiones consistieron en

estallido ocular bilateral, que le provocó pérdida de los ojos, esto es, ceguera total, sumado a la pérdida de los sentidos del olfato y el gusto, traumatismo encéfalo craneano y fracturas de los huesos de la base del cráneo bilateral, fracturas faciales, de ambas orbitas, de la nariz y de todos los huesos nasales expuesta y deprimida y fractura Lefort 2 de la cara, de pronóstico médico legal grave, que sanan previos tratamientos médicos y quirúrgicos especializados en 150 a 180 días con igual tiempo de incapacidad, que van a dejar secuelas funcionales, permanentes y definitivas, que le producen gran deterioro de su capacidad laboral y de autocuidado, secuelas estéticas notoriamente visibles y deformantes en áreas expuestas de la piel como es la cara, que pueden corregirse sólo parcialmente con tratamientos quirúrgicos adicionales que además le sumarán mayor tiempo de incapacidad, y que implicaron la pérdida de órganos cuya función es irremplazable. Este diagnóstico, como también ya se desarrolló en el mismo considerando, tiene correlato con las opiniones autorizadas de los médicos especialistas que le brindaron las atenciones y tratamientos respectivos.

DECIMO SÉPTIMO: Imputación subjetiva a título de dolo.

Que, como se anticipó en el veredicto, el tribunal estableció que Maturana Ojeda obró dolosamente, dado que resultó acreditado que conocía el arma que usó y los efectos que ésta producía en caso de ser disparada en un ángulo de tiro indebido, que optó por dirigirla de tal manera y a tan corta distancia que resultaba indudable que impactaría a la víctima o alguna de las otras personas que se encontraban en la vía pública cercanas a ella. También, porque tenía el control y dominio de un medio idóneo para lesionar, e inclusive matar a otro, y con dicho conocimiento cierto, decidió, con plena libertad, actuar pudiendo anticipar los resultados dañosos para la

integridad de las personas contra quienes dirigió el disparo.

El tribunal, además, concluyó que, en esa decisión, Maturana evidenció que su intención no fue usar el armamento conforme a su naturaleza y finalidad -para dispersar o disuadir a muchedumbres con el humo del gas lacrimógeno-, sino que su propósito fue causar daño a cualquiera de ellas, a sabiendas que en dichas circunstancias el resultado provocaría dolor y aflicción si impactaba su cuerpo y, por ende, ocasionaría lesiones, desenlace sino seguro altamente probable, atento al ángulo de tiro con que usó el armamento, la distancia a la que se encontraba, el tipo de munición lacrimógena utilizada y la naturaleza del arma de fuego empleada.

En suma, de aquellos enunciados fácticos que resultaron asentados, el tribunal coligió que el resultado de la conducta del agente era, a lo menos, consecuencia segura o necesaria de su comportamiento, lo que devela -desde la dogmática- la consciencia del agente de la antijuridicidad del hecho y la ejecución de una conducta antinormativa.

¿Qué dijo Maturana para exculparse?

Que usó la carabina lanza gases sin estar capacitado, que nunca antes había disparado una carabina, que no conocía los protocolos de uso de este armamento, porque él desempeñaba funciones administrativas y de manera excepcional tuvo que hacer labores operativas de control de orden público, debido a la contingencia que significó el estallido social.

Sin embargo, nada de lo señalado aportó a la prueba.

En efecto, verdaderamente ciertamente, así todos los funcionarios de Carabineros, de distintos escalafones y

grados que, durante el juicio, fueron consultados acerca de los conocimientos y capacitación que se requería para usar armas menos letales, fueron contestes en cuanto a que el personal que estaba autorizado para usar carabinas lanza gases eran los oficiales y en particular el Capitán Maturana en la 14ª Comisaría. De este modo, el Sargento Sanhueza, señaló que para el uso de carabinas están autorizados los oficiales de Carabineros, los que no son oficiales tienen que ser capacitados. Por su parte, el Capital Fernández dijo que pueden usar carabinas lanza gases los oficiales autorizados o capacitados. El cabo Camilo Pino manifestó que no se encuentra habilitado para utilizar armamento disuasivo, sólo los oficiales y personal de más grado y mayor experiencia y que estaban certificados. El Teniente Jara refirió que **para la habilitación de la carabina lanza gases bastaba capacitación o certificación para el uso de escopeta antidisturbios** y que estaban habilitados para emplear las escopetas antidisturbios principalmente los oficiales de unidades, grado de Teniente y en algunas situaciones Subtenientes en adelante, también oficiales de grado Capitán o Mayor y demás grado, que iban a la capacitación que era una o dos veces al año. Aparte en relación con este punto, Maturana había sido capacitado para el uso de la escopeta antidisturbios con bastante antelación al 26 de nov. de 2019, cuestión que se encuentra corroborada con el **documento 23 incorporado**, que da cuenta que el acusado se capacitó para usar escopeta antidisturbios el 18 de agosto de 2019 en tanto que el documento 3, Resolución de 2 de septiembre de 2019, que dice "Considerando el proceso de capacitación y posterior certificación en el uso de escopeta antidisturbios", se autoriza a su uso -en el N° 12- al Capitán Maturana.

Luego, Camilo Pino refirió que los armamentos disuasivos son de cargo de la unidad no de cargo personal, en la sala de armas el Suboficial interno los entrega a la persona capacitada y deja constancia de lo que sacó y la munición. El Sargento 1° Sergio Ulloa, dijo que en la 14ª Comisaría le tocó utilizar carabina lanza gases para el estallido social, en ese período **no se requería una habilitación para usarla, generalmente, se le pasaba a los más antiguos, con más experiencia,** después con los problemas que hubo, se pedía una habilitación. La jefatura se las pasaba a quienes pensaba eran los más responsables, con más experiencia en el sector, tanto oficiales como suboficiales. El Suboficial Interno Aldo Lienlaf, manifestó que antes del estallido social se usaba el cargo normal, pistola o revólver más el implemento de seguridad y comunicación, después los que estaban autorizados retiraban, tanto carabina o la escopeta lanza gases, que antes no se utilizaba.

Por su parte, el Capitán Loyola Ovalle señaló que los que usaban los armamentos para disuadir eran sólo los que estaban con la certificación y, en su momento, los que ostentaban un grado determinado, en este caso de Teniente hacia arriba. Además, dijo que cualquier tipo de situación se podía representar, si un funcionario no maneja un armamento, simplemente solicita que no se le entregue, es un tema de sentido común y de lógica, porque si no lo sabe usar va a ser un peligro para los que están al lado.

La Directora de la Dirección de DDHH y protección de la familia de Carabineros, General Karina Soza Muñoz, señaló que el retiro del armamento no es voluntario, porque es el Comisario quien decide de acuerdo al plan de defensa de la Comisaría. En las salas del Suboficial Interno, está exhibido quienes están certificados ese año para el uso de determinado armamento.

Si llega un cabo a retirar una escopeta antidisturbios, este oficial tiene que verificar si está certificado para ese año. A su turno, el encargado de la sala de armas, Suboficial mayor, Nelson González Machuca, afirmó que los funcionarios que ocupaban carabinas lanza gases, en la 14ª Comisaría eran el Comisario Mayor Morgenstern, y los Subcomisarios de los servicios 1 y 2, Capitán Fernández y el Capitán Sanzana, y **también estaba autorizado el Capitán Maturana** y el Teniente Maldonado. Preciso que los oficiales certificados para el uso del armamento y autorizados por el Comisario, se les podía hacer entrega bajo recibo, **como ocurría con el Sr. Maturana, pues él estaba certificado y autorizado por el Comisario** para hacerle entrega bajo recibo de esos armamentos. Este testigo es consistente con Cristian Morgenstern, Comisario de la 14ª Comisaría, quien sostuvo que él y los Capitanes a cargo de los dispositivos que salían a la población, Sanzana, Fernández y Maturana utilizaban escopeta antidisturbios. Con respecto a la carabina lanza gases, no había instrucción ni se necesitaba una autorización especial mediante una Resolución de Prefectura como para el caso de una escopeta, por la responsabilidad y la jerarquía, se asignaban al más antiguo, al de mayor graduación. Preciso **que en su unidad la usaban los oficiales**, el Comisario, los Subcomisarios, y algunos oficiales del grado de Subteniente que también salían a la población a apoyar a los Capitanes. Afirmó que **no se le puede entregar un arma a alguien que no sabe usarla**, porque no cuenta con la experiencia ni conocimiento suficiente.

Jorge Araya Parodi, Subprefecto del Maipo, indicó que durante el período del estallido social, por lo general, **usaban carabinas lanza gases, los oficiales** del grado de Capitán, Mayor, Comandante y Coronel, y **se realizaban**

capacitaciones junto con la de escopeta. Aseguró que todos ellos se encuentran capacitados o habilitados para usar este tipo de armamento. Comentó que en el período de formación básico de los oficiales en la Escuela de Carabineros hay un módulo donde se hace una capacitación respecto al uso de elementos para el control del orden público.

Aseveró que **no se imagina que un oficial diga que no sabe usar escopeta lanza gases,** no recuerda que alguien se haya negado o inhabilitado para usar un armamento específico ni mucho menos que alguien haya sido obligado a usarlo.

El Sargento 1° Juan Manuel Lorca, dijo que cuando desempeñaba funciones en la 14^a Comisaría, sólo usaban carabinas lanza gases los oficiales del grado de Capitán hacia arriba, y quienes tenían ese grado eran el Capitán Fernández, Sanzana y Maturana. La cabo Daniela Ferrada, expuso que el día de los hechos hizo entrega de una lacrimógena a un oficial porque son los únicos autorizados para hacer uso de la carabina lanza gases, porque a ellos los mandan a hacer cursos, también los suboficiales mayores.

De igual modo, en relación con la forma de uso de la carabina lanza gases que dispone la normativa institucional y las consecuencias de su uso incorrecto, todos los funcionarios de Carabineros y otros testigos de la PDI, declararon, en forma prácticamente uniforme, que sabían que dicho armamento debía usarse formando una parábola en 45° para evitar causar daños o lesiones a las personas. En efecto, Fernández dijo que no recuerda grados pero es hacia arriba para no provocar daños, más adelante habla de parábola. Existía un protocolo, nunca dirigido hacia las personas se debía dar dirección de parábola, ya que podría

producir un tipo daño. Karina Soza, señaló 45 grados hacia arriba para que forme una parábola, para que el tiro de esa cápsula no salga directo. No conoce ningún otro tipo de uso. En el mismo sentido, Rodrigo Reyes, Subprefecto de la PDI. Bernardo Troncoso, Comisario de la PDI, señaló que el uso de cartuchos lacrimógenos a 45° viene en protocolo, hoja o en las instrucciones que envía el fabricante en las cajas de dicha munición. En ningún momento dicen que debe hacerse el disparo en un ángulo distinto de 45°, independientemente, si es para obtener su máxima distancia o efectividad. El cabo Sanhueza habló de parábola no de grados pero dijo que sabe que así se dispara, parábola, no en forma directa o apuntando a un objeto o persona. El Teniente Jara, indicó que les enseñaron que debía ser en parábola ascendente, proporcional a la distancia con los manifestantes. Es así porque si bien es un arma no letal puede ocasionar graves lesiones si impacta a una persona, al accionarla en parábola ascendente el proyectil que sale al espacio, al momento de caer, lo hace con menos fuerza, y si cae a alguien no provoca lesiones de gravedad, y se cumpla su finalidad que no es lesionar sino que se accione el disuasivo químico y dispersar a los manifestantes. Camilo Fuenzalida dijo que debe ser en parábola que significa que el proyectil debe hacer un recorrido en ángulo en el aire, no directo a las personas, por eso se ocupa en 45°, hacia arriba para que el cartucho caiga y no dañe a las personas. Camilo Pino, señaló que a pesar de no haber disparado nunca una carabina, sabe que es en 45° la posición y se dispara en forma de parábola, lo que sabe por diferentes Circulares y Reglamentos, que están en la plataforma donde todos los funcionarios tienen acceso a ellos, todo el personal ya sea oficial o suboficial, el 2018 tuvo conocimiento de esta plataforma. El Teniente Garrido dijo que en el curso de formación aprendió a usar

lanza gases, y que es en 45°, que a contar del año 2020 surgen las habilitaciones para escopeta lanza gases, su utilización lo ideal es que sea en parábola, o sea, el proyectil debe caer de arriba hacia abajo, se dispara hacia el aire para que caiga de arriba hacia abajo, para evitar lesiones. Luego, aseguró que el disparo que hizo fue en 45°, porque así lo establece el Protocolo, y sabe que no iba a lesionar a nadie por la forma en que disparó hacia arriba. Cristian Aravena, mencionó que se pone de pie o arrodillado, ambos en 45° en parábola, es decir, hacia arriba, se dispara de esa forma para obtener un mayor alcance ya que la carabina no es un arma de precisión. No sabe por qué no se dispara recto. La perito Ximena González, indicó que la instrucción general para los cartuchos que usaron en la experimentación, es efectuar disparo en ángulo 45°, con ese tipo de ángulo entonces no debieran resultar lesionadas personas, esa es la advertencia que las fichas técnicas señalan respecto al uso de estos cartuchos. Sergio Ulloa Domínguez, contó que en 2015 y 2016, fue habilitado para ocupar la stopper, la capacitación consistió en el uso, mantención y forma de usarla, se dispara en parábola, aprox. en 45° hacia arriba, nunca se dispara al cuerpo o a ras de piso, para evitar lesionar a las personas cuando están muy cerca. Agregó que en eventos como 11 de Sept. y día del joven combatiente, las capacitaciones siempre fueron las mismas, es decir, debían disparar en parábola, nunca a ras de piso ni apuntar a las personas, tomar precauciones que no fueran a caer las cápsulas arriba de las casas. Por su parte, Juan Ignacio Loyola, señaló que siempre se dispara a 45°. Si en el lugar hay escuelas, hospitales, no se deben utilizar. Existe un Protocolo y si las condiciones no son las adecuadas se debe llamar al DECOP, que es el ente especializado en este tipo de situaciones. Afirmó que se debe disparar en 45°, porque

si se lanza directamente a una persona puede lesionarla. Matías Leyton Madrid, dijo que se dispara en parábola en 45°, es decir, hacia arriba, considerando el lugar físico, como también las personas que se encuentran alrededor, se impide disparar en lugares cerrados. Es un arma no letal, no diseñada para matar a una persona, pero sí puede generar daño, según el uso que se haga de la misma. Lo ideal es cumplir con el estándar del protocolo de disparo. **Estas pueden provocar lesiones según los videos que se exhiben en las capacitaciones.** Incluso pueden perforar una estructura dura, tanto por la fuerza como por la temperatura que trae este proyectil. El Comisario Morgenstern, indicó que según el Manual se utiliza en parábola en 45°, o sea, hacia arriba, para que las cápsulas puedan activarse y también evitar que produzcan algún tipo de lesiones o quemaduras en las personas que se pretende depongan su actitud en materia de control del orden público, o sea, **evitar al máximo que se produzca algún tipo de lesiones.** Juan Lorca, indicó que debe ser utilizada en parábola, a una distancia superior a 50 mts., es decir, en un ángulo ascendente, para que haga una elipse para alcanzar el punto deseado. El uso de la misma se encuentra establecido dentro de la reglamentación de Carabineros, que es de libre acceso para los funcionarios y de uso general.

El Subprefecto Araya Parodi, manifestó que debe ser usada y apuntada de una forma que el proyectil lanzado al espacio describa una parábola, es decir, una línea curva que nace de la superficie terrestre se eleva hacia arriba alcanza su altura máxima hacia adelante y comienza a caer, describe un semicírculo, para lograr esta forma se instruye que la carabina debe ser apuntada en un ángulo que permita ese movimiento. Se dispara de esa forma para que caiga de manera vertical en un sector determinado, donde el humo se pueda desplazar y provocar el movimiento o retroceso de la

muchedumbre violenta. **Afirmó que la capacidad lesiva de este tipo de armamento, se controla aplicando el disparo en parábola. El proyectil que lanza tiene riesgo de lesionar a una persona en la medida que impacte en su cuerpo. Esa carabina si es mal usada puede producir lesión.**

Agregó que el uso de la carabina lanza gases, está reglamentado en los manuales de control de orden público y en las capacitaciones que imparte personal especializado, **a todos los funcionarios quienes deban hacer uso en cualquier momento de este tipo de armamento,** estas instrucciones se transmitieron mediante correo electrónico.

En lo tocante a la forma de transmisión y difusión de los protocolos y demás normativa institucional que regula la función policial en materia de uso de la fuerza y control del orden público, igualmente, todos los funcionarios de Carabineros que fueron consultados sobre este punto, declararon el procedimiento aplicado al efecto, vale decir, que llegaban los documentos pertinentes a la Comisaría, eran notificados y socializados, además de encontrarse publicados en la intranet, en la plataforma institucional que era de acceso general.

En esta materia, la General Karina Soza Muñoz, refiriéndose a la normativa sobre uso de la fuerza, expuso que en marzo de 2019 se actualizó la Circular 1756 por la Circular 1832 y los protocolos con una Orden General 2635, después se publicaron en el Diario Oficial, y dentro de los grandes cambios, se incorporó el principio de responsabilidad. Explicó que dicha actualización se debió al cumplimiento del acuerdo que asumió Chile ante la Comisión Interamericana de DDHH, en el caso de Alex Lemún. Además, otro compromiso fue que debían publicar en sus sitios durante un año un extracto, que se hizo en su página web, y además el Protocolo de mantenimiento del orden

público y la Circular de uso de la fuerza fueron publicadas en el Diario Oficial para que los funcionarios y la ciudadanía tomaran conocimiento y así transparentar sus procedimientos a la comunidad.

Respecto de los funcionarios, añadió, se hicieron todos los esfuerzos en la medida de sus recursos para derivar esta información a todos ellos a través de la página web interna o intranet, de instrucciones específicas, de capacitaciones llevadas a grupos más pequeños, en eso estaban en las capacitaciones, en charlas, en el traspaso de esta información en la intranet, cuando suceden los eventos de octubre de 2019.

La testigo dijo que la bajada de esta información se produce con la emisión de una orden general y se va pasando por los distintos niveles institucionales, para llegar a las Comisaría, siempre la orden va a ser que se trate la materia en reuniones del personal, que quede registro de estas instrucciones, que se notifique por acta por escrito al personal.

En este punto, concuerda con lo dicho por el Sargento Johnny Travieso Orellana, encargado de órdenes judiciales de la 14^a Comisaría, en cuanto a que las instrucciones, circulares y órdenes generales, llegaban a esta unidad policial a la oficina del Suboficial Mayor de órdenes, y en la preparación de los turnos o reuniones se daban a conocer, y para tener un respaldo, se hacían las actas de notificaciones. Lo que se corrobora con el **documento 2** incorporado, consistente en un acta de notificación a los funcionarios realizada por el mismo Capitán Maturana, precisamente de los protocolos y la Circular, entre otros, cuerpos normativos institucionales.

La General Soza precisó que, como esta era una materia importante y transversal a toda la institución, además **se**

dispuso que hubiesen charlas, visitas técnicas, reuniones directas con el personal y capacitaciones donde pudiese in situ demostrarse como se aplicaba todo esto que estaba en un papel, cómo se traducía a la realidad policial de cada funcionario.

Afirmó que, en la Institución está todo escrito, no puede quedar al arbitrio de cada uno de los funcionarios cómo usar el arma de determinada manera, a excepción de la hipótesis de legítima defensa. Respecto del uso de las armas y de todos los implementos está normado, incluso la posición de cada elemento dentro del cinturón operativo.

Aseveró que estos Manuales, Órdenes Generales y Protocolos, son obligatorios para los funcionarios, es como la ley, se entiende conocida por todos y deben cumplirse, de lo contrario generan responsabilidad administrativa y penal.

Reiteró que la forma en que se pone en conocimiento las órdenes, instrucciones, circulares a los funcionarios, los distintos niveles de trabajo tanto la Dirección General de Orden y Seguridad, y replicándose en descenso, la Jefatura Metropolitana, las Prefecturas, las unidades, recibieron instrucciones específicas, recomendadas por la Dirección de DDHH y otras que fueron directamente de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad en el ámbito operativo, mediante documentación electrónica, reuniones con los jefes, todas las semanas hay reunión del mando operativo donde se tratan las instrucciones específicas, que tienen bajada desde el jefe directo para llegar hasta el último nivel de carabinero.

Explicó que la documentación electrónica se envía a todo Chile y hay una frase común que es que se envíe hasta nivel de retenes, por tanto es a reparticiones, unidades, destacamentos, es perentoria. En la Comisaría si la

documentación electrónica es sólo de aspectos administrativos como beneficios, le corresponde poner en conocimiento al Subcomisario Administrativo, si se refiere a materias específicas del servicio, esta función recae en el Subcomisario de los servicios y la tuición de todo es del Comisario, por lo que, resulta imposible que el entonces Capitán Maturana no conociera esta normativa, que había sido difundida y comunicada a cada unidad policial y a todo carabineros hasta del último grado, como explicó la General Soza, desde marzo de 2019, fecha de la última actualización.

Así de los testimonios descritos, avalada con los documentos a los que se ha hecho alusión, se desprende que Maturana Ojeda estaba autorizado para usar carabinas lanza gases, en conocimiento de las Circulares, Manuales y Protocolos, a las cuales tenía fácil acceso a través de la intranet institucional, además, contaba con las competencias y experiencia que implicaba su grado, para el uso de dicho armamento y, con ello, sabía que no podía disparar directamente a las personas en un ángulo horizontal porque podía causar graves lesiones, y que la forma adecuada de uso era en 45° formando una parábola para evitar precisamente provocar daño y lesiones a las personas.

A este respecto, cabe señalar la trascendencia que los funcionarios policiales en el uso de la fuerza tengan como límite las normas internacionales de derecho público interno e internacional, puesto que aquellos no actúan espontáneamente al momento de recurrir a la fuerza, sino más bien realizan una tarea que ha sido previamente ensayada y, además, en tanto funcionario policial debe sujetar su actuar a las normas estatales, responder a una actuación reglada y a instrucciones precisas. No pueden actuar deliberadamente a discreción, a riesgo de causar

daños y vulnerar la integridad e incluso la vida de los ciudadanos.

El tribunal estima que el comportamiento del agente que se basa en el conocimiento que tiene de la situación que ha creado y el control que es capaz de ejercer sobre esa situación, es siempre doloso, en la medida que esa actuación sea libre y consciente, porque la manifestación de la voluntad no es más que discernimiento y consciencia de la conducta, vale decir, que el sujeto no se encuentre afecto a alguna fuerza irresistible, o bien su entendimiento no esté interferido por algún tipo de error.

El elemento cognitivo que satisface la imputación dolosa, ciertamente, debe abarcar los elementos objetivos del tipo, que el agente conozca que en su comportamiento concurren todos los elementos que lo integran y, además, en el caso de los delitos de resultado, como el que nos ocupa, **la concreta aptitud lesiva de la conducta**. Entonces, la imputación dolosa exige del agente un conocimiento más exacto y pleno de las circunstancias del hecho, que se traduce, en definitiva, en el control y dominio que pueda llegar a tener de éste, y en una forma más compleja de procesar o ponderar ese conocimiento, de manera que la voluntad emerge como un elemento que se manifiesta en la conducta misma.

En este caso, Maturana tenía pleno conocimiento de sus funciones y obligaciones, tenía el control de la situación creada, sabía y controlaba lo que estaba haciendo en el contexto en que estaba interviniendo como agente policial, sabía cómo manipular el armamento de acuerdo a la normativa institucional, también conocía la munición que utilizaba y los efectos que ella podía producir en caso de disparar en un ángulo frontal directo hacia las personas, es decir, contaba con un acervo de conocimientos y experiencia en el

uso del armamento, atendido su grado de Capitán, que le permitía discernir y adoptar la decisión de realizar una conducta con plena consciencia.

Lo anterior, máxime si no se aportó ni se hizo valer ningún antecedente que pudiera dar cuenta de algún error vinculado con las circunstancias del hecho o la concurrencia de otro agente externo que haya afectado su entendimiento, es más, en algún momento se insinuó que la carabina podría haber estado en mal estado de funcionamiento o con algún desperfecto, sin embargo, la defensa no alcanzó a formular la duda en la clausura, porque este asunto fue dilucidado por quien reparó e hizo mantención al armamento, el Sargento 2° Luis Banda del Dpto. L5 de Carabineros, en un período muy posterior a los hechos, por lo demás, Maturana tampoco reportó que ese día o en esa época, la carabina haya tenido algún problema.

Por el contrario, se comprobó que contaba con la formación, preparación y experiencia para manejar armamento del tipo lanza gases, que tenía conocimiento de la normativa institucional, la que, por lo demás, estaba a su disposición en la intranet y, aun así, decidió infringir lo ordenado por los Protocolos y el Manual operativo, decisión que adoptó libre y conscientemente, sabiendo los efectos que provocaría el mal uso del armamento.

Resulta indudable -evidente, cierto, por sentido común- que cuando alguien actúa siempre lo hace con una motivación que lo impulsa a ello o por un propósito, desde esa perspectiva, el tribunal cree que toda conducta siempre es dolosa, porque la definición de dolo (actuar con el conocimiento del hecho típico y la voluntad de su realización) no deja de referirse a un ámbito de dominio en donde la persona conoce y controla lo que hace, y en el caso de Maturana, conocía y estaba consciente de lo que

hacia, dirigiendo su comportamiento hacia un fin determinado, entonces, al disparar fuera de protocolo y de una manera prohibida el armamento, en las circunstancias precisas en que lo hizo, del todo conocidas y controladas por él, que le permitían anticipar el resultado lesivo de su acción como un hecho prácticamente cierto, develó su propósito. ¿Qué otra intención u otro propósito pudo tener Maturana al ejecutar esa acción, más que causar daño, provocar dolor y pesar y también causar lesiones a cualquiera de las personas contra las cuales disparó?

No se puede soslayar, además, que el comportamiento habitual que Maturana tuvo durante su carrera funcionaria, como quedó de manifiesto en la exhaustiva investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, resulta indiciario de su tendencia a infringir la normativa y a no acatar las instrucciones y protocolos institucionales, así se comprobó con las anotaciones que presentaba en su hoja de vida -incorporada al juicio a fs. 169 del sumario administrativo documento 85- sumada a los demás elementos probatorios que fueron analizados precedentemente en esta sentencia, que dieron cuenta que el acusado contravenía constantemente, en sus funciones policiales, la normativa interna que la regulaba, así lo hizo al portar una cámara corporal particular y no registrarla, para después aducir que era de juguete -lo que según la General Soza está completamente prohibido y no corresponde-, no registraba el retiro y devolución de armamento y munición en el Libro del Suboficial Interno, cambió la carabina que le asignaron el día de los hechos -lo que también estaba prohibido-, en fin, disparó la carabina lanza gases de manera horizontal directamente en contra de las personas y no prestó ayuda a una persona lesionada a consecuencia de su disparo, abandonando el lugar.

Por otra parte, la defensa alegó en la clausura que era imposible que su representado haya actuado dolosamente, si en dos segundos y en posición diagonal, entremedio de los escuderos, y tapado por los árboles y el humo, tuvo que disparar ante una orden del oficial a cargo, es decir, la defensa pretende sugerir que el imputado ejecutó prácticamente un acto reflejo, que disparó sin mirar o sin darse cuenta que habían personas, lo cual resulta inadmisibile, simplemente porque esos supuestos no resultaron acreditados.

En primer lugar, no se trata de un funcionario inexperto, recién egresado como carabinero, que no estuviera autorizado para usar esta clase de armamento, sino que Maturana era Capitán, con 17 años de experiencia en diversos cargos del escalafón de orden y seguridad, de índole operativa y administrativa, pero siempre ligado a las funciones policiales de unidades territoriales y que, en dicho carácter, estaba autorizado a usar carabinas lanza gases.

En lo particular, Maturana el día de los hechos no se encontraba en una posición incómoda ni desventajosa, se encontraba bien posicionado en el piquete y no había urgencia ni presión para actuar, ya que no estaba en el momento que decidió disparar como lo hizo -ni tampoco nunca lo estuvieron- siendo amenazado o agredido de manera grave, en que corriera peligro su integridad, eso simplemente no existió, menos que se encontrara violentamente sobrepasado por una muchedumbre.

Al mismo tiempo, como tercer punto, el uso de la fuerza fue innecesario, desproporcionado e ilegítimo, porque no existía una grave situación de alteración del orden público que autorizara el uso de elementos disuasivos químicos lanzados con un armamento de fuego; la línea

férrea, que era el objetivo a resguardar, se encontraba normalizada, así lo demuestra el documento 9 que corresponde al Libro de novedades del Tren Central donde se señala "A las 19:58 horas llega fuerzas especiales al lugar, carabinero a cargo Capitán Loyola (ilegible) 62° Comisaría, finalmente intervienen logran disuadir a los manifestantes hasta el término de operación comercial. Todas las estaciones sin novedades". Incluso ya se había dado aviso del paso del último tren conforme a la comunicación radial que recibió Fernández en ese sentido, 2 minutos antes que disparara su carabina.

Adicionalmente alegó en el cierre la defensa que, según la misma prueba del Ministerio Público, había un 4% de probabilidad que se produzca el resultado lesivo, refiriéndose al impacto del proyectil en el rostro de doña Fabiola Campillai. Afirmación que es inexacta pues dicha probabilidad no se condice con la imputación de conducta y el supuesto material acreditado, cual es, que el acusado Maturana apuntó su carabina lanza gases a un grupo de personas que se encontraba en condiciones tales que era imposible no advertir su presencia y por tanto, altamente probable, al punto de estimarse intersubjetivamente, casi seguro, (en términos dogmáticos consecuencia necesaria) que uno de los proyectiles impactara al cuerpo de alguna manera; descartándose por cierto que "hizo puntería al rostro" de una persona determinada, cuestión que para efectos jurídicos no presenta rendimiento o provecho, en orden de justificar la alegación que invoca.

La defensa alegó, de manera subsidiaria, en el evento que se probare que Maturana disparó en un ángulo inferior a 45%, que su actuar no fue doloso sino culposo, ya que solamente incumplió un reglamento. Pero cabe preguntarse ¿cuál sería el deber de cuidado que incumplió Maturana?

Si no sólo usó el arma en un ángulo incorrecto, sino que dirigió el disparo directo a un grupo de personas que estaban a una escasa distancia, esa sola acción excluye un juicio de mera imprudencia respecto del resultado.

En efecto, se probó que había, a lo menos, cinco personas en la esquina de Ángel Guido con Fermín Vivaceta, a 50 metros en línea recta, en condiciones de visibilidad óptimas, es decir, Maturana observó a estas personas, les apuntó directamente en un ángulo horizontal y disparó, 6 segundos después del segundo disparo, a 16 segundos del primero que se había realizado hacia la misma calle, tiempo suficiente para mirar y localizar a estas personas.

Quien dispara un arma de fuego menos letal, aun cuando se soslaye la forma antinormativa en que lo hizo, directamente hacia un grupo de personas, por lógica y máximas de la experiencia, sabe que, dependiendo de la distancia y la cantidad de sujetos, es muy probable, incluso necesario, si no seguro que algún proyectil alcance a uno de ellos, y no es un requisito sine qua non que sea un experto o avezado tirador, ya que cualquier persona promedio que conozca cómo se lanzan los cartuchos y la forma de estos, sabe el efecto que van provocar si son disparados frontal a las personas. Desde el sentido común, como ya se analizó en lo pertinente, lo expresaron en ese sentido las testigos Ninoska Abarca, María Angélica Ortiz y Maricel Peña, todas vecinas de la población que habían presenciado lanzamientos de proyectiles lacrimógenos y vieron a doña Fabiola Campillai herida después de los disparos.

Maturana era un oficial de Carabineros, grado de Nombramiento Supremo, que implicaba la formación en el armamento y la experiencia para detentar la autorización para usar carabina lanza gases, había recibido capacitación

en el manejo de estas armas, durante su etapa de formación, también antes de las fechas emblemáticas y en agosto de 2019 había realizado un curso de capacitación en escopeta antidisturbios, que se aplicaba, en esa época, para la utilización a la carabina lanza gases.

Además, el fabricante de las municiones que había usado Maturana, -como ya se vio a propósito de la aptitud lesiva del armamento y la munición- hace la advertencia del efecto del uso incorrecto, señalando no disparar directo a las personas porque pueden producir daño o lesiones graves e incluso la muerte, no obstante ello, el acusado negó saber por qué las carabinas lanza gases no podían ser disparadas en un ángulo horizontal y directo a las personas, lo que resulta inverosímil si se toma en cuenta que no era la primera vez que disparaba este tipo de armamento, **ya que se probó también que en lo que iba corrido del mes de noviembre de 2019, había usado la misma carabina N° 4579 a lo menos, en 29 oportunidades,** con cartuchería lacrimógena 37 mm., conforme a las actas de consumo de armamento y munición de la 14^a Comisaría incorporadas como documento 160.

En efecto, el acta 79, que fue también acompañada como documento 162, consigna que Maturana ocupó la carabina N° 4579 el 8 de noviembre, con la munición Cóndor GL203, luego conforme al acta 84, que fue acompañada también como documento 164, Maturana ocupó la misma carabina 4579 el 12 de noviembre con idéntica munición, y el acta 95, da cuenta que el día de los hechos ocupó la carabina 4616 y munición CTS 3233. Es más, no se puede descartar que haya ocupado la carabina en más oportunidades, debido a que faltan actas circunstanciadas porque los números no están correlativos, de las cuales se desprende que el acusado tenía experiencia con el arma, por lo que no será oído cuando alega ignorancia, que por ser administrativo no sabía usarla, no

estaba capacitado, o cualquier otro argumento ya que al menos 29 veces antes había ocupado la misma arma que durante el juicio se comprobó usó aquel día. Más aún, cuando el testigo Troncoso y el perito armero Gutiérrez señalaron que su uso mecánico es muy simple y las instrucciones aparecen claramente indicadas en el Manual de operaciones para control del orden público.

En la misma línea, en lo que atañe a su instrucción y entrenamiento en el uso de armas, el Reglamento de Armamento y Munición de Carabineros -incorporado como documento 234- en su artículo 80 y siguientes, señala que el personal de nombramiento supremo, durante su formación debía asistir, al menos una vez al año durante su período de formación, tanto de manera práctica como teórica para utilizar todo tipo de armamento de que dispusiera Carabineros de Chile, por lo que, sin esos requisitos, el acusado no habría obtenido los grados que tuvo que alcanzar hasta el grado de Capitán

En suma, desde el punto de vista del reproche subjetivo, no cabe duda, por lo razonado latamente, que el acusado actuó con dolo, más allá de la discusión acerca de su naturaleza, que no es lo central ni decisivo, aunque el tribunal estima que la figura penal de apremios ilegítimos, no excluye el dolo eventual, como lo han sostenido Hernández y Duran, autores que han estudiado los nuevos tipos penales después de la reforma, desde que no existe ningún requisito o exigencia subjetiva adicional para considerar lo contrario, a diferencia de la tortura que requiere un especial elemento teleológico para su configuración.

Finalmente, en la réplica la defensa sostuvo que en caso que resultare acreditado el núcleo fáctico de la imputación, debería considerarse por el tribunal, la

hipótesis del artículo 150 letra E) N° 3 del Código Penal. A este respecto, la petición de la defensa será rechazada, en razón de haberse acreditado el actuar doloso de su representado, sin perjuicio de no haber fundamentado su nueva propuesta de calificación jurídica, en el entendido que en la clausura alegó que la acción de su representado era imputable a culpa, pues, si efectuó el disparo, lo hizo en parábola pero en un ángulo inferior a 45°, incurriendo en una infracción de reglamento, por lo que no habría apremios ilegítimos sino un cuasidelito y ahora señala que sí habría apremios ilegítimos pero, respecto del resultado lesivo, concurría un cuasidelito de lesiones por no haber actuado con dolo sino con culpa consciente, hipótesis que no se sustenta en los hechos probados.

En relación con la eximente de responsabilidad penal alegada por la defensa -obrar en cumplimiento de un deber-, prevista en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, no obstante señalar que los Tratados Internacionales de protección a los DDHH establecen un marco rígido e inexpugnable para la aplicación de alguna causal de justificación, especialmente, respecto del empleado público, tal como prescribe el Art. 2° de la Convención Interamericana contra la tortura, número 3: "3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura"; norma que se encuentra replicada en el Art. 4 de la Convención para prevenir y sancionar la tortura: "El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente"; por lo cual, la alegación de la defensa es inadmisibles, lo cierto es que, de todas formas, la eximente deberá ser rechazada, en atención a que quien dio la orden de disparar, también transgredió los principios e incumplió los protocolos, ejerciendo un uso ilegítimo y abusivo de la fuerza, en

contra de los pobladores, de manera tal que, desde la perspectiva de la ilicitud de la orden recibida, la exigente no puede prosperar, como tampoco, desde el acto propio de Maturana, quien decidió disparar de manera incorrecta, no se le ordenó ejecutar el disparo como lo hizo, sino que su disparo obedeció a un acto autónomo y personal, compartiéndose en este punto lo argumentado por la fiscal.

DÉCIMO OCTAVO: Participación.

Que la participación del acusado Patricio Maturana Ojeda, se estableció con la misma prueba de cargo ya examinada, especialmente, con la exhibición de la videograbación de las cámaras corporales ya aludidas, unido a la sindicación que efectuaron todos los carabineros que prestaron su testimonio en el juicio y que actuaron el día de los hechos en el lugar, los que lo identificaron como quien realizó el tercero de la serie de disparos de proyectiles lacrimógenos con carabina lanza gases, que muestran las imágenes exhibidas, lo que fue corroborado con la documentación de la institución incorporada, disparo que lesionó a la víctima, según se desprende del contexto que siguió de éste como lo comprueban las mismas videograbaciones, sumada la prueba pericial rendida por el Ministerio Público, concordante en lo medular con los relatos de la afectada y testigos presenciales, razones por las cuales, el encausado debe responder en calidad de autor directo e inmediato de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO NOVENO: Demás alegaciones de la defensa no resueltas en las motivaciones anteriores.

Que, conviene señalar, como primera cuestión, respecto de alegaciones que hizo la defensa en el alegato de cierre, que dicen relación con la historia procesal previa al

juicio oral de esta causa, serán rechazadas desde luego teniendo presente a ese fin, que en nada inciden en esta sede procesal de valoración de la evidencia incorporada por las partes, carácter que aquello no reviste, en consecuencia, al provenir de actuaciones realizadas al margen de la audiencia de juicio, no influyen en las conclusiones fácticas ni jurídicas que sea han alcanzado, amen que -según se dijo- aluden a disquisiciones y opiniones que la partes hicieron valer y resoluciones dictadas en otras sedes jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades.

En la misma línea, en cuanto hizo valer un escrito presentado por la querellante CDE en sede civil, relativo a la contestación de la demanda incoada por la víctima de este juicio en contra del Fisco, se seguirá el mismo razonamiento, dado que dicho instrumento sólo constituyen alegaciones o apreciaciones fácticas, que eventualmente serán sometidas a prueba, en un proceso civil, y por lo mismo, en nada inciden en la valoración probatoria en sede penal.

En relación con que el Ministerio Público realizó una investigación no conformándose al principio de objetividad que lo rige, por cuanto no exploró otras hipótesis sobre el eventual agente causal de las lesiones, como una piedra, cabe señalar que, en el juicio quedó demostrado, que desde el momento de la denuncia, todas las evidencias se dirigían a la hipótesis que las lesiones fueron provocadas por el disparo proveniente de carabineros, y los peritos ante las preguntas de la defensa, dieron algunos ejemplos en abstracto de elementos contundentes compatibles con las lesiones que presentaba la víctima, entre ellos, una piedra, con ciertas y determinadas características, lanzada con un mecanismo que genere una fuerza superior a la humana, pero esta apreciación se encontraba desconectada

del contexto y dinámica de los hechos, en los términos ya referidos precedentemente.

En otra línea, la defensa alegó una eventual vulneración de garantías procesales del acusado, por haber sido citado como testigo cuando los antecedentes de la investigación ya se dirigían en su contra. En este punto, el tribunal disiente por cuanto la sola circunstancia de prestar declaración en ausencia de abogado defensor, no constituye per sé, la infracción a las Garantías Procesales que amparan al imputado. Así, como lo afirmó el Inspector Giovanni Villalobos a cargo de recibirla, aun cuando Maturana fue citado en calidad de testigo, prestó declaración frente a una Fiscal quien, conforme a los antecedentes que tenía en ese momento le informó que le tomaría declaración en calidad de imputado, sin existir antecedentes aportados al juicio para atribuirle a ésta un actuar torcido, con el objeto de obtener información del acusado, por lo demás, no fue controvertido que aquél accediera voluntariamente a presentarse y a declarar de manera libre y sin coacción, constando que se le dieron a conocer sus derechos como imputado, tal como aparece en la misma acta que se le exhibió a Villalobos, que se le apercibió conforme a los artículos 93 y 194 del Código de Procedimiento Penal, comunicándole que existían antecedentes que lo vinculaban a esta investigación.

Así las cosas, si en la materialización de la diligencia se dio cumplimiento al estándar exigido para que la misma se otorgara previa información de sus derechos, y si esa declaración es la expresión de una decisión soberana de quien la presta, aun cuando no haya estado presente abogado defensor ninguna de las garantías consagradas en los artículos 7 y 19 N° 3 inciso sexto y N° 7 de nuestra Constitución Política de la República; 85 y 94 letras B) en relación al artículo 135 inciso 2°, todos del Código

Procesal Penal, puede ser vulnerada, postura que también ha sido sostenida por la Excma. Corte Suprema, al señalar: "En consecuencia, al no haberse verificado en la especie la falta de lectura de derechos o que el encausado haya sido compelido por medios coercitivos a prestar su declaración, no resulta posible concluir que se haya vulnerado su derecho a guardar silencio y a ser asistido por un letrado, toda vez que conforme a lo que se ha señalado, el impugnante renunció a dicha asistencia de manera informada". (EXCMA. Corte Suprema Rol N° 2865-2019, de fecha 28 de marzo de 2019)

A mayor abundar, en cuanto al valor de la declaración prestada en la investigación por el acusado, lo cierto es que aquélla no reviste ninguna relevancia procesal para acreditar la imputación, pues únicamente trató de exculparse de toda responsabilidad señalando, en lo medular, que disparó la carabina en un ángulo de 45° haciendo una parábola, que no vio donde impactó el proyectil ni tampoco vio a ninguna persona lesionada ni pidiendo auxilio, además de otras cuantas aseveraciones tendientes a justificar su actuar, tales como, que no tenía capacitación en el uso teórico y práctico del arma ni en control de orden público, por dedicarse a tareas administrativas, razón por la cual, al no tener valor probatorio dicha declaración, ningún perjuicio puede causarle ni se visualiza, entonces, la trascendencia del supuesto vicio de nulidad que pretende la defensa.

En igual sentido, en la línea de alegar supuestas vulneraciones a las garantías procesales del imputado, la defensa señaló que el Ministerio Público infringió el deber de registro de las actuaciones y diligencias investigativas, al no dejar constancia en la carpeta de las reuniones con los peritos profesores de la Universidad de Chile y el "mini texto" que señaló el perito Mujica, ya que

no existe registro alguno de esa información. Al respecto, el tribunal se remite a lo ya señalado al momento de hacerse cargo de los cuestionamientos que la defensa hizo al informe pericial de los profesores doctores en física, donde quedó suficientemente clarificado que no hubo ningún texto previo ni otros trámites que debieran registrarse. Por lo demás, pudo apreciarse que las actuaciones llevadas a cabo por los diversos peritos relacionados con las campañas experimentales, fueron consignadas en sus respectivos informes y anexos, documentos cuyo registro no se ha discutido. Ni tampoco, se les adjudicó un actuar espurio por alguna razón que, al menos, resultare justificada en la causa.

En otro orden de ideas, la defensa alegó que existiría un error en la acusación, al señalar que el Capitán Fernández, a cargo del procedimiento, usó su carabina contraviniendo las disposiciones del Manual para el control del orden público y la Circular 1832, que no puede ser enmendado, so pena de vulnerar el principio de congruencia.

Se disiente de la defensa en este punto, en el entendido que es un hecho de contexto que no afecta el supuesto fáctico de la imputación efectuada al acusado Maturana que, por lo demás, resultó acreditado en el juicio, y también en el sumario administrativo incoado en su contra, de lo que se deviene, como es fácil deducir, su desvinculación de la Institución.

VIGÉSIMO: Prueba desestimada.

Que, los demás medios de prueba que se indicaron en el considerando quinto de la presente sentencia, y que no figuran mencionados expresamente en los motivos donde se ha desarrollado el análisis de la prueba, no incidieron en las conclusiones alcanzadas por el tribunal, por lo que serán desestimadas, en atención a su falta de pertinencia o

conexión con los demás elementos probatorios, como el perito balístico Simón Espinoza, o por resultar innecesaria y sobreabundante, como la perito fotógrafa Beatriz Arraño, quien se refirió a unas fotografías incorporadas como otro medio de prueba 72.

En el mismo sentido, será desechada la documental que se refiere a oficios remisores de antecedentes institucionales o de informes periciales, tales como, los signados con los Nos. 27, 134, 135, 180, 191, 208. O bien, se trata de documentos que resultaron impertinentes en relación con los hechos ilícitos objeto de prueba, tales como, los recibos por especies fiscales señaladas en los Nos. 45 a 56; las órdenes de movimiento de los Nos. 113 a 123, 125, 126; acta circunstanciada bajo el N° 167; o en fin, se consideraron redundantes por referirse a puntos suficientemente establecidos, así como, las piezas del sumario administrativo con las declaraciones de testigos que depusieron en el juicio, antecedentes médicos como el N° 29, 45, 171; Reglamentos de Carabineros, Nos. 216, 234, 235, y otros de diversa índole como los singularizados bajo los Nos. 222, 247, 260 y 268, entre otros documentos y elementos agregados al juicio, que no influyeron ni significaron un aporte en la convicción del tribunal a fin de dar por acreditados los hechos y la participación del encausado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Agravantes inherentes al hecho punible.

Que, como se resolvió en la deliberación, las circunstancias agravantes inherentes al hecho punible que los querellantes "Agrupación de familiares", INDH y la víctima doña Fabiola Campillai Rojas, hicieron valer en sus respectivas acusaciones particulares, previstas en el artículo 12 del Código Penal en sus numerales 1, cometer el

delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro; 4, aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución; 6, abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa; 11, ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad y 20, ejecutar el delito portando armas de aquellas referidas en el artículo 132 del mismo cuerpo legal; así como aquella prevista en el artículo 39 de la Ley 20.357, en relación con los crímenes de lesa humanidad, serán desestimadas, por cuanto carecen de fundamento al no explicitarse ni siquiera en el alegato de clausura, de qué manera se presentarían en contra de Maturana Ojeda y, además, porque de la prueba rendida no se desprenden los supuestos legales que permitan tenerlas por configuradas. De igual modo, en el caso de las agravantes previstas en los Nos. 6, 11 y 20 del artículo 12 del Código Penal, el tribunal considera que quedan comprendidas en el injusto de la figura penal por la que se decidió condenar al encausado, por lo que queda proscrito considerarlas para agravar además su penalidad, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 63 del mismo Código.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Desestima calificación jurídica de la querellante Agrupación.

Que este tribunal no compartió la calificación jurídica que la querellante "Agrupación de familiares de los detenidos ejecutados y desaparecidos del equipo de seguridad presidencial del doctor Salvador Allende Gossens" dio a los hechos materia de la acusación y que resultaron establecidos, en razón de que los presupuestos descritos en los artículos 1° y 2° de la Ley 20.357 que "tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos

de guerra", no concurren en la comisión del hecho punible para poder catalogarlo como un crimen de lesa humanidad, circunstancias que debieron ser debidamente acreditadas, en términos procesales, no bastando con meras afirmaciones o suposiciones de su existencia, actividad probatoria que le correspondía al acusador que imputó el delito, quien no rindió prueba específica y concreta con dicho propósito.

VIGÉSIMO TERCERO: Audiencia prevista en el inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Que el Ministerio Público, reiteró la pena solicitada en la acusación, de 12 años de presidio mayor en su grado medio y las accesorias legales respectivas, por estimar que es la que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, en consideración a la extensión del daño causado por el injusto y que le favorece la atenuante de irreprochable conducta anterior, acorde al certificado de anotaciones prontuariales del sentenciado -incorporado en este momento procesal- carece de anotaciones penales pretéritas.

En iguales términos, el querellante CDE, solicitó se le reconozca al sentenciado la atenuante establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal y según la pena asignada al delito, por aplicación del artículo 67 del mismo Código, debe aplicarse el inciso 2°, en consecuencia, pide el máximo de la pena, de su grado inferior, teniendo presente el mal causado con el delito lesiona no sólo la integridad física y psíquica de la víctima, sino también como lo plantea la doctrina moderna, afecta la integridad moral, solicita se le imponga la pena de 12 años y 132 días, en conformidad a las normas ya señaladas. En cuanto al comiso de las especies incautadas, solicita se excepcionen las especies fiscales.

Los demás querellantes se adhirieron a la solicitud de penal formulada por la fiscal.

La defensa, por su parte, solicitó el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal. Además, que se considere la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del mismo Código, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, fundándola, básicamente, en que su representado declaró en la investigación de manera voluntaria sin defensor, reconociendo que estaba en el sitio del suceso, el orden de los disparos y que él disparó el tercero, lo que replicó en su declaración prestada en el juicio, indicó la munición que utilizó y que el notificaba la Circular 1832, señalando que Maturana no negó su participación en el hecho punible

Por otra parte, solicitó que la eximente de responsabilidad penal prevista en el artículo 10 N° 10 del código punitivo, que fue rechazada por el tribunal, sea reconocida como una eximente incompleta, de conformidad a lo que establece el artículo 11 N° 1 Código Penal, pues su representado al ser un militar, estaba obligado a actuar de conformidad al artículo 334 del Código de Justicia Militar, por lo que el Sr. Maturana dispara, por una orden directa del Sr. Fernández, lo que no fue controvertido por nadie, y si entendió el tribunal que ese disparo había sido excesivo y provocó un resultado que, más allá de lo que su parte señaló que era no querido, existe sin duda no como eximente pero si debiera existir como una atenuante de responsabilidad.

En relación con la petición de pena, en concreto, considerando las tres atenuantes solicitadas, el artículo 67 del Código Penal permite la rebaja incluso en 3 grados de la pena, sin perjuicio de ello, solicitó que la pena sea rebajada en un grado, esto es, presidio mayor en su grado

mínimo, y que se imponga en el tramo mínimo, es decir, 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo.

En la réplica, el Ministerio Público se opuso a las atenuantes requeridas por la defensa, en el caso de la eximente incompleta, reproduciendo los mismos argumentos que, sobre el punto, refirió en el alegato de cierre. En lo que concierne a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, en síntesis, adujo que el sentenciado no prestó colaboración para esclarecer los hechos, desde la oportunidad en que declaró, cuando ya habían declarado todos los funcionarios del piquete y ya se tenía conocimiento del video, por eso, ya no tendría la calidad de testigo sino que de imputado, sin embargo, desconoció la lectura derechos que se le hizo, por tanto, ésta declaración fue absolutamente instrumentalizada en este juicio oral. No obstante, señaló, que la declaración prestada en esta instancia, para nada contribuyó al esclarecimiento de los hechos tanto desde la perspectiva de los elementos que forman parte del tipo penal como también de la disposición personal a cooperar en cuanto a materias que resultan de toda lógica en relación a la situación particular del acusado.

VIGÉSIMO CUARTO: Modificadorias de responsabilidad penal.

Que favorece al imputado Maturana la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, acreditada con su extracto de filiación y antecedentes, exento de anotaciones prontuariales pretéritas, la que, además, no ha sido controvertida por los intervinientes.

En relación con la minorante de haber colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos, invocada por la defensa, prevista en el N° 9 de la misma

disposición, ésta será rechazada, por cuanto si bien Maturana Ojeda prestó declaración voluntariamente en la investigación y en el juicio, renunciando a su derecho a guardar silencio, esta decisión per se no significa una colaboración, por el contrario, en este caso, el testimonio de Maturana no tuvo el efecto exigido por el precepto legal para atenuar su responsabilidad penal, desde que en la oportunidad que la prestó en sede investigativa, ya existían antecedentes que lo inculpaban, y éste aun así negó su participación en el hecho ilícito, dando una versión alternativa que mantuvo en el juicio, la que resultó absolutamente desvirtuada por la abundante prueba de cargo.

Además, Maturana acomodó y tergiversó los hechos de modo tal que, contradecía incluso los registros audiovisuales que de manera objetiva los evidenciaban, así como mostraban su intervención en el ilícito, además, no tuvo la disposición de facilitar la investigación al ocultar información, a modo ejemplar, que no portaba cámara corporal el día de los hechos, en circunstancias que se probó que llevaba un aparato similar y luego dijo que era de juguete, que no tenía capacitación para el uso del elemento comisivo, entre otras afirmaciones, que más bien tendían a evadir que clarificar, todo lo cual, sin duda, dificultó y dilató la función investigativa del Ministerio Público y acrecentó su carga probatoria, lo que devino en un extenso juicio oral, llevando al tribunal a ponderar la profusa prueba rendida, que pudo haberse aminorado si el acusado hubiese tenido la real intención de contribuir de manera seria con el establecimiento de los hechos.

En cuanto a la eximente incompleta alegada, se rechazará, en razón de que no se configura por no concurrir ninguno de sus elementos, tal como se analizó en el considerando décimo séptimo de este fallo, argumentos que

al efecto se dan por reproducidos, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

VIGÉSIMO QUINTO: Determinación de la pena.

Que, encontrándose el delito de apremios ilegítimos calificado, previsto en los artículos 150 D y E del Código Penal, por el que se ha condenado al encausado, sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio y concurriendo en su favor una atenuante (artículo 11 N° 6 del Código Penal), de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 67 del Código Penal, corresponde aplicarla en el tramo mínimo, dentro de cuyo marco, se determinará la cuantía precisa de la pena de conformidad al criterio establecido en el artículo 69 del texto ya citado, en este caso, la mayor extensión del mal producido por el delito, teniendo para ello en considerando las enormes secuelas y detrimentos que ha padecido la víctima, producto de la conducta ilícita del acusado, en varios planos de su ser, físicos, funcionales, estéticos, psicológicos, familiares y sociales, que han generado un proceso de duelo traumático con un quiebre en el proyecto de vida y en la identidad -como lo explicó el psiquiatra que la evaluó en octubre de 2020 y en septiembre de 2021-. Estas secuelas han trascendido con creces el daño comprendido en el injusto de las lesiones graves gravísimas, que ha sido inconmensurable, como ha quedado establecido a través de los testimonios de la propia víctima, su marido y el equipo de profesionales que ha intervenido y ayudado en su rehabilitación.

De este modo, doña Fabiola Campillai Rojas, relató que, mientras estuvo hospitalizada fue sometida a varias cirugías, entre ellas, a la cabeza en que le abrieron la parte frontal del cráneo de un extremo a otro, por la filtración del líquido cefalorraquídeo por su nariz,

sufriendo graves dolores por este motivo, además, quedó con una gran cicatriz y tiene hoyos en su cráneo; que estuvo cinco meses en el hospital y como a la mitad del tiempo se enteró que había perdido totalmente la visión. Al salir del hospital y enfrentar su nueva realidad en la casa fue muy complejo, ya que había perdido su autonomía y dependía de su marido e hijos para realizar todas las actividades cotidianas. Contó que en el mes de septiembre de 2020, le dio meningitis, cuadro que le provocó un inmenso dolor de cabeza que la hacía llorar. En esa ocasión, estuvo hospitalizada 15 días, le hicieron una nueva cirugía a la cabeza por el mismo motivo, padeciendo unos intensos dolores, por lo que debieron suministrarle morfina. Continuó narrando, sobre su proceso de adecuación a su nueva condición y al entorno familiar, social y laboral, señalando que ha tenido que ser demasiado fuerte para seguir sobreviviendo, discapacitada, con tres pérdidas sensoriales, sin visión, gusto ni olfato, no sabe lo que come le tienen que contar, tuvo que aprender a caminar por la calle, porque tenía miedo de salir de su casa, cree que nunca va a poder estar sola ni siquiera en su casa por el miedo que aun siente, por eso, en la actualidad depende de su asistente personal y de su marido, y cuenta con la atención de una psicóloga y un terapeuta ocupacional. También dio cuenta de los cambios que sufrió su proyecto vital, antes era una activa trabajadora, deportista y bombera, participaba en un comité de apoyo vecinal, todas actividades que se vieron truncadas, pues ahora tiene que aprender a usar su bastón, el celular, un computador. Dijo que en su entorno doméstico tuvieron que hacer modificaciones y adaptaciones para que ella pudiera desplazarse con seguridad.

En lo que atañe a sus secuelas permanentes, además, de pérdida de la vista, olfato y gusto, reseñó que, debido a

que se dañó la "bolsita" del líquido cefalorraquídeo, no puede levantar un peso superior a 20 kilos, no puede correr, no puede hacer ejercicios, porque no puede comprimir su cerebro, lo que ha producido sobrepeso y problemas de alimentación, cuando está nerviosa come en exceso, corre el riesgo que el "parche" que se le puso ceda y el líquido vuelva a filtrar, lo que acarrearía una nueva operación. Añadió que en el lado izquierdo de su rostro y en la cabeza perdió la sensibilidad y sus dientes siempre están como templados, normalmente están como adoloridos.

En un sentido similar, el marido de la víctima, Marco Antonio Cornejo, contó los padecimientos que sufrió su mujer durante los 5 meses que estuvo hospitalizada y las cirugías que le realizaron, añadiendo que, después, fue un tiempo muy duro, estaban muy afectados, su esposa despertaba en la noche llorando y terminaban llorando juntos, ella no pudo volver a trabajar y estuvo con licencia dos años. Refirió lo difícil que ha sido para él como esposo y la familia enfrentar la situación de su señora, explicó que es un permanente dolor ver cómo cambió su estilo de vida, de ser una mujer activa, participativa, dedicada a las labores del hogar, a su hijos, que jugaba fútbol, ver cómo quedó después del incidente, en que dependía de su asistencia para todas las actividades básicas, bañarse, vestirse, y además siente miedo de salir a la calle.

El psiquiatra del centro Cintras, José Luis Tejada, señaló que evaluó a la Sra. Fabiola Campillai en octubre de 2020, y diagnosticó un duelo traumático en evolución, un trauma psicológico y psicosocial, con impacto además en su familia y su rol, que es un proceso que las personas enfrentan cuando hay pérdidas, en su caso, hubo un cambio abrupto, la pérdida sensorial y de la salud por la amenaza permanente de consecuencias y de muerte, ese proceso de

duelo dura mucho tiempo, en ella estaba aún en las etapas iniciales, tenía rasgos de duelo evidente con las emociones y cambios, dolor psicológico, tristeza, angustia, pensamientos en relación con la pérdida, preocupaciones, incertidumbre con respecto al futuro. Refirió también los impactos que esta situación produjo en la familia, su marido que volcó su vida a sus cuidados, sus tres hijos, el menor de 11 años, y la hermana Ana María que también estaba recibiendo apoyo psicológico y que presentó ideas suicidas. Explicó que el dolor que se produce es en relación con los cambios en los roles familiares, la preocupación en las posibles consecuencias para su vida, este tipo de experiencias traumáticas suelen tener impactos en los hijos que duran años, toda la familia entra en un duelo en un daño, con potentes emociones de rabia e impotencia, constantes preocupaciones por el futuro, en el caso de los niños es potente porque están en desarrollo psicológico. Con respecto a las secuelas físicas permanentes, indicó que la pérdida sensorial en cuanto a la visión y el olfato era total y permanente, la pérdida del gusto puede mejorar en el tiempo, dicha pérdida tiene un impacto psicológico muy importante en la vida cotidiana, la seguridad emocional, la adaptación al medio, además, tenía un impacto facial evidente, no tenía sus cuencas, pelo corto con grandes cicatrices, tenía su nariz desviada, hundimiento de los ojos, principalmente ese cambio en su aspecto causaba un fuerte impacto en su autoconcepto, que es la evaluación de sí mismo, hay un retiro social por la vergüenza, cuando la evaluó ya había pasado un poco, ya estaba socializando, tenía esperanza en cirugías reconstructivas, hay un cambio en la identidad completa, lo evaluó como **un quiebre en su proyecto vital y en su identidad**, quien soy y como soy para los demás, incluía su aspecto físico. Por último, comentó que los procesos de rehabilitación, en estos casos, pueden

durar para toda la vida, va depender de la evolución de cada una de las experiencias, pero el proceso de adaptación es para toda la vida.

José Miguel Guzmán, trabajador social, contó que trabaja en el centro Cintras que le brindó un apoyo integral a doña Fabiola Campillai y su familia, desde diciembre de 2019, e intervino para modificar y adaptar su casa, en las gestiones en la empresa Carozzi para definir su situación laboral, la ayudó con unas campañas solidarias que organizó para los vecinos y, en general, la intervención del centro fue dar continuidad a la propuesta médica, para lograr la autonomía de Fabiola, la pérdida traumática de 3 de sus 5 sentidos, apoyar emocionalmente a sus hijos, a Anita su hermana, a Marcos su esposo, porque Fabiola generó una dependencia mucho mayor con Marcos que con cualquier otro miembro del grupo familiar.

Finalmente, Eladio Recabarren, terapeuta ocupacional de la víctima, señaló que lleva trabajando con Fabiola hace dos años, dando cuenta de las características del proceso de rehabilitación de su paciente, y las complicaciones que ha tenido.

Como es posible advertir de la prueba transcrita en lo pertinente, -por su elocuencia manifiesta- al haber influido de modo catastrófico las consecuencias del delito en todas las esferas de la vida de la víctima, con carácter de afectaciones que se presentan sin un límite de tiempo, como ya se anticipó, es posible al tribunal aumentar el rigor punitivo a asignar al sentenciado, empleando por fundamento, evidentemente, lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal. De manera tal, que el tribunal estima que la mayor extensión del mal que se ha producido con el delito, y que ha tenido una considerable repercusión en todos los aspectos de la vida de la afectada y de su

familia, se satisface con el máximo de la pena posible de aplicar, por lo que la misma será fijada en doce (12) años y ciento ochenta y tres (183) días de presidio mayor en su grado medio.

VIGESIMO SEXTO: Del comiso.

Que no se dispone el comiso del armamento y munición incautadas durante la investigación, correspondientes a las carabinas lanza gases Stopper N° de serie 1646 y 4579, y los cartuchos lacrimógenos 37 mm., que no se utilizaron en las campañas experimentales, si los hubiese, toda vez que son elementos institucionales de Carabineros, debiendo ser devueltos a la 14ª Comisaría de Carabineros de San Bernardo o al estamento policial que corresponda.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 5°, 7°, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 25, 26, 28, 31, 32, 50, 67, 69, 150 D, 150 E y 397 N° 1 del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 93 H), 295, 297, 323, 329, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 17 de la Ley 19.970 y su Reglamento, **se declara:**

1) Que se condena a **Patricio Javier Maturana Ojeda**, ya individualizado, a la pena de **doce (12) años y ciento ochenta y tres (183) días de presidio mayor en su grado medio** y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de apremios ilegítimos con lesiones graves gravísimas, previsto y sancionado en los artículos 150 D y E del Código Penal, en relación con el artículo 397 N° 1 del mismo cuerpo normativo, perpetrado con fecha 26 de noviembre de 2019, en la comuna de San Bernardo.

2) Que, por no reunir los requisitos contempladas en la Ley 18.216 para sustituir el cumplimiento de la pena por alguna de las que menciona la citada ley, **Patricio Javier Maturana Ojeda** deberá cumplir la pena impuesta de manera efectiva, sirviéndole de abono para su cumplimiento el tiempo que ha permanecido, ininterrumpidamente, privado de libertad con ocasión de esta causa, según da cuenta el certificado expedido con esta misma fecha por la ministro de fe del tribunal, entre el 28 de agosto de 2020 y el 5 de septiembre de 2020, sujeto a presión preventiva y desde el 6 de septiembre de 2020 hasta el 11 de octubre de 2022, contabilizando al día de hoy, un total de 774 (setecientos setenta y cuatro) días, y todo el tiempo que permanezca privado de libertad en esta causa hasta la ejecución de la sentencia.

3) Que, se condena al sentenciado al pago de las costas de la causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Penal.

4) Devuélvase las carabinas lanza gases Stopper N° de serie 1646 y 4579, y la munición lacrimógena 37 mm., que no se utilizó en las campañas experimentales, a la 14ª Comisaría de Carabineros de San Bernardo o al estamento policial que corresponda.

5) De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 de la Ley 19.970 y su Reglamento, atendida la naturaleza del delito por el que se ha condenado a **Patricio Javier Maturana Ojeda**, sus modalidades y móviles determinantes, ejecutoriada que quede esta sentencia, procédase a la incorporación de la huella genética del sentenciado, en el Registro de Condenados, si hubiere sido determinada durante el procedimiento o, en su defecto, dispóngase la correspondiente toma de muestra biológica necesaria para dicho fin, debiendo Gendarmería de

Chile o quien corresponda, proceder a tomar la muestra de ADN.

Devuélvase a los intervinientes los documentos y demás antecedentes acompañados al juicio.

Ejecutoriada que sea esta sentencia remítase una copia al Juzgado de Garantía de San Bernardo, a fin que se dé oportuno cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Sentencia redactada por la jueza doña Marcela Nilo Leyton.

RUC N° 1910061966-3

RIT N° 60-2022

Sentencia pronunciada por el juez don Héber Rocco Martínez, y las juezas doña Maritza Pamela Campos Campos, ambos titulares, y doña Marcela Nilo Leyton, destinada, de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo.